

46813

PUBLICACIONES DE LA UNIVERSIDAD DE CUENCA

Honorato Vázquez

#12725



MEMORIA
HISTORICO-JURIDICA SOBRE LOS
LIMITES ECUATORIANO-PERUANOS

Cuenca—Ecuador, Septiembre de 1967

AÑO JUBILAR DE LA FUNDACION

ANALES DE LA UNIVERSIDAD DE CUENCA
PUBLICACION TRIMESTRAL

HONORATO VAZQUEZ



MEMORIA
HISTORICO-JURIDICA SOBRE LOS
LIMITES ECUATORIANO-PERUANOS

TOMO XXIII

JULIO-SEPTIEMBRE

Nº 3

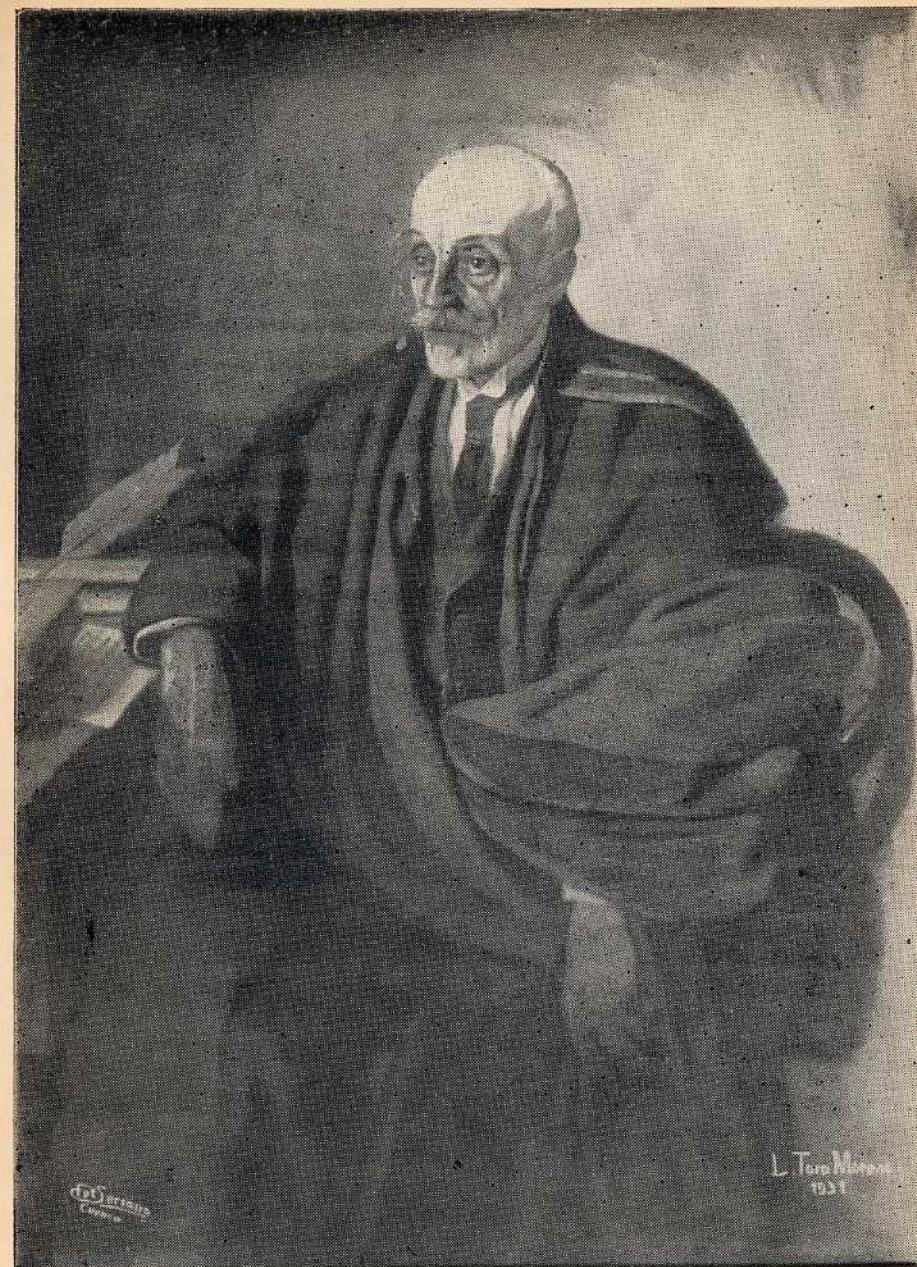
AÑO JUBILAR DE LA FUNDACION

1962

DIRECTOR-COORDINADOR:

Dr. Víctor Lloré Mosquera

Edición: 2.000 ejemplares



HONORATO VAZQUEZ

Rector de la Universidad de Cuenca

1900-1910 — 1912-1922

L I M I N A R

La publicación de la MEMORIA HISTORICO-JURIDICA del doctor Honorato Vázquez, libro editado en varias ocasiones, se debe a que, en verdad, hoy resulta ser un libro rarísimo para las gentes jóvenes del Ecuador. Por esta primera razón lo hemos escogido para hacerle figurar en *Anales*, como número tercero del tomo XXIII.

La bibliografía del doctor Vázquez es copiosa. Resta inédita aún gran parte de la misma. Y de la que vió la luz en vida del maestro, muchos libros son hoy tan escasos, que se los podría considerar como si fueran inéditos. Son buscados por bibliófilos y aficionados, por especialistas en cuestiones jurídicas, lingüísticas, filológicas, históricas. Pues Vázquez fue un polígrafo de los más fecundos, en la gran hora de las letras cuencanas, junto a otros maestros y rectores de nuestra Universidad.

Esta reiterada edición de la MEMORIA HISTORICO-JURIDICA se hace en vista de que profesores y alumnos de Derecho Territorial o de Historia de Límites necesitan de un libro fundamental, que estructure, a la par, el aspecto histórico y el jurídico, pues manuales hay, y muchos, que van sólo por uno u otro de los caminos. Y si hay libros que enfocan ambos aspectos, juntamente, todos necesitan referirse al primero y capital de ellos, como es el presente.

Hasta Vázquez poco se había hecho por organizar el Derecho Territorial. La misma faena de don Pablo Herrera dejaba que desear en lo crítico-histórico y en el respaldo de documentos. Resultaba, por eso, un poco en el aire. Trabajos anteriores al de Herrera anduvieron desorientados y no llegaban a la entraña del gran problema. El sometimiento del litigio al arbitraje del Rey de España dió la clarinada capaz de movernos a una obra que, por su parte, el Perú, la tenía muy adelantada. El doctor Honorato Vázquez la inició, y, para ser comienzo, el libro que hoy reproducimos, representa un

monumental esfuerzo de creación en el campo del Derecho y de investigación en la mina de los documentos, que fantásticamente proliferaron en la era hispánica.

Tenemos que decir, con toda entereza, que la MEMORIA no es lo exhaustiva que se supuso antaño, en materia documental. El mismo P. Vacas Galindo, a comienzos de este siglo superó el haber documental del asunto, respaldándolo mejor. Pero el trabajo de Vázquez se realizó con paciencia inagotable dado que, al momento en que escribía, allá por los años 90 al 92 del siglo pasado, aún no se conocían textos que manos interesadas mantenían ocultos, no nos eran familiares los archivos españoles, y la terminología diplomática de documentos, reales cédulas y más papeles notariales de los siglos XVI, XVII y XVIII, resultaba un poco extraña para nuestros investigadores que no se habían dedicado a cultivar la paleografía, el castellano jurídico y otras auxiliares de la crítica histórica. Vázquez fue uno de los iniciadores de tales afanes.

Por otra parte, el problema jurídico restaba por plantearse con claridad, pues se lo hizo antes sólo con sentimentalismo tradicional y patriótico. Descubrir el tema central de la controversia, exponerlo en términos de Derecho, argumentar jurídica e históricamente, adelantarse a la réplica y a la contrarréplica, encausar el camino del alegato y de la defensa, tampoco había sido logrado en el país hasta entonces.

Fue el doctor Honorato Vázquez, fue su calidad de investigador y su formación de jurista, el crisol donde se fundieron todos los antedichos elementos, y fue el mismo doctor Vázquez el troquel donde halló forma nuestro Derecho Territorial. De entonces acá, se pudo haber adelantado en documentación o en posiciones concretas nuevas, pero la esencia del tema y del orden jurídico aparejado al mismo, resta casi inalterado. De tal manera que no es exagerado asegurar que Vázquez es uno de los organizadores de nuestro Derecho Teritorial, el más importante, sea por su situación de punto de partida, sea por su misma defensa llevada en España, durante años, como abogado de la causa ecuatoriana.

La presente MEMORIA HISTORICO-JURIDICA, a más de constituir un homenaje de la Universidad de Cuenca a su querido Rector

—que la guió con su humana sabiduría y humanísima condición magistral por mucho tiempo—, representa el deseo de entregar a la circulación, otra vez, un libro que los ecuatorianos buscan con anhelo y no lo encuentran. Libro que, a más de su condición de joya bibliográfica, representa el pensamiento fervoroso de un gran jurista, la investigación infatigable de un extraordinario erudito, la calidad de una obra en la que pensamiento científico y manifestación literaria se completan de modo tan completo y natural, que no hallamos dónde comienza el uno y dónde termina la otra. De puro ser claro, preciso y correcto, es decir de puro ser clásico —en el clásico sentido de la palabra— el libro nos resulta familiar.

Y también nos es familiar porque en esta MEMORIA se define una de las dimensiones dolorosas y trágicas de nuestra historia republicana. Este libro nos advierte que debemos ser grandes en nuestra diminuez geográfica, serenos en nuestra desgracia, optimistas en la adversidad, pero esperanzados en el futuro. El libro de Vázquez, luego del Protocolo de Río de Janeiro que llegó a consagrar aquello que el maestro rechazaba con su pensamiento jurídico integral y rechazó con toda su vida de ecuatoriano entregado a la defensa del Ecuador, ese libro suena a desafío, trueno y atruena en el contorno espiritual de la nación como la avalancha en la montaña nevada. Nos pone sobre la pista y nos advierte que debemos ser mejores y más unidos, más desinteresados, más leales con la entraña histórica y con la vida colectiva, que no es solamente pasado, sino también esperanza.

Cuenca, a 30 de septiembre de 1967.

G. Cevallos G.

MEMORIA HISTORICO-JURIDICA SOBRE LOS LIMITES ECUATORIANO - PERUANOS

I

La actual cuestión de límites entre el Ecuador y el Perú, fué resuelta de antemano en 1829 cuando Colombia, al suscribir la paz, después del rompimiento de Tarqui, dejó asegurada en el Tratado de 22 de Septiembre de ese año la integridad territorial de la antigua Audiencia y Presidencia de Quito incorporada al antiguo Virreinato de Nueva Granada por las Reales Cédulas de erección de dicho Virreinato.

Lo único que ha faltado por parte del Perú, ha sido el cabal cumplimiento del Tratado de 1829.

II

En 1563, al erigir Su Majestad Católica la Audiencia y Presidencia de Quito, le dió como territorios Jaen, Mainas y Quijos.

"Tenga por Distrito, dice la Real Cédula de erección, la Provincia de el Quito, y por la costa hacia la parte de la ciudad de los Reyes hasta el Puerto de Paita exclusive; y por la tierra adentro, hasta Piura, Caxamarca, Chachapoyas, Moyobamba y Motilones, exclusive (**región de Mainas**) incluyendo hacia la parte susodicha los pueblos de Jaen, Valladolid, Loja, Zamora, Cuenca, la Zarza y Guayaquil con todos los demás pueblos que estuvieren en sus comarcas, y se poblaren; y hacia la parte de los pueblos de la Canela y Quijos, tenga los dichos pueblos con las demás que se descubrieren &c. "(Recop. de Indias, L .II, Tit. XV, l. 10).

Los términos de la Real Cédula no precisaban, como se ve, los lindes del territorio, y lo limitaban, sólo mediante la designación de las comarcas que quedaban excluidas del territorio de Quito.

III

En 15 de Julio de 1802, S. M. C. expidió una Real Cédula por la que separó del Virreinato de Nueva Granada el Gobierno y Comandancia General de Mainas adscribiéndolos al del Perú, y erigió el Obispado de Mainas, providencias dictadas para la seguridad de los dominios de S. M. C. contra las invasiones de los portugueses y para el fomento de las Misiones de Mainas.

Esta Real Cédula no segregó territorio de la Presidencia de Quito, incorporada al Virreinato de Santa Fe del Nuevo Reino de Granada, para agregarlos al territorio del Perú: lo único que hizo, en armonía con el derecho administrativo colonial de entonces, fué, dejando íntegra la comprensión territorial de Quito, adscribir los servicios de administración de Mainas y Quijos al Virreinato del Perú, exonerando de ellos a las autoridades del Virreinato de Santa Fé.

S. M. el Rey de España, llevado del deseo de fomentar las Misiones y de asegurar sus dominios dictó esta providencia, sin reparar que, aunque organizadora de meros ramos administrativos, con todo deshacía la rudimentaria unidad política que venía creándose desde 1563 en los pueblos de la comprensión territorial de la Antigua Presidencia de Quito, que, como destinada a constituirse más tarde en Nación independiente, al verificarlo surgiría por ley de justicia, sobre la primitiva propia circunscripción de territorio.

IV

Independizadas las Colonias de España a principios de este siglo, la Presidencia y Audiencia de Quito, desligada del vasallaje de España formó parte de Colombia, la que sobre la base del antiguo Virreinato de Nueva Granada se constituyó en Nación independiente y soberana.

V

El Perú, independizado a su vez, retenía no obstante lo dispuesto en la Real Cédula de erección de la Presidencia de Quito, las provincias de Mainas y Jaen.

Colombia que, en virtud de la comprensión del Virreinato de Nueva Granada, extendía al Sur su territorio hasta Paita, Chachapoyas, Moyobamba exclusive y Jaen inclusive, reclamó del Perú la

devolución de las Provincias de Jaen y de Mainas, devolución que no efectuó el Perú.

Tras vanas tentativas sobre arreglos en materia de límites, en las cuales no oponía el Perú título alguno que pudiera justificar la retención de dichas provincias, se rompieron las hostilidades entre las dos Naciones. Colombia declaró la guerra al Perú, entre otras causas, porque, no obstante la instancia de su reclamación respecto de Mainas y Jaen, el Perú evadía la entrega de dichos territorios.

VI

Triunfó Colombia. Sin usar de los derechos de la victoria para la inmediata recuperación de Mainas y Jaen, se limitó el Negociador de Colombia en las Conferencias previas al tratado de paz, a probar al del Perú la justicia que asistía a Colombia para reclamar aquellas Provincias. Como si se tratase de una nueva discusión y nó de las condiciones de la paz, el Negociador colombiano exhibió los títulos que apoyaban los derechos de Colombia.

El del Perú, no opuso título alguno y defirió a la justa demanda del Negociador colombiano quien, expuestos los títulos de los derechos territoriales de Colombia, redactó, conforme a esos documentos, los artículos sobre límites, artículos según los cuales:

1º Los límites serían los de los antiguos Virreinos de Nueva Granada y el Perú;

2º Se regularizaría la demarcación, mediante cesiones de pequeños territorios;

3º Quedarían los pormenores del amojonamiento a cargo de una comisión mixta.

VII

El Gobierno del Perú hasta 1830 procedió con fidelidad al verdadero sentido del tratado de paz en 1829, y a fin de evitar que Colombia con la reivindicación de Jaen y de Mainas internase gran parte de su territorio del Sur en el territorio peruano, propuso se practicara lo estipulado sobre cesiones de territorio, con lo cual:

1º Podría el Perú conservar parte de esas comarcas reconocidas en 1829 como colombianas;

2º Se lograría una demarcación arcifinia.

VIII

Desde 1830 volvió a reanudarse la serie de dificultades por parte del Perú contra la satisfacción de lo debido, primero a Colombia y luego al Ecuador que, separado de Colombia, heredó de ella los derechos adquiridos en 1829.

IX

Ningún argumento de derecho oponía el Perú al Ecuador, como no lo opuso a Colombia para justificar la indebida retención de Mainas. La argumentación había de venir mucho después de celebrado el pacto de 1829.

El Perú se acogió muy tarde a un pretense título de novísima demarcación de los antiguos Virreinos, a la Real Cédula de 1802.

Como lo estipulado en 1829 era que se atenderían los dos Estados a la comprensión territorial de dichos Virreinos, el Gobierno del Perú, sin recordar que en 1829 la exhibición de títulos por parte del Negociador de Colombia dió a entender claramente al del Perú cuál era la extensión territorial del Virreinato de Nueva Granada; se propuso aplicar la Real Cédula de 1802 al artículo sobre límites, para deducir que, como de dicho Virreinato se habían segregado algunos territorios a favor de el del Perú, esa Real Cédula había de determinar la comprensión territorial de los antiguos Virreinos.

X

El Perú alegó muy tarde ese inútil título.

La oportunidad para siquiera discutirlo pasó después de que sólo las Reales Cédulas del siglo XVIII expuestas en Guayaquil por el Negociador de Colombia, dieron, con plena conciencia y asentimiento del Negociador del Perú la norma de la comprensión territorial de los antiguos Virreinos.

La tardía alegación posterior de esa Cédula por parte del Perú, contradecía lo pactado en 1829 y reconocido en 1830 por el Gobierno de la Alta Parte contraria.

XI

Además de inoportuna dicha alegación era injusta.

La Real Cédula de 1802 fué anulada por la independencia de Quito y, después de otras anulaciones, sufrió la decisiva en Tarqui cuando el vencedor reconquistó las Provincias de Jaen y Mainas que hoy quiere retener el Perú amparándose con ese documento insubistente en las relaciones jurídicas de los dos Estados.

XII

Sometida la presente cuestión al arbitraje de S. M. C., el Gobierno del Ecuador en su primera exposición de 2 de Noviembre de 1889, procedió directamente a pedir ordenase S. M. el fiel cumplimiento del Tratado 1829 que satisfizo los derechos de Colombia después del rompimiento con el Perú.

El Alegato que el ilustrado Sr. Pardo y Barreda ha escrito en defensa de los derechos de Perú, se acoge también al Tratado de 1829.

¿En qué discrepan los dos Gobiernos si entre ambos alegan ese Tratado?

En que el Ecuador pide lo que realmente le dió el Tratado de paz y límites: al paso que el Perú, si bien se acoge a ese Tratado, pretende que en él no se estipuló sino un principio, —el de que el territorio de Colombia y el Perú, debía ser el propio de los antiguos Virreinos de Nueva Granada y el Perú, y que, para apreciar esa comprensión de territorio, hay que adoptar la Real Cédula de 1802; esto es, ese documento que, en primer lugar no segregó territorios, sino cuidados de administración y que, sobre todo, aún cuando hubiera descabado el territorio de la antigua Audiencia y Presidencia de Quito en el Virreinato de Nueva Granada, fué anulado por la independencia de Quito, anulado por la victoria de Tarqui; tan anulado, que ni siquiera se le mentó por el Negociador del Perú en el momento en que el de Colombia manifestaba a su colega cuál era la comprensión territorial con que Colombia exigía el territorio del antiguo Virreinato de Nueva Granada para la suscripción de la paz.

XIII

Se adoptó en 1829 la base general de los antiguos Virreinos. De aquí se pretende deducir por el Sr. Defensor del Perú que, no habiéndose estipulado una línea detallada en materia de territorio, hay ocasión para reducir como cuadro a una injustificada interpretación, la extensión territorial de esos Virreinos.

El Alegato del Sr. Pardo y Barreda parte de este principio:— es preciso discutir; la discusión puede ser favorable al Gobierno de Perú, aunque sea inmotivada, injusta, contradictoria con los hechos.

El Alegato del Ecuador debe partir de estotro principio: —es preciso cumplir lealmente lo pactado, absteniéndose de discusiones que, aunque favorezcan meros intereses, riñen con la santidad de los pactos.

La historia de las negociaciones de 1829, justifica este programa respectivo de conducta.

Es preciso seguirla, deduciendo las consecuencias que entraña.

Terminando el proceso de esta historia, brillará la justicia del Ecuador, y al Augusto Arbitro quedará patentizado que el leal cumplimiento de lo pactado en 1829, colma los derechos del Ecuador y deja al Gobierno amigo sin sombra alguna de defensa, razón que indudablemente habrá movido al Sr. Defensor del Perú a suponer en el Tratado de 1829 una indeterminación susceptible de discusiones.

CAPITULO I

LA REAL CEDULA DE 15 DE JULIO DE 1802

1. Aunque este documento no tiene razón de ser alegado por el Perú en la cuestión de límites con el Ecuador, puesto que fué anulado por los movimientos de la independencia de Colombia, por la batalla de Tarqui y por el Tratado de 1829; con todo, y de un modo incidental, es preciso, antes de entrar en la cuestión, restituir a esa Real Cédula su genuino carácter, no obstante el empeño del Gobierno amigo en considerarla con un carácter que no tiene.

Dicha Real Cédula desunía la administración común de la Presidencia de Quito y adscribía al Virreinato de Lima los servicios administrativos de Misiones y de un Gobierno militar en las regiones a las que se refería.

Mas, lo extraño es que la Alta Parte contraria la alegue como título de segregación de territorio, siendo, como es, Cédula que organiza puramente ramos de administración doméstica, sin desmembrar territorios.

Cuaquiera que hubiere sido el carácter de dicha Real Cédula, ella fué rota repetidas veces desde 1809 por la Presidencia de Quito y por Colombia, como luego será demostrado.

Entre tanto, conviene caracterizar esa Cédula para mostrar el ningún fundamento con que la alega el Gobierno del Perú, y sentar desde luego que por si ese título es impertinente a la cuestión de demarcación de territorios entre el Ecuador y el Perú.

2. Copiaré la parte principal de la Real Cédula, la que encierra la sustancia de la disposición, y tomaré el texto de la Cédula dirigida al Virrey de Lima. Si bien en la defensa del Perú se copia la dirigida al Presidente de Quito, es necesario fijarse en la remitida al Virrey, porque en ella hay expresiones que caracterizan la índole de la providencia expedida por S. M. C., y que no podían constar en la que se envió al Presidente de Quito:

"EL REY.—Virrey, Gobernador y Capitán General de las Provincias del Perú y Presidente de mi Real Audiencia de la ciudad de Lima.—Para resolver mi Consejo de las Indias el expediente sobre el gobierno temporal de las Misiones de Mainas en la provincia de Quito,

- a) pidió informe a D. Francisco Requena, Gobernador y Comandante General, que fué de ellas y actual Ministro del propio tribunal, y lo ejecutó en uno de abril de 1799, remitiéndose a otro que dió con fecha de 23 de marzo anterior, acerca de las Misiones del río Ucayale,
- b) en que propuso para el adelantamiento espiritual y temporal de unas y otras que el Gobierno y Comandancia General de Mainas sea dependiente de ese Virreinato,
- c) segregándose del de Santa Fe todo el territorio que las comprendía, como asimismo otros terrenos y Misiones confinantes con las propias de Mainas existentes por los ríos Napo, Putumayo y Yapurá;
- d) que todas estas Misiones se agreguen al Colegio de Propaganda Fide de Ocopa el cual actualmente tiene las que están por los ríos Ucayale, Guallaga, y otros colaterales con pueblos en las montañas inmediatas a estos ríos, por ser aquellos Misioneros los que más conservan el fervor de su destino: Que erija un Obispado que comprenda todas estas Misiones reunidas con otros varios pueblos y curatos próximos a ellas que pertenecen a diferentes diócesis y pueden ser visitados por este nuevo Prelado, el cual podrá prestar por aquellos países de montañas los socorros espirituales... Sobre estos tres puntos informó el dicho Ministro Requena se hallaban las Misiones de Mainas en el mayor deterioro y que sólo podían adelantarse estando dependientes de ese Virreinato desde donde podrían ser más pronto auxiliadas...
- e) También era muy preciso que los Misioneros de toda aquella Gobernación y de los países que debían comprender el nuevo Obispado fuesen de un solo Instituto y de una sola Provincia con verdadera vocación para propagar el Evangelio, y que sirviendo los del Colegio de Ocopa las Misiones de los ríos Guallaga y Ucayale, sería muy conveniente se encargase también de todas las demás que proponía incorporar bajo de la misma nueva diócesis, de conformidad que todos los pueblos que a esta parte se le asignaren, fueren servidos por los expresados Misioneros de Ocopa...

f) Últimamente informó el mismo Ministro que, para la conveniencia de confrontar en cuanto fuese posible la extensión militar de aquella Comandancia General de Mainas con la espiritual del nuevo Obispado, debía éste dilatarse, no sólo por el río Marañón abajo hasta fronteras de las colonias Portuguesas, sino también por los demás ríos que en aquél desembocan y atraviesan todo aquel bajo y dilatado país...

VISTO en el referido mi Consejo pleno de Indias,

g) y examinado con la detención que exige asunto de tanta gravedad el circunstanciado informe de D. Francisco Requena con cuanto en él más expuso muy detalladamente sobre otros particulares dignos de la mayor reflexión, lo informado también por la Contaduría General y lo que dijeron mis fiscales,

h) HE RESUELTO se tenga por segregado del Virreinato de Santa Fe y de la Provincia de Quito y agregado a ese Virreinato el Gobierno y Comandancia General de Mainas con los pueblos del Gobierno de Quijos, excepto el de Papallacta, por estar todos ellos a las orillas del río Napo o en sus inmediaciones, extendiéndose aquella Comandancia General no sólo por el río Marañón abajo hasta las fronteras de las colonias Portuguesas, sino también por todos los demás ríos que entran al mismo Marañón por sus márgenes septentrional y meridional como son,

i) Morona, Guallaga, Pastaza, Ucayale, Napo, Yavari, Putumayo, Yapurá y otros menos considerables,

j) hasta el paraje en que estos mismos por sus saltos y raudales inaccesibles dejan de ser navegables, debiendo quedar también a la misma Comandancia General los pueblos de Lamas y Moyobamba,

l) para conformar en lo posible la jurisdicción eclesiástica y militar de aquellos territorios, a cuyo fin os mando que quedando como quedan agregados,

II) los Gobiernos de Mainas y Quijos a ese Virreinato,

m) (1) auxiliéis con cuantas providencias juzguéis necesarias y os pidiere el Comandante General, y que sirva en ello no sólo para el adelantamiento y conservación de los pueblos y custodia de los

Misioneros, sino también para la seguridad de esos mis dominios, impidiendo se adelanten por ellos los vasallos de la Corona de Portugal, nombrando los cabos subalternos o tenientes de Gobernador que os pareciere necesarios para la defensa de esas fronteras y administración de justicia,

n) Asimismo he resuelto poner todos esos pueblos y Misiones reunidas a cargo del Colegio Apostólico de Santa Rosa de Ocopa de ese Arzobispado...

ñ) Igualmente he resuelto erigir un Obispo en dichas Misiones, sufragáneo de ese Arzobispado... debiendo componerse el nuevo Obispado de todas las conversiones que actualmente sirven los Misioneros de Ocopa por los ríos Guallaga, Ucayale y por los caminos de montañas que sirven de entrada a ellos y están en la jurisdicción del Arzobispado de Lima: De los curatos de Lamas, Moyobamba y Santiago de las Montañas pertenecientes al Obispo de Trujillo. De todas las Misiones de Mainas; de los curatos de la Provincia de Quijos excepto el de Papallacta; de la doctrina de Canelos en el río Bobonaza servidas por Padres Dominicos: de las Misiones de Religiosos Mercenarios en la parte inferior del río Putumayo, perteneciente al Obispado de Quito ("y a la jurisdicción de esa mi Real Audiencia," agrega la real Cédula dirigida al Presidente de Quito) y de las misiones situadas en la parte superior del mismo río Putumayo, y en el Yapurá llamadas de Sucumbíos que estaban a cargo de Padres Franciscanos de Popayán...

o) Aunque este Prelado no tiene por ahora Cabildo ni Iglesia Catedral... mientras no hubiere causa que lo impida puede fijar su residencia ordenada en el pueblo de Xeveros... por ser dicho pueblo como el centro de las principales Misiones, estando casi a igual distancia de él las últimas de Mainas que se extienden por el río Marañón abajo como las postrimeras que están aguas arriba de los ríos Guallaga y Ucayale que quedan hacia el Sur,

p) teniendo desde el mismo pueblo hacia el Norte los de los ríos Pastaza y Napo, quedándole sólo las del Putumayo y Yapurá más distantes para las visitas &."

3. Como se ve, el principal objeto de S. M. C. fué atender al buen servicio de Misiones, y para ello pidió informe a D. Francisco Requena. Según fueron aquellos informes había de decidirse, como se decidió el Real ánimo de S. M. C.

Requena indicó:

b) que convenia para el fomento de las Misiones que el Gobierno y Comandancia General dependiesen del Virreinato de Lima,

c) segregándose del de Santa Fe del Nuevo Reino de Granada **todo el territorio** que las comprendía.— Requena quería, pues, verdadera desmembración territorial, no desmembración administrativa; pero S. M. C. aduce esa opinión como mero antecedente histórico de la Real Cédula, y no la admite; y resuelve

h) se tenga por **segregado** del Virreinato de Santa Fe y de la Provincia de Quito, y **agregado** a ese Virreinato, **nó todo el territorio** como había indicado Requena a Su Majestad, sino ¿qué?, el **Gobierno y Comandancia General de Mainas**, y esto después del detenido examen de que habla S. M. C., g).

Como el punto objetivo de la Real provisión eran las Misiones, (informe de Requena d) y e) respecto de la administración de ellas a cargo del Colegio de Ocopa, S. M. C. defiende al informe,

n) y erige un Obispado en esas regiones, sufragáneo del Arzobispado de Lima, ñ).

Las Misiones necesitaban auxilio, y para ello erige S. M. C. el Gobierno y Comandancia General de Mainas, por la conveniencia de confrontar en cuanto fuere posible la extensión de la Comandancia General con la de las Misiones, como informaba Requena, f) y como lo resolvió S. Majestad.

l) En consecuencia, S. M. C. agrega los gobiernos de Mainas y Quijos no los **territorios**, como quería Requena, a la administración del Virreinato de Lima; y previene al Virrey los auxilie, pues entraban bajo la tutela de su administración gubernativa,

m) especificando los únicos ramos de gobierno a que extendía ese auxilio, a saber:—adelantamiento de los pueblos y Misiones, defensa contra las invasiones de los portugueses, y administración de justicia.

S. M. C. procuró confrontar las dos jurisdicciones eclesiástica y civil, en lo posible f) y l), pero no las confrontó en verdad; pues mientras a la jurisdicción eclesiástica del Obispado dejaba sometidas las comarcas que se extendían desde la región meridional de Mainas hasta las misiones de Sucumbíos,

ñ) al nuevo Gobierno y Comandancia General no agregaba, sino

h) Mainas y Quijos.

4. Reservándome para examinar después, que la demanda del Sr. Defensor del Perú, (infundada desde luego cuando se cimienta en la inadmisibles Real Cédula de 1802) ni aun guarda relación con el título en que la funda, y excede de lo que pudiera suministrar en materia de división territorial a favor del Perú, &., me contraeré por lo pronto, a manifestar que la Real Cédula de 15 de julio de 1802 no segregó territorios, sino que organizó servicios administrativos; ni hizo una absoluta desmembración, sino una simple separación de algunos de esos servicios administrativos, poniéndolos bajo el cuidado del Virrey de Lima para que les prestase el debido auxilio.

5. No hubo segregación de territorio. Es preciso atenerse como a norma cierta y segura a los términos de la Real disposición.

La Real Cédula dice:

h) que segrega un **Gobierno y Comandancia General**, cuando lo que Requena había propuesto era que segregase del Virreinato de Santa Fe todo el **territorio c)**.

Pudiera creerse por el Gobierno amigo que, al decir segregación de Gobierno y Comandancia General, habría de entenderse segregación territorial; mas esta deducción sería injurídica en lo absoluto, puesto que empezaría por faltar a la lógica, y en segundo lugar se hallaría contradicha por los mismos testimonios que suministra la administración colonial; pues cuando S. M. C. quería separar en lo absoluto una sección de otra, usaba de términos precisos que excluían toda duda al respecto.

Así, por ejemplo, cuando en 1717 erigía el Virreinato de Santa Fe del Nuevo Reino de Granada, decía S. M. C. en la Real Cédula de 27 de mayo: —“Asimismo he resuelto que el **TERRITORIO y jurisdicción** que el expresado Virrey, Audiencia y Tribunal de Cuentas de la ciudad de Santa Fe han de tener, es que sea **TODA la Provincia de Santa Fe... esa de Quito con TODO LO DEMAS Y TERMINOS QUE EN ELLA LA COMPRENDEN y que respecto de agregarse a Santa Fe esa provincia de Quito**, extinga y suprima la audiencia... Por ser mi expresa voluntad que esa audiencia de San Francisco de Quito quede extinguida y suprimida... y que **TODA la jurisdic-**

ción y TERMINOS COMPRENDIDOS EN ELLA SE AGREGUEN COMO DESDE LUEGO AGREGO a la Audiencia de Santa Fe del Nuevo Reino de Granada.” (Documento Nº 1).

En la Real Cédula de 20 de agosto de 1739 de la nueva creación del mismo Virreinato, después de que fué suprimido en 1723, se dice:— “He tenido por bien y resuelto establecer nuevamente el Virreinato del Nuevo Reino de Granada y nombrado para él al Teniente General D. Sebastián de Esclaba... Gobernador y Capitán General de él y Provincias que se le han agregado que son **esa de Quito CON EL TERRITORIO** de su Capitanía General y Audiencia, es a saber: Guayaquil &.” (Documento Nº 1).

Cuando S. M. C. segregaba territorios, determinaba límites, empleaba términos que no daban lugar a duda, —como los de tal territorio se **incluyen** en cual otro; esta Provincia (nó su Gobierno o Corregimiento, funciones administrativas) SEA de aquel Virreinato &.. Cuando una circunspección administrativa implicaba el territorio en su agregación a otra, se manifestaba que iba a formar parte del **distrito**, territorio &.. de la segunda.

“Ordenamos que la **Provincia (circunscripción territorial de administración)** de Tierrafirme, llamada Castilla del Oro, sea de las Provincias del Perú y nó de las de Nueva España”, —decretaba S. M. C. en Valladolid el 2 de mayo de 1550.

“Porque los **límites de la Provincia** de Cartagena comienzan desde el Río Grande que **parte términos con la de Santa Marta hasta** el otro Río Grande que corre por el Golfo de Urabá, con setenta leguas de costa. Declaramos que la Culata de este Golfo donde el Cacique Cimaco, toca a la Gobernación de Tierrafirme” —El Emperador D. Carlos y la Emperatriz, en Madrid a 16 de febrero de 1533.

“Es nuestra voluntad que las **islas de los Guanaxes** que distan de la costa de Honduras a diez y doce leguas, se **incluyan en los límites y términos** de la Gobernación de Honduras” —El Emperador D. Carlos, en Madrid a 2 de octubre de 1528.

“**Toda la Provincia** de Veragua sea de la Gobernación de Tierrafirme” —El mismo, en Valladolid a 2 de marzo de 1537.

“Que el **río grande de la Madalena e islas dél sean** de la Gobernación de Santa Marta” —El mismo y la Emperatriz en Madrid a 28 de noviembre de 1532.

"Los Gobiernos del Río de la Plata, Paraguay y Tucumán tocan al distrito de la Real Audiencia de Buenos Aires &." V. Recopilación de Indias, tit. 2º, lib. V.

6. Esto por lo que mira a la segregación de territorios, que, por lo tocante al cúmulo de autoridad que se trasladaba de un centro a otro de administración, cuando esa traslación era absoluta, se la designaba convenientemente y se excluía de un modo expreso la intervención de las autoridades primitivas en aquellos asuntos que importaban una separación absoluta, siquiera fuese de mera administración.

Así en la citada Real Cédula de 1717 se prevenía: "... Que en esta inteligencia el Virrey y Tribunal de Cuentas de Lima, y Presidente y Oidores de la Audiencia de Santo Domingo para en adelante se abstengan de conocer de las causas y negocios que en cualquier manera toquen o puedan tocar a los expresados TERRITORIOS que desde ahora agregó al Virrey, Audiencia y Tribunal de Santa Fe, así los de mi Real patronato,—justicia,—y político,—como gubernativo—guerra y hacienda Real,— por ser mi voluntad que en adelante conozcan de ellos el Virrey, Audiencia y Tribunal de Cuentas de Santa Fe"...

Como la segregación de autoridad era absoluta y terminante a favor del Virreinato del Nuevo Reino de Granada, S. M. C. lo prevenía expresamente al Presidente de Quito: "De todo lo cual he querido preveniros ordenándoos y mandándoos como lo ejecuto, que luego que recibáis esta mi Real Cédula SESEIS en el manejo y conocimiento de todo género de negocios y causas en que hasta ahora hubieseis conocido y entendido, por ser mi expresa voluntad que esa Audiencia de San Francisco de Quito quede extinguida y suprimida, como desde luego la doy por suprimida y extinguida y que TODA LA JURISDICCION Y TERMINOS comprendidos en ella, se agreguen como desde luego agregó a la Audiencia de Santa Fe del Nuevo Reino de Granada para que ésta y el Tribunal de la Contaduría mayor de él en lo que le correspondiere por su Ministerio de Hacienda), vea, conozca y determine TODAS LAS MATERIAS de justicia,—gubernativo,— político,—patronato,—guerra, y Real Hacienda, y TODAS LAS DEMAS que hasta ahora hubiere conocido esa Audiencia por lo respectivo a la jurisdicción que tenía en los TERRITORIOS que comprende TODA ESA PROVINCIA DE QUITO"...

En la Real Cédula de 1739 dirigida también al Presidente de Quito: "Y mando se guarde y cumpla y que reconozcáis, obedezcáis

al expresado mi Virrey del Nuevo Reino de Granada como súbdito en todo y por todo, sin embargo de cualesquiera leyes, ordenanzas, cédulas mías, particulares comisiones, preeminencias de vuestro empleo, cláusulas de vuestros títulos, y otra cualquiera cosa que haya en contrario que, en cuanto se oponga el referido nuevo establecimiento LAS DEROGO Y LAS ANULO, dejándolas en su fuerza y vigor para en todo aquello que no fueran contrarias a él, que tal es mi voluntad &."

Nótese en la siguiente Real Orden de S. M. C. de 13 de junio de 1786: 1º que cuando se atendía a la suma de autoridad que entrañara separación absoluta, se la indicaba expresamente; y 2º los términos explícitos de la resolución respectiva:—"Habiéndose enterado el Rey muy particularmente de la solicitud del Cabildo, Justicia y Regimiento de la ciudad de Maracaibo sobre que Su Majestad se dignase reintegrar su Provincia al dominio, régimen y gobierno en lo político y militar y TODAS SUS INCIDENCIAS al Virreinato de Santa Fe de que fué segregada por Real Cédula de 8 de septiembre de 1777... Ha resuelto Su Majestad con vista de todo, continúe la Provincia de Maracaibo unida como lo está a la Capitanía General e Intendencia de Caracas, observándose lo dispuesto por Real Cédula de 15 de febrero de este año sobre la agregación de la ciudad de Trujillo y su jurisdicción al Gobierno de Maracaibo" (2).

Al tratarse de la suma de autoridad que ejercería un magistrado, el lenguaje administrativo de las oficinas cuidaba también de especificarla. Así el Presidente de Quito al encargar a D. José Luzcando, como a sucesor, el mando presidencial, decía en nota de 23 de marzo de 1796: "La Real Orden de 23 de marzo de 1796 y Cédula que trata de los mandos accidentales de una Provincia, señala a V. Md., por mi próximo viaje al destino que Su Majestad se ha servido elevarme, el Gobierno Político de la que dejo con sus anexidades."

Cuando S. M. C. erigió en Provincia y Comandancia el territorio de Barinas indicó claramente el alcance de su Real disposición en la Cédula de 15 de febrero de 1786:—"He resuelto, dijo, separar del Gobierno de Caracas la ciudad (—territorio—) de Trujillo y su jurisdicción (—toda la suma de poder—) agregándola al de Maracaibo y segregar de éste la ciudad y jurisdicción de Barinas, erigiendo, por ahora y hasta nueva providencia, en Comandancia separada todo su distrito (—territorio y jurisdicción), señalándole por términos (—demarcación de territorio—) &". (3)

7. Comparemos estas explícitas órdenes de S. M. C. con, las

consignadas en la Real Cédula de 15 de julio de 1802 único fundamento que, como se verá, tiene el Gobierno amigo para disputar al Ecuador las regiones materia del actual litigio.

La citada Real Cédula de 1802 no segregaba territorios, como lo hacían las de 1717 y 1739 relativas al Virreinato de Santa Fe y las demás que se han citado. A segregarlos, hubiera usado de los inequívocos términos que ellas emplean.

Eximió al Virreinato de Santa Fe, de servicios administrativos, pero estos mismos muy limitados: — un Gobierno, — una Comandancia General, — unas Misiones; cuando a ser absoluta la segregación territorial empleara expresiones análogas a las de los anteriores documentos; o a ser absoluta la segregación de mando, jurisdicción, la conocida precisión de las órdenes de S. M. C. hubiera usado los términos con que, en caso de segregación absoluta de administración, iba especificando, individualizando los ramos de esa administración,—gubernativo, político, militar, de Real hacienda, patronato, guerra, justicia &ª, que, como se ha visto, individualizaba terminantemente Su Majestad.

Se limitó Su Majestad a agregar al Virreinato de Lima el cuidado de ese Gobierno, de esa Comandancia General, de esas Misiones a que se refería en 1802, pertenecientes a la jurisdicción de la Real Audiencia de Quito, como expresamente dice la Real Cédula dirigida al Presidente de Quito y copiada en el Alegato del Perú. ¿Qué suma de autoridad dió al Virrey de Lima al encomendarle esos ramos de administración? Una especie de policía administrativa y nada más:

1) "A cuyo fin os mando que quedando como quedan agregados los **Gobiernos de Mainas y Quijos** a ese Virreinato, **AUXILIEIS** con cuantas providencias juzguéis necesarias y os pidiere el Comandante General".—¿Con qué objeto?:— "Y que sirva en ello no sólo para el adelantamiento y conservación de los pueblos y custodia de los Misioneros, sino también para la seguridad de esos mis dominios".—¿Con qué suma de autoridad? ¿Acaso **con toda la jurisdicción** para que **vea, conzca y determine** (como dicen las citadas Reales Cédulas del siglo XVIII) **todas las materias de justicia, —gubernativo, — político, — Real hacienda &ª**—De ningún modo, y si solamente— "impidiendo se adelanten por ellos (por los dominios de S. M. C.) los vasallos de la Corona de Portugal, — nombrando los cabos subalternos o Tenientes de Gobernador que os pareciere necesarios para la defensa de esas fronteras y administración de

justicia".— Esto último y la facultad de nombrar Tenientes de Gobernador era lo único que, de un modo privilegiado, había concedido S. M. C. al Virrey de Lima, puesto que: 1º los Virreyes estaban obligados por ley expresa (4) a dejar amplia libertad a las Audiencias en la administración de justicia: así que el ramo que se segregaba de la Audiencia de Quito era el de justicia para atribuirlo al Virrey de Lima; y 2º no podían nombrar Tenientes sino por Real delegación (5).

8. Circunstancia digna de notarse es la de que, al expedirse la Real Cédula de 15 de julio de 1802, no se previno al Presidente de Quito se abstuviese de toda ingerencia en la Administración del Gobierno y Comandancia General de Mainas, como lo hubiera hecho en caso de que la segregación hubiese sido territorial, o absoluta en lo administrativo; caso en el que, como en los de las Reales Cédulas de 1717 y 1739, expresa y terminantemente prevenía su S. M. C. que la Autoridad de la que se segregaban territorios o el mando absoluto, **cesara en el manejo y conocimiento de todo género de negocios y causas**, y que **toda la jurisdicción y términos comprendidos en ella, se agreguen a la nueva autoridad**, para que ésta **vea, conzca y determine todas las materias de justicia, gubernativo, político etc.** En esta parte la Real Cédula de 1802 dirigida al Presidente de la Audiencia de Quito terminaba con estas palabras: "Y os lo participo para que, como os lo mando, dispongáis tenga el debido y puntual cumplimiento la citada mi Real determinación, en inteligencia de que, para el mismo efecto se comunica por cédulas y oficio de esta fecha a los Virreyes de Lima y Santa Fe, al Comisario General de Indias de la Religión de San Francisco, al Arzobispo de Lima y a los Obispos de Trujillo y Quito. Y de esta Cédula se tomará razón etc."

Como no había absoluta privación de mando a la Presidencia de Quito, ésta continuó ejerciendo autoridad y jurisdicción en algunas de las regiones que el Perú disputa al Ecuador. (**Documentos, N° 8**).

9. La segregación efectuada por la Real Cédula de 1802 no fué sino segregación de algunos ramos administrativos, y ella misma parcial e incompleta, pero no fué segregación territorial. La segregación administrativa no daría a la circunspección a que se adscribía lo segregado, otra facultad que la de entender en los asuntos de la respectiva administración.

Desde 1802, y en virtud de la Cédula de ese año, la Audiencia

de Quito, el Virreinato de Santa Fe, no tendrían acaso, en ánimo de S. M. C., derecho estricto para intervenir con absoluta libertad e independencia en los asuntos que se referían al servicio de Misiones, Gobierno y Comandancia General de Mainas, adscritos a la vigilancia del Virreinato de Lima; pero esta adscripción no alteró en lo mínimo la frontera creada en 1563 al erigirse por Real Cédula de ese año la Presidencia y Audiencia de Quito. Las expresiones de la Real Cédula de 1802 son relativas a la extensión de un mando parcial del Virreinato de Lima sobre la Comandancia General y Gobierno de Mainas, mas no al aumento de territorio del Virreinato de Lima a expensas del Virreinato de Santa Fe. La Audiencia de Quito, el Virreinato de Nueva Granada vieron disminuirse la extensión de su jurisdicción, pero nó la de su territorio.

Estas adscripciones de meros servicios administrativos de una sección territorial a otra, sin menoscabo de la primitiva integridad de territorio de la primera, eran muy frecuentes en el derecho administrativo colonial.

“Los encargos accidentales, dice D. Anibal Galindo, y especiales que, para determinados objetos del servicio militar, eclesiástico o fiscal, hiciera el Rey a las autoridades coloniales extendiendo o restringiendo los límites territoriales de su jurisdicción en dichos ramos, no deben tomarse en cuenta para determinar los límites del *uti possidetis*”.—**Límites entre Colombia y Venezuela.**

“Los Reyes de España decía el Plenipotenciario de Venezuela en su Memorándum sobre límites entre las dos antiguas Provincias Españolas de Pamplona y Maracaibo, los Reyes de España sujetaban a veces un territorio dado o un pueblo de él, a la jurisdicción civil y criminal de tal o cual Audiencia lejana, o de un Gobernador de Provincia distinta de la que sobre él mismo la ejercía, ya en lo militar y ya en lo eclesiástico, o en una y otra, y sobre todo, en lo referente a Real hacienda. Así consta, que, no obstante que por la Real Cédula de 1777 se mandaron anexar a la Capitanía General las Provincias de Cumaná, Maracaibo, Guayana, &c., en lo gubernativo y militar por la misma se dispuso que “los Gobernadores de las de Maracaibo y Guayana diesen cumplimiento a las provisiones que en lo sucesivo despachase la Real Audiencia de Santo Domingo (documento N° 9) y que, sin embargo de pertenecer al Virreinato las poblaciones de San José y Pamplona, como lo alegó en su favor el Arzobispo Virrey, el Soberano insistió en dejarlas dependientes en lo eclesiástico de la nueva mitra de Mérida de Ve-

nezuela”.—**V. Límites entre Colombia y Venezuela, Bogotá 1875, pág. 46.**

Tan convencido estaba el Plenipotenciario de Venezuela de que estas agregaciones administrativas no eran agregaciones de territorio, que, honradamente, no quería acogerse a aquellas como a títulos de demarcación territorial:—“De mejor título serviría, indudablemente dijo, a Venezuela para reclamar como suyo todo el extenso y muy valioso valle de Cúcuta y hasta Pamplona, el mandato insistido del Soberano, de mantener dependiente de la jurisdicción eclesiástica de la mitra de Mérida a poblaciones de allende el río Táchira, y también el hecho de haber solicitado después informes sobre la conveniencia de anexarlas a Maracaibo, en todo otro sentido; y por cierto que **ni remotamente** ha ocurrido jamás al Gobierno de Venezuela **pretender semejante derecho, fundado en semejantes antecedentes.**”

Los casos de Mainas y Pamplona son iguales. Sin embargo el Sr. Defensor del Gobierno del Perú da a la providencia de 1802 una extensión que a la relativa a Pamplona, aunque favorable a Venezuela, no quiso aceptar su representante en la discusión sobre límites con Colombia.

La administración pública de las Colonias en sus múltiples ramos no seguía paralela con la circunscripción territorial: los asuntos religiosos, políticos, militares y rentísticos no se localizaban a la par en los departamentos, sino que, circunscritos unos dentro de ese límite, los otros dependían de otras circunscripciones administrativas.

Uno sólo era el Soberano de estas regiones y así disponía de su administración, no sujetándose a un plan regularizado por una ley de gobierno, sino como cuadraba a las necesidades domésticas de estas agrupaciones de pueblos diseminados en inmensas extensiones de territorios. En unos se había aumentado la fuerza armada, en otros se habían establecido Tribunales; éstos estaban por su disposición geográfica en mejor aptitud de impedir invasiones de los extranjeros o irrupciones de salvajes, aquéllos necesitaban con más urgencia los beneficios de la evangelización; y, entretanto, como no era posible al Gobierno de la Metrópoli constituir gobiernos seccionales, todos ellos provistos de la suma de poderes necesarios en todos los ramos de la administración, adscribía a un Virreinato la atención de un servicio determinado en territorios correspondientes a una Capitanía General o a otro Virreinato; y así alteraba en éstos nó la integridad territorial (a no ser que lo expresase) de modo que

desaparecieran las primitivas circunscripciones de territorio, sino haciendo que en unos ramos de la administración, estuviese sujeta la parte de un territorio a una determinada acción de gobierno de otro, quedando en lo demás, incólume la delimitación de territorio, a menos que se la alterase expresamente.

10. Así, por ejemplo, cuando se creó la Audiencia de la Española (Santo Domingo) sin embargo de constituirla en un territorio al que, en lo judicial, no llegaba la autoridad de Venezuela, quedaba ese mismo territorio sometido al Gobierno político de Venezuela.

He aquí el texto de la Real Cédula que creó aquella Audiencia:

"Mandamos que en la ciudad de Santo Domingo, de la Isla Española, resida nuestra Audiencia y Cancillería Real, como está fundada con un Presidente que sea Gobernador y Capitán General: cuatro Oidores que también sean Alcaldes del Crimen: un Fiscal: un Alguacil Mayor y un Teniente de Gran Canciller y los demás Ministros y oficiales necesarios, y tenga por distrito todas las Islas de Barlovento y de las costas de Tierra Firme y en ellas las Gobernaciones de Venezuela, Nueva Andalucía, el Río del Hacha, que es de la Gobernación de Santa Marta: y de la Guayana o Provincia del Dorado, lo que por ahora le tocara, y no más, partiendo términos por el mediodía con las cuatro Audiencias del Nuevo Reino de Granada, Tierra Firme, Guatemala y Nueva España, según las costas que corren de la mar del Norte por el poniente, con las Provincias de la Florida, y por lo demás con la mar del Norte: y el Presidente, Gobernador y Capitán General pueda ordenar y ordene lo que fuere conveniente en las causas militares y tocantes al buen gobierno y defensa de la dicha Isla de Santo Domingo, según como lo puede y debe hacer nuestros Gobernadores y Capitanes Generales de las Provincias de nuestras Indias, y provea las Gobernaciones y demás oficios que vacaren en el Distrito de aquella Audiencia, entretanto que Nos lo proveyéremos, y haga, ejerza y provea todas las demás cosas que fueren de gobierno, y los Oidores de la dicha Audiencia no intervengan en ellas, ni el Presidente en las de justicia, y todos firmen lo que proveyeren, sentenciaren y despacharen los Oidores." V. *Recop. de Indias*, ley 2ª, tít. 15, lib. 2º).

Erigido el Virreinato de Santa Fe en 1717, suprimido en 1723, fué nuevamente reconstituido en 1739. En la ya citada Real Cédula que lo reconstituyó se ve igualmente una prueba de que la distribución de los diversos ramos de gobierno solía hacerse en distintas

jurisdicciones, sin limitar por esto el ejercicio del poder administrativo de una de ellas respecto de la otra.

Dice la Real Cédula de 20 de agosto de 1739, en la parte relativa:—"Que las causas contenciosas del Distrito del nuevo Virreinato hayan de continuar en las mismas Audiencias de los distritos donde antes se seguían, y las de toda la Provincia de Caracas en la de Santo Domingo para que conozcan de ella privativamente, excepto en las causas que, como gubernativas, empiezan ante el Virrey, pues en éstas siempre que las decida en Gobierno y haya lugar a apelación ha de ser a la Real Audiencia de Santa Fe y no a otra, aunque el negocio sea de Provincia que deberá si fuere contencioso pertenecer a otra Audiencia según se halla establecido para los negocios del territorio de la Audiencia de Guadalajara, pues no obstante que ésta conoce privativamente de todas las causas contenciosas de su Distrito, como las de Gobierno de él, pertenecen al Virrey de Nueva España, si alguna que éste determinó en Gobierno se hace contenciosa, no vuelve sino es que se sigue ésta en la Audiencia de México."

Fundándose en una Real Orden dada en San Lorenzo en 1803 se ha llegado a decir por parte de algunos defensores de Nicaragua en su cuestión de límites con Costa Rica que "si el territorio desierto que está al Sur del San Juan, no perteneciese a Nicaragua, correspondería más bien a Nueva Granada que a Costa Rica".—El fundamento de tal aserción se halla en que, por la citada Real Cédula, estaba encomendado al Virreinato de Nueva Granada el cuidado de la costa desde el cabo Gracias a Dios hasta parar en el río Chagres.

"¡Cuán fácil es extraviarse cuando uno se deja arrastrar por la pasión!—dice Molina a este respecto.—No se puede, sin embargo, desconocer que aquella disposición fué solamente una medida eventual dictada para asegurar la defensa de la costa". (6)

11. Con preferencia a cualquier otro título análogo y pertinente a la cuestión de límites entre el Ecuador y el Perú, debo citar aquí la Real Cédula de 5 de mayo de 1768 que ha servido de tema de discusión entre Colombia y Venezuela en su cuestión de límites, sometida, como la Ecuatoriano-Peruana, al fallo de Su Majestad Católica por la Convención de 14 de septiembre de 1881.

Dicha Real Cédula, que tomo del **Alegato presentado por parte de Colombia en el arbitramento de Límites con Venezuela** (Bogotá 1883) página 54, está concebida en estos términos:

"EL REY.—Mi Virrey, Gobernador y Capitán General de el Nuevo Reino de Granada, y Presidente de mi Real Audiencia de la Ciudad de Santa Fe. Don Joseph Iturriaga, Jefe de Escuadra de mi real armada, dispuso que la Comandancia General de las Nuevas fundaciones del bajo y alto Orinoco y Río Negro que ejercía, quedase, como lo está por su fallecimiento, a cargo del Gobernador y Comandante de Guayana. He conformádome con esta disposición, y, hallando conveniente a mi Real servicio que subsista invariable hasta nueva resolución mía, la expresada agregación al propio Gobernador y Comandante de Guayana, como más inmediato a los citados Parages, y que, por lo mismo hasta ahora ha estado encargado de la Escolta de Misiones destinada a ellos; de suerte que quede reunido en aquel mando (siempre con subordinación a esa Capitania General) el todo de la referida Provincia, cuyos términos son: por el Septentrión el bajo Orinoco linderó meridional de las Provincias de Cumaná y Venezuela: Por el Occidente el alto Orinoco, el Casiquiari, y el Río Negro: Por el Mediodía el Río Amazonas: Y por el Oriente el Océano Atlántico; he venido en declararlo así, y expedirnos la presente mi Real Cédula, en virtud de la cual os mando comunicuéis las órdenes convenientes a su cumplimiento a los Tribunales, Gobernadores y oficinas a quienes corresponda su observancia y noticia, que así es mi voluntad, y que de esta mi Real Cédula se pase al mi Consejo de las Indias para los efectos a que pueda ser conducente en él, copia rubricada del Infrascripto mi Secretario de Estado y del Despacho de Indias.—Dada en Aranjuez a cinco de mayo de mil setecientos sesenta y ocho.—Yo EL REY.—Don Julian de Arriaga."

Con referencia al territorio de Guayana, el Plenipotenciario de Venezuela en el Memorandum relativo al límite occidental de Venezuela (**Límites entre Colombia y Venezuela p. 84**) relata año tras año la cronología de la cuestión. En lo que mira a los antecedentes de la citada Real Cédula y a la Cédula misma, dice:

"1767.—Próximo a morir don José de Iturriaga, resuelve, en 28 de enero de 1767, que dejaba todos los mandos de su cargo al Comandante Gobernador de la Provincia de Guayana, don Manuel Centurión, así en el alto Orinoco y Río Negro, como en los demás territorios limítrofes con la Colonia de Portugal. Confiere a Centurión todas sus facultades, para que hiciera lo mismo que él debie-

ra hacer, dando cuenta de todo al Capitán General de la Provincia de Venezuela, con cuyo acuerdo debía proceder.

"1768.—Por Cédula de cinco de mayo de 1768 aprobó el Rey lo dispuesto por Iturriaga, y manda que quede a cargo del Gobernador y Comandante de Guayana todo lo que había estado bajo la jurisdicción de Iturriaga. Entró la Gobernación de Guayana a serlo de todos los territorios explorados y poblados por la Comisión de poblaciones y límites, hasta la frontera con la Colonia Portuguesa. Las dos partes jurisdiccionales quedaron formando un todo jurisdiccional, ejercida por el Comandante y Gobernador de Guayana, como lo había dispuesto Iturriaga.

"1768.—El Ministro de Indias acompaña en 5 de mayo de 1768, al Capitán General de Caracas, la Real Cédula de esa misma fecha, que queda citada en el párrafo anterior, y le dice: que, declarado por el Rey que ha de quedar unida al Gobierno de Guayana la Comandancia General de las poblaciones del alto y bajo Orinoco y Río Negro, se lo participa a los efectos que convenga; y como por Real Orden de 1º de mayo de 1766 se disponía que la Comandancia de Guayana estuviese subordinada al Capitán General de Venezuela, así se había comunicado al Virrey de Santa Fe."

Como consecuencia de las anteriores Reales provisiones, siguieron otras muchas que le sirvieron de Complemento en la Administración de Guayana.

En 1768 por Cédula de 19 de octubre S. M. C. concedió una misión de diez y seis Capuchinos para las reducciones del Orinoco y seis en reemplazo de los jesuitas que habían sido expulsados: al hacerlo, S. M. C. se dirigió al Capitán General de Venezuela, a cuyo mando estaba agregado el territorio de Guayana por la Real Cédula de 5 de mayo.—En 1769 el Capitán General de Venezuela habla al Gobernador y Comandante de Guayana, de la agregación a aquella Provincia del nuevo país y poblaciones que estaban a cargo del Jefe de Escuadra don José de Iturriaga. En el mismo año el Ministerio de Indias avisa al Capitán General de Venezuela haberse enterado S. M. de la llegada de los Capuchinos para las misiones del Alto Orinoco y Río Negro. El Prefecto de la Misión de Capuchinos informa al Capitán General de Venezuela acerca de las fundaciones y exploraciones que se habían efectuado. S. M. C. resuelve conceder 20 religiosos que deben situarse a la otra banda del Orinoco, provincia de Guayana, y lo comunica al Capitán General de Venezuela por Cédula de 12 de abril de 1769.

1770.—Una nueva concesión de ocho Capuchinos para las misiones del Alto y Bajo Orinoco, es comunicada al Capitán General de Caracas, con fecha 21 de julio. Por Cédula de 26 de diciembre pide S. M. informe al Capitán General de Caracas "sobre el destinado en la banda occidental del Orinoco, al Prefecto, conjueces y misioneros de Piritu, al dar cumplimiento a la Cédula del año anterior".

1771.—"En Cédula de este año se demuestra que todas las misiones del Alto y Bajo Orinoco eran consideradas por el Soberano como territorio bajo la jurisdicción de Caracas, como partes integrantes de la provincia de Guayana." (7)

En 1771 S. M. volvió al Virreinato de Santa Fe la Comandancia de Guayana, fundado en "que no subsistiendo el motivo por el cual se puso el Gobierno y Comandancia de la provincia de Guayana a las órdenes del Capitán General de Venezuela, quedase subordinada al Virrey de Santa Fe la dicha Comandancia, **unidas a ella como estaban por Cédula de 5 de Mayo de 1768, las nuevas poblaciones del alto Orinoco y Río Negro**". De estas palabras del Soberano deducía el Plenipotenciario de Venezuela la confirmación que S. M. hacía de "que todos esos territorios estaban hasta entonces en el Gobierno y jurisdicción de la Capitanía General de Venezuela. Entretanto el Comandante General de Guayana "había mantenido un Comandante con un oficial subalterno y una guarnición como escolta de los misioneros Capuchinos andaluces de Río Negro, y que había fundado con este apoyo la nueva villa de la Esmeralda, los pueblos de indios, San Francisco Solano, Santa Bárbara, Pádamo Alto, Pádamo Bajo, Pimichín, Tuamidí, Cunuripe, Samá y San Fernando, y conservado los de San Carlos, San Felipe y Maipures", fundaciones que se hallan certificadas por el Prefecto de la misión Capuchina en 1772; por el Administrador de propios y arbitrios y por el Contador de Hacienda de Guayana en 1773.

En 1777, por Cédula de 8 de septiembre, S. M. C. puso nuevamente "bajo la jurisdicción de la Capitanía General de Venezuela la provincia de Guayana" y comunicó al Intendente General de Venezuela "lo dispuesto para la traslación de misioneros de la orden de San Francisco, de la banda oriental del Orinoco, a la banda occidental, bajo un Prefecto independiente del de Piritu." En 1778 el Intendente General de Venezuela eleva informe a S. M. sobre asuntos conexados con las misiones occidentales del Orinoco.

En 1779 "otra Real Cédula ordena al mismo Capitán General

de Caracas, que eleve un forme sobre varios puntos referentes a límites de la provincia de Guayana y sus misiones y a los perjuicios que la provincia recibiera de las Colonias extranjeras holandesas y portuguesas".

Fuera de estos documentos, abunda la Exposición de Venezuela en otros varios para manifestar la jurisdicción de la Capitanía General sobre la Provincia de Guayana; y su prueba es más concluyente que la presentada por el Perú que se esfuerza en dar a la Real Cédula de 1802 un alcance que jurídicamente no tiene, considerada en la región del derecho administrativo colonial.

12. La Real Cédula de 1802 agrega al Virreinato de Lima el "Gobierno y Comandancia General de Mainas, con los pueblos del Gobierno de Quijos", y previene al Virrey de Lima les preste **auxilio**. La Real Cédula de 5 de mayo de 1768 pasa al **mando** del Gobernador y Comandante de Guayana en la Capitanía General el **todo de la referida Provincia**; la Cédula de 15 de julio de 1802 no hace sino adscribir (en lo civil) los servicios administrativos de un **Gobierno y una Comandancia General** al Virreinato de Lima; al paso que la Cédula de 5 de mayo de 1768 deja para la Capitanía General el **todo de la referida Provincia**, esto es no sólo la administración, sino cuanto comprende la entidad llamada Provincia, su territorio; y, como para no dejar duda de que se aumentaba, según parecía, un territorio a dicha Capitanía General y no un servicio de administración, S. M. C. lo demarca expresamente, como se ve por el texto de la citada Real Cédula de 1768.

A todo este cúmulo de pruebas el Gobierno de Colombia ha opuesto esta sola razón: la Real Cédula de 5 de mayo de 1768 no segregó **territorios** del Virreinato de Santa Fe, sino que como "una simple providencia administrativa" segregó **mando** a favor del Gobernador de Guayana.

13. Al llegar a este punto, como fué presentada a S. M. C. la alegación de Colombia y Su Majestad como Arbitro la tuvo en cuenta para expedir el Laudo del 16 de marzo último en la cuestión de límites entre los Estados Unidos de Venezuela y la República de Colombia,—me limitaré a copiar esa alegación como valioso precedente jurídico en apoyo de los derechos del Gobierno Ecuatoriano en la actual controversia de límites entre el Ecuador y el Perú, respecto de que la Real Cédula de 15 de julio de 1802, ni aun en el supuesto de que no hubiese sido anulada, como tantas veces lo ha sido por la antigua Presidencia de Quito y por Colombia, según

después lo expondré,— ni aun en tal caso pudiera crear derecho alguno a favor del Perú, por no referirse, como no se refirió aquella Real Cédula, a segregación de territorios, sino a una mera adscripción de algunos limitados servicios administrativos del Virreinato de Santa Fe del Nuevo Reino de Granada al Virreinato de Lima.

He aquí cómo se expresa el ilustrado Defensor de Colombia:

“La primera regla de recta interpretación para aclarar el genuino sentido de los documentos que la necesitan es ésta: que las palabras son apenas los signos de que nos valemos para expresar las ideas; que por tanto, cuando las voces ofrecen alguna oscuridad, son la **intención** y el **objeto** atribuidos a los contratantes lo que debe tenerse en cuenta para interpretarlas; pero sin que sea permitido suponer que fué que no quiso explicarse claramente el que pudo y debió explicarse.

“Si el Rey de España y sus Ministros hubieran tenido la intención de dar una nueva circunscripción territorial a la Provincia de Guayana, ¿qué les habría impedido decir como decían en casos semejantes: “He resuelto **segregar** de la Provincia de Venezuela en la Capitanía General de este nombre y de las de Maracaibo, Cumaná y Los Llanos, del Virreinato de Nueva Granada, **los territorios** que actualmente ocupan las nuevas fundaciones que estuvieron a cargo de D. Joseph Iturriaga, al Norte del Bajo Orinoco y al Occidente del Alto Orinoco, Casiquiare y Río Negro, y **agregarlos** al territorio de la Provincia de Guayana, cuyos términos quedarán siendo los siguientes”?

“Compárense los términos de la Cédula de 5 de mayo con los de las otras que se citan en este proceso como Cédulas de demarcación territorial.

“La de 2 de febrero de 1742, separando del Virreinato la Provincia de Venezuela, pág. LI, Apéndice, Protocolos venezolanos de 1874 y 1875, dice:

“Y en consecuencia de la referida mi Real resolución, ordeno y mando que la enunciada Provincia de Venezuela quede desde ahora en adelante con tal independencia de ese Virreinato y que el Gobernador actual de la misma Provincia y los que le sucedieren en este empleo, tengan las facultades que anteriormente les están concedidas, y usen de ellas, así en lo tocante a Gobierno, Guerra y Hacienda, como en el ejercicio de mi Real patronato, &.”

“La de 8 de septiembre de 1777, pág. LXV, dice:

“Por tanto, para evitar éstos y los mayores que se ocasionarían en el caso de una invasión; he tenido a bien resolver la absoluta separación de las mencionadas Provincias de Cumaná, Guayana y Maracaibo, e Islas de Trinidad y Margarita, del Virreinato y Capitanía General del Nuevo Reino de Granada, y agregarlas en lo gubernativo y militar a la Capitanía General de Venezuela del mismo modo que lo están, por lo respectivo al manejo de mi Real Hacienda, a la nueva Intendencia erigida en dicha Provincia, y ciudad de Caracas su capital’.

“La de 15 de febrero de 1786, separando a Barinas, pág. XXXIV, dice:

“He resuelto separar del Gobierno de Caracas la ciudad de Trujillo, y su jurisdicción, agregándola al de Maracaibo, y segregar de éste la ciudad y jurisdicción de Barinas, erigiendo por ahora y hasta nueva providencia, en comandancia separada, todo su distrito, señalándole por términos las aguas corrientes del río Boconó, hasta donde se mezclan con las del Orinoco incorporadas con las de los ríos Guanare, Portuguesa y Apure, y desde la boca de éste siguiendo para arriba por la ribera del citado Orinoco & &.”

“La de 26 de mayo de 1792, sobre segregación de Sinamaica, pág. XVIII, dice:

“De lo que enterado tuve a bien aprobar la referida incorporación y comunicar con fecha de doce de agosto del año próximo pasado al propio Virrey la orden correspondiente **para que se procediese al arreglo de límites de dicho establecimiento** el cual habiéndola trasladado a ese Capitán General, había representado la duda ofrecida a esa Audiencia sobre si dicha agregación debía entenderse también en cuanto a la jurisdicción de ese Tribunal. Y visto lo referido en mi Consejo de las Indias con lo que en su inteligencia expuso mi Fiscal y consultándome sobre ello en 30 de marzo de este año, he resuelto que dicho establecimiento de Sinamaica agregado a la Provincia de Maracaibo, lo quede igualmente por las mismas razones a esa Real Audiencia en las cosas que son de su inspección y resorte, por ser así mi voluntad.’

“Los Reyes de España sabían —y de ello da testimonio todo el cuerpo de la legislación— que el espíritu de litigio ha sido y es uno de los vicios dominantes de nuestra raza, y por eso se esforza-

ban en defender, contra las sutilezas del foro, el precepto de la ley, cubriéndolo con todos los circunloquios y sinonimias del lenguaje.

"¿Qué impedía, pues, al Rey explicarse con esa claridad y con esa minuciosidad respecto de Guayana en la Cédula de 5 de mayo de 1768?

"Una cosa muy sencilla: que no era su intención alterar los límites de la referida Provincia.

"¿Procederíase así por ignorancia de la topografía de estas regiones?

"No es presumible, pues en 1768 el Ministerio de Indias debía estar literalmente tapizado de cartas y mapas de esta parte del continente, porque desde 1753 tenía entre manos el complicado e importante asunto de la demarcación de límites entre las posesiones españolas y portuguesas de la América del Sur.

"La Cédula, como tantas veces lo hemos hecho notar, no habla una sola palabra de **agregación de territorio**. Toda ella se reduce a decir que D. Joseph Iturriaga dejó, por su fallecimiento, la Comandancia de las Misiones a cargo del Gobernador de Guayana, y que el Rey se ha servido aprobar la expresada agregación del **mando** de la Comandancia al **mando** del Gobernador como más inmediato a los citados parajes, y haber estado encargado de la escolta de Misiones destinada a ellos.

"Pero como de estas Misiones (según puede verse en el cuadro formado por el Sr. Guzmán, páginas 204 y 205 del manifiesto), unas estaban en la margen derecha, es decir, dentro de la misma Provincia de Guayana, y otras en la margen izquierda, fuera de su jurisdicción, la Cédula dijo con mucha propiedad, "de suerte que quede reunido en aquel mando el todo de la referida Provincia, cuyos términos son" &c., refiriéndose a las Misiones situadas dentro del territorio de Guayanas, que en vida de Iturriaga habían estado **sustraídas** del mando de dicho Gobernador.

"Quedó, pues, el Gobernador de Guayana con el mando de toda la Provincia **reunido** en su autoridad, y ejerciendo, además, las funciones de Comandante General de las Misiones de la margen izquierda del Orinoco y derecha del Casiquiare, situadas fuera de los límites de su Provincia.

"No somos nosotros los que lo decimos: es el Sr. Plenipotenciario de Venezuela el que lo ha explicado con toda claridad en la página 337 de su Dúplica. Dice así:

"Sabido es que dentro y fuera de esos límites de la Provincia, existían diversas y muy extensas Misiones, que **se gobernaban** por un Comandante General, que lo era D. Joseph de Iturriaga, el que, próximo ya a morir, delegó su autoridad en el Gobernador de Guayana, dando de ello cuenta al Rey, quien estimando útil y conveniente lo determinado por Iturriaga, así lo confirmó en la Cédula en cuestión, mandando que de aquella fecha en adelante quedasen agregadas a la Provincia de Guayana, las Misiones del Alto y Bajo Orinoco y Río Negro."

"Ya hemos visto —repítase la lectura de la Cédula— que precisamente lo único que ella no quiso decir fué "que el territorio de las Misiones quedase agregado a la Provincia de Guayana," sino que quedase reunida al mando del Gobernador la Comandancia de dichas Misiones; y la insistencia en servirse de otras voces prueba mucho en nuestro favor.

"En una Memoria presentada al Gobierno en 1873, por el que ahora tiene la honra de dirigirse a V. M., tratando de este mismo asunto, había dicho:

"En territorios sujetos a la autoridad de un mismo Soberano es de frecuente ocurrencia ver que se adscriban a un funcionario negociados administrativos que salen de los límites territoriales de su jurisdicción política: esto sucede todos los días con las administraciones de rentas. Supongamos que el Presidente de Venezuela reuna mañana por un decreto —porque así lo crea más conveniente al servicio público— la inspección de la Aduana de Puerto-Cabello en el mando del Gobernador del Zulia. Si Maracaibo se declarara mañana en Estado independiente, ¿pretendería que los límites de su **uti-possidetis** llegaban hasta Puerto-Cabello? Un estudiante de derecho no admitiría semejante conclusión."

"Después dijo magistralmente el Sr. Murillo reforzando este argumento en la conferencia del 13 de marzo de 1875, página 189, Protocolos venezolanos de 1874 y 1875, lo siguiente:

"Por la naturaleza misma del Gobierno, tenía que ocurrir entonces lo que ocurre hoy en las Confederaciones, en las cuales hay negociados que corresponden al Poder federal, y hay otros de la com-

petencia de los Gobiernos seccionales. Y eran, como son hoy, de la categoría general, los de paz y guerra exterior, límites, comercio, relaciones con los extranjeros, religión y comercio ilícito; de forma que tratándose de uno de esos asuntos, las circunscripciones administrativas desaparecían y todo se subordinaba a la autoridad superior, sin que el hecho ocasional, en miras de la eficacia, diera a un ejecutor título alguno nuevo del que ya tuviera en la jerarquía administrativa, ni acarrearía una modificación en las circunscripciones."

"Como hemos creído demostrarlo extensa y legalmente en el capítulo II de la Parte Primera de esta Exposición, al cual nos referimos, era asunto de la competencia de la administración general o imperial de las Colonias, todo lo relativo a las Misiones encargadas de la catequización o reducción de las tribus salvajes al estado social, y este negociado se distribuía y gobernaba sin afectar los límites de las demarcaciones políticas.

"De esta naturaleza fué el cambio sancionado en la Real Cédula de 1768".

14. El Gobierno del Ecuador, debe hacer suya esta ilustrada alegación del Sr. Defensor de Colombia, aplicando su discreto razonamiento al carácter de la Real Cédula de 15 de julio de 1802, alegada por el Sr. Defensor del Perú, Cédula a la que, contra el valor de su contexto, trata de darse el carácter de título de segregación territorial. Es de esperarse confiadamente que se uniformará la jurisprudencia del soberano fallo de Su Majestad Católica en la cuestión Ecuatoriano-Peruana, con la que presidió a la expedición del Laudo Arbitral de 17 de marzo último respecto de la controversia Colombiano-Venezolana.

En el Real Laudo a que me refiero se expresa:

1º "Que el punto de partida y la base legal para la determinación de la línea de frontera en el segundo trozo de la sexta sección es la Real Cédula de 5 de mayo de 1768, sobre cuyo sentido hay disparidad de pareceres entre las dos Altas Partes interesadas;

2º "Que los términos de la mencionada Real Cédula **no son tan claros ni precisos como requiere esta clase de documentos para poder fundar exclusivamente en ellos una decisión juris**".

Esa Real Cédula de 5 de mayo de 1768 que Su Majestad ha juzgado, obscura, indeterminada, indecisa, tiene, sin embargo, su-

bidos quilates de claridad y precisión respecto de la Real Cédula de 15 de julio de 1802.

En efecto, si se considera la Real Cédula de 5 de mayo de 1768 en cuanto a la suma de poder que daba al Gobernador de Guayana, emplea un término, —el de **mando**, que es poder, autoridad, voz genérica que encierra en tal carácter, todas las especificaciones del ejercicio de la autoridad, amplia expresión dentro de la que caben las determinaciones de los diversos modos de ejercerlo y de las materias en que se ejerce.

¿Qué quedaba sometido a ese **mando**? Nó las atenciones de un Gobernador, de un Comandante General o de unas Misiones, sino **el TODO de la PROVINCIA**: el todo, es decir "una cosa íntegra", esto es, la suma completa de autoridad en sus distintas manifestaciones jurídico-administrativas; en lo absoluto, cuanto integra el concepto de **mando** a la circunscripción **Provincia**. Esto por lo que mira a la autoridad que al Gobernador de Guayana dió la Real Cédula de 1768.

En lo tocante a lo territorial, lo que se agrega es la **Provincia**; esto es, sección de **territorio** que forma parte de otro mayor; y nó la **Provincia**, en general, sino especificado el **todo**, lo íntegro de ella.

Y para que ninguna duda cupiese acerca de que la segregación era de territorio, parecía asistir además a Venezuela la circunstancia de que se demarcaba expresamente el **territorio** en la referida Real Cédula, pues dice: "quede **reunido** en aquel **mando** el **todo de la referida Provincia** cuyos **TERMINOS** son: por el Septentrión el Bajo Orinoco lindero meridional de las Provincias de Cumaná y Venezuela: Por el Occidente, el alto Orinoco, el Casiquiari y el río Negro: Por el Medio día el río Amazonas: y por el Oriente el Océano Atlántico."

La Real Cédula de 15 de julio de 1802 se expide vista la indicación de Requena que pedía—

c) se **segregase** de Santa Fe **todo el territorio** de las Misiones: y asimismo vista, apreciada, "examinada con la detención que exige (dice la parte dispositiva de la Real Cédula) asunto de tanta gravedad—

g) visto, además, "lo informado por la contaduría mayor y lo que dijeron mis fiscales," —su Majestad no defiende a la indicación de Requena de que se segregasen **territorios**, como él quería en su dictamen, sino que resuelve,—

h) "se tenga por segregado... el **Gobierno y Comandancia General de Mainas**", esto es, la atención, el cuidado, la limitada jurisdicción de un Gobernador y de un Comandante General, que debían, en adelante, quedar bajo la inspección, del—

m) **auxilio** del Virrey de Lima, nó siquiera bajo la absoluta autoridad de él, bajo el **mando**, como decía la Real Cédula de 1768.

Si ni la expresa demarcación de la Provincia de Guayana efectuada por la Cédula de 1768 ha sido apreciada por Su Majestad Católica como argumento de segregación territorial, la Real Cédula de 1802 se encuentra en peor predicamento, puesto que no demarca territorios (ya que tal no era su objeto); y lo único que hace es

m) extender la Comandancia General, esto es sus servicios de vigilancia en la frontera española para que no avanzaran los portugueses—

j) por el curso de los ríos hasta donde dejen de ser navegables. Como lo que se segregaba era un servicio administrativo, el de estrategia fluvial, indicaba S. M. C. como término del servicio el punto hasta el que podía efectuarse, el punto hasta donde habían de navegar las escoltas de la Comandancia General, para la guarda de la frontera española y seguridad de los Reales dominios.

15. Como otro de los objetos previstos por S. M. C. y el principal era el fomento de las Misiones,

a) al que fué incidental el relativo al Gobierno y Comandancia, sugerido por Requena,

l) S. M. C. quiso —conformar en lo posible— l) la jurisdicción eclesiástica y militar de aquellos territorios, nó los límites, nó la demarcación topográfica, sino la jurisdicción eclesiástica del Obispo y Misioneros, con la jurisdicción del Gobierno y Comandancia General. Lo que erigía S. M. C. en 1802 era una misión dentro de una Gobernación, más nó segregaba territorios.

Injurídico e ilógico es, además, pretender deducir en lo absoluto de sólo de una Real providencia sobre fomento de misiones un título en derecho respecto de desmembración de territorio; y es esto, nada menos que esto, lo que pretende el Gobierno amigo, al cimentar su defensa en la Cédula de misiones y de policía militar de 1802, para pretender hubiesen sido segregados por esa Cédula los in-

menos territorios que quedaron incólumes, no obstante ella, en la circunscripción geográfica primitiva que les dió la Real Cédula de 1563 que erigió la Presidencia de Quito.

Todas las providencias de fomento sobre lo correspondiente al Gobierno eclesiástico de una sección sirven de prueba cuando son consecuenciales al amplio ejercicio de una jurisdicción primitiva y propia sobre el territorio. Ese carácter tenían aquellas providencias Reales, respecto del Soberano; mas nó respecto del Virreinato de Lima, pues éste no ejercería en el territorio del nuevo Obispado sino una autoridad limitada que le delegó el Soberano para el fomento y cuidado de las misiones radicales en el territorio de la Audiencia de Quito: cualquier acto de autoridad en la materia no era en razón de autoridad consiguiente al dominio en el territorio, sino de autoridad en razón del determinado servicio que se había puesto a su cargo.

Cuando años más tarde, la Presidencia de Quito formó parte de Colombia incorporándose a la nueva nacionalidad con todo el primitivo territorio, Colombia en una de sus leyes sobre la administración de los Obispados, desconoció expresamente los vínculos que se habían creado entre el Obispado de Mainas y el Virreinato de Lima, fundándose en que la independencia colombiana rehacía aun en lo eclesiástico la unidad del antiguo Virreinato de Santa Fe del Nuevo Reino de Granada. La ley de 18 de julio de 1823 (**Documento N° 9**) incorrecta en la forma, pues debía haber precedido de acuerdo con la Santa Sede en materia de apelaciones entre Obispados, tiene sin embargo notorio valor para demostrar cómo se hallaba en la conciencia de la nueva nacionalidad su constitución sobre el territorio íntegro del Virreinato de Santa Fe y Presidencia de Quito, no obstante las providencias que le habían segregado la atención de asuntos de mera administración sin disgregarle territorio. El territorio subsistía anexo al territorio de la Presidencia; la extensión que se señalaba al Obispado y a la Comandancia General, si era extensión territorial para el ejercicio de la respectiva jurisdicción, no implicaba la separación absoluta de territorio de la primitiva circunscripción.

Por esto nada prueba contra la integridad territorial de la Presidencia de Quito la bula de creación del Obispado de Mainas. Cuando la Santa Sede crea y demarca Obispados, no afecta en lo mínimo la circunscripción política del territorio.

16. Por la misma razón, es extraño que a la ilustración del Sr.

Defensor del Perú haya pasado inadvertido que es axioma del derecho internacional como del civil, que no perjudican a un tercero ajenas estipulaciones a las que no haya concurrido, axioma olvidado por el Sr. Pardo y Barreda cuando cita el tratado de límites entre el Perú y el Brasil, con el cual el antiguo Imperio aprobó, según deducción del Sr. Pardo y Barreda, que reconocía al Perú como dueño de las regiones orientales, materia de la disputa actual, en virtud de la Real Cédula de 1802.

Háyalo o nó reputado título válido el Gobierno del antiguo Imperio, ese reconocimiento, ni menoscaba los derechos del Ecuador ni absuelve al Gobierno del Perú de la deuda de Mainas y Jaén al Ecuador, jurídicamente contraída en 1829.

Por otra parte, el Ecuador que se reserva a tratar con el Brasil acerca de sus respectivos límites, manifestará en su oportunidad el ningún valor que tiene en derecho aquella opinión del Gobierno Imperial.

Cuando se erigió el Obispado de Mainas debía ser consiguiente la demarcación de territorio para los efectos de mera jurisdicción; y como la autoridad de la Comandancia General debía ir paralela con la espiritual del Obispado, pues S. M. C. quiso conformar una con otra en la nueva organización de servicios administrativos, se necesitaba también para el complemento de la Real providencia se practicara la demarcación de la zona jurídica de acción de las dos autoridades en el territorio de la Presidencia de Quito. Se dispuso por el Soberano se efectuara aquella demarcación, pero se independizaron las colonias y esa demarcación meramente jurisdiccional no se había hecho. En efecto, el Fiscal decía al Consejo de Indias, en dictamen de 13 de diciembre de 1816:—"Que apareciendo de todo lo actuado hasta ahora que la Real Cédula y Bula de erección del Obispado de Mainas se hallan sin ejecutar por lo respectivo a la demarcación de límites y desmembración de los curatos de las Diócesis confinantes, se encarga al mismo Reverendo Obispo procure realizar tan autorizadas disposiciones, según se le previno por la carta acordada de 15 de marzo de 811 encargando al Virrey auxilie sus providencias de modo que se destierren dilaciones y oposiciones perjudiciales".

Aun concediendo que la organización eclesiástica implicara segregación territorial, resultaría que en 1810, —punto de partida que el Sr. Defensor del Perú fija para conceder a las nacionalidades sud-americanas el territorio que en aquella época poseían,— el Vi-

reinato del Perú no tenía ejecutada aun la demarcación de límites y desmembración de curatos, según se ve por el informe del Fiscal.

17. Al crearse aparte la Comandancia General de Mainas para impedir avanzaran los portugueses, y, sobre todo, para auxilio y protección de las Misiones, ni esta segunda causa implicaba la disgregación del territorio de la Presidencia de Quito. Una misión, un obispado eran servicios espirituales que, establecidos en una sección territorial, no la alteraban políticamente mientras no hubiese expresa Real provisión en contrario. Cuando S. M. C. creó el nuevo obispado de Misiones no alteró el sér territorial de la Presidencia de Quito. Deducir de una simple y aislada providencia de gobierno sobre fomento de Misiones, una alteración de territorio, es contradecir la historia de la administración colonial.

Contra tan ilógica pretensión aduciré también las razones que expuso a la Real consideración de Su Majestad Católica el Sr. Defensor de Colombia en la cuestión que Su Majestad acaba de fallar.

En el capítulo II, § 2º dice:

"Mucho menos deben aducirse como tales (pruebas) las tomadas de los actos relacionados con el negociado de las Misiones, catequización y reducción de indios, por las razones que paso a expresar.

"Había en el Gobierno y administración de las Colonias españolas como hay en todo Gobierno, de cualquier naturaleza que sea, republicano o monárquico, federativo o central, asuntos de la competencia de las Secciones, y negociados comunes o de carácter general de la exclusiva competencia de la Metrópoli o Gobierno central. De esta naturaleza eran, entre otros, la defensa militar del territorio, pero principalmente del litoral marítimo, a la que debían concurrir los funcionarios coloniales, sin distinción de fronteras, y muy especialmente el vasto negociado de la reducción y catequización de los aborígenes, que era la continuación pacífica y civilizadora de los descubrimientos y conquistas del Continente en manos de la Corona.

"Este servicio estaba encomendado en las Colonias españolas más a la jerarquía eclesiástica que a la política y civil. De él tratan el título XIII, libro I; y el III, libro VI de la Recopilación de Indias, con tantas prerrogativas, que las apelaciones que cualesquiera personas agraviadas interpusieran contra el cumplimiento y ejecución de las providencias que se dictaran en el asunto de las Misiones, no podían

otorgarse sino para ante el Consejo de Indias y sólo en el efecto devolutivo. (Ley XIV, título III, libro VI, Recopilación de Indias).

'El cuidado de las almas, dice Depons, está confiado en las Indias españolas a curas rectores, curas doctrineros y misioneros. Los primeros son los que asisten las parroquias en que domina la población española; los segundos, los que ejercen funciones curales en los pueblos de indios; y los terceros, son los religiosos que catequizar a los indios y que los dirigen en el aprendizaje de la vida social. En el día los misioneros están distribuidos en los pueblos de indios reducidos, y en ellos ejercen las funciones curales y apostólicas. No hay más que uno en cada pueblo, y a él solo se le rinde toda la veneración que corresponde al sacerdocio y los homenajes debidos al Soberano. La población de estos pueblos se compone exclusivamente de indios, pues no se admiten en ellos individuos de otras razas. Esta medida, prescrita por la ley, redundará enteramente en beneficio del dominio del misionero, que está siempre tan atento para impedir mezclas funestas al prestigio de su poder, que a los Españoles, cuando tienen ocasión de pasar por estos pueblos, apenas se les concede la facultad de pernoctar en ellos, si llegan de noche, o de permanecer el tiempo necesario para tomar algún alimento si llegan por la mañana. El misionero los recibe en su casa y les impide toda comunicación durante su permanencia, que jamás se prolonga por ningún motivo ni pretexto, cualquiera que sea.' (Viaje a la parte oriental de Tierra-firme.—Tomo 2º, págs. 123 y 136, edición de París, 1806).

"Tratando el distinguido historiador venezolano, miembro de la Academia Española, en su historia antigua de Venezuela, de los pueblos fundados por los monjes misioneros en las provincias de Cumaná, Barcelona y Guayana, dice que se componían de:

'Unos que se llamaban de doctrina, y eran los que pagaban tributo como vasallos directos del Monarca: otros que decían **misiones**, cometidos en la espiritual y **temporal** a los religiosos, **con exclusión de toda otra autoridad** y sin comunicación con los hombres de otras razas'. (Baralt, Historia antigua de Venezuela, edición de París de 1841, página 260).

"En otra parte dice el mismo historiador:

"Desde que una misión reducía a la obediencia alguna tribu, o la encontraba sojuzgada por los conquistadores, se hacía cargo de ella **con un poder absolutamente independiente de cualesquiera otros**

civiles de la provincia; gozaba sola de los homenajes debidos al sacerdocio y a la soberanía; gobernaba el alma y el cuerpo; disponía del pensamiento y del trabajo de los indígenas. Repartíanse luego la tierra y los hombres entre los religiosos, a fin de formar pueblos o aldeas que regía uno solo de ellos, **sin quedar sujeto más que a la comunidad**, y se escogía para el asiento uno de aquellos bellos sitios que abundaban en América: ora a la orilla de un río en tierra alegre y descampada, ora a la falda de un monte que resguardaba de los vientos fuertes, ora en un valle ameno y deleitoso. Pero siempre en lugares solitarios, aunque propios para la agricultura y las crías, distantes entre sí y de las ciudades españolas para impedir el roce y comunicación con otras razas. Pocas situaciones se darán más felices que las de aquellos religiosos, irguiendo una gran masa de población indígena, a la que habían hecho dócil y sumisa el yugo de pueblos indios poderosos o el de los conquistadores, y rigiéndola no como quiera sino con poder absoluto, como jueces espirituales y temporales, como legisladores. Esa población era además homogénea, porque las leyes mandaban que nadie entrase en los pueblos sujetos al dominio de las Misiones, queriendo que los padres no tuvieran que luchar con los obstáculos de costumbre, vicios y resabios de las gentes corrompidas de otras razas'. (Página 264).

"Era tan completa la independencia, y casi pudiéramos decir el aislamiento en que las leyes españolas constituían estas reducciones, que la XV del título III, lib. VI, Recop. de Ind. les otorgaba Alcaldes y Regidores indios. Las XVIII y XIX prohibían toda comunicación de unos pueblos de indios con otros. La XXI mandaba que en los pueblos de indios no vivieran españoles, negros, mestizos ni mulatos. La XXIII que ningún español esté en pueblo de indios más que el día que llegare y otro. La XXIV, que ningún mercader esté más de tres días en pueblo de indios. Y la XXV, que donde hubiese mesón o venta, nadie vaya a parar a casa de indio.

"Eran, pues, las Misiones y reducciones asunto que la Corona y el Consejo de Indias gobernaban directamente por conducto de los Arzobispos y Obispos, de las órdenes religiosas y de las autoridades locales, **sirviéndose de las más inmediatas**, sin consideración alguna a la demarcación territorial de las entidades políticas y administrativas de la Colonia, como que tenían un régimen independiente y se administraban en parajes desiertos donde sólo ellas existían.

"De esto suministra ejemplo la distribución que se hizo en 1732 de las Misiones del Orinoco, Casiquiare y Río Negro entre los capuchinos catalanes, franciscanos de Piritú y jesuitas de Santa Fe,

sin consideración alguna a los límites territoriales de las Provincias.

"Los capuchinos catalanes, que hasta entonces habían ocupado las inmediaciones de la antigua ciudad de Santo Tomé de la Guayana, tomaron a su cargo las 83 leguas que hay desde las bocas del Orinoco hasta su Angostura, y lo que diese la línea tirada de allí hasta el río Marañón o Amazonas.

"Adjudicáronse a los franciscanos observantes las 100 leguas que hay desde la Angostura hasta la boca del río Cuchivero, con su correspondiente fondo hasta encontrar el de Amazonas.

"A los jesuitas se encomendó todo el territorio restante hasta las cabeceras del Orinoco, hasta entonces desconocidas.

"Posteriormente, y habiéndose explorado el Alto Orinoco, el Río Negro y el canal natural del Casiquiare que los comunica, resultó excesiva esta extensión de territorio para que pudiese cuidar de ella una sola Misión; y así, dejando a los jesuitas en posesión de los territorios que debían ocupar desde la boca del Cuchivero hasta los raudales de Atures y Maipures, se destinó a los capuchinos andaluces para la reducción y conversión de los indios del Alto Orinoco y Río Negro.

"Más tarde, expulsados del Virreinato los jesuitas, se encargó también la doctrina de los pueblos que ellos dejaron a los padres capuchinos de Andalucía; pero fué tal la incuria de estos religiosos, tan frecuentes sus deserciones y, por fin, tan completo el abandono de todos sus deberes, que ya en 1773 sólo había un religioso de la Misión franciscana de Piritú, que navegando continuamente por el Orinoco, Casiquiare y Río Negro, asistía, cuando le era posible, a los pueblos de las Misiones desamparadas. (Datos tomados de la Memoria presentada por el Sr. Plenipotenciario de Venezuela con fecha 25 de junio de 1844).

"Argüir, pues, en favor o en contra de las demarcaciones políticas de las entidades coloniales con actos emanados del gobierno de las misiones, que eran una verdadera incrustación en la administración colonial; alegar en favor o en contra de una línea de demarcación política, que tal Misión recibía la escolta, o los caudales para su subsistencia, de tal o cual autoridad; que los frailes que la servían dependían de un superior que residía aquí o allá; que era el Gobernador A. o el Gobernador B. el especialmente encargado de

atender a la defensa y necesidades de la Misión, &., &., son, en mi concepto, alegaciones tan inconducentes para probar la extensión de límites de la jurisdicción ordinaria, como las que han pretendido derivarse de los términos que partieron los descubridores y conquistadores de fines del siglo XV y principios del siglo XVI".

18. Antes de terminar lo relativo al somero examen de la Real Cédula de 1802, juzgo preciso mostrar que el Sr. Defensor del Perú ni siquiera guarda conformidad en su demanda con los términos y condición de la Real Cédula de 1802, sino que hace exceder de ellos las pretensiones que sustenta a favor de su Gobierno.

Quiero suponer lo imposible, —a saber, que la Real Cédula de 15 de julio de 1802 hubiese segregado territorios y nó atención de ramos administrativos de la Presidencia de Quito en el Virreinato de Santa Fe;— pues, aun en tan extremo caso tendría que ser desechada la pretensión del Sr. Defensor del Perú respecto de los territorios que demanda para su Gobierno.

19. En flagrante contradicción con el mismo tratado de 1829 que invoca el Sr. Defensor, empieza la línea en el que el Sr. Pardo y Barreda llama **río de Machala**, después de haber salido del siguiente enredo geográfico: "Que el término de la autoridad del Teniente de Tumbes del Corregidor de Piura y del Virreinato era el río de **Jarón** (Junión, Jubón, Jubones, Machala o como quiera llamársele)".

Sería de imputar a humorismo de literato, si la índole del trabajo jurídico del Sr. Pardo y Barreda lo consintiese, el pasaje que he transcrito y que no rueda sino sobre la letra **J** para originar la deducción que deriva el Sr. Defensor del Perú. **Jarón**, **Junión**, **Jubón** o **Macahala** o como quiera llamarse, pasando de la **J** a la **M** y de la **M** a cualquier cosa, como el Sr. Larrea y Loredó saltaba (según se verá después) de las Cédulas del siglo XVIII, expuestas por el negociador de Colombia, a **cualquiera** discusión posterior, como si el defensor del Ecuador diciendo que la ciudad de **Guayaquil** está a orillas del **Guayas**, hilara de este modo: **Guayas**, **Guayasa**, **Guayaga**, **Gualлага**, para transportar **Guayaquil** a las márgenes del **Gualлага**, **Huallaga** o como quiera llamarse, aunque se llamara **Rimac**.

¿Cómo olvidó el Sr. Pardo y Barreda que Tumbes es el punto de partida de la línea según el tratado de 1829, para ir a buscar un llamado **río de Machala**? No podía olvidar el Sr. Pardo y Barreda que Colombia al proponer en 1823 y estipular en 1829 que el río de Tumbes fuese el límite por el Pacífico, hacía una concesión al Perú; puesto que, según la Cédula de erección de la Presidencia de Quito,

correspondiendo al territorio de ella hasta Paita **exclusive**, al buscar límites arcifinios tenía que venir, retrocediendo al Norte hasta la desembocadura del río de la Chira, como con justo derecho propuso el Plenipotenciario Ecuatoriano Sr. Valdivieso al del Perú Sr. León en 1841: subiendo con el río de la Chira cuando menos hasta la confluencia del Quirós la línea tenía que seguir el curso de éste hasta sus orígenes: tomar de ellos otra línea a los orígenes del Huanca-bamba, seguir su curso como límite arcifinio encerrar parte de la Provincia de Jaén y a lo menos bajar con el Marañón.

20. De este modo, y aun supuesto el alcance y vigor de la Real Cédula de 1802, tenía que dejar para el Ecuador lo que, con Jaén expresamente le da la Real Cédula de erección de la Presidencia de Quito, sin que hubiese sido menoscabada jamás esa comprensión de territorio ni aun en ánimo de Requena al tratarse de la nueva Comandancia General de Mainas.

Como al Sr. Defensor del Perú no le conviene abordar la temible cuestión de Jaén, la trae, como se verá, en vuelta en otra más extraordinaria —la de recuperación de Guayaquil por el Perú en caso de que al Perú se obligue a devolver Jaén al Ecuador. Supuesta la conservación de Jaén por el Perú, lanza el Sr. Pardo y Barreda su lápiz de dibujo del río de Machala hacia unas por él llamadas vertientes de Saruma, luego al río de Alamor, a la quebrada de Pilares, al Macará, al Canchis hasta que confluya con el Chinchipe y, encerrando el Chinchipe y el Santiago, bajo el amparo de la Real Cédula de 1802 que, por elástica que sea, no alcanza a cubrir ese territorio, en vuelo vertiginoso sube al pueblo de Paute de la Provincia de Cuenca (Azuay).

21. Si tan débil, tan incierto, tan nulo es el valor de la Real Cédula de 1802, el Sr. Defensor del Perú que en ella funda la defensa de su Gobierno, debía a lo menos haber sido escrupuloso en ceñirse a lo que estrictamente creyese pudiera dar de sí ese pretenso título: ceñirse a Mainas, en las regiones orientales, y por lo que mira a las occidentales e internandinas esperar de la transacción lo que, en el terreno del derecho extremo, título alguno podía dar al Perú contra los documentos que, como se verá asisten al Ecuador para excluir toda pretensión contradictoria con la integridad del territorio de la antigua Presidencia de Quito.

22. Sin atenerse al tenor de la Real Cédula de 1802 el Sr. Defensor del Perú incluye, como si fuese de Mainas, el territorio de Yaguarzongo comprendido entre el Chinchipe y el Santiago.

Parece que el Sr. Pardo y Barreda ha olvidado que en la prolíja descripción de los pueblos que se comprendieron en el Obispado de Mainas, hecha por el mismo Obispo, nada se dice, porque no podía decirse, del territorio de un gobierno y sección extraños a Quijos y Mainas, de los cuales estaba separado por el río de Santiago, y de la que no estuvo en ánimo de S. M. C. adscribir al servicio del nuevo Obispado y de la Comandancia General sino el pueblo de Santiago a la izquierda del río de su nombre.

Tan no comprendía S. M. C. el Gobierno de Yaguarzongo en la nueva providencia de administración, que ni siquiera mentó el río Santiago en la Real Cédula de 1802. En efecto, empezando S. M. la enumeración de los ríos, desde los más occidentales que vierten en el Marañón, no mienta el Santiago, sino que comienza su enumeración desde el Morona: "Extendiéndose la nueva Comandancia General no sólo por el río Marañón abajo hasta las colonias portuguesas sino también por todos los demás ríos que entran al mismo Marañón por sus márgenes septentrional y meridional como son Morona, Huallaga, Pastaza, Ucayali, Napo, Yavari, Putumayo, Yapurá y otros menos considerables hasta el paraje en que estos mismos por sus saltos y raudales inaccesibles dejan de ser navegables".

Por una de dos razones no mencionaría S. M. el Santiago: o porque nó lo reputaba **considerable**, o porque no pertenecía a Mainas que era lo que con Quijos erigía en Comandancia. Si lo primero, como el ánimo de S. M. era encerrar bajo la autoridad de la Comandancia el servicio estratégico fluvial de los ríos que conceptuaba navegables, no había para qué incluir entre los ríos por donde se ejecutaría ese servicio, un río que no era a propósito para él, y entonces no tenía por qué correr el lápiz con que desenfadadamente dibujaba fronteras el Sr. Pardo y Barreda, hasta el extremo de subir del Chinchipe a la capital del cantón de Paute, arrastrando en los vuelos de la fantasía imaginarias embarcaciones por el Chinchipe, por el Zamora, por el Paute.

En el citado informe, el Consejo de Indias aduce las siguientes consideraciones de Requena que prueban que la erección de la Comandancia General era necesaria como medida estratégica: "Que la Provincia de Mainas se fué deteriorando con los adelantamientos de los portugueses por el río Marañón sin hallar oposición, y si alguna vez se intentó desde Quito, fué en balde y consumió el Real erario gruesas sumas, sin provecho como sucedió al Mariscal de campo D. Joseph Diguja en el año de 1776. Opina el expresado D. Francisco Requena que la más esencial y precisa providencia es

la de poner el Gobierno de Mainas y Comandancia General de aquellas Misiones dependientes del Virreinato del Perú por la mayor intermediación a Lima... Que los límites de la Comandancia General de Mainas abajo hasta las fronteras de las colonias portuguesas, sino también por aquellos ríos que entran en él por su banda septentrional hasta el paraje en que dejan de ser navegables, y empiezan a encontrarse saltos y raudales, esto es, debe abrazar el Gobierno temporal y espiritual de las Misiones todo aquel bajo y dilatado país transitable por la navegación de los ríos."

Esa Comandancia General tampoco era una nueva entidad administrativa que se creaba por primera vez, para que pudiera creerse que entrañase independencia, segregación de territorio. Las funciones de Comandante General de Mainas las ejercía el Presidente de Quito; de modo que lo único que se hizo en 1802 fué transmitir la vigilancia consiguiente al servicio militar, del Presidente de Quito al Comandante que se nombraría para Mainas. El 26 de febrero de 1799 reconvenía así el Presidente de Quito Barón de Carondelet al Gobernador de Mainas D. Diego Calvo, por haber tomado un título que no le correspondía: "Habiendo advertido en la licencia absoluta concedida al Sargento 2º de la tropa auxiliar de esa expedición Juan Cojín, que se titula v. md. Gobernador y Comandante General de esa Provincia de Mainas, me es preciso prevenirle que en adelante se abstenga de llamarse tal Comandante General por **no haber otro en todo este Reino que el Presidente de Quito**, según el tenor de los reales títulos expedidos a su favor, pues de lo contrario me veré precisado a elevar la Real noticia el abuso o exceso de v. md. cuya vida guarde Dios muchos años."

Si S. M. consideraba navegable el Santiago ¿por qué no lo incluyó entre los ríos que serían recorridos por la policía de la Comandancia General?

¿Por qué ignoraba la existencia de ese río? La ilustración del Sr. Pardo y Barreda rechazaría justamente esta suposición con sólo recordar que, aparte de otras razones, hay la de que ni el mismo D. Francisco Requena mentó el Santiago entre los ríos de la Comandancia General al dar el circunstanciado informe que dió antes de la expedición de la Real Cédula.

23. Excluyó ese río y esas regiones: 1ro. por que no pertenecían a Mainas; y 2do. porque los portugueses, cuya invasión celaba S. M. C. al establecer la nueva Comandancia, andaban muy lejos de Yaguarzongo, tan lejos cuanto dista la desembocadura del Santiago res-

pecto de las del Putumayo y del Yapurá sobre el Aamazonas. Pero el Sr. Pardo y Barreda sospecha ser navegable el Santiago y lo incluye tan arbitrariamente en su demanda, con el mismo derecho con que demandara el río de Guayaquil, fundado en la Real Cédula de 1802.

24. No recuerda el Sr. Pardo y Barreda que, cuando en 1866 reclamaba su Gobierno por la concesión que hizo el del Ecuador al ciudadano ecuatoriano Sr. D. Víctor Proaño, dijo al del Ecuador: "Esto adquiere un poco más de gravedad cuando S. E. el Sr. Ministro asegura que la porción comprendida entre el Pongo de Manseriche y el Miazal se ha considerado siempre como territorio del Ecuador. No sería esta la ocasión oportuna de entrar en los pormenores y detalles de esta enojosa cuestión, ni el objeto de este escrito lo requiere; pero los documentos que han visto últimamente la luz pública, y en especial la Real Cédula de 15 de julio de 1802 ratificada por la de 1805, demuestran la propiedad del Perú sobre esos terrenos **hasta el punto donde es navegable el río MORONA**".

La Legación del Perú fué en 1866 consecuente con el tenor de la Real Cédula de 1802, al no extender su alcance (según el concepto que le da su Gobierno) sino hasta el río Morona, el primero que S. M. C. menciona al seguir el orden topográfico hacia el Oriente, con total prescindencia del Santiago que antecede al Morona.

25. El misionero P. Fritz viajero por las regiones del Amazonas, al hacer la descripción de Mainas no hacía llegar la región septentrional de Mainas sino a lo largo del Pastaza.

En la relación de los Académicos franceses al hablar de Jaen y Yaguarzongo se cuentan entre sus pueblos: "las ciudades de Jaen, Valladolid, Loyola, Santiago de las Montañas, San José, Chito, Zumba, Sander, Charape, Pucará, Chinchipe, Chirinos, Pomaca, San Felipe, Tomependa, Chunchunga. El Gobierno de Mainas sigue inmediatamente a los de Quijos y Jaen de Bracamoros."

"En "L'Amerique Espagnole", una de las más antiguas obras que tratan de América, escrita en París en 1660 con aprobación y privilegio del Rey de Francia por su propio historiógrafo, J. de Recolles, se lee lo siguiente:

'PERU.—Este país comprende muchas provincias y tan extensas, que una bastaría para un reino. Las principales del Norte a Sur son las de San Francisco del Quito, bajo el cual están comprendi-

das, (Herrera, Cap. 18, 19 y 20) la de Popayán, Quijos, Canelos, Pacamoros y Guarzongo," (pág. 155).

'Juan de Laet en su "Descriptionis Indiæ Occidentalis" (Amberes, 1633) dice:

"Quitensis provinciæ limites.—Conventus juridicus Quitensis competitur sub sé Popayanam, Quitus proprie dictam, Los Quijos, Canelam, Juan de Salinas, Pacamoros, Igualzongo, **pluresque particulares provintias**".

"En la antigua Geografía Flaviana escrita en latín (1662) por Juan Blaeu se repite lo mismo.

'QUITO, PROVINCIA.—Conventus juridicus quitensis completitur sub se Popayanam, **Quitu proprie dictam**, los Quijos, Canelam, Juan de Salinas, Pacamoros **pluresque particulares provincias**.

"Como se vé, los eruditos Juan Blaeu y Juan Laet, no hacen distinción entre la audiencia y la provincia, y al enumerar los Gobiernos de Quito, mencionan el de **Quito propiamente dicho**.

"En la década V, l. 1º, dice D. Antonio de Herrera (1740):—"en los Quijos, que es provincia de Quito, a donde dicen que hay unos árboles como canela."

"En la misma década, l. X, cap. XIII: "y por no dejar de decir nada de lo que cae en el distrito de la audiencia, y chancillería real de San Francisco de Quito, se hablará de los Quijos y la Canela, de **Iguarzongo o Juan de Salinas**, (en el cap. siguiente) y XIV: "Don Hurtado de Mendoza ordenó a Gil Ramírez Dávalos... que pasase a pacificar los Quijos, y que poblase en esta gobernación, la cual cae en la **jurisdicción y distrito** de la real audiencia de San Francisco de Quito y está al levante de esta ciudad, y al mediodía tiene la gobernación de **Iguarzongo**, al Norte a Popayán, la tierra que corre hasta la mar del Sur y al Oriente las provincias del Dorado. Tiene de largo poco menos de cuarenta leguas y menos de veinte de ancho." (8)

Herrera describe así el territorio de **Yaguarzongo**: "Y para acabar con el distrito de la Audiencia de San Francisco de Quito, queda la Gobernación de los Pacamoros o Bracamoros e **Iguarzongo**, dicha por otro nombre de Juan de Salinas, y son sus límites y términos cien leguas que se le señalaron al Oriente, desde veinte leguas más

adelante de la ciudad de Zamora, que es la misma cordillera de los Andes y otras tantas Norte Sur... Tiene esta Provincia cuatro pueblos que fundó el capitán Juan Salinas de Loyola, siendo su Gobernador. El primero la ciudad de Valladolid en siete grados de la equinoccial, y a veinte leguas de la ciudad de Loxa al Sueste, pasada la cordillera de los Andes. El segundo la ciudad de Loyola o Cumbinama que está como a diez y seis leguas al Oriente de Valladolid. La tercera es la ciudad de Santiago de las Montañas, cincuenta leguas de Loyola como al Oriente".—**Década V**, lib. 10, cap. 14.

26. Sin quererlo, el Sr. Defensor del Perú que cita en apoyo de sus pretensiones el título que usaba el Gobernador y Comandante General de Mainas, con ese mismo título demuestra que aquel funcionario, al agotar como agota, la nomenclatura de sus dictados y prerrogativas, no usa ninguno que revele jurisdicción en los ríos Santiago y Chinchipe de Yaguarzongo.

He aquí el título que da el **concepto más exacto** (son palabras del Sr. Defensor del Perú) respecto de lo que comprendía ese Gobierno y Comandancia General:

"N. N. Gobernador de la Provincia de Mainas, Comandante General de sus Misiones (**servicio auxiliar del de Misiones**) en el río Marañón y de las de los ríos adyacentes a él, por derecha e izquierda, Huallaga, Ucayali, Morona, Pastaza, Bombonaza, Napo, Putumayo, Yapurá y otros del Gobierno de Quijos (**¿quizás estará el río SANTIAGO en Quijos?**), de los curatos de Lamas, Moyobamba y Santiago de las montañas". Gran jurisdicción, por cierto, cuando para redondear la serie de títulos, se la acrecia con el de Comandante de Curatos... Con sorpresa debe reparar el Sr. Defensor de Perú que el último título del con tantos títulos condecorado Comandante General de Mainas, era el de Comandante General del Curato de Santiago de las Montañas a la izquierda de la desembocadura del Santiago!

27. El Sr. Defensor del Perú incluye la Provincia de Macas dentro de la comprensión de Quijos para pretender que también a Macas se refiere la Real Cédula de 1802.

Cita al Marqués de Selva Alegre, pero el Marqués de Selva Alegre escribía en 1754.

Talvez el Sr. Defensor del Perú no ha tenido conocimiento de la Real Cédula de 2 de septiembre de 1772 dirigida por S. M. C. al Virrey de Santa Fe relativa a las Misiones de Mainas en la que

habla de tres Gobiernos distintos, Borja, Quijos y Macas: "En vista de este Real Decreto y de varios documentos que dirigí al propio mi Consejo, lo que expuso el Fiscal, me consultó lo que consideró conveniente en seis de abril último, y en inteligencia de todo he resuelto, por lo que mira a las Misiones de Mainas, que cesen en el ejercicio de los **tres** Gobiernos de Borja, Quijos y **Macas** los que los sirven actualmente, subrogándose por los que yo nombraré, y que a cada uno se señale un sargento que le sirva de ayudante, y el sueldo correspondiente a que pueda mantenerse con fija residencia, a cuyos Gobernadores se encargará se correspondan entre sí comunicándose reciprocamente todo lo que se les ofrezca y parezca importante a dicho fin y que **den** cuenta de cuanto ocurra al de Borja, como principal, y a quien por ahora deben estar **subordinados los otros** y todos al Presidente de Quito... Que igualmente me informéis si para estos tan importantes fines será conveniente el establecimiento de un Gobernador principal a quien estén subordinados los referidos de Borja, Quijos y **Macas**... Siendo esta la razón porque se dan con la calidad de por ahora, las disposiciones respectivas al Gobierno de Borja, subordinación a este de **los** de Quijos y **Macas** y la de todos **tres** al Presidente de Quito; y también he resuelto señaléis, como os mando, a **los dos** Gobernadores de Quijos y **Macas** el territorio en que deben ejercer respectivamente **su jurisdicción**, y que a **cada uno de estos** he venido en señalar para su manutención el sueldo anual de setecientos ducados de plata como reconoceréis por los títulos que se expedirán de estos empleos".

En 1785, por nota de 18 de mayo, número 563, el Presidente de Quito hablaba distributivamente de tres Gobernadores, en las comunicaciones de la vía reservada de Indias: "Recibo la de V. E. de 7 de diciembre del año próximo pasado en que se sirve advertirme haberse dignado S. M. aprobar las comisiones que conferi con permiso del Virrey de Santa Fe a los Gobernadores de Guayaquil, de Quijos y de **Macas**, para la numeración de los indios respectivos a sus jurisdicciones".

El 18 de diciembre del mismo año, número 749, tratando de que había nombrado comisionados para el cobro de tributos en algunas provincias, decía: "a cuya providencia se sirvió S. M. prestar su Real aprobación por Real orden de 5 de febrero del presente año, ordenándose al mismo tiempo extendiese el citado arbitrio a las Gobernaciones de Guayaquil, Quijos y Macas luego que se concluyesen las respectivas numeraciones.—En observancia de esta soberana Real resolución, se han evacuado felizmente no sólo aquellas **tres**, sino también la del Gobierno de Jaén de Bracamoros".

En 1791 comunicaba el Regente de la Real Audiencia de Quito al Virrey de Santa Fe: "Atendidos, decía, los recomendables fines del Real servicio que se interesan en el asunto, y que no tenían el deseado efecto los que se propuso el Sr. Presidente D. Joseph Villalengua para destinar provisionalmente a D. Andrés Ximénez de **Gobernador de Macas**, porque lejos de administrarse justicia &... acordó este Tribunal conceder a Jiménez la licencia impetrada para retirarse y nombrar para el **Gobierno** interino de Macas al indicado Mena con el medio sueldo asignado a los propietarios y que se informara de ello a V. E. &".

Hasta la desaparición del Gobierno Real, la Presidencia de Quito que se correspondía con la Gobernación de Quijos, tenía también correspondencia especial con el **Gobernador de Macas**, que estaba bajo su jurisdicción inmediata, como ha continuado después bajo la de las autoridades de Quito hasta el día de hoy. En la sección **Macas**, de documentos anexos a este Alegato, constan los pertinentes a esta parte de la cuestión de límites. (**Documento N° 10**).

Ni la Real Cédula de 15 de julio de 1802 mienta Macas entre las regiones a que extendía su jurisdicción eclesiástica el Obispado, y militar la Comandancia General de Mainas, ni el Obispo incluye los pueblos de esa Gobernación entre los de Quijos al hacer con fecha 9 de mayo de 1814 la reseña de los de su Obispado en la memoria y censo dirigidos al Intendente de Trujillo ¿cuándo? nada menos que en 1814, doce años después de la Real Cédula de 15 de julio.

Ni S. M. C. mentaba el Gobierno de Macas entre los que adscribía a la administración del Obispado y Comandante General, ni menos podían hacerlo esas autoridades desde que Macas era Gobernación separada y no parte de la de Quijos, como con un impertinente documento quiere probarlo el Sr. Pardo y Barrera, confundiendo lo que el Soberano no confundió, lo que excluyó de la segregación en los ramos administrativos ejecutada en 1802. En efecto, cuando en 1801 S. M. C. trataba de la erección de los nuevos Obispos y Comandancia General de Mainas, el Consejo de Indias en informe de 28 de marzo, refiriéndose a que se había pedido dictamen al Virreinato de Santa Fe, aducía el de la Audiencia que juzgaba "que no es necesaria (dice el Consejo) la dependencia de **los Gobernadores** de Quijos y **Macas** al de Mainas, por estar muy distantes estas Provincias, ni tampoco el establecimiento del Oficial Real por no haber ramo en que pueda entender".—Acogió pues S. M. C. esa indicación y no agregó al Obispado y Comandancia de

Mainas otro Gobierno que el de Quijos, pues además de ese informe el de Requena tampoco hablaba del Gobierno de Macas.

Empeñado el Sr. Pardo y Barreda en que Canelos y Macas estaban comprendidos en Quijos, argumenta así: "Todavía a mayor abundamiento tenemos el hecho mismo de que el Comandante General de Mainas tenía jurisdicción aun antes de la Cédula de 1802 sobre Macas y Canelos, reflexión que priva de importancia a la discusión de este punto, porque ora sea como parte del Gobierno de Quijos, ora como fracciones independientes, de todos modos formaban parte de la Comandancia General de Mainas y, por consiguiente, tuvieron que pasar a la autoridad del Virrey del Perú".

Ya he manifestado que hasta 1802 el Presidente de Quito era el único Comandante General que había en el Reino de Quito. Si de que Macas y Canelos estaban antes de 1802 bajo la autoridad del Presidente de Quito como Comandante General de Mainas, deduce el Sr. Pardo y Barreda que Macas y Canelos pertenecen al Perú en virtud de la Real Cédula de 1802 que no mienta esos lugares entre los de la Comandancia, debe también alegar que todo el Reino de Quito, hoy toda la República del Ecuador, pertenece al Perú. ¿Por qué? Sólo porque antes de 1802 estaba mandada por el Comandante General de Mainas que era el mismo Presidente de Quito.

S. M. C. que en la Real Cédula de erección de la Audiencia de Quito señalaba como territorio propio de ella los pueblos de Quijos y la Canela, que tenía Gobernador independiente en Macas, al adscribir en 1802 al servicio de la Comandancia General de Mainas el solo Gobierno de Quijos, limitaba expresamente a este la dependencia respecto del nuevo Comandante General.

28. Por fin el Sr. Defensor del Perú ha procedido al señalamiento de la línea del río de Machala al Yapurá, dejando como República del Ecuador una irrisoria faja de terreno por las orillas del Pacífico, de modo que por tras la cordillera de los Andes y el Sur en el Pacífico linde con el Perú ese Ecuador así reducido por el lápiz del Sr. Pardo y Barreda, y el Perú limitrofe del Brasil vaya a encontrarse con Colombia aquende el Yapurá.

¿Cómo puede explicarse tan aventurada pretensión? Alguna involuntaria aberración en el estudio, que nó otra cosa puede suponerse en el ilustrado Defensor del Perú. Y la causa de ella acaso no fué otra que lo difícil del criterio de **navegabilidad** de los ríos orientales ecuatorianos.

Como la Real Cédula de 15 de julio de 1802 decía que la Comandancia General de Mainas había de extenderse en la parte septentrional del Amazonas por los ríos Morona, Pastaza, Napo, Putumayo y Yapurá, el Sr. Pardo y Barreda indudablemente calculó hasta dónde, según la intensidad en la anchura de la línea de dibujo, podía creerse navegable un río, y a oscuras como tenía que hallarse en su bufete en investigación tan difícil y problema con tantas incógnitas, con desenfado fijaría el lápiz donde se adelgazaban las líneas de ríos en los mapas, y así como dijo **Jarón, Junión, Jubón, Jubones, Machala o como quiera llamarse**,—así también podía haber dicho:—"el Yapurá, el Putumayo, el Napo, el Pastaza o **Santiago o Chinchipe** o como quiera llamarse son navegables hasta aquí, (y clavaría el lápiz en el mapa) o hasta donde se quiera decir que son navegables, o hasta donde puedan navegarlos quienes en azares de navegación se aventuren."

Para no proceder así era necesario que el Sr. Pardo y Barreda tuviese a su disposición los informes de exploraciones que su Gobierno hubiese hecho por esos ríos hasta el punto marcado en el mapa anexo a la demanda, estudio, que al ser teórico, hubiera tenido que hacerse con el consentimiento del Ecuador, o que, al ser ejecutado para los fines del artículo 6º del Tratado de 1829, debía haberse hecho de consuno por los comisionados de los dos Gobiernos.

Suponiendo que la Real Cédula de 1802 existiese con valor legal para la cuestión ecuatoriano-peruana, lo primero que había que hacer sería emprender una exploración y ver hasta dónde podían navegarse esos ríos en todo tiempo y con perfecta facilidad. Si a tanto se pudiera alguna vez llegar (es menester plantear siquiera la posibilidad de tan difícil empresa), viera el Gobierno amigo hasta donde alcanzara su territorio, si, como debiera hacerse, no se emprendiera la navegación en los troncos hendidos de los salvajes, sino en vehículos propios a constituir la flotilla de una nación civilizada. Quizás para entonces haya cambiado la hidrografía de Mainas de la que decía en 1815 el propio Obispo quejándose de la lastimosa suerte de su Obispado: "Toda ella es una inmensidad de escollos y de dificultades, los ríos que pasan de treinta no todos son navegables, y los que lo son no pueden ser navegados sin riesgo" (9). Hoy como ayer la prueba de ser navegables esos ríos tendría que hacerse en el concepto de serlo fácilmente para las operaciones estratégicas tenidas en cuenta por el Soberano al erigir la Comandancia General de Mainas. Hablando de esa navegación y de las invasiones terribles de los portugueses, decía el Fiscal del Perú en un dictamen que

presentó el 13 de diciembre de 1816 al Consejo de Indias: "Ni a esto se opone el que alguna canoa o piragua haya llegado a las inmediaciones del Cuzco penetrando por los ríos Putumayo y Yavari, según expresa el Padre Girbal, **porque no es lo mismo la navegación de un buque a la ligera, que la de una expedición militar en que se necesita conducir víveres y municiones de guerra.**"

29. Por otra parte, ¿extendió alguna vez el Comandante General de Mainas su jurisdicción a las regiones de Mocoa y Sucumbios? ¿El Obispo de Mainas la ejerció, a su vez, en las Misiones de sus remotos territorios? —Que entrambos hubiesen gobernado las regiones septentrionales de la Presidencia de Quito, con la limitada jurisdicción que tenían, ni en tal caso los esfuerzos del Sr. Defensor del Perú probarían otra cosa sino que lo hecho por la Real Cédula de 1802 no fué más sino división de funciones administrativas entre un Virreinato y otro, sin alterar la primitiva propiedad territorial de la Presidencia de Quito, — única tesis que podría ser confirmada por todo lo que, en abono de ese documento, cita el Sr. Pardo y Barreda en su Alegato.

30. El Sr. Defensor del Perú, fijándose en que en 1854 y 1857 se había tachado la índole cancilleresca de la Real Cédula de 1802, deja a cargo del Gobierno ecuatoriano probar el origen vicioso de la Cédula, el no haber recibido el pase del Virrey de Nueva Granada &.

El Gobierno ecuatoriano por más que en otro tiempo haya sido defendido con esos argumentos, debe prescindir de ellos, por cuanto, rechazando esa Real Cédula, como la rechaza por las razones que luego expondré, no tiene para qué fijarse en el origen vicioso o correcto de ella ni objetar el obediencia que recibió de las autoridades de la colonia. La Real Cédula fué dada por el Soberano en ejercicio de su autoridad; fué obedecida por sus agentes en el limitado alcance que tenía la Real provisión de Su Majestad Católica. Mas esa providencia trajo efectos trascendentales para la suerte de la antigua Presidencia de Quito. Dislocada la unidad de administración en virtud de esa Real Cédula, los movimientos de la independencia rehicieron la unidad primitiva: crearon con ella la nacionalidad colombiana: ésta disputó a la del Perú los territorios íntegros correspondientes desde 1563 a la Presidencia de Quito: el Perú no opuso razón alguna para retenerlos, ni siquiera fuese el anulado documento presentado años después: Colombia declaró la guerra al Perú para que se integrase el territorio colombiano; venció, estipuló en 1829 la paz sobre la obligación de que se le devolviese el

territorio reclamado: no alegó el Perú título alguno contra los exhibidos por Colombia: definió a lo que ésta exigía en justicia: propuso una transacción apenas comprendió el vasto y vigoroso alcance de los títulos de Colombia: no la aceptó Colombia: se deshizo la unión colombiana, y lo que no fué negado a Colombia se negó al Ecuador, y se presentó por fin, tarde para el derecho del Perú, la ya muchas veces anulada Real Cédula de 1802 que no fué contrapuesta a las exhibidas por Colombia en las discusiones precedentes al tratado de 1829. Con el auxilio de esa Cédula se quiere desvirtuar la fe prestada y sostenida lealmente por el Gobierno Peruano en 1829, atrayendo la discusión a un punto en el que bien desara el Sr. Defensor se la estableciera, pero que no sería el correspondiente a la justicia y derechos del Ecuador, por más que cuadrara el intento del Sr. Pardo y Barreda.

31. Dados estos antecedentes, y, sobre todo, apoyado en la segura base sentada por el Real fallo de 17 de marzo último con relación a la Real Cédula de 5 de mayo de 1768, presentada en la cuestión colombiano-venezolana, el Ecuador, si no tuviera argumentos más graves que oponer a la de 1802 alegada por el Sr. Defensor del Perú, pediría a S. M. C. fundado en los que se acaban de exponer, se sirviese resolver la cuestión ecuatoriano-peruana, desconociendo el carácter de segregadora de territorios que el Sr. Defensor de la Alta Parte contraria quiere dar, sin fundamento alguno, a la Real Cédula de 15 de julio de 1802, cuando al sintetizar en su Alegato lo dispositivo de ella supone haber tenido por objeto "anexar al Virreinato del Perú todo el territorio de la Comandancia General de Mainas."

La Real Cédula de 15 de julio de 1802 fué obedecida por las autoridades de la colonia: se organizó el servicio administrativo conforme a aquella en esta parte de los dominios de S. M. C., sin que se alterara la integridad territorial de la antigua Presidencia de Quito, de la que hoy conserva el Ecuador bajo su administración, parte de la Provincia de Quijos, y todo el territorio de Macas que siempre ha estado dependiente de la administración de Quito; reteniendo entre tanto el Perú los territorios ecuatorianos de Mainas y Jaén, sin derecho alguno, como lo manifestará el curso de esta exposición.

32. Conviene presentar ya a la Real consideración la historia de la cuestión de límites en la que, desde su comienzo, va encarnada la justicia que asiste al Ecuador contra la demanda de la Alta Parte contraria.

33. Tras la Real Cédula de 1802, con no tener mas alcance que el de separar algunos servicios administrativos de la antigua Presidencia y Audiencia de Quito, sobrevino en sus habitantes una impresión tan honda como decisiva para los futuros destinos de esta parte de los dominios de S. M. C.

34. Esa Real Cédula fué anulada desde los albores de la autonomía Colombiana, y recibió después una más solemne anulación, de modo que no subsiste con valor alguno para el presente debate.

CAPITULO II

INSUBSISTENCIA LEGAL DE LA REAL CEDULA DE 1802.

35. La insubsistencia de este documento alegado por el Gobierno del Perú se funda:

1º en la revolución de Quito;

2º en los actos políticos y constitucionales de Colombia, y en la constante demanda con que Colombia reclamó del Perú la devolución de los territorios que se pretendía haber sido segregados por dicha Cédula;

3º en el triunfo de Tarqui y estipulaciones consiguientes de 1829.

REVOLUCION DE QUITO

36. Apenas abdicado el poder de Carlos IV, las Colonias españolas en las que fermentaba de tiempos atrás el espíritu de independencia, hallaron para consumarla oportuno el momento en que aquella abdicación les eximia del vasallaje que les ligaba al Rey de España.

Quito, sede de la Real Audiencia y asiento de la Presidencia del mismo nombre en el Virreinato de Santa Fe de Nueva Granada, fué la primera que, proclamando su independencia en agosto de 1809, organizó su gobierno; después de que, a fines del siglo XVIII, vió malogrados los primeros esfuerzos para su libertad y para la constitución de su autonomía. En Quito repercutieron los movimientos que sacudían a las Monarquías europeas amenazadas ya por los comienzos de la revolución francesa.

37. Al independizarse la Presidencia de Quito comenzó por donde debía comenzar, esto es, ejerciendo dos derechos:— primero, la proclamación de su independencia.— segundo, la extensión del movimiento libertador a las comarcas unificadas por comunes intereses con la Presidencia de Quito.

Estos derechos ejercidos en uso de su soberanía son inherentes a ella. ¿Podrían pues ser discutidos estos derechos de las colonias americanas confirmados por la creación de la actual autonomía de las modernas nacionalidades de América, sin dar margen a que se deshiciere la historia de América e hiriese de muerte la constitución de estas nacionalidades?

¿No se diría que lo que en los individuos es el suicidio sería en los Estados admitir la discusión sobre la constitución de la nacionalidad? Una cosa es que en el terreno de las negociaciones se procure transigir mediante cesiones de territorio y otra muy distinta el que, para llegar a la solución de un punto contencioso, se niegue el derecho de un pueblo que se independiza, a romper, con los vínculos de la primitiva dependencia, perjudiciales documentos y títulos que acaso habían determinado la ocasión de proclamar su libertad, y del mismo modo se niegue el derecho con que ese pueblo extienda el movimiento libertador a comarcas habitadas por los que, atenta la comunidad de intereses, han de constituir el futuro Estado autónomo.

38. Dos movimientos hay en el comienzo de toda nacionalidad: —el de reconcentración, y el de impulsión.

El primero atrae, reúne los elementos de la futura nacionalidad, unifica los intereses de la familia nacional, los concentra en un territorio, crea en él un estado social determinado.

El segundo movimiento rompe las vallas que se oponen a la subsistencia de esos vínculos y pone el sello de la nacionalidad: en ese estado vienen las luchas por la libertad y por la conquista de la autonomía política.

El primer movimiento, el de reconcentración, se formó en la Presidencia de Quito desde que por la Real Cédula de 1563 crearon los Reyes de España la agrupación política que constituyó esta Presidencia: "Tenga por distrito, dijeron, la Provincia de Quito, y por la costa hacia la parte de la ciudad de los Reyes hasta el puerto de Paita exclusive; y por la tierra adentro hasta Piura, Caxamarca, Chachapoyas, Moyobamba y Motilones exclusive, incluyendo hacia la parte susodicha los pueblos de Jaen, Valladolid, Loja, Zamora, Cuenca, la Zarza y Guayaquil con todos los demás pueblos que estuvieren en sus comarcas y se poblaren: y hacia la parte de la Canela y Quixos, ten-

ga los dichos pueblos con los demás que se descubrieren: y por la costa hacia Panamá, hasta el puerto de la Buenaventura inclusive, y la tierra adentro a Pasto, Popayán, Cali, Buga, Chapanchica y Guarchicona, porque los demás lugares de la Gobernación de Popayán son de la Audiencia del Nuevo Reyno de Granada, con la cual y con la Tierrafirme parte términos por el Septentrión: y con la de los Reyes por el Mediodía, teniendo al Poniente la mar del Sur, y al Levante Provincias aun no pacíficas, ni descubiertas". (Ley X, título XV, libro II de la **Recopilación de Indias**).

Años antes, desde 1542 el Soberano Español había limitado el territorio del Virreinato de Lima, germen de la moderna nacionalidad peruana, "hasta el puerto de Paita inclusive; y por la tierra adentro a San Miguel de Piura, Caxamarca, Chachapoyas, Moyobamba y los Motilones inclusive, y hasta el Callao exclusive por los términos que se señalan a la Real Audiencia de la Plata y la ciudad del Cuzco, con los suyos inclusive, partiendo términos por el Septentrión con la Real Audiencia de Quito; por el Medio día con la de la Plata, y por el Poniente con la Mar del Sur, y por el Levante con Provincias no descubiertas, según les están señalados y con la declaración que se contiene en la ley 14 de este título".—(Ley V, tit. 15, lib. II ib).

Así como el moderno Perú ha creado su nacionalidad sobre esa circunscripción primitiva, así la que es hoy República del Ecuador tiene derecho a que no se menoscaben de la circunscripción de la Presidencia de Quito los territorios en que, desde 1563, se crearon los vínculos que habían de formar su nacionalidad.

39. En 1802 el Rey de España, segrega ciertos ramos de administración de la Presidencia de Quito en que se hallaba difundido un mismo espíritu, —el de independencia;— en que se trabaja sordamente por una soñada causa, —la autonomía nacional; en que, a favor de los vínculos de familia y de intereses se habían unificado los propósitos para la conquista de esa independencia—. Esa ruptura de vínculos políticos en 1802 fué seguida por la revolución de 1809, revolución que, extendiendo la conmoción a las comarcas que, antes de la división administrativa efectuada por la Cédula de 1802, estaban unidas con el vínculo del derecho a la Presidencia de Quito, manifiesta cómo se consideraba unificada a la futura

familia ecuatoriana aquende y allende la cordillera oriental de los Andes, a despecho de la separación de servicios administrativos que el Gobierno de la Metrópoli había practicado por esa Cédula.

40. Inseparables como son en la historia la proclamación de la independencia, y la extensión que se dió a ella en el territorio que, por virtud de la creación de la Presidencia de Quito, constituía antes de 1802 una sola circunscripción política, —la ruptura de aquella Cédula en 1809, es un derecho que ejerció al comienzo de la instauración de su nacionalidad.

La Real Cédula de 1802 fué obedecida por las autoridades del Gobierno Real, nó sin que ellas mismas hubieren dejado de representar a S. M. C. sobre la inconveniencia de aquella disposición.— Tan arraigadas estaban las relaciones de la futura familia nacional bajo la acción gubernativa de la Presidencia de Quito que, aun en tiempo de la colonia y después de la Cédula de 1802, se hacía notar al Gobierno Real la necesidad de que se formara una Capitanía General independiente, con Guayaquil por capital, y aun agregándole un territorio que no asignó la Cédula de 1563 a la Presidencia de Quito, —a saber— el de Piura— Lo significativo de la revolución de 1809 y los caracteres de que se hallaba revestida indujeron al Presidente D. Toribio Montes a indicar que, creada esa Capitanía General, Quito se redujese dentro de ella a un simple gobierno, del que se retirasen los pertrechos militares a fin de evitar surgiera con mayor ventura para los promotores de la independencia la constante empresa de consumarla en estos territorios.

En oficio de 13 de abril de 1813 decia el pacificador de Quito General Montes lo siguiente a la Regencia:

“Ocupando esta Comandancia General inmenso terreno, corresponde que se forme una Capitanía General independiente como lo está la de Chile y que se le agregue la Provincia de Guayaquil, según lo estaba antes por su situación, local, por sus producciones y ventajas que le proporciona su puerto y astillero, tanto que conviene sea la capital de estas Provincias, como la única que puede socorrerlas y auxiliarlas estableciéndose allí el Gobierno, la Real Audiencia, Tribunales y oficinas.

“La repetida infidelidad, casi inseparable de los habitantes de Quito, en que son muy pocas las familias que subsisten sin nota, según los conocimientos que he adquirido, es muy útil quede reducida esta capital a un

simple Gobierno, y que se retiren de ella las armas de fuego y artillería dejando sólo los fusiles, de la tropa que se destine para la guarnición, conforme lo tengo manifestado a V. A. S. por el Ministerio de Guerra, pues considero que, por este medio estarán sujetas e imposibilitadas estas Provincias para volverse a levantar, manteniendo en Guayaquil la fuerza principal que les causaría respeto; contemplo preciso desde luego la formación de un Regimiento veterano de infantería y cuatro compañías de Dragones, destinando un destacamento de doscientos hombres y cuarenta caballos a Quito, y a Cuenca otro de la mitad, relevándose cada año. Estoy cierto de que no me equivoco para que V. A. S. se sirva resolverlo, pues Guayaquil se halla al mismo tiempo en el punto medio y podrá atender con más prontitud a donde la necesidad lo exija, y en poco tiempo sería una de las capitales más brillantes y de la mayor utilidad acertado. También podía agregarse la Provincia de Piura que confina con el territorio de Cuenca y Loja y la divide del Perú un despoblado de más de cuarenta leguas sin encontrarse en él casa, rancho ni población alguna, y de todo auxilio, como lo he experimentado y visto viajando por aquel suelo, reducido a un arenal desierto. De este modo quedaría Quito sujeto y entre Piura, Guayaquil y Popayán.”

Antes de Montes, el Presidente Barón de Carondelet había pedido también la erección de la independiente Capitanía General de Quito.— El sucesor de Montes, D. Juan Ramírez volvió a elevar al Gobierno de la Metrópoli igual solicitud en 1816.

Aunque tales representaciones fueron negadas, de esa insistente solicitud por la erección de una Capitanía General independiente de los dos Virreinos, se deduce este hecho:—las mismas autoridades españolas consideraban unificadas las provincias que componían la primitiva Audiencia de Quito, concepto que no debe perderse de vista al buscar el elemento de nacionalidad al través de las alteraciones que se efectuaban en el derecho administrativo español.

La grave razón que se opuso por el Gobierno de la Metrópoli a la Constitución de la Capitanía, independiente de los Virreinos de Santa Fe y de Lima, fué la de que no convenía hacer innovaciones que pudieran servir de pretexto a la propagación del espíritu de independencia de las Colonias.

El Consejo de Indias en informe de 17 de mayo de 1819 decía en efecto a S. M. C. "El Rey Padre de V. M. había negado en 15 de mayo de 1805 a consulta de la junta de fortificaciones de América la solicitud que hizo dicho Barón de Carondelet de que se erigiese en Capitanía General la Provincia de su mando.—Además de estar vigente esta Real resolución, que debe llevarse a efecto en concepto de este Tribunal, hace presente a V. M. que en las actuales críticas circunstancias en que se han hallado y hallan las Provincias del Virreinato de Santa Fe, cualquiera inmutación sería peligrosa, y acaso serviría de pretexto a los malos para causar conmociones funestas, y así, conviniendo con el modo de opinar de la Contaduría y Fiscal, es de parecer de que por ahora no se haga novedad".

Aleccionado por los efectos que hasta 1809 habían seguido a la inconveniente innovación de 1802, el Gobierno de España hacía valer muy tarde, en 1819, una razón de prudencia que, por desgracia, fué desentendida en 1802 respecto de la separación del Gobierno y Comandancia General de Mainas de la Presidencia de Quito.

En efecto, esa Cédula fué inconvenientemente expedida, pues aunque D. Francisco Requena, cuyos informes sirvieron de fundamento para el Real acuerdo, se proponía que, con la segregación del Gobierno, y Comandancia General de Mainas del antiguo Virreinato de Santa Fe, se atendiese, entre otros asuntos, al buen servicio de las Misiones lastimosamente desatendidas desde la expulsión de los celosos misioneros jesuitas, —ni la dicha segregación hecha al Virreinato de Santa Fe, ni la erección del Obispado de Mainas correspondieron a los fines tenidos en cuenta por el Rey de España para expedir la mentada Cédula.

Erijese el Obispado de Mainas: los Obispos vecinos ofrecen dificultades para que se menoscaben sus Diócesis en beneficio de la de Mainas; no se efectúa la demarcación de límites de ésta: los religiosos que debían atender a las misiones niegan su cooperación al infatigable Obispo de Mainas; y no había operarios para la cura de almas. Tan aflictivas eran las circunstancias, que el desconsolado Pastor indicó se restituyese el Gobierno eclesiástico de esos territorios al estado antecedente a 1802. Véase el más elocuente testimonio de todo ello en la carta que el mismo Obispo de Mainas Sr. Rangel, dirigió en 1815 al mismo D. Francisco Requena cuya intervención

dió en mala hora origen a que se mutilara la integridad de administración del antiguo Virreinato de Santa Fe.

Don Francisco Requena, en 28 de abril de 1817 decía al Consejo de Indias: "En 25 de enero de este año se sirvió el Consejo mandarme informase de varios expedientes reunidos en que se trata sobre el Gobierno y Obispado de Misiones de Mainas.— Pasaré a especificar los varios asuntos que contienen dichos papeles, diré en seguida lo que me parezca deber informar, por si el Consejo quisiere resolver de una vez sobre todos, o si juzga que de cada uno en particular recaiga la resolución que sea más conveniente; precediendo un extracto de la Secretaría concerniente a un solo y único punto, como desde el principio debía haberse ejecutado.—Primero... El estado remitido por el Prelado de Mainas en 1º de mayo de 1814 en que se manifiesta que en 58 pueblos, de los 90 de que se compone su Diócesis, no había más que ocho sacerdotes existentes, es lo primero y más interesante que debe llamar la consideración del Consejo. En él se ve que tres de estos ocho sacerdotes residían en los extremos del Obispado, los otros tres en pequeños ríos; en el dilatado curso de los grandes ríos Guallagas y Marañón, sólo uno; y ninguno en el Napo, Putumayo y Pastaza (véase el mapa) esto es, cincuenta pueblos sin Párrocos, y abandonadas casi todas las Misiones sin pasto espiritual sus habitantes indios cristianos."

Entretanto, y desde 1803 y no obstante lo ordenado en la Real Cédula de 1802, la iglesia de Quito proveía esos curatos en los que según decía Requena en 1817, no había ni un solo cura (**Documento N° 11**).

Antes, en 2 de enero de 1809 había manifestado el mismo Obispo Sr. Rangel: "que era contra los intereses de S. Majestad el insistir en que Mainas fuese Obispado, pues, además de que nada había de cuanto se suponía en la Cédula de erección, se había procedido en ésta con pasión o con una ignorancia grosera y que todo era fuera de propósito excepto el poner un gobernador hombre de bien y sin tropa, y en ciertos puntos sacerdotes seculares o regulares sujetos a un superior de su clase, puesto por el Obispo respectivo, o que todo volviera a

su antiguo estado, procurando establecer en el país algunas familias honorables". (10)

41. En cuanto a la ejecución de la Cédula en lo relativo a demarcación que debiera haber sido consiguiente, en el mismo dictamen del que se ha tomado el anterior pasaje se lee: "Por la Real Cédula y Bula de erección del Obispado, se fijaron los límites de la nueva Diócesis; pero ni esta demarcación ni las posteriores órdenes del Consejo para que se lleve a efecto han sido bastantes a conseguirlo, si se ha de estar a las repetidas aserciones del Reverendo Obispo, demasiadamente verosímiles según lo que sucede en esta clase de negocios."

En el expediente presentado en 1819 en Consejo de tres Salas de 21 de abril a propósito de la solicitud del Presidente de Quito para que se reincorporase a esta Presidencia la primitiva acción administrativa sobre la provincia de Mainas, se lee: "Haciéndose cargo el Sr. Fiscal de varios de los puntos que toca al Presidente de Quito como pruebas y fundamentos de su proyecto, y de otros concernientes con especialidad es de la falta de ejecución de la Real Cédula y Bula de erección del Obispado de Mainas por lo respectivo a la demarcación de límites y desmembración de los curatos de las Diócesis confinantes, propuso lo que estimó conveniente en razón de cada uno, así para remediar los males que afligen a aquellos naturales, tanto en lo espiritual como en lo temporal, como para procurarles su mayor felicidad."

La Cédula de 1802 no fué, pues, ejecutada respecto de la vaga demarcación de meras misiones por ella establecida.

42. En cuanto a la inconveniencia de lo ordenado por la Real Cédula, no es el criterio de un pueblo interesado en conservar territorios que han sido suyos, sino el juicio del mismo virtuoso Obispo español que inauguró el Obispado de Mainas, el que debe ser considerado al estudiar la historia de esa Cédula. Esa Cédula a juicio del Prelado que recibía una nueva Diócesis para su gobierno, era inconsulta, fué un golpe de muerte que el poder Real dió a la Presidencia de Quito.

43. A favor de los lazos de unión creados por la Cédula que en 1563 erigió esa Presidencia, fué formándose paulatinamente la

que hoy es nacionalidad ecuatoriana. Esa Cédula dió a Quito fuera de las regiones en ella señaladas, las demás que hacia la parte de Canela y Quijos se descubrieren en adelante.

Los conquistadores y los misioneros salieron unidos de la Presidencia de Quito para esas grandes empresas de nuevos descubrimientos, al tratar de las cuales por ley de 1621 los Monarcas españoles, prescribieron "se excuse esta palabra **conquista** y en su lugar se use de las de **pacificación y población**, pues habiéndose de hacer con toda paz y caridad, es nuestra voluntad, decían, interpretado contra nuestra intención, no ocasione ni dé color a lo capitulado, para que se pueda hacer fuerza ni agravio a los indios."

En las empresas de nuevos descubrimientos iban pues la fuerza y la abnegación para las civilizadoras conquistas del Cristianismo, y Quito al fomentarlas como las fomentó, selló con la sangre de sus conquistadores y misioneros la filiación de todas las poblaciones donde iba enarbolándose el pabellón de Castilla.

Excusado, prolijo e impertinente sería que el Ecuador hiciera en este lugar la historia de las conquistas efectuadas por los soldados y misioneros de la Presidencia de Quito. Esa gloriosa historia que es la historia de España en América, es bien conocida para que hoy necesite siquiera reseñarla.

Esa filiación creada desde 1563, los lazos que lentamente iban uniendo a las razas pobladoras de estas comarcas, la sumisión a que en muchas de ellas se habían acostumbrado las tribus orientales, respecto de los descendientes de los conquistadores, todo vino a romper la Real Cédula de 1802. Se creyó por S. M. C. que iba a surgir una colonia floreciente en el corazón de las montañas orientales segregando de Quito el Gobierno, Comandancia General y Misiones de Mainas y adscribiéndoselas al Perú, pero no pudo conjeturarse que sobrevendrían graves perturbaciones en la Colonia.

44. El Gobierno del Perú sostiene que la Cédula de 1802, fué obedecida y ejecutada por las autoridades de la Presidencia de Quito, y hace estribar en ello el fundamento de sus derechos sobre los territorios disputados por el Ecuador: puesto que, en su concepto expedida esa Cédula en 1802 "era —dice— implícito considerarla en vigor en 1810, momento de la independencia Americana, y por consiguiente, si alguien tratando de eludir su fuerza obligatoria, opusiera que los límites del Perú y Ecuador no pueden discernirse conforme a la Cédula de 1802 por haber sido modificada, revocada

o alterada antes de 1810, a este alguien le corresponde presentar la Real Cédula posterior suspensiva, aclaratoria o modificadora de la de 15 de julio de 1802 que el Perú como base de su defensa presenta." (Alegato del Perú).

La Cédula de 1802 fué, en efecto, obedecida por las autoridades del Gobierno Real, sin que ellas mismas hubiesen omitido, como ya se ha manifestado, representar ante la Metrópoli sobre la inconveniencia de la segregación ordenada por esa Cédula. Mas, la obediencia disciplinaria de las autoridades de S. M. C. cuando en su nombre gobernaban la Presidencia de Quito, es un argumento que nada prueba al considerarlo, como se debe, en relación con la independencia proclamada en 1809.

Don José de Abascal Virrey del Perú decía de la Memoria escrita para su sucesor, hablando de la revolución efectuada por los habitantes de Quito en 1809: "Los mismos sujetos, acompañados de algunos individuos de la plebe, en una nocturna asamblea dispusieron a su antojo de las autoridades y de la suerte del pueblo, decretando la deposición y arresto del Presidente y Magistrados de la Audiencia y de los empleados de primer orden; y constituyéndose visiblemente árbitros de los destinos de toda la América, establecieron una junta con el título de Soberana, de la que habían de ser subalternas las potestades de las demás Provincias. Al romper el día siguiente, después de corrompida la tropa, por el soberano, se anunció la conspiración extrepitosamente, y se puño en obra a un mismo tiempo el plan trazado en la noche precedente sobre estos principios. Despáchanse inmediatamente órdenes circulares a todas las Gobernaciones circunvecinas, para el reconocimiento de las nuevas autoridades, erigidas con los coloridos comunes de la disolución del Gobierno Supremo, y el de conservar en toda su integridad los dominios del desgraciado y ausente soberano el Sr. D. Fernando VII." (11)

No sólo fué Quito, capital de la Presidencia, la que se conmovió en 1809. El mismo Abascal (*id.*) tratando de las providencias que dictó para impedir se propagase la revolución, agrega: "Por la parte de Loja hice adelantar trescientos fusiles, de los que existían en los depósitos de Trujillo, Lambayeque y Piura, con orden al Jefe de aquella Provincia, para que avisase de este auxi-

lio al de Cuenca, y a éste y al de Guayaquil para que interin se combinaban las operaciones de ataque (si fuese necesario) con el Virrey de Santa Fe o Gobernador de Popayán, pusiere su mayor conato en hacer subsistir en el más estricto bloqueo la Provincia sublevada, mediante la diligencia propia y la de los oficiales de mayor confianza que ocuparen los puntos de Santa Elena, Babahoyo, puerto de Carondelet y otros, al propio tiempo que ejecute igual diligencia por el Gobierno de Mainas, para asegurar el presidio de Loreto, e impedir la comunicación de los amotinados con las demás Provincias de lo interior de este Reino por el río Marañón y los de Napo, Curaray y Putumayo."

Conviene explicar la razón particular que, fuera de las generales, movían al Virrey del Perú a poner tanto cuidado en las Provincias de Oriente.

El germen de la revolución de Quito, brotó en 1809, primero en Mainas que en Quito.

El celoso Obispo Sr. Rangel hacia presente al Gobierno Real los vejámenes que sufrían las poblaciones del nuevo Obispado, a causa de los excesos del régimen militar de las autoridades constituidas en ellas y de la comisión de límites encargada de efectuar la demarcación y que, como se ha visto, no se llevó a cabo.

Se lee en el Dictamen del Fiscal del Perú al Consejo de Indias (Madrid 13 de diciembre de 1816): "Debe tenerse presente que, con la misma fecha de 2 de enero de 1809 había manifestado este Prelado, las dificultades que ofrecía el servicio de los Padres de Ocopa por el empeño con que pretendían mantener sus exenciones; que la residencia de los soldados en el país y la comisión de límites eran sumamente perjudiciales."

Hasta 1815 se seguía tratando de las vejaciones que habían venido sufriendo esos pueblos, y en la información que se mandó seguir por el Virrey de Lima, decía el Padre Colomer, a quien se la pidió que, aunque convenía que el Gobierno de Mainas fuese militar, debía "suprimir la partida de la comisión de límites contra la que siempre han clamado los indios." (Véase el citado Dictamen).— "El Padre Girbal, (otro de los informan-

tes) conviene, se dice en el mismo expediente de ese Dictamen, en que es necesario conservar el Gobierno militar y los fuertes contruidos en la frontera para impedir las usurpaciones portuguesas, pero que no pudiendo hablar como militar, le parecería se estableciere la residencia de la tropa en la misma frontera y en la capital, desterrando la práctica de poner soldados en los pueblos con el nombre de Tenientes y el destino de recoger víveres para la plana mayor, por ser bien notorios los excesos que se cometían."

Esos vejámenes causados en las poblaciones de Mainas, la presencia de la tropa y de la comisión demarcadora de límites, produjeron el efecto consiguiente a lo dispuesto en consonancia con la Real Cédula de 1802, —la revolución de Mainas.

Creado el Obispado de Mainas, el Ilmo. Sr. Rangel encontró graves dificultades para su gobierno. El Gobernador de Mainas, calificado por el Padre Fray Francisco Agudelo de ser "más que cristiano, tirano", entró en abierta oposición con el Prelado; y el estado violento en que se encontraban las poblaciones, hizo que se efectuase la sublevación de 1809 en esas mismas regiones a las que se refiere la Cédula de 1802.

He aquí cómo se relata ese suceso en el citado Dictamen del Fiscal del Perú al Consejo de Indias, refiriéndose al iracundo y apasionado informe del Gobernador Calvo contra el virtuoso Prelado de Mainas.

El 24 de junio ochocientos nueve representó el Gobernador que, lejos de haber tratado el Prelado de ponerse de acuerdo con él, había ido publicando al tiempo de entrar en su Diócesis estaba encargado del Gobierno; y además de amenazar con excomuniones y otros castigos a todas las gentes, y en especial a los empleados y de anular de propia autoridad las providencias adoptadas, era voz común había empeñado a los indios a que lo echaren del país con sus soldados, como lo habían verificado con muerte del Comandante del cuartel, habiendo intentado hacer lo mismo con él; razón porque se había retirado hacia la frontera portuguesa, dando cuenta al Virrey de su resolución.— Esto mismo repitió en 30 de julio, añadiendo que el Virrey había desaprobado todo lo practicado por el Reverendo Obispo, previ-

niéndole se restituyera a la Capital de su Gobierno, sin permitir en adelante alterara el orden establecido; pero que había hallado los indios tan insubordinados, que, al fin, se habían sublevado." Agrégase en el mismo Dictamen: "Se mandó que el Virrey de Lima "informase quién había sido el autor de los alborotos de ochocientos nueve, pero hasta ahora nada se sabe de positivo."

Es digno de observarse que antes de 1802, nada había turbado la tranquilidad de la Provincia de Mainas. El Sr. Requena en el citado informe de 28 de abril de 1817, dice: Cuarto.— El Gobernador de Mainas dió cuenta con fecha de 24 de junio de mil ochocientos nueve de la sublevación de los indios de las misiones y este expediente se ha unido también a todos los demás que se me han pasado para que informe. Aquel Jefe dice que el Obispo fomentó los alborotos, y este Prelado, en su participación, que el maltrato que el Gobernador daba a los indios fué el motivo que los ocasionó: ellos sorprendieron en Xeveros el cuartel de la tropa, quitaron la vida al Comandante e hirieron al Tesorero y algunos soldados: el Gobernador fué maltratado en el pueblo de la Laguna, huyó a la frontera de Portugal y marchando a Lima por orden del Virrey, murió en el pueblo de Yuriaguas.— Mucha causa debieron tener los indios para semejante atentado en unas misiones tan antiguas, **y en donde nunca se habían experimentado tales desórdenes.**

El Consejo, en vista de tales participaciones por acuerdo de 24 de enero de mil ochocientos once, mandó al Virrey tomase conocimiento de estos sucesos y que diere las providencias que fueren convenientes, dando cuenta; más, hasta ahora se ignora el resultado que hayan producido las órdenes que, al efecto, se comunicaron por la Secretaría, debiendo recordarse, por cuanto es muy conveniente se sepa quiénes fueron los verdaderos causantes de la sublevación, para castigarlos, y los medios que deben adoptarse para precaver otras en lo sucesivo."

Esto por lo que mira a la Provincia de Mainas, que en cuanto a la de Quijos, apenas ocurrida la revolución de 1809 en Quito, fué enviada una comisión a esa Provincia, y prendió también en Quijos la llama de la naciente independencia. A ello se refiere el Virrey Abascal cuando a continuación de la reseña que hacía (docu-

mento citado) a su sucesor respecto de las precauciones dictadas para que no se propase la revolución por las regiones orientales, agregaba: "La flaqueza de los sediciosos ocurrió, según lo había yo meditado a sus ordinarios arbitrios de seducir y corromper por comisionados las Provincias inmediatas y las más distantes por manifiestos ingeniosos, proclamas y discursos llenos de suspicacia y sofistería".

La revolución del año 1809 se complementó en 1810. "Se repartieron dice Abascal, con el mayor secreto las armas que hasta entonces no se habían cuidado de recoger de los particulares, y señalado el mismo 10 de Agosto, aniversario de la primera revolución, hubo de variarse intempestivamente esta disposición para el dos asaltando los cuarteles y ocupando los demás puestos de guardia a un mismo tiempo".

Respecto de la revolución de Quijos se encuentran datos más que suficientes para caracterizarla en los mismos **Documentos encontrados últimamente en el Archivo Oficial de la Sud-Prefectura de Moyobamba**, publicados en Lima en 1860; y en los que, en defensa de los derechos del Perú, cita D. Modesto Basadre en la **Refutación documentada del folleto titulado CUESTION DE LIMITES ENTRE EL ECUADOR Y EL PERU.— Documento N° 12).**

La proclamación de la Independencia de Quito en 1809 y 1810 y el levantamiento consiguiente contra el poder de la Metrópoli, unidos con las sublevaciones de Mainas y Quijos manifiestan:— 1° que había llegado el momento de constitución de nueva nacionalidad en el territorio de la Provincia de Quito; y 2° que los colonos de las regiones orientales y occidentales que pertenecían a esa Presidencia, hoy República del Ecuador, desconocieron con el Gobierno Real la última provincia por la que, disolviéndose la unión de la futura familia nacional, unión nacida y fomentada a favor de la creación de la Presidencia de Quito en 1563, se creó el anómalo estado que produjo el acuerdo adoptado en 1802, el desconcierto consiguiente en la administración de estas regiones, y se aceleró la proclamación de la Independencia.

45. Pide el Gobierno del Perú que si se pretende que los límites del Ecuador y del Perú no pueden discernirse conforme a la cédula de 1802, corresponde al que así pretenda "presentar la Real Cédula posterior suspensiva, aclaratoria o modificadora de la de 15 de julio de 1802 que el Perú como base de su defensa presenta". (**Alegato del Perú**).

Los tiempos se habían cambiado.— Revolucionadas las Provincias de la Presidencia de Quito, proclamada la independencia, roto pues por esas Provincias el vasallaje que las unía a España, heridas ellas por la Cédula de 1802, usaron del inalienable derecho de independizarse y rehicieron en la unidad del movimiento libertador la unión creada en 1563 y deshecha en 1802.

Se efectúa la revolución durante el imperio de la Cédula de 1802: la revolución de 1809 abre la nueva era del derecho americano. La Monarquía deja de ser desde entonces el poder que gobierna para convertirse en milicia que lucha.

El comprobante que exige el Perú, contradictorio con la Cédula de 1802, debe ser anterior o posterior a 1809. Si anterior, el Gobierno de S. M. C. no llegó ciertamente a deshacer lo hecho en 1802. Si ese comprobante, hubiese de ser posterior a 1809, sería una contradicción la que pretendiese el Perú. Es, pues, en extremo injurídico pedir comprobantes Reales a un pueblo que, desconociendo uno de los últimos decretos de la Monarquía, rompió los vínculos que a ella le ligaban, unió en un solo espíritu apartadas comarcas y reconstituyó la unidad primitiva.

Pide el Perú al Ecuador un documento que contradiga a la Cédula de 1802. Este documento es, la independencia iniciada en 1809 en los mismos territorios que constituían la Presidencia de Quito.

Hoy puede el Ecuador sin escrúpulo alguno ofrecer a la real consideración del Augusto Arbitro este documento en el que se cimienta la autonomía del Ecuador. Pasada la lucha, creadas las nuevas Nacionalidades americanas, reconocidas por el Gobierno de la antigua Madre Patria, el lenguaje del derecho con que una de ellas se dirige hoy a S. M. C., no tiene ya esos caracteres que en los tiempos de la beligerancia lo hubieran hecho odioso.

El 17 de febrero de 1840, cupo al Ecuador la ventura de que así como fué la primera sección de las colonias españolas que se independizó, fuese también la primera de Sud América en concertar la paz con la Madre Patria y en lograr se pusiese, con el reconocimiento de su autonomía por la Corona de España, el sello de esa independencia. "En nombre de Dios Autor y Legislador del Universo" se declaró ese fausto día que "los gratos e irresistibles afectos de un común origen y la memoria siempre viva de los fraternales lazos que, por tanto tiempo unieron a los súbditos españoles de la Península con los habitantes del territorio americano de Quito, cono-

cido hoy bajo el nombre de República del Ecuador, exigían imperiosamente que una medida conciliadora pusiese término cuanto antes a la incomunicación que, desgraciadamente, existe entre ambos Países con menoscabo de sus propios intereses y comercio".

Desde ese día el lenguaje del derecho no es en modo alguno ofensivo para los descendientes de nuestros antiguos Reyes, en cuyos ilustres vástagos vemos ultramar a los mejores amigos de la tierra Americana.

46. La Presidencia de Quito que proclamó su independencia en 1809 y en 1810, aunque haya sido sojuzgada y sometida en 1813 al Poder Real, para recobrar años después la entonces malograda libertad, manifestando que se separaba de la Metrópoli y entrando al ejercicio de sus derechos, —al propagar el levantamiento a las regiones administrativamente segregadas por la Cédula de 1802, rehizo, por sólo esa propagación del movimiento de independencia a las regiones de Oriente la unión establecida en 1563 y en mala hora para nuestras dos Repúblicas, dislocada en 1802.— La Presidencia de Quito con la extensión de las luchas de la independencia desde la Capital hasta las remotas comarcas que le correspondían según la Real Cédula de 1563 que la constituyó, vino a anular la providencia ordenada por la Real Cédula de 1802.

El derecho de un pueblo para independizarse no es el derecho a una estéril declaración, no la mera enunciación de una ansiada independencia, sino el derecho de hacerla real, de propagarla por los territorios que considera propios, el derecho de conquistarla con la sangre, derechos todos que ejerció la Presidencia de Quito desde 1809. Los límites de ese derecho los juzgará Dios, Juez de las Naciones: en la tierra su único juez es la historia (12). El Perú no puede, sin atentar contra su autonomía, discutir los derechos del Ecuador para independizarse, los derechos consiguientes a su independencia, los derechos conquistados desde 1563 con la sangre de sus soldados derramada en conquistar las regiones que fueron adscritas a la Presidencia de Quito, con la sangre de sus Misioneros en la evangelización de las tribus que las poblaban, con la sangre vertida desde 1809 en las luchas de la independencia, hasta el día en que concertó con la corona de España la paz y la fraternidad, preciada y última conquista nuestra que, al dar al Augusto descendiente de nuestros antiguos Reyes el nombre de Amigo, ha hecho que acudamos a él para que juzgue de nuestras fraternas querellas y las resuelva conforme a derecho.

*
* *
*

47. Los pueblos preceden a las Naciones, son los gérmenes de la nacionalidad. Cuales hayan sido los vínculos creados entre ellos, tal se determina la Nación, y sobre esta determinación se organiza el Estado.

En la espontaneidad de la historia, cuando no es violentada por la fuerza, las nacionalidades obedecen a leyes naturales. Lentamente se elaboran las condiciones de homogeneidad a favor de vínculos políticos y sociales, hábitos, aspiraciones y sacrificios (13).

Esa homogeneidad es ya el germen de la nacionalidad. Si las instituciones crean los vínculos del derecho, (14) ese germen no espera sino el momento histórico oportuno para su desarrollo (15).

La Nación que crece y se desarrolla con espontaneidad no excluye ni se deprime de este tipo primitivo que le han dado la tradición, la historia, el derecho (16); y por eso en la época que precede a su creación autónoma al través de reveses, se muestran más o menos claras las aspiraciones de una futura autonomía, las que se llaman hoy en el derecho internacional **conciencia de la nacionalidad, el derecho de personalidad de las Naciones** (17).

El concepto de Estado para estudiar el de nacionalidad debe retrotraerse, pues, a la historia de la formación de esa conciencia nacional, de ese derecho de personalidad, para que pueda discernirse la justicia o injusticia con que se tratara de privarle de sus derechos territoriales. Hay que buscar en la historia los lazos creados en una primitiva circunscripción, y sobre todo, cuando para la formación de un Estado han precedido combates y sacrificios, hay que ver si estos supremos medios se han unificado en un propósito conducente a la conquista de la nacionalidad.

La nacionalidad es el derecho de un Estado a constituirse dentro de los límites que, sin mengua de legítimo derecho ajeno, tenía cuando, no llegado aun el momento histórico oportuno para la constitución autónoma, se iba constituyendo el espíritu nacional en el ambiente moral creado por los usos, por la administración, por la comunidad de tradiciones y esperanzas. (18)

Esa comunidad de intereses y hábitos estaba en la Presidencia de Quito robustecida por la unidad de administración que le daba

el gobierno de una Audiencia establecida hacía más de dos siglos. El gobierno de las Audiencias, centralizador en su acción, unificaba la vida de los pueblos; imponiéndose con el prestigio de una representación casi monárquica, concretaba en una sola obediencia la acción de las poblaciones, y exigiendo a cada habitante el más rendido vasallaje avigoraba la acción de un gobierno circunscrito a un territorio y revestido de eficaz autoridad, y creaba así un estaco social que, para tornarse en nacional, no necesitaba sino independizarse del Gobierno Supremo en cuya representación gobernaba las Audiencias. Para apreciar la acción gubernativa de ellas, basta ver la siguiente especie de constitución que tenía en el derecho colonial.

“Ordenamos y mandamos a todos los Consejos, Justicias, Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales y Hombres Buenos de las Ciudades, Villas y Lugares de las Indias que en cuantos tiempos y ocasiones por los nuestros Presidentes y Oidores de la Audiencia Real de su distrito fueren llamados y requeridos de paz o de guerra, acudan a ellos y hagan y cumplan todo lo que de nuestra parte les dijeren, mandaren y proveyeren, como buenos y leales vasallos y con la fidelidad que nos deben y son obligados, y para su ejecución les den todo el favor y ayuda que les pidieren y demandaren, pena de caer en mal caso: y en las otras penas en que caen e incurrir los súbditos y vasallos que no acuden a sus Reyes y Señores naturales, y no cumplen sus provisiones y mandamientos, en las cuales penas lo contrario haciendo, los condenamos y habemos por condenados, y sean ejecutadas en sus personas y bienes. Otrosí, donde el Presidente fuere Gobernador y Capitán General, mandamos que la Real Audiencia en ninguna ocasión haga convocatorias en materias de guerra, ni se entrometa en ellas, estando presente el Gobernador y Capitán General, por cuanto a él sólo toca hacerlas, y a la Audiencia en vacante del Capitán General etc.” — Ley 16, Tit. 15. lib. II, de la **Recopilación de Indias**.

El Alegato que el Perú ha presentado a V. M. corrobora brillantemente esta doctrina sobre la nacionalidad y sobre sus especiales caracteres en América, en el siguiente pasaje:

“La intimidad que entre las secciones americanas produjo la administración española que, durante tres siglos, esparció la semi-

lla de que todas se enorgullecen hoy, y la uniformidad de principios, de peligros, y de aspiraciones en la lucha por la independencia, produjeron en todas una tendencia marcada de confraternidad que las indujo a cobijarse bajo un principio que, dando a cada una lo que antes tenía, la preserva de usurpaciones por parte de otra garantizando así la integridad de todas...

“Pero fuera de aquella aspiración política y de esta medida de seguridad, debe verse principalmente en la adopción de ese principio el cumplimiento de una inclinación natural; porque cada sección tenía de antemano en sí misma, en el hecho de haber obedecido a la misma autoridad, el vínculo más robusto para continuar en la vida independiente formando un sólo cuerpo político.

“Así fué que, rota la dependencia de la Metrópoli, aquella fuerza se manifestó en toda su energía y convirtió el contorno de las grandes circunscripciones coloniales en el marco de los nuevos Estados.” **Alegato del Perú** pág. 132.

Expedida la Cédula de 1802, se deshizo la unidad de administración y gobierno. Todo era nuevo en esas comarcas en materia gubernativa desde que empezaban a ser gobernadas por las para ellas extrañas autoridades del Virreinato. Los hábitos adquiridos desde época remota sufrieron desconcierto. Se quería unificar lo vario, formar nuevos vínculos, pero todo ello era un sueño: no se puede improvisar lazos de la familia política. Se despoblaron esas regiones en las que el Virreinato de Lima soñaría ver brotar florecientes poblaciones. Al palpar el desengaño con que la realidad deshacía esas ilusiones, se pretendió echar mano de medios violentos para crear afinidades políticas y establecer la base de una nueva familia política: se pretendió fomentar la inmigración a esas regiones y como ella fuera ineficaz, se llegó a prevenir al nuevo independiente Gobernador emplease el medio de estimular a los soldados a que se casaran con las indias, como si Reales órdenes y provisiones gubernativas, pudiesen crear familias políticas que, radicadas al suelo, estrechadas por la unidad de Gobierno, unificadas por la tradición, formasen una agrupación homogénea capaz de tornarse en una asociación política. (**Documento N° 13**).

48. El primer derecho que se ejerce por toda nacionalidad que se constituye es el de romper el vasallaje primitivo: al ejercicio de este derecho es consiguiente, unificándose con él, el derecho de allanar los obstáculos a la unidad nacional, el de reunir en una familia autónoma las secciones que, durante la incubación de la na-

cionalidad, constituían un grupo de intereses comunes y solidarios. La independencia sin estos resultados es nula: y jamás la justicia puede tolerar que a una Nación constituida se discuta el ejercicio de estos derechos (19).

Con la conciencia de su derecho manifestó Chile en su discusión con la República Argentina acerca de límites, el primero que, entre otros fundamentos, tenía para reclamar como suyo el territorio disputado por la República que lo contradecía. "Se funda esta aseveración, dijo:— Primero. En "el derecho inalienable que Chile tiene como Nación soberana e independiente para fijar por sí y sin intervención extraña el alcance y extensión de sus propios derechos y de su propia soberanía". (20)

Este mismo derecho ha asistido y asiste hoy al Ecuador para determinar conforme a la historia primitiva de la Presidencia de Quito, a la de su independencia, a la de su autonomía, la extensión de los derechos con que se constituyó en Nación soberana e independiente.

Vió que en 1802 se querían romper los vínculos sociales y jurídicos, creados desde 1563 bajo el gobierno de la Audiencia; halló oportunos los años de 1809 y 1810, no sólo para protestar con los hechos contra la Real orden de 1802 que deshacía la unidad administrativa creada más de dos siglos atrás, sino para elevar, esta unidad, rehaciéndola, a la alteza de una nacionalidad nueva, dispensándose del vasallaje que reconocía la Metrópoli,— y se revolucionó contra el poder de ella, revolución que no era sino el ejercicio de un derecho que ya no puede ser celado por poder alguno de la tierra.

El levantamiento de la Presidencia de Quito, hizo, pues, dos conquistas: la de la independencia, y la de unidad de Gobierno del primitivo territorio Presidencial. Ese levantamiento encierra dos protestas: contra el vasallaje mantenido hasta entonces respecto de la Península, y contra la disolución de los antiguos vínculos creados desde 1563.

49. Entretanto, son circunstancias dignas de toda atención las siguientes:

1ª La Capitanía General de Quito se hallaba durante los movimientos de la independencia y su represión, independizada, por Reales órdenes, del Virreinato de Lima.— Durante la beligerancia de

la Presidencia de Quito con la Metrópoli, el territorio de la Presidencia fué pues sometido a un régimen independiente del Virreinato de Lima, lo que viene a constituir después de la disolución de hecho ejecutada por los movimientos de 1809, una disolución siquiera fuese transitoria ordenada por el mismo Gobierno de la Metrópoli en su derecho administrativo. (**Documento núm. 14**).

2ª El Gobierno de Lima no prestaba cooperación para las operaciones encaminadas a la pacificación de la Presidencia, —circunstancias que corrobora la expresada en el número primero (**Documento núm. 15**): y

3ª La rivalidad de intereses y afectos entre la Presidencia de Quito y el Virreinato de Lima, tan patentes, que la misma primera autoridad del gobierno Real en Quito, llamaba sobre ello la atención del Gobierno Supremo, a fin de que no se procediera a uniones facticias y peligrosas para la consolidación del orden en la Presidencia conmovida ya por la libertad que, recién conquistada, acababa de ahogarse en sangre, para surgir después triunfante con los derechos de nacionalidad costosamente conquistada por la que hoy es República del Ecuador. (**Documento núm. id.**)

50 La Presidencia de Quito, al proclamarse independiente y al extender la revolución a las Provincias y regiones con las que había venido formando la unidad de su carácter nacional, surgió independiente con la integridad de sus derechos en el primitivo territorio que le fué asignado por sus antiguos Reyes en 1563.

En la Presidencia de Quito, en la República del Ecuador, tenía que cumplirse como se cumplió la ley general de las nacionalidades que germinan en la primitiva comunidad de familia, en la identidad de una gobernación común, en empresas, sacrificios y glorias también comunes.

Bélgica, rotos los vínculos de hecho y fuerza que la habían atado a Holanda, al erigirse en Nación independiente en 1830, surgió con la vitalidad latente que la animaba desde el siglo IX, y disuelto en consecuencia el Reino de los Países Bajos, se sanciona por la diplomacia europea tan justa disolución.

Neuchatel que, no obstante los lazos que la unían a la familia helvética, había quedado bajo el dominio de Prusia en 1707, se había constituido en Principado en 1806, vuelto a la jurisdicción de Prusia no obstante los esfuerzos del Congreso de Viena, vió por fin

en 1857 cumplirse en su independencia y confederación con los demás Cantones, esa ley natural de la historia en la constitución política de los Estados.

En la confederación Americana el Estado de Rhode Island, formado en su origen por la Carta —concesión de Carlos II, cuando, a consecuencia de la revocación de ese documento por Jacobo II y el Gobierno consiguiente del comisionado Sir Edwards en 1686, vió disuelta la unidad nacida en 1643, y confirmada por la Carta de 1663, —al revolucionarse en 1668 hizo revivir su Carta y la mantuvo como ley fundamental.

Las Carolinas del Sur y del Norte que en 1729, por la anulación de las Cartas —concesiones que de ellas hizo la Corona, si se reunieron en una sola, rehicieron, por fin, en 1732 la primitiva división que hoy conservan en su respectiva autonomía.

Georgia, nacida al abrigo de la Carta de Jacobo II, de 9 de junio de 1732, gobernada por Comisiones Reales hasta 1752, y, después, directamente por la Metrópoli, pidió ciertas concesiones necesarias para el bienestar de la Colonia, a despecho de su gobernador que, opuesto a ellas, fué apresado por los colonos; y así la colonia logró plantear su gobierno independiente hasta 1778. Dominada por las fuerzas inglesas, capitularon éstas en 1781, y la independencia y nacionalidad se constituyen sobre las primitivas bases.

Estúdiense la historia de Luisiana y se verá el principio de nacionalidad salir en 1812 triunfante de todas las complicaciones internacionales consiguientes a la historia de esa antigua Colonia.

51. El derecho americano es uno en este punto.

Los límites de las primitivas circunscripciones territoriales, de aquellas en que se fomentó la creación del espíritu de las modernas nacionalidades, tal es el principio adoptado para la demarcación de sus fronteras.

“En el *uti possidetis* confederal (de Audiencia y Virreinos) cada Estado, dice muy bien haciéndose eco del derecho americano, el jurista boliviano D. Julio Méndez, —cada Estado o Audiencia componente vuelve “íntegro a su autonomía y unidad anterior a la confederación... La Cédula Real de 1807 que desmembró Tarija de la Intendencia de Salta, quedó anulada a la

manera de la anexión de Hamburgo a la Francia, — por el solo hecho de la disolución del Virreinato de Buenos Aires, durante cuya unidad se desmembró a una de las Audiencias asociadas, en beneficio de la otra.”

Del mismo modo, los movimientos de la Presidencia de Quito desde 1809 dejaron disuelto la forzada unión administrativa practicada por la Real Cédula de 1802. Así que los límites de los antiguos Virreinos, a que se refiere el Tratado de 1829 en su artículo 5º, son los de los Virreinos cuales subsistían antes de la Real Cédula de 1802.

52. El Gobierno del Perú ahinca notablemente respecto *uti possidetis* de 1810, para ligar ese principio con la estipulación (que reputa vigente sin que haya fundamento para sostener lo contrario) del citado Art. 5º del Tratado Colombiano-Peruano de 1829, estipulación en la que, por cierto, no se mienta el *uti possidetis* de 1810.

El año de 1809 fué el punto de partida reconocido en el convenio de Tarqui, cuando la suerte de las armas obligó al vencido a aceptar ese mismo reconocimiento desechado por él visperas del combate.

En ese artículo está reconocido el derecho de cada Parte contratante a delimitar sus fronteras como estaban delimitadas antes de su Independencia.

53. El estudio de las empresas de un pueblo que se independiza, debe hacerse y lo hace la filosofía de la historia para caracterizar el génesis de la nacionalidad, desde que aparecen los gérmenes el espíritu de independencia que más tarde dan ser nacional a los Estados.

Si bien la sublevación de 1809 fué la primera formal muestra de la emancipación de la Presidencia de Quito y la más pertinente a los derechos del Ecuador, puesto que, por los antecedentes ya expuestos, reviste caracteres propios para discernir en ese acto de soberanía las condiciones peculiarísimas que demostraban con la unidad de la revolución, la reacción de la unidad herida en 1802, —sin embargo el espíritu de independencia en el origen de ninguna de las modernas nacionalidades de América ha constituido como en los orígenes del Ecuador, el carácter peculiar que hacía que a intervalos brotase, aunque con éxito adverso, la constante empresa de estos pueblos al gobierno propio.

En 1592 se tiente un esfuerzo que fué infecundo. Desde 1773 hasta 1790 nuevas tentativas. En 1790 el movimiento partido de Francia, da nuevos bríos a los que soñaban con un nuevo régimen político en el corazón de los Andes quiteños. Divídese a esta familia de indomables revolucionarios en 1802, y a esta violenta y contra producte disolución de vínculos creados desde 1563, sigue por fin en 1809 y 1810 el resultado que ansiaban estos pueblos desde el siglo XVI. (**Documento N° 16**).

La magna historia de la independencia de España del poder de sus invasores no empezó, al comienzo de este siglo con la reposición de S. M. C. al trono ocupado por un Rey extranjero. Esa gloriosa historia comienza desde que los leales vasallos de un Rey despojado concebían, huérfanos suyos, desunidos, inermes, pero invencibles, esas heroicas empresas que, al fin, fueron coronadas por la expulsión del invasor.

En pequeño, y salvo el distinto carácter que tenía el beligerante con quien luchábamos, los anales de nuestra historia parten también de esos primeros preparativos, de esos esfuerzos estériles hasta 1809.

El Tratado de 1829 expresa que la demarcación de Colombia y el Perú debe ser la que tenían los antiguos Virreinos antes de su Independencia. Pues precisamente antes de la independencia, consumada en el año de 1810, ya desde 1809 se sublevaron las Provincias de Quito, unificándose ellas las separadas por la Cédula de 1802, en un solo movimiento, el de desconocer la autoridad de la Metrópoli, rehaciendo por la fraternidad política e instaurando con la comprensión del movimiento la del territorio en que había de surgir la nueva nacionalidad (21).

La independencia del antiguo Reino y Presidencia de Quito tiene dos fases, —interna la una, internacional la otra. La primera está constituida por la ruptura de los vínculos facticios con que a algunas de las secciones de la Presidencia se pretendía ligar al para ellas extraño Virreinato de Lima: la segunda subió de esa ruptura parcial, casi doméstica en América, a la independencia respecto de España. Cuando Quito vió consumada su independencia, reunidos los Cabildos, y los particulares manifestaron esto mismo: "convencidos de hallarse disueltos los vínculos con que la conquista unió este Reino a la Nación Española, en fuerza de los derechos sacrosantos de todo el pueblo para independizarse si el bien de sus habitantes lo demanda, ... esta corporación, pues, expresando con la más posible legitimidad los votos de los pueblos que componen el

Antiguo Reino de Quito, ofreciéndose al Sér Supremo y prometiendo conservar pura la Religión de Jesús como la base de las mejores sociedades, ha venido en resolver y resuelve: 1º Reunirse a la República de Colombia como el primer acto espontáneo dictado por el deseso de los pueblos, por la conveniencia y por la mutua seguridad y necesidad, declarando las Provincias que comprendían el antiguo Reino de Quito, como parte integrante de Colombia, bajo el pacto expreso y formal de tener en ella la representación correspondiente a su importancia política ..."

54. La revolución de Quito, los excesos de crueldad con los patriotas de 1809, hicieron que prendiese y se propagase rápidamente la causa de la independencia al Norte.

La junta de Quito, exasperada por acontecimientos consiguiendo a los rencores de la matanza de los patriotas de 1809 se constituyó en diciembre de 1811 en **Congreso** y consumó la independencia iniciada en 1809.

55. En Santa Fe se organizó en 1811 un **Colegio Constituyente** y nació el **Estado de Cundinamarca**; se formó la primera Constitución; y se principió por una federación en la que entraba la Presidencia de Quito; y recibido el enviado de Caracas D. José Cortés Madariaga que traía la comisión de celebrar un tratado de amistad, alianza, confederación, fué en efecto concluido el 28 de mayo de 1811 con el "objeto principal de asegurarse mutuamente los dos Estados contratantes la libertad e independencia que acaban de conquistar" según expresa el texto del tratado.

El tratado no tuvo efecto. Los pueblos del centro optaban por un Congreso que determinase la forma de Gobierno que había de darse a la nación independiente que a la postre vino a ser la federación en un pacto vaciado en los moldes de la de los Estados Unidos de Norte América, y que a la confederación daba el nombre de **Provincias Unidas de la Nueva Granada**.

En el pacto de federación se incluyeron, como era natural, las provincias pertenecientes al Virreinato de Santa Fe, puesto que la naciente nacionalidad colombiana tenía que agrupar en sí la familia de la que procedía, la que fué constituida por la creación de ese Virreinato. He aquí el artículo 2º del pacto de federación de 1811.

"Son admitidas y forman parte por ahora de esta confederación todas las Provincias que al tiempo de la revolución de la capital de

Santa Fe en 20 de julio de 1810 eran reputadas y consideradas como tales, y que en continuación y en uso de este derecho reasumieron desde aquella época su gobierno y administración interior".

Quito había reasumido los derechos de su libertad en 1809, y no fué reconquistada sino en 1812 por Don Toribio Montes.

Después, en el artículo 23 señalaba expresamente la extensión de sus territorios por las regiones que hoy pretende hacer suyas el Perú.

"Queda, dice el artículo citado, —a la generosidad de las Provincias, la cesión de aquellas tierras baldías, que existen dentro de los límites conocidos y habitados de sus territorios, y que algún día con la naturalización de extranjeros o aumento de la población pudieran producir un fondo considerable al Congreso; pero se reputarán **indisputablemente de éste** todas las que hoy se pueden considerar nullius, por estar inhabitadas y fuera de los límites conocidos de las mismas Provincias aunque comprendidas bajo la demarcación general del Reino y de sus líneas divisorias con otras potencias y estados, o antiguos Virreinos, tales como **las que bañan el alto Amazonas, Napo, Putumayo, Caquetá, Guaviarí y otros ríos que descargan en el primero, o en el grande Orinoco**, y en donde a su tiempo se establecerán nuevas poblaciones que hagan parte de esta unión, a donde por lo menos conviene mantener lugares fronterizos que nos deslinden y dividan de las naciones vecinas que hoy ocupan la costa oriental de la América Meridional."

He aquí, pues, sancionado por la primitiva Colombia, el derecho con que esta sección de América, reconquistando su libertad, reconquistó después de 1802, la unidad de los territorios bañados por el Caquetá, Napo, Amazonas que hoy pretende el Perú ser suyos fundado en un título que primero en 1809 y luego en 1811, fué desconocido por los patriotas de Quito y Santa Fe.

Circunstancia digna de toda atención es la de que en el transcrito artículo 23, los legisladores de 1811 se referían a la delimitación con los **antiguos Virreinos**, esto es, con el primitivo Virreinato de Lima, nó con el novísimo de 1802. Esa expresión conservada en el tratado de 1829, hará conocer a S. M. C. que ha persistido en el ánimo de las naciones colombianas el concepto que hoy, por justicia, y en conformidad con la historia, invoca el Ecuador ante la Real justificación, al manifestar que la demarcación que pide es la que correspondía a los primitivos Virreinos de Lima y Santa Fe, y en

el territorio de éste, los límites de la Presidencia de Quito determinados en la Real Cédula de 1563.

56. En la ley fundamental del Congreso de Venezuela (17 de diciembre de 1819) se expresó:

"Art. 1º Las Repúblicas de Venezuela y de Nueva Granada quedan desde este día reunidas en una sola, bajo el título glorioso de **República de Colombia**."

"Art. 2º Su territorio será el que comprendía la antigua Capitanía General de Venezuela y el Virreinato del Nuevo Reino de Granada, abrazando una extensión de 1159 leguas cuadradas, cuyos términos precisos se fijarán en mejores circunstancias."

"Art. 5º La República de Colombia se dividirá en tres grandes departamentos, Venezuela, Quito, y Cundinamarca, que comprenderá las provincias de la Nueva Granada cuyo nombre queda desde hoy suprimido. Las capitales de estos departamentos serán las ciudades de Caracas, Quito, y Bogotá, quitada la adición de Santa Fe."

En la segunda Ley Fundamental se ahincaba nuevamente sobre la comprensión cabal del **antiguo** Virreinato, tal cual había sido constituido en su origen.

"Art. 5º El territorio de la República de Colombia, será el comprendido dentro de los límites de la antigua Capitanía General de Venezuela y el Virreinato y Capitanía General del Nuevo Reino de Granada; pero la asignación de sus términos precisos, queda reservada para tiempo más oportuno."

57. En la Constitución Colombiana dada en Cúcuta en 6 de octubre de 1821 se estableció:

"Art. 6.—El territorio de Colombia es el mismo que comprendían el antiguo Virreinato de Nueva Granada y Capitanía General de Venezuela."

"Art. 7.—Los pueblos de la extensión expresada que están aún bajo el yugo español, en cualquier tiempo en que se liberten, harán parte de la República, con derecho y representación iguales a todos los demás que la componen."

"Art. 8.—El territorio de la República será dividido en Departamentos."

mentos, los Departamentos en Provincias; las Provincias en Cantones; y los Cantones en Parroquias."

*
* *
*

58. El día 11 de octubre de 1821 el Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia, D. Pedro Gual, dió entre otras instrucciones, al Plenipotenciario colombiano D. Joaquín Mosquera y Arboleda que iba a celebrar tratados con el Perú, Chile y Buenos Aires, la de que se estipularía con el Gobierno de esas Naciones que ambas Partes contratantes se obligarían a no entrar en negociación alguna con el Gobierno de S. M. C. sino sobre la base de los respectivos territorios con la demarcación de 1810 correspondiente a la extensión del territorio que comprendía cada Capitanía General o Virreinato de América, a menos que, por leyes posteriores a la revolución, como había sucedido en Colombia, se incorporasen en un sólo Estado dos o más Capitanías Generales o Virreinos.

En concepto del Gobierno de Colombia el ser primitivo que tenía las circunscripciones en tiempo de la Colonia, debía, pues, ser la base para negociar con la Madre Patria. Se ve surgir ya en el derecho público americano con la categoría de un principio, el concepto de nacionalidad. El Gobierno de Colombia quiso que cada circunscripción colonial, sin exceder ni menoscabar sus derechos a expensas de las demás, contrajese el compromiso de que, cuando como Nación independiente celebrase la paz con la Madre Patria, no asumiese en su carácter nacional ni mayores ni menores derechos territoriales en perjuicio de las demás nuevas Naciones vecinas o en daño propio; que aquellos que tenían según las demarcaciones que crearon las Audiencias, Presidencias y Virreinos etc., entidades administrativas sobre las que se levantó la nacionalidad de los Estados Americanos.

Este principio explica por sí sólo el equilibrio americano. Cada Virreinato, Presidencia etc. fomentó en sí y paulatinamente durante el régimen colonial el principio vital de las anteriores circunscripciones que habían de revestir carácter autónomo desde su independencia: proceder en contrario habría sido contrariar la filosofía política de la historia, deshacer violentamente las creaciones del tiempo y dejar expuesto a las arbitrariedades de la fuerza el señalamiento de fronteras de los Estados Americanos.

59. El mismo Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia

que daba estas instrucciones al Plenipotenciario de su Gobierno, fué el que, como Plenipotenciario de la República del Ecuador, constituida independiente de Colombia, fué a Madrid a pactar con el Gobierno de S. M. C. la paz y amistad consagradas en el Tratado de 16 de febrero de 1840.

El Ecuador, conforme a los principios de 1821, fué representado en la Corte por el Plenipotenciario Sr. Gual, con los caracteres y derechos del antiguo Reino y Presidencia de Quito. He aquí el artículo 1º de ese tratado:

"Su Majestad Católica, usando de la facultad que le compete por decreto de las Cortes Generales del Reino de 4 de diciembre de 1836, renuncia por siempre del modo más formal y solemne que por sí, sus herederos y sucesores la soberanía, derechos y acciones que le corresponden sobre el territorio americano conocido bajo el antiguo nombre de Reino y Presidencia de Quito, y hoy República del Ecuador."

La citada Real Cédula que en 1563 creó la Presidencia de Quito, fija su extensión territorial. La misma Presidencia como Reino de Quito, nombre con el que se ha determinado en la historia de España y América no tanto el carácter administrativo de la colonia cuanto el carácter autonómico que tenía cuando fué conquistada por el poder Real de España, estaba comprendida dentro de los mismos límites que le asignó la Real Cédula de 1563, o mejor dicho, ésta no hizo sino confirmar la comprensión de aquel Reino.

En el artículo 2º del mismo tratado de 1840 se estipuló:

"A consecuencia de esta renuncia y cesión, Su Majestad Católica reconoce como nación libre, soberana e independiente la República del Ecuador, compuesta de las Provincias y territorios especificados en su ley constitucional; a saber, Quito, Chimborazo, Imbabura, Cuenca, Loja, Guayaquil, Manabí y el Archipiélago de Galápagos; y otros cualesquiera territorios también que legítimamente correspondan o pudieran corresponder a dicha República del Ecuador."

Reservándome para después el examen de la trascendental importancia del tratado de 1840 celebrado con la Madre Patria, me limito por ahora a recoger como precioso dato para el Ecuador, el

hecho de que el Gobierno de S. M. C. sancionó con el reconocimiento de la República del Ecuador en su carácter de antiguo Reino y Presidencia de Quito, el moderno principio del derecho de gentes según el que las Naciones se constituyen como tales, no con circunscripciones arbitrarias, sino con aquellas que corresponden a la historia, comunidad de intereses, y en general, al medio histórico en que vino desarrollándose el germen de la nacionalidad.

*
* *
*

60. Por fin, la ley de división territorial de 25 de junio de 1824, al determinar expresamente que Quijos, Mainas y Jaén formaban parte del territorio colombiano que se constituyó sobre el del primitivo antiguo Virreinato, manifestaba cuál era la comprensión territorial de éste. He aquí el texto de dicha ley en la parte respectiva:

"Art. 11. El Departamento del Ecuador comprende las Provincias: 1º de Pichincha, su capital Quito; 2º de Imbabura, su capital Ibarra; 3º de Chimborazo, su capital Riobamba.

"§ 1º Los Cantones de la Provincia de Pichincha y sus cabeceras son: 1º Quito, 2º Machachi, 3º Latacunga; 4º **Quijos**; 5º Esmeraldas.

"§ 2º Los Cantones de la Provincia de Imbabura y sus cabeceras son: 1º Ibarra, 2º Otavalo; 3º Cotacachi y 4º Cayambe.

"§ 3º Los Cantones de la Provincia de Chimborazo y sus cabeceras son: 1º Riobamba; 2º Ambato; 3º Guano; 4º Guaranda, 5º Alausi y 6º **Macas**.

"Art. 12. El departamento del Azuay comprende las Provincias, 1º de Cuenca, su capital Cuenca; 2º de Loja, su capital Loja; y 3º de **Jaén de Bracamoros y Mainas**, su capital Jaén.

"§ 1º Los cantones de la provincia de Cuenca y sus cabeceras son: 1º Cuenca; 2º Cañar; 3º Gualaceo, y 4º Jirón.

"§ 2º Los cantones de la provincia de Loja y sus cabeceras son: 1º Loja; 2º Zaruma; 3º Cariamanga; 4º Catacocha.

"§ 3º Los cantones de la provincia de **Jaén y Mainas**, y sus cabeceras son: 1º **Jaén**; 2º Borja, y 3º **Jeveros**.

"Art. 13. El departamento de Guayaquil, comprende las pro-

vincias, 1º de Guayaquil, su capital Guayaquil, y 2º de Manabí, su capital Puertoviejo.

"§ 1º Los cantones de la provincia de Guayaquil y sus cabeceras son: 1º Guayaquil, 2º Daule, 3º Babahoyo, 4º Baba, 5º Punta de Santa Elena; y 6º Machala.

"§ 2º Los cantones de la provincia de Manabí y sus cabeceras son: 1º Puertoviejo, 2º Jipijapa; Montecristi.

"Art. 14. Los cantones expresados lo serán para los efectos constitucionales contenidos en los artículos 8, 20, 26, 27, y 29 de la Constitución: pero por lo que mira a su gobierno político y administrativo de la hacienda pública, podrán reunirse dos o más cantones que formarán un circuito, bajo la autoridad de un sólo juez político."

61. El Plenipotenciario de Colombia señor Mosquera, de regreso de Chile y Buenos Aires, empezó en 1823 y al través de graves dificultades, a negociar un tratado con el Gobierno del Perú. Reunido como estaba el Congreso Peruano se manifestó por el Gobierno del Perú al Plenipotenciario de Colombia, que el Congreso Peruano había resuelto tratar la cuestión de límites con el Congreso de Colombia, idea que ofendió justamente al Plenipotenciario colombiano. Presentado al fin un proyecto por el Plenipotenciario de Colombia, en el que partía la demarcación **desde la desembocadura del río de Tumbes en el Mar Pacífico hasta el territorio del Brasil**, muchos de los miembros del Congreso del Perú manifestaron que debían suprimirse esas palabras. En consecuencia, en los poderes que se confirieron al Sr. Galdeano, el Gobierno del Perú le autorizó a firmar el tratado, sólo en el caso de que suprimieran aquellas palabras. El Plenipotenciario Peruano manifestó al de Colombia "que siendo el objeto establecer la base para la demarcación de límites bastaba con el principio abstracto de estar al *uti possidetis* de 1809." El Plenipotenciario de Colombia "en el supuesto de tratarse solamente de establecer la base para la demarcación" celebró el tratado de 18 de diciembre de 1823 que fué aprobado por el Congreso del Perú el día 19 (**Documento N° 3**).

El Congreso de Colombia, por el contrario, lo desaprobó por decreto de 10 de julio de 1824, puesto que no se devolvían a Colombia los territorios que le pertenecían y se había eliminado la línea general de demarcación establecida por el punto de partida en la desembocadura del río de Tumbes en el Pacífico, como se lo hizo notar el Poder Ejecutivo en el mensaje que le dirigió al respecto.

El Gobierno Colombiano preveía que la convención de 1823 pudiera escudar a los defensores del Perú con arbitrarias interpretaciones. Su previsión ha sido confirmada, como se verá, por la alegación que ha presentado al Real Arbitro.

62. De 1823 a 1828 nada pudo conseguir Colombia. El Plenipotenciario Peruano Sr. Villa manifestó al Gobierno de Bogotá que no tenía poderes para la devolución de Jaén y Mainas, cuando el Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia le preguntó en despacho de 16 de Febrero de 1828 si estaba "autorizado Su Señoría a especificar por qué se retengan como parte integrante del Perú las Provincias de Jaén y parte de la de Mainas; y si lo esté, —agregaba el despacho—, para ordenar que inmediatamente se incorporen a Colombia a que pertenecen."

Como se ve, el Gobierno Colombiano abrió campo a la discusión jurídica y la única contestación que recibió el Sr. Villa fué la de que en su comisión no estaba comprendida esa materia. (Nota de 18 de id. id.)

Ni del llamado título de 1802 aprovechó el Sr. Villa en 1828 para escudar las pretensiones de su Gobierno sobre Jaén y Mainas.

Las contestaciones recíprocas entre la Legación del Perú y el Gobierno de Colombia (Documento Nº 17) no dieron, por desgracia, otro resultado que el de que se armase Colombia para hacerse justicia por medio de las armas.

En el Manifiesto precedente a la guerra decía el Gobierno de Colombia:

"Se trata ya por el Perú de invadir este territorio como ha invadido el de Bolivia... ¿Podrá ser indiferente a estos males y dejar que se verifique la conquista que se intenta? Las Naciones imparciales decidirán si hasta este punto pudiera llegar su moderación y sufrimiento... El Gobierno de Colombia, —agregaba con justicia—, no tiene de qué quejarse del pueblo del Perú: no ignora sus sentimientos y la gratitud que le anima hacia este país. La guerra no se dirige, pues, contra él, sino contra su Gobierno, autor único de ella... El Gobierno de Colombia emprende contra su voluntad esta guerra: no quiere una victoria bañada en la sangre americana: evitará el combate mientras le fuere posible, y estará siempre dispuesto a oír proposiciones de paz conciliables con el honor y decoro de la Nación que preside."



CAPITULO III

CAMPAÑA Y TRIUNFO DE TARQUI, — TRATADO DE 1829.

63. Agotados los medios pacíficos se declaró la guerra.

El ejército peruano había invadido el territorio colombiano y estaba al centro del Departamento colombiano del Azuay. El 3 de Febrero de 1829 el Director de la Guerra por parte de Colombia, General Sucre, deseando evitar el escándalo de que dos pueblos hermanos ensangrentasen los campos de Colombia, envió al General Lamar, Presidente del Perú y Jefe del Ejército invasor, una minuta en que se consignaban las bases de la paz. "Habiéndose supuesto, decía el General Sucre, que no procedemos con franqueza, y que el Gobierno de Colombia, aprovechando el espíritu militar y emprendedor de sus tropas sólo piensa en conquistas, no tengo embarazo en remitir en la minuta adjunta las principales bases de una negociación de paz, y en las cuáles hallará V. E. que sólo pretendemos lo justo. Tampoco hay embarazo en que el mismo Coronel O'Leary pase a explicarlas para evitar dilaciones en una transacción; porque cualesquiera que sea el horror que nos cause esa guerra, es mucho mayor el que nos produce ver sobre nuestro territorio un ejército enemigo... El mundo culto encontrará sancionada nuestra justicia, observando que el primer paso de un Gobierno que tantos motivos de reconocimiento tiene hacia Colombia, sea invadir nuestros hogares y arruinar nuestros pueblos. Cualesquiera que sea el resultado de la lucha, los hombres todos fallarán en nuestro favor."

La base segunda de la minuta remitida por el General Sucre decía:— "Las Partes contratantes nombrarán una comisión para arreglar los límites de los dos Estados, sirviendo de base la división política y civil de los Virreinos de Nueva Granada y el Perú en Agosto de 1809 en que estalló la revolución de Quito; y se comprometen los contratantes a cederse recíprocamente aquellas pequeñas partes de territorio que, por los defectos de la antigua demarcación, perjudiquen a los habitantes."

El día 7 de Febrero contestó el Presidente, General Lamar deseando las bases propuestas por el Jefe del Ejército de Colombia, y envió un contraproyecto en el que, respecto de límites se proponía

lo siguiente: "Se nombrarán comisionados para que establezcan los límites de las dos Repúblicas."

64. De ser aceptada tal proposición, la base de cuestión de límites hubiera quedado más incierta que antes. Desde 1809 la Presidencia de Quito rehizo la unidad administrativa deshecha en 1802. En 1811 la Presidencia de Quito con todos sus derechos entró en la entonces embrionaria federación colombiana, con la expresa designación de las regiones bañadas por los ríos orientales, que el Perú pretende son suyas. La primera ley fundamental colombiana de 1819, la segunda de 1821, la Constitución de 1821, la Ley de División Territorial de 1824, que sellaron el concepto de propiedad de Colombia en esas regiones, todo ese cúmulo de actos de soberanía, pretendió pues anular la base del contraproyecto del General Lamar. La política del Presidente del Perú, en campaña continuaba la política del Congreso Peruano en 1823, la política del Gobierno del Perú representada por su Ministro Sr. Villa en 1828, esto es, la política de disputar a Colombia las regiones de Jaén y Mainas contra todo derecho. El General Sucre, que, como ex-Plenipotenciario de Colombia en el Perú para el arreglo de límites, conocía bien que no era dable a Colombia consentir se le despojase de territorios que, por obra de la proclamación de la independencia de Quito, se rehicieron en la primitiva unidad administrativa de 1563 y se unieron así al Virreinato de Santa Fe,—desechó, como era justo, el contraproyecto del General Presidente del Perú y al devolvérselo, añadió: "He dicho a V. E. que no aspiramos a "humillar al Perú, porque es de nuestro honor mismo que ningún pueblo de América se envilezca: queremos todo lo noble y todo lo justo. Si el Gobierno Peruano está animado de iguales sentimientos, y aleja la extraña pretensión de imponer preceptos a Colombia, nos hallará siempre prontos a ahorrar sangre americana. Vencedores en todas partes, y con el orgullo que nos inspiran nuestros triunfos, no tememos ni ventajas ficticias, ni amenazas, y confiamos en sostener el decoro de nuestra patria y la **integridad ABSOLUTA de nuestro territorio** como lo hemos hecho contra potencias y ejércitos poderosos; pero nos estremecemos de las calamidades que amenazan a los pueblos por una guerra entre dos Naciones del Nuevo Mundo que han combatido juntas para la independencia y que, sin haberla aun obtenido completamente, van a mancharse hasta con crímenes... En medio del disgusto que nos causa esta lucha, nos consuela la idea de que las desgracias que ella arrastra no son buscadas por nosotros. Defendamos nuestros hogares, nuestros derechos, nuestra independencia contra un enemigo que nos ha invadido." (Despacho de 8 de Febrero de 1829).

El General Sucre, ansioso de la paz, propuso al General Lamar se discutieran entre comisionados de uno y otro ejército las condiciones para lograrla. Asintió a ello el General Lamar (**Despacho de 9 de Febrero**). Entre los comisionados del Perú estaba D. José Villa que, como Ministro del Perú en Bogotá, había rehusado tratar de la devolución de Jaén y Mainas. Observó el General Sucre que la circunstancia de hallarse el Sr. Villa "afectado personalmente" en las cuestiones que se iban a discutir no prestaba "una situación a propósito para una transacción pacífica y, si se puede, amigable". (**Despacho de 11 de Febrero**).—El General Lamar contestó que el Sr. Villa "por haber desempeñado la Legación a Colombia, estaba bastante impuesto de todos los datos que deben tenerse a la vista para una transacción." (**Despacho del 11 de Febrero**).

65. Se reunieron los comisionados de entrambos ejércitos el día 11 en el puente de Zaraguro. Entrada ya la noche, suspendieron las conferencias sin que se hubiera tratado todavía de la cuestión de límites. Al día siguiente, 12 de Febrero, continuaron discutiendo sobre un punto suspenso en la conferencia del día anterior:—indemnización de los gastos de guerra. "Los comisionados peruanos declararon que si este artículo no quedaba aprobado en los términos que lo habían propuesto, no podían continuar las negociaciones; y no habiéndose acordado sobre el artículo, disolvieron la comisión unánimemente." (**Protocolo de la conferencia de 12 de Febrero de 1829**).

El día 9 de Febrero asentía el General Lamar a la discusión de las proposiciones de paz, el 10 extendía las credenciales a sus comisionados, el 11 discutía con el General Sucre acerca de las condiciones del comisionado Sr. Villa, el 11 y el 12 conferenciaban los comisionados de los dos ejércitos; y, entretanto, el mismo día 10 había ordenado el General Lamar se moviese parte de sus tropas para atacar al ejército colombiano; por lo que el General Sucre dijo al General Lamar (**Despacho de 24 de Febrero**): "Ya que V. E. nos agravia suponiéndonos mala fe, consentirá indicarle que tenemos un documento por el que se demuestra que el mismo día 10 de Febrero en que V. E. firmaba la credencial para los comisionados que debían discutir las bases de una negociación de paz, ordenaba también un movimiento por nuestro flanco derecho para atacar nuestra espalda, y prevenía de ello a su Ministro en Loja." (22)

66. El día 28 de Febrero de 1829 combatieron por fin, los ejércitos Colombiano y Peruano. La suerte de las armas favoreció a Colombia, y se celebró al día siguiente el Convenio de Girón en cuyo artículo 2º referente a límites se estipuló: "Las Partes contratantes o

lo siguiente: "Se nombrarán comisionados para que establezcan los límites de las dos Repúblicas."

64. De ser aceptada tal proposición, la base de cuestión de límites hubiera quedado más incierta que antes. Desde 1809 la Presidencia de Quito rehizo la unidad administrativa deshecha en 1802. En 1811 la Presidencia de Quito con todos sus derechos entró en la entonces embrionaria federación colombiana, con la expresa designación de las regiones bañadas por los ríos orientales, que el Perú pretende son suyas. La primera ley fundamental colombiana de 1819, la segunda de 1821, la Constitución de 1821, la Ley de División Territorial de 1824, que sellaron el concepto de propiedad de Colombia en esas regiones, todo ese cúmulo de actos de soberanía, pretendió pues anular la base del contraproyecto del General Lamar. La política del Presidente del Perú, en campaña continuaba la política del Congreso Peruano en 1823, la política del Gobierno del Perú representada por su Ministro Sr. Villa en 1828, esto es, la política de disputar a Colombia las regiones de Jaén y Mainas contra todo derecho. El General Sucre, que, como ex-Plenipotenciario de Colombia en el Perú para el arreglo de límites, conocía bien que no era dable a Colombia consentir se le despojase de territorios que, por obra de la proclamación de la independencia de Quito, se rehicieron en la primitiva unidad administrativa de 1563 y se unieron así al Virreinato de Santa Fe,— desechó, como era justo, el contraproyecto del General Presidente del Perú y al devolvérselo, añadió: "He dicho a V. E. que no aspiramos a "humillar al Perú, porque es de nuestro honor mismo que ningún pueblo de América se envilezca: queremos todo lo noble y todo lo justo. Si el Gobierno Peruano está animado de iguales sentimientos, y aleja la extraña pretensión de imponer preceptos a Colombia, nos hallará siempre prontos a ahorrar sangre americana. Vencedores en todas partes, y con el orgullo que nos inspiran nuestros triunfos, no tememos ni ventajas ficticias, ni amenazas, y confiamos en sostener el decoro de nuestra patria y la integridad ABSOLUTA de nuestro territorio como lo hemos hecho contra potencias y ejércitos poderosos; pero nos estremecemos de las calamidades que amenazan a los pueblos por una guerra entre dos Naciones del Nuevo Mundo que han combatido juntas para la independencia y que, sin haberla aun obtenido completamente, van a mancharse hasta con crímenes... En medio del disgusto que nos causa esta lucha, nos consuela la idea de que las desgracias que ella arrastra no son buscadas por nosotros. Defendemos nuestros hogares, nuestros derechos, nuestra independencia contra un enemigo que nos ha invadido." (Despacho de 8 de Febrero de 1829).

El General Sucre, ansioso de la paz, propuso al General Lamar se discutieran entre comisionados de uno y otro ejército las condiciones para lograrla. Asintió a ello el General Lamar (**Despacho de 9 de Febrero**). Entre los comisionados del Perú estaba D. José Villa que, como Ministro del Perú en Bogotá, había rehusado tratar de la devolución de Jaén y Mainas. Observó el General Sucre que la circunstancia de hallarse el Sr. Villa "afectado personalmente" en las cuestiones que se iban a discutir no prestaba "una situación a propósito para una transacción pacífica y, si se puede, amigable". (**Despacho de 11 de Febrero**).— El General Lamar contestó que el Sr. Villa "por haber desempeñado la Legación a Colombia, estaba bastante impuesto de todos los datos que deben tenerse a la vista para una transacción." (**Despacho del 11 de Febrero**).

65. Se reunieron los comisionados de entrambos ejércitos el día 11 en el puente de Zaraguro. Entrada ya la noche, suspendieron las conferencias sin que se hubiera tratado todavía de la cuestión de límites. Al día siguiente, 12 de Febrero, continuaron discutiendo sobre un punto suspenso en la conferencia del día anterior:— indemnización de los gastos de guerra. "Los comisionados peruanos declararon que si este artículo no quedaba aprobado en los términos que lo habían propuesto, no podían continuar las negociaciones; y no habiéndose acordado sobre el artículo, disolvieron la comisión unánimemente." (**Protocolo de la conferencia de 12 de Febrero de 1829**).

El día 9 de Febrero asentía el General Lamar a la discusión de las proposiciones de paz, el 10 extendía las credenciales a sus comisionados, el 11 discutía con el General Sucre acerca de las condiciones del comisionado Sr. Villa, el 11 y el 12 conferenciaban los comisionados de los dos ejércitos; y, entretanto, el mismo día 10 había ordenado el General Lamar se moviese parte de sus tropas para atacar al ejército colombiano; por lo que el General Sucre dijo al General Lamar (**Despacho de 24 de Febrero**): "Ya que V. E. nos agravia suponiéndonos mala fe, consentirá indicarle que tenemos un documento por el que se demuestra que el mismo día 10 de Febrero en que V. E. firmaba la credencial para los comisionados que debían discutir las bases de una negociación de paz, ordenaba también un movimiento por nuestro flanco derecho para atacar nuestra espalda, y prevenía de ello a su Ministro en Loja." (22)

66. El día 28 de Febrero de 1829 combatieron por fin, los ejércitos Colombiano y Peruano. La suerte de las armas favoreció a Colombia, y se celebró al día siguiente el Convenio de Girón en cuyo artículo 2º referente a límites se estipuló: "Las Partes contratantes o

sus respectivos Gobiernos,, nombrarán una comisión para arreglar los límites de los dos Estados, sirviendo de base la división política de los Virreinos de la Nueva Granada y el Perú en Agosto de 1809, en que estalló la revolución de Quito; y se comprometerán a cederse reciprocamente aquellas pequeñas partes de territorio que, por los defectos de una inexacta demarcación, perjudican a los habitantes”.

Al informar del éxito de la campaña y del Convenio consiguiendo dijo el General Sucre al Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia: “V. E. hallará por mi ratificación que hemos podido sacar más ventajosas condiciones, y aun imponerlas abusando de la victoria; pero juzgué del honor de la Nación y del Gobierno que el ejército concediera casi lo mismo que habíamos exigido antes de la batalla.”

Lo estipulado respecto de límites no había sido variado en nada de la primitiva demanda de Colombia.

67. Tiempo es de dirigir una mirada retrospectiva respecto de esta cuestión en la historia de Colombia.

La Presidencia de Quito de la que se segregó en 1802 el cuidado administrativo de la Gobernación y Comandancia General de Mainas, rehace por los movimientos de independencia en Mainas y Quito en 1809 la integridad administrativa de la misma Presidencia. En 1811 entra en la Federación de Colombia y en el artículo 23 se proclama “se reputarán indisputablemente” de la Federación las regiones comprendidas bajo la demarcación general del Reino y de sus líneas divisorias con otras Potencias y Estados o ANTIGUOS VIRREINATOS, tales como *las que bañan el Alto Amazonas, Napo, Putumayo, Caquetá, Guaviarí y otros ríos que descargan en el primero o en el grande Orinoco y en donde a su tiempo se establecerán nuevas poblaciones que hagan parte en esta unión*, a donde por lo menos conviene mantener lugares fronterizos que nos deslinden y dividan de las Naciones vecinas que hoy ocupan la costa oriental de la América Meridional.”

He aquí, pues, en 1811 desconocido el pretense valor y alcance de la Real Cédula de 1802 que adscribió el Gobierno y comandancia General de Mainas al Virreinato del Perú extendiendo el impe-

rio de la administración de dichos Gobierno y Comandancia a las regiones bañadas por los ríos **Amazonas, Napo, Putumayo, Caquetá &c.**, expresamente reintegradas a la Federación por el Art. 23 del pacto federal a despecho de la Real Cédula de 1802. He aquí a la nueva nacionalidad colombiana, recomponiendo, al constituirse la unidad de 1563 de la Presidencia de Quito que formaba parte de esa confederación, y buscando límites con el Brasil, sobre la base de los antiguos Virreinos. Por esto, hasta 1824 desconociendo del mismo modo la Real Cédula de 1802, adscribe en la citada ley de División Territorial de 25 de Junio los territorios de **Quijos** a Quito (Departamento del Ecuador) y los de **Mainas y Jaén** a Cuenca (id. del Azuay). Por esto el Congreso de Colombia, rechazó el Tratado celebrado en 1823 entre los Plenipotenciarios Sres. Mosquera y Galdeano; pues como se ha visto, el negociador peruano puso por condición del Tratado que se eliminasen los siguientes límites fijados por el de Colombia: “desde la desembocadura del río Tumbes en el Mar Pacífico hasta el territorio del Brasil”, estipulación que destruía la Cédula de 1802. Celebrado el Tratado sin este artículo, el Congreso de Colombia lo desaprobó justamente, porque dejaba la cuestión expuesta a la misma anterior disputa del Perú.

68. En 1828 Colombia pide, en consecuencia, sin contar para nada con la Cédula de 1802, se le devuelvan los territorios de Jaén y Mainas que retenía el Perú amparado sin duda, aunque en silencio, con esa Cédula, no obstante que eran parte de la Presidencia de Quito en el antiguo Virreinato de Santa Fe. El Perú se niega. Se le declara la guerra por Colombia que no reconocía derecho en el Perú en virtud de título alguno sobre los territorios disputados, y que, en consecuencia, exigía al Perú respetase la integridad territorial de los primitivos Virreinos. Es vencido el Perú en la suerte de las armas a que se libró la contienda. Se celebra el convenio de Girón en el que el vencedor no exige más que la devolución de los territorios del antiguo Virreinato de Santa Fe, del primitivo Virreinato creado por las Cédulas de 1717 y 1739, no del novísimo Virreinato que el Perú más tarde había de creer se había descabado a su favor desde 1802.

Ni antes de la batalla de Tarqui, ni en las conferencias de la paz apareció ese documento, cuando en entrambos casos tocaba al Gobierno Amigo mostrar al mundo que sus pretensiones estaban basadas en justicia, y que la guerra con que había provocado a Colombia era la sanción de un derecho que se le hubiese disputado. Así lo hubiera hecho, sin duda, si hubiese creído que la peregrina Cédula de 1802 fuera título que amparase sus pretensiones.

69. Que esa Cédula hubiese sido alegada en 1828 ¿Qué resultaría no obstante esto? Que fué documento inutilizado en los campos de batalla.

Que la Cédula de 1802, que cien cédulas más, hubiesen prestado apoyo a las pretensiones del Perú. Colombia rebatiendo todo argumento contrario a su derecho, exigió se le devolviesen los territorios de Jaén y Mainas. Encastillado el Gobierno Amigo en esas pretensiones, aceptó el empleo del único medio, supremo aunque doloroso, que Colombia tenía para hacerse justicia, —la guerra.

La guerra crea derechos que no pueden rebatirse con títulos que, existentes antes de ella, fueran la causa de que se la declarase. El supremo derecho en estos casos es el del vencedor. La victoria crea un nuevo orden de cosas y es el punto de partida para definir el derecho de los beligerantes.

Así pues, la victoria de Tarqui anuló toda suerte de títulos que hubiesen amparado o pudiesen amparar al Perú para retener los territorios de Jaén y Mainas.

Pretender medir los derechos del vencedor por los insostenibles títulos cuya destrucción misma se propuso en los campos de batalla, sería deshacer la historia, anular los costosos esfuerzos de los pueblos llevados a la guerra para la defensa de sus derechos, crear la soberanía de pretensos títulos jurídicos sobre la decisiva soberanía del triunfo.

70. Siete meses después de la batalla de Tarqui, los Plenipotenciarios de Colombia y el Perú, Srs. Gual y Larrea y Loredo, celebraron el Tratado de Guayaquil en cuyo artículo 5º se estipuló: "Ambas partes reconocen por límites de sus respectivos territorios los mismos que tenían antes de su independencia los antiguos Virreinos de Nueva Granada y el Perú, con las solas variaciones que juzguen convenientes acordar entre sí, a cuyo efecto se obligan desde ahora a hacerse recíprocamente aquellas cesiones de pequeños territorios que contribuyan a fijar la línea divisoria de una manera natural, exacta y capaz de evitar competencias y disgustos entre las autoridades y habitantes de las fronteras."

En el tratado de Guayaquil no se hizo, pues, sino confirmar lo que desde 1811 Colombia, lo que desde 1563 la Presidencia de Quito

habían tenido por suyo en materia de territorio, esto, es, lo que comprendían al antiguo Virreinato de Santa Fe en cuyo territorio estaba la Presidencia de Quito, y el antiguo Virreinato de Lima dentro del cual estaba su Audiencia demarcada por la Real Cédula que es la ley V. del tit. XV, lib. II de la *Recopilación de Indias*, Audiencia que partía términos con la de Quito.

El Plenipotenciario de Colombia que concurrió a la celebración del Tratado de Guayaquil era el mismo Sr. Gual que, como Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia dió al Plenipotenciario Sr. Mosquera las instrucciones de que se ha hablado. (Párrafo 58).

71. Colombia, al estipular en el campo de batalla y en Guayaquil que los límites eran los de los antiguos primitivos Virreinos, sabía que con esa estipulación los adquiriría no desmembrados como pretendía el Perú, sino en la integridad que tenían esos mismos antiguos Virreinos. El Perú pretendía tal vez que por la Cédula de 1802, aunque no la alegó entonces, se hubiese alterado la demarcación de la Presidencia de Quito y por esto retendría Mainas; Colombia que vió que ningún documento escudaba al Perú para retener Mainas, pues la Presidencia de Quito había rehecho en 1809 la integridad administrativa que tenía desde 1563, quiso que el Perú, sea cuales fueren sus pretensos títulos, reconociera el derecho de Colombia a Mainas y a Jaén, territorio este último respecto del que no tenía el Perú ningún documento que llevara el siquiera falso colorido de la cédula de 1802. Negóse el Perú, porque acaso creyó que dicha Cédula había menoscabado el territorio de la Presidencia y había aumentado el territorio del Virreinato de Lima; Colombia sostuvo que ese territorio no había sufrido alteración alguna, y que estaba para ella íntegro el territorio del antiguo Virreinato creado en 1717 y en 1739. El Perú, tenaz en retener esas provincias, lanzó su ejército al territorio de Colombia, en el que el día 28 de Febrero de 1829 fué dos veces vencido el Perú: 1º en el ejército con el que quería imponer por la fuerza lo que no le daba la justicia, y 2º en los pretensos títulos jurídicos en que se apoyaba para negar a Colombia la posesión del territorio del antiguo, primitivo íntegro Virreinato de Santa Fe.

72. El Perú al pretender en su alegato que se muestre por el Ecuador la Real Cédula posterior a la de 1802 como título del Ecuador a las regiones de Mainas, procede de un modo injurídico, como ya se ha dicho; puesto que independizaba la presidencia, con la proclamación de su libertad rehizo la unidad primitiva de 1563, haciendo simultáneo el movimiento de independencia en Mainas y Quito,

elevó a canon constitucional la agregación de la Presidencia al Virreinato de Santa Fe en la integridad de su territorio; Colombia proclama como suyos esos territorios cuya mera administración se le segregó en 1802: Colombia y el Perú acuden a defender con las armas lo que a la primera se le negaba en derecho y lo que la segunda pretendía contra derecho sin sombra de un título en que pudiese apoyar sus pretensiones. Las armas dan la victoria a Colombia, y pretende todavía el Perú se muestre un título Real como título jurídico del Ecuador en la disputa sobre límites.

No bastaron al Perú la revolución de 1809, los actos constitucionales de Colombia, las reclamaciones con que se rechazaban sus pretensiones sobre el territorio colombiano; no le ha bastado que las armas de Colombia hubiesen en Tarqui sellado con sangre la anulación de todo título que hubiese tenido, aunque fuese la Real Cédula de 1802, y después del Tratado de 1829, después de concertada la paz, continúa en creer tenga vigor esa Cédula que, como cualquier otro título análogo, fué deshecho por la victoria de Colombia.

73. Hoy dice el Perú:—cierto que la base de la demarcación está fijada en el Art. 5º del Tratado de 1829, pero los límites de los Virreinos no son los que tenían antes de 1802, sino los límites alterados por la Cédula de ese año.

Surge aquí este dilema: Colombia al estipular en Tarqui el 28 de Febrero, en Guayaquil el 22 de Septiembre de 1829 que los límites serían los que tenían los antiguos Virreinos de Nueva Granada y Lima al tiempo de su independencia, se refirió o no a los pretendidos límites dados por la Cédula de 1802. Si se refirió a ellos por qué había reclamado Mainas? por qué en virtud de la negativa del Perú a devolver esa región amparado de la Cédula de 1802, le declara la guerra? y ¿por qué después de la costosa victoria de Tarqui vuelve a decir que los límites de los antiguos Virreinos serán los mismos que, injustamente, pretendía el Perú y contra los cuales protestó Colombia, y contra los cuales y contra los títulos en que se pretendía apoyarlos se armó Colombia para lograr por el derecho de la guerra lo que se le negaba en el terreno de la justicia? Tal extremo sería absurdo. No queda sino en pie estotro extremo: Colombia al pedir al Perú desde 1822 la devolución de Mainas; al desechar el Tratado de 1823 porque no se había estipulado esa devolución a partir de la desembocadura del río Tumbes en el Pacífico hasta las posesiones del Brasil; al exigir nuevamente en 1828 aquella devolución; al declarar la guerra al Perú porque no

la verificaba; al proponer visperas del combate de Tarqui se demarcasen las fronteras conforme a los genuinos límites de los Virreinos en 1809; al desechar la vaga proposición del General Lamar, y al estipular con el vencido en el mismo campo de Tarqui que serían los límites los de esos Virreinos, impuso implícitamente al Perú que la demarcación se hiciese conforme a los límites de esos Virreinos íntegros en su territorio, comprensivos de Mainas, y no conforme a los límites que el Perú sostenía la víspera del 28 de Febrero de 1829.

74. De otro modo no tiene explicación la campaña de Tarqui, y ninguno fuera para los derechos del Ecuador el beneficio dolorosamente conquistado en ese campo de batalla. Después, en el Tratado de Guayaquil se hizo constar más explícitamente el punto de partida para la delineación de fronteras. En las proposiciones y convenio de Girón se habló de los límites de los Virreinos, y en el artículo 5º del Tratado de Guayaquil se determinó con más precisión ese punto de partida especificándolo con relación a los primitivos genuinos Virreinos de Santa Fe y de Lima: "Ambas partes reconocen por límites de sus respectivos territorios los mismos que tenían antes de su independencia los antiguos Virreinos de Nueva Granada y el Perú." Y como si no bastase esto, en el artículo 6º se estipuló que la demarcación empezaría "desde el río Tumbes en el Océano Pacífico" punto de partida que el Perú no quiso aceptar antes del triunfo de Tarqui.

Pide hoy el Perú al Ecuador el título de sus derechos, cuando el Ecuador lo tiene ahí en el Tratado de 1829, tratado al que, por desgracia, se quiere desvirtuar del valor que en sí lleva.

Prescindese de la historia de ese Tratado, y por eso se cree que, al lado de ese pacto, pueda presentarse a Su Majestad Católica la Cédula de 1802, anulada por ese Tratado que se concertó después de ejercido por Colombia el extremo y doloroso recurso de remitir a la fuerza la satisfacción de un derecho que, tanto tiempo hacía, venía negándose por el Perú.

Por esto es muy extraño que el Perú haya hecho revivir después de 1829 un título impertinente y roto por las armas de Colombia, si ya antes mismo no le hubiese privado de valor la independencia de Quito, en caso de que algún valor tuviera para la actual controversia.

75. Además. Los protocolos de las conferencias que se celebraron para concluir el Tratado de 1829, manifiestan de una manera

clara e indudable que la demarcación debe hacerse según los límites de los antiguos Virreinos, sin tomar en cuenta para nada la Cédula de 1802 a cuyo amparo quiere hoy el Perú verlos descabados a su favor y en perjuicio de la Nación Ecuatoriana.

Segunda conferencia.—En la conferencia del 16 de Septiembre, previa a la celebración del tratado de 1829, se lee: “Se tocó luego la cuestión de límites sobre la cual dijo el Plenipotenciario del Perú que se estuviese en esta parte a la posesión actual del territorio o que se dejase esto a una Comisión, y que en caso de no convenirse ésta (23) se ocurriese a un Gobierno amigo para que decidiese la diferencia.

“El Plenipotenciario de Colombia observó cuán conveniente le parecía declarar desde ahora esta cuestión en términos más precisos para no dejar el menor motivo de disgusto entre ambos países en los momentos en que se acercaban a tratar de reconciliarse mutuamente tan de buena fe (**a tratar tan cordialmente de conciliarse mutuamente**, en el texto del Alegato peruano): que la demarcación de los antiguos Virreinos de Santa Fe y Lima era la mejor que debía adoptarse (**“podía adoptarse”**, en el texto del alegato del Perú) porque era justa, porque no convenía a la política de los Estados Americanos el engrandecerse unos a costa de otros, sin estar todos los días expuestos a disensiones las más desagradables, y, en fin, porque el Gobierno del Perú ha consentido ya en ello, como lo manifiesta el tratado de límites que exhibió, prescindiendo de lo que se estipuló en Tarqui. Colombia, dijo, no es ahora de peor condición que lo era entonces”.

Suspenderé la transcripción.

En el texto consignado en el alegato de Perú se dice: “Y en fin porque el Gobierno del Perú ha consentido ya en ellos como lo manifiesta el tratado de límites que exhibió (**la Convención Galdeano-Mosquera**); prescindiendo de lo que se estipuló en Tarqui, Colombia, dijo, no es ahora de peor condición &.”

En la copia que posee el Ecuador termina la oración después de la palabra **Tarqui**: en el texto del Alegato del Perú las palabras “prescindiendo de lo que se estipuló en Tarqui” son el principio de otra oración.

Según el texto como aquí se rectifica, es este el sentido: “El Perú (sin contar con lo estipulado en Tarqui acerca de que el punto

de partida debía ser la división política de los Virreinos de la Nueva Granada y el Perú en 1809) ha consentido en ese punto de partida”. De modo que lo estipulado en Tarqui al siguiente día de la victoria, no hacía, en concepto del Plenipotenciario colombiano, sino confirmar lo siguiente: que los límites debían ser, ciertamente los de los **antiguos** Virreinos, reconocidos en teoría en el tratado de 1823, pero no como lo concebía el Gobierno del Perú con la reserva mental de haber sido descabados después. Como esa reserva mental de parte del Gobierno del Perú, sorprendida por el Congreso de Colombia, hizo que se desaprobase por éste el dicho tratado, y que el Perú se negase a devolver Mainas, y que Colombia exigiese su devolución en Tarqui, —han de tomarse las palabras del Negociador colombiano como lo exige la historia de los acontecimientos. Colombia nunca exigió más de los límites de los antiguos Virreinos, ni antes de la batalla de Tarqui, ni después de ella: por esto su Plenipotenciario se refiere a esos límites reconocidos por Colombia y el Perú en el tratado de 1823, como base de los Virreinos íntegros en concepto del Negociador de Colombia, pero con esa reserva mental en el del Perú. Fué sospechada ya ésta en 1824 por el Gobierno de Colombia cuando en el mensaje con que envió al Congreso colombiano el tratado de 1823 indicó “la necesidad de una nueva Convención en que se demarquen los límites de una manera **precisa y bien explícita que no nos deje expuestos a contestaciones capaces de interrumpir en lo venidero la buena armonía que felizmente existe en el día entre las dos Naciones.**” (Documento N° 3).

76. Como en 1824 ya el Gobierno de Colombia preveía que el del Perú pudiera aprovecharse de los términos del tratado de ese año para reducir, en perjuicio de Colombia, la extensión territorial del ex-Virreinato de Santa Fe, en 1829 el Plenipotenciario colombiano cortó esa vía reservada por la que pudiera tomar más tarde la defensa del Perú, y dió la norma de la propia extensión territorial de los antiguos Virreinos al exhibir, como exhibió, las Reales Cédulas del siglo XVIII.

Esas contestaciones temidas en 1824 por Colombia, sostenidas con esfuerzos en 1828 por el Plenipotenciario del Perú, anuladas por el Tratado de 1829 y sus conferencias, han aparecido otra vez al cabo de tanto tiempo en el Alegato del Sr. Pardo y Barreda.

Del texto copiado en el Alegato del Perú se quería tal vez desprender este sentido: “El Gobierno del Perú ha consentido ya en la demarcación de los Virreinos en 1823, basta este hecho aislado;

no hay para qué contar con lo que ha pedido Colombia, con lo que ha exigido en Tarqui, esto es, la primitiva integridad de los antiguos Virreinos: basta para Colombia lo que con las reservas mentales de 1823 ofreció el Perú, es decir los Virreinos de Santa Fe y Lima, mutilado el primero y ensanchado el segundo por la Cédula de 1802."

77. Algún error de copia hizo que se pusiese el texto tal como está. Mas, sin disputar sobre esto, continuaré copiando el protocolo de las conferencias de Guayaquil para entrar luego en su examen con relación a lo que ha alegado el Gobierno del Perú respecto de límites.

"Colombia, dijo (el Plenipotenciario colombiano) no es ahora de peor condición que lo era entonces (24) ni es posible consentir en otra cosa sin echar por tierra su ley fundamental que, desde su creación, se ha comunicado y circulado por todas partes. Sin embargo, el Gobierno de Colombia está dispuesto ahora por amor a la paz a estipular mutuas cesiones y concesiones para lograr una línea divisoria más natural y exacta, y por lo que hace a la decisión de un Gobierno amigo, su Gobierno estaba pronto (**dispuesto** en la copia del Alegato del Perú) a abandonar el funesto derecho de la guerra, no sólo en este caso sino en cualquiera otra diferencia que pudiese ocurrir entre las dos Repúblicas como tendría el placer de proponerlo después.

"Contestó el Plenipotenciario del Perú que el Tratado de límites que manifestaba, no estaba en su fuerza y vigor porque el mismo Gobierno de Colombia lo había desaprobado, "no lo había ratificado" en el alegato del Perú. El Plenipotenciario de Colombia repuso inmediatamente que es verdad que su Gobierno no lo había ratificado, **porque él no ofrecía en sí los medios de llegar al fin que es lo que más apetecía, previendo los disgustos que la indecisión podía causar entre ambos países**, pero que no por eso dejaba de envolver un consentimiento explícito del Gobierno del Perú en aquella demarcación que, además de las conveniencias mutuas tiene en su apoyo la justicia, como lo **acreditan los títulos que presentó sobre la erección del Virreinato de Santa Fe DESDE PRINCIPIOS DEL SIGLO PASADO**. En esta virtud redactó las siguientes proposiciones".

Cumple aquí a la lealtad del Ecuador hacer notar que, por error de copia o tipografía tan inculpables como frecuentes, en el Alegato del Perú página 109 (final) y principio de la 110, se han puesto en boca del Plenipotenciario del Perú las palabras del de Colombia des-

de "porque él no ofrecía en sí... hasta "erección del Virreinato de Santa Fe desde principios del siglo pasado". Por lo mismo el sujeto de "redactó las siguientes proposiciones" no es el Plenipotenciario del Perú sino el de Colombia.

"En esta virtud redactó las siguientes proposiciones:

"Artículo.—Ambas Partes reconocen por límites de sus respectivos territorios los mismos que tenían antes de su independencia los extinguidos Virreinos de Nueva Granada y el Perú,— con las solas variaciones que juzguen conveniente acordar entre sí—**(lo que está entre guiones se ha suprimido en el Alegato del Perú)**, a cuyo efecto se obligan desde ahora a hacerse reciprocamente (**suprimido este adverbio en id.**) aquellas cesiones (**concesiones**, en id.) de pequeños territorios que contribuyan a fijar la línea divisoria de una manera más natural, exacta y capaz de evitar competencias y disgustos entre las autoridades y habitantes de las fronteras.

"Artículo.—A fin de obtener este título último resultado (**esto es el de regularizar la línea mediante las cesiones previstas**. En el Alegato del Perú se ha suprimido la palabra "último") a la mayor brevedad posible se ha convenido y conviene aquí expresamente en que se nombrará y constituirá por ambos Gobiernos una comisión compuesta de dos individuos por cada República, que recorra, rectifique y fije la línea divisoria conforme a lo estipulado en el artículo anterior. Esta comisión irá poniendo con acuerdo de sus Gobiernos respectivos a cada una de las Partes en posesión de lo que le corresponda a medida que vaya reconociendo y trazando dicha línea, comenzando desde (por, **en el Alegato id.**) el río Tumbes en el Océano Pacífico.

"Artículo.—Se estipula asimismo entre las Partes contratantes que la comisión de límites dará principio a sus trabajos cuarenta días después de la ratificación del presente Tratado y los terminará en los seis meses siguientes. Si los miembros de dicha comisión discordaren en uno o más puntos en el curso de sus operaciones, darán a sus Gobiernos respectivos cuenta circunstanciada de todo a fin de que tomándola en consideración, resuelvan amistosamente lo más conveniente, debiendo entretanto continuar sus trabajos,— hasta su conclusión—**(lo que está entre guiones, está suprimido en el Alegato)** sin interrumpirlos (para no interrumpirlos, **en el Alegato**) de ninguna manera.

"El Plenipotenciario del Perú ofreció tomarlos en consideración para expresar su opinión luego que se renueve la conferencia."

78. Tercera conferencia del 17 de Septiembre de 1829.—"Se abrió la conferencia exponiendo el Plenipotenciario del Perú que, bien meditados los artículos relativos a límites de las dos Repúblicas (de la República, en el Alegato) y en la íntima persuasión de que sometidos a la deliberación de una comisión compuesta de súbditos de los dos Gobiernos, como lo propuso en la anterior conferencia, ni era decoroso a ellos ni menos tendía a terminar definitivamente las discusiones que se suscitarían (ventilarían, en el Alegato) sin cesar en lo venidero por cuanto dejaba esta cuestión *in statu quo* y sin la menor esperanza de que los comisionados al efecto ni al árbitro extranjero fuesen capaces de comprenderla y concluirla, se convenía (se convienen, en el Alegato) con lo propuesto en ellos (en ello, en *id.*) bien persuadido (persuadidos, *id.*) de los derechos de su Gobierno a este respecto, como de la utilidad y conveniencia que le resultaba de la medida. Igualmente observó que, debiendo partir las operaciones de los comisionados de la base establecida de que la línea divisoria de los dos Estados es la misma que regía cuando se nombraban Virreinos de Lima y Nueva Granada antes de su independencia, podían principiarse éstas por el río Tumbes tomando desde él una diagonal hasta el Chinchipe y continuar con sus aguas hasta el Marañón que es el —límite— ("*límite*" *suprimido en id.*) más natural y marcado entre los territorios de ambos, y el mismo que señalan todas las cartas geográficas antiguas y modernas".

"El Plenipotenciario de Colombia manifestó cuán agradable le era, por la exposición que acababa de oír, que ambos Países se iban acercando ya al punto de reconciliación que tanto se deseaba. Los geógrafos europeos habían tomado noticias estadísticas medianamente exactas sobre las demarcaciones de las diferentes secciones de la América antes española cuando en sus diferentes mapas trazaron casi uniformemente la línea de que ahora se habla. Cuando estos datos no existiesen, parecía muy bastante el pequeño mapa que se publicaba en Lima, bajo el Gobierno Español, al principio del año, en que se definía con claridad lo que los mismos españoles entendían por Virreinato del Perú. Colombia, pues, no ha aspirado a otra cosa en sus relaciones con aquella República, que a defender lo que cree ser suyo y se encuentra apoyado en títulos suficientes. A este efecto comunicó al mundo desde su creación, que en esta parte estaría el *uti possidetis* del año de 1810, principio que no solamente es justo, sino eminentemente conservador de la paz. Desde entonces, aseguró, su Gobierno lo ha respetado tan religiosamente, que ha resistido con tesón incorporar en su territorio varias partes de la República de Centro América que, afligidas por los frecuentes trastornos que han ocurrido allí, pretendieron repetidas veces agre-

garse a esta República. Semejante conducta debe convencer de que, por parte de la administración de este país, al mismo tiempo que sostiene lo que le pertenece, está bien resuelto a no ensanchar su territorio a expensas de otro.

"Por el mapa que está a la vista, dijo el Plenipotenciario de Colombia, puede calcular el del Perú el vasto territorio que queda a su República, sacando la línea divisoria desde el Tumbes a la confluencia del Chinchipe, con el Marañón. No entrará en una (esa, en el Alegato) discusión prolija sobre esta materia por defecto de noticias topográficas. Cree, sin embargo, que su Gobierno se prestará a dar instrucciones a los comisionados para que establezcan la línea divisoria siguiendo desde Tumbes los mismos límites conocidos (convenidos en el Alegato) de (en, en el Alegato) los antiguos Virreinos de Santa Fe y Lima, hasta encontrar el río Chinchipe, cuyas aguas y las del Marañón continuarán dividiendo ambas Repúblicas hasta los linderos del Brasil. Esta parece, dijo, ser la mejor, más segura y más practicable regla de obrar, para no envolvernos en una operación que quizás no podría completarse en el término de seis meses.

"El Plenipotenciario del Perú, después de ofrecer que lo tomaría en consideración para que ambos Gobiernos obrasen de acuerdo, habló de los reemplazos del ejército."

*
* *
*

79. El Perú en su Alegato, haciendo mérito de que se conceptúa por el Ecuador que el Tratado de 1829 dejó zanjada la cuestión de límites, se empeña en probar que, vigente como está ese Tratado, lo que en él se encuentra es sólo el punto de partida general de la demarcación de los Virreinos, y pone ahincado empeño en probar que no hubo designación nominal geográfica del curso de la línea. Ha causado alarma al Gobierno amigo el que su Plenipotenciario en 1829 hubiese indicado en la tercera conferencia de aquel año que: "debido partir las operaciones de los comisionados de la base establecida de que la línea divisoria de los dos Estados es la misma que regía cuando se nombraban Virreinos de Lima y Nueva Granada antes de su independencia, podían principiar estos por el río Tumbes, tomando desde él una diagonal hasta el Chinchipe y continuar con sus aguas hasta el Marañón, que es el límite más natural y marcado entre los territorios de ambos y el mismo que señalan todas las cartas geográficas antiguas y modernas."

El Alegato después de copiar este pasaje agrega: "Estas palabras tienen la importancia de una estipulación perfecta según los conceptos indicados (los de los defensores de los derechos del Ecuador): para mi Gobierno no tienen otra cosa que la de una opinión personal que no altera el principio general estipulado en el Art. 5º del Tratado", y niega que la línea de demarcación hubiese quedado establecida por esa opinión del Negociador peruano Sr. Larrea y Loredo, afirmando, en consecuencia, que lo único que se estipuló fué, en general, la línea de demarcación de los antiguos Virreinos.

Luego se examinará el valor de la proposición del Sr. Larrea y Loredo.

80. Según el Convenio de Girón se comprometieron entrambas Partes contratantes a que las bases en él establecidas fuesen forzosas para el Tratado definitivo de paz (Art. 15) que había de celebrarse en Guayaquil (Art. 2).

Colombia, que no había exigido antes de la victoria otra cosa que la restitución de Mainas y Jaén por cuanto pertenecían al Virreinato de Santa Fe, fué consecuente al estipular el mismo principio al siguiente día del combate y en las conferencias de Guayaquil

El Negociador peruano, temeroso del verdadero alcance que pudiera tener contra el Perú la estipulación de tomar por base la demarcación de los antiguos Virreinos de Santa Fe y Lima, empezó en la conferencia del 16 de Septiembre por proponer una base contradictoria con lo estipulado en el citado Art. 15 del convenio de Tarqui. "Dijo el Plenipotenciario del Perú que se estuviese en esta parte (respecto de límites) a la posesión actual del territorio",—quería pues elevar el hecho de una injusta posesión a la dignidad de un título, imponerlo nuevamente a Colombia que acababa de reivindicar sus derechos por la fuerza; "o que se dejase esto a una comisión" continuó el Sr. Larrea y Loredo;—esto es que quedase nuevamente sometida la cuestión a contestaciones estériles y peligrosas de los comisionados; "y que en caso de no convenirse ésta se ocurriese a un Gobierno amigo, para que decidiese la diferencia", Gobierno que cualquiera que fuese, se encontraría en grave incertidumbre al no tener un punto de partida para la resolución jurídica.

Conoció pues el Plenipotenciario peruano que la base de los antiguos primitivos Virreinos pedida por Colombia (a despecho de la demarcación de 1802, o de cualquier otra que hubiese tenido en

mientes) e impuesta en justicia en el cuartel general de Girón, dejaba resuelta la disputa contra el Perú, y propuso la posesión actual de hecho.

81. Nótese que desde entonces se quiso variar la temible base jurídica de los Virreinos íntegros cuyos límites demandaba Colombia.

En 1832 celebra el Gobierno del Perú un tratado con el del Ecuador, y urgido por la necesidad de deshacerse de aquella base logra incluir la siguiente estipulación: "15. Mientras se celebre un convenio sobre arreglo de límites entre los dos Estados, se reconocerán y respetarán los actuales".

El Gobierno del Ecuador que no podía defraudar a la Nación de los derechos adquiridos desde 1809 y sellados con sangre en 1829, no ratificó ese pacto que: 1ro. hacía desaparecer la base justa de la demarcación; 2do. elevaba la posesión de hecho a una condición peligrosa; y 3ro., dejando incierto el término de la disputa, hacía que esa posesión llegase a ser el semillero de graves perturbaciones.

En 1841 el Sr. León, Ministro del Perú en Quito, propuso para un nuevo tratado "las bases que se celebraron en Julio de 1832 entre ambos Gobiernos y que quedaron sin efecto." Las desechó el Ecuador.

En 1848 el Plenipotenciario del Perú en el Congreso Americano de Lima había pedido se reconociese el *uti possidetis* de 1824 y variado luego su dictamen indicando el de 1837.

¿Por qué este empeño en variar la base de los Virreinos adoptada conforme a las cédulas del siglo XVIII en las conferencias de 1829? Porque el Gobierno del Perú quedó sin sombra de defensa después de 1829 para poder cohonestar sus injustas pretensiones.

En 1860, un jefe revolucionario del Ecuador presentó al Gobierno del Perú la deseada oportunidad para que se definiese a su favor el alcance y significación que desde 1823 venía dando el Perú a la delimitación según la norma de los antiguos Virreinos. En 1829 el Negociador peruano empieza por buscar la extraña base de la posesión, defiende luego a la de derecho, aun hace una indicación a partir del río Tumbes, conviene en el texto presentado por el Plenipotenciario colombiano, pero guarda para la defensa del Perú la reserva mental de que la delimitación de los antiguos Virreinos debía regirse por la Cédula de 1802. Consideró inconveniente sos-

tener de un modo claro esa pretensión de su Gobierno, y la dejó oculta para que surgiese más tarde cuando se tratara de calificar la demarcación de aquéllos. Vino la oportunidad en 1832; el Sr. León que quería hacer revivir el tratado de 1832, habló de que Mainas "había pertenecido en un tiempo a la Presidencia de Quito hasta la época del Virrey Marqués de Avilés que fué del año 1800 al 1805 y que por consiguiente la provincia de Mainas hacía parte del Virreinato del Perú." (*Alegato del Perú* pág. 118).

Revive poco después esta pretensión, aparece ya desembozada, y muy tarde, la Cédula de 1802, y protesta contra ella, no sólo el Ministro del Ecuador en Lima, sino el de Nueva Granada. (*id.* 122).

82. Desde 1853, la Cédula de 1802, que acaso fué tenida desde luego en reserva en 1829, es ya el argumento único aunque tardío e impertinente del Gobierno del Perú.

El mentado Jefe revolucionario del Ecuador, presta por fin, en 1860 al Gobierno Peruano la oportunidad para que, conforme a su programa de acción reservado desde el tratado de 1823, se estampe ya lo que desde entonces traía en mientes, a saber: 1ro. que los límites debían ser ciertamente los de los antiguos Virreinos; —cumplía la letra, no el espíritu del tratado de 1829;— 2do. que esos límites habían sido modificados por la Real Cédula de 1802; —elevaba a la dignidad de convenio el reconocimiento de la Cédula, velada durante las negociaciones de 1829, pero inutilizada antes con la victoria de Tarqui.

El Ecuador entero se conmovió. El Gobierno amigo comprendió lo que significaba ese tratado para las relaciones fraternales de entrambos países: el Ecuador rechazó el tratado de 1860. El Perú lo desaprobó igualmente.

83. He considerado necesario recordar los hechos anteriores, separándome un momento, del examen de las conferencias de 1829, para que se digne notar el Real Arbitro: 1ro. que el Gobierno amigo temeroso del alcance del artículo relativo a tomar por base de demarcación la de los antiguos Virreinos, empezó por negarse en Tarqui a aceptar esa base, en Guayaquil, por prescindir de ella, no obstante ser forzosa; 2do. que, como en 1823 en el tratado Mosquera-Galdeano pretendió dejar latente la pretensa demarcación de 1802 para retener como suya la provincia de Mainas sin mentar esa Cédula, para después y en su oportunidad aducirla como demarcadora de límites entre Santa Fe y Lima, del mismo modo en 1829

aceptó la base de los antiguos Virreinos tomándola en distinto concepto del que tenía Colombia, pero sin referirse a la reservada y cautelosa Cédula de 1802.

84. Preciso es calificar el porte de los negociadores de Guayaquil, a fin de comprender el Art. 5º del Tratado de 1829.

Cuando el Plenipotenciario del Perú empezó por apartarse de la base estipulada en Girón, observó el de Colombia:

1º que era necesario se declarase lo relativo a demarcación en los términos más precisos, para evitar disgustos entre dos Estados que tan de buena fe se acercaban a tratar de su reconciliación.

2º que la demarcación de los antiguos Virreinos era la justa para evitar perjuicios a los dos Estados.

Como contra lo uno y otro habían estado las pretensiones y actos del Perú antes de 1829, y como para evitar se consumasen, reclamó Colombia al Perú no excediese su dominio territorial más allá del que tenía el Virreinato de Lima y en consecuencia pidió devolviese Mainas y Jaén que pertenecían al Virreinato de Santa Fe, no habiéndolo obtenido por el derecho de la justicia, lo exigió por el de la fuerza.

Extrañaba, pues, el Sr. Gual que el Sr. Larrea y Loredó saliese del terreno del derecho, y por eso replicó: "Colombia dijo, no es ahora de peor condición, que lo era entonces."

El Sr. Larrea y Loredó repuso que si en esa época, con la que parangonaba la actual el Plenipotenciario de Colombia, no se aprobó el Tratado de 1823, fué porque el mismo Gobierno colombiano le negó su aprobación.

El Sr. Gual repuso que aquello se debió a que ese Tratado indeciso como era, y dando lugar a prever los disgustos que por ello sobrevendrían, no ofrecía los medios de llegar al fin apetecido. En efecto, no podía ser más indeciso el Tratado de 1823, supuesto que el Perú en las negociaciones de ese año se negó a suscribir la siguiente cláusula de demarcación: **Desde la desembocadura del Tumbes en el mar Pacífico hasta el territorio del Brasil.** Colombia razonó de este modo: he pedido esta frontera porque es la de derecho entre los dos antiguos Virreinos; el Perú elimina esa cláusula en el Tratado, porque no quiere devolver los territorios

propios de Colombia; busca un expediente para ocultar la verdadera razón de su negativa, y lo halla en el punto de partida, innominado desde luego, con la supresión de esa cláusula. Como dados los antecedentes, la base general que adopta el Tratado de 1823 puede pretenderse por el Perú como favorable para seguir reteniendo Jaén y Mainas amparándose de la Cédula de 1802, o de cualquier otro título semejante, no conviene ese Tratado que deja la cuestión tan expuesta como antes a las contestaciones del Perú.

Colombia, al desechar el Tratado de 1823 no desechó el principio de que se tomara por base la delimitación de los antiguos Virreinos, sino la vaguedad tras de la que temió se escudase el Perú en adelante.

Colombia no era ciertamente en 1829 de peor condición que en 1823, pues si entonces se habló de la demarcación de esos Virreinos cuando eran tales, el 16 de Septiembre de 1829 el Plenipotenciario del Perú, pretendía la posesión como base del arreglo, y que quedase éste sometido a la obra de comisionados y a un arbitraje sin norma cierta. Colombia que en 1823 desaprobó el Tratado porque a su sombra se acogía el Perú para delimitar las fronteras negándole Mainas, no podía ser de peor derecho al siguiente día de la victoria, admitiendo como base de la delimitación el mismo territorio que el Perú le ofrecía mutilado en el Tratado de 1823.

"Ni es posible consentir en otra cosa, continuó el Sr. Gual sin echar por tierra la Ley fundamental de Colombia que, desde su creación, se ha comunicado, y circulado por todas partes."

En efecto, ya hemos visto cómo se empezó a legislar desde 1811 respecto de la integridad territorial del Virreinato de Santa Fe, comprensivo de la Presidencia de Quito; cómo en la Constitución colombiana se habla de ello; cómo la ley de división territorial de 1824 incluyó Quijos, Mainas y Jaén en los departamentos del Ecuador (Quito) y del Azuay (Cuenca).— (Párrafos 55, 56, 57, 60).

Entretanto, el Perú independiente ya desde 1821 nada decía de estos actos con que se constituyó Colombia; y reservaba para los últimos años de ésta la contienda sobre límites.

El Negociador de Colombia, penetrado de que sin faltar a sus deberes no podía estipular nada de lo que contrariase a lo consignado en la Constitución y leyes colombianas, propuso en seguida los artículos que se han copiado, (Párrafo 78) en los cuales se to-

maba por base la demarcación que tenían los extinguidos Virreinos de Nueva Granada y el Perú, contratantes, con sólo las variaciones que se acordasen por los Estados a cuyo fin se harían las cesiones necesarias de pequeños territorios, para la regularidad y conveniencia de la línea.

El Plenipotenciario del Perú se reservó tratar en la conferencia siguiente respecto de los artículos propuestos.

85. En efecto, en la tercera conferencia, convencido de que no podía apartarse de la línea fijada en el convenio de Girón, manifestó que se convenía con lo propuesto en esos artículos, "bien persuadido de los derechos de su Gobierno a este respecto y de la utilidad y conveniencia que le resultaba de la medida."

Cómo se efectuó este cambio, se explica,—asi por el compromiso contraído en Girón respecto de la base de demarcación que se adoptaría en el Tratado, por la fuerza de los títulos que presentó el Negociador Colombiano,— como porque, en verdad, halló **útil y conveniente** al Gobierno del Perú el aceptar la base en general, como luego se verá.

Manifestó que "debiendo partir las operaciones de los comisionados de la base establecida de que la línea divisoria de los dos Estados es la misma que regía cuando se nominaban Virreinos de Lima y Nueva Granada antes de la independencia, podía principiarse éstos por el río Tumbes, tomando desde él una diagonal hasta el Chinchipe y continuando con sus aguas hasta el Marañón, que es el límite más natural y marcado entre los territorios de ambos y el mismo que señalan todas las cartas geográficas antiguas y modernas."

"El Plenipotenciario de Colombia manifestó cuán agradable le era por la exposición que acababa de oír que ambos Países se iban acercando ya al punto de reconciliación que tanto deseaba."

86. El Sr. Defensor del Perú, al llegar a este punto expone:

1º que la línea propuesta por el Negociador Peruano no pasa de ser una mera opinión personal.

2º que, aun cuando no tuviera tal carácter, sino el de haber presentado la base cierta de una línea geográfica, ni en ese caso fuera obligatoria esa línea por dos razones: 1ª porque no estuvo seguida, dice, por la aceptación del Negociador de Colombia, y donde no hay acuerdo de ambos Negociadores, no hay estipulación; y 2ª

porque habría sido contradictoria con el texto del Tratado; y existiendo contradicción entre lo dicho en los protocolos y lo estipulado en los Tratados, tiene necesariamente que estarse a los segundos. (Alegato pág. 145).

87. No conviene ni puede convenir el Gobierno Ecuatoriano en que la proposición de la línea Tumbes, Chinchipe, Marañón fuese una opinión personal del Plenipotenciario peruano. Esa opinión era oficial en el curso de las negociaciones oficiales. Si hubiera sido particular hubiera hecho constar cuidadosamente esta circunstancia en el protocolo de la conferencia: esa opinión mostraba que el Negociador peruano, comprendiendo que el de Colombia no cedía de la base de demarcación de los antiguos íntegros Virreinos, salvo las variaciones de detalle para la mayor regularidad de la línea, creía que se podía principiar la línea por Tumbes, seguir por el Chinchipe y entrar al Marañón. Por qué se apresuró a indicar esta línea, lo veremos luego.

En 1823 el Plenipotenciario del Perú Sr. Galdeano rechazó por instrucciones de su Gobierno la línea de Tumbes al Brasil. Sin duda el Sr. Larrea y Loredo tenía presente en 1829 que el rechazo de esa línea por su Gobierno y el empeño de retener como suyas las regiones comprendidas dentro de esa demarcación, había traído la guerra, y pues no cedería de los derechos de Colombia su Negociador, por esto en la tercera conferencia de Guayaquil, manifestó cuál pudiera ser la línea de demarcación. Ciertamente que no obligó a su Gobierno con la expresión de su parecer al respecto, pero sí dió oficial testimonio de que, para cumplir con lo exigido por Colombia respecto de demarcación, era preciso dejar de encastillarse en las primitivas pretensiones del Perú que tan funestas acababan de ser para dos Naciones hermanas. Este testimonio oficial tiene, sobre todo, valor extraordinario para la interpretación del artículo 5º del Tratado de 1829.

88. El Sr. Defensor del Perú objeta en segundo lugar que aun cuando hubiera presentado el Negociador peruano la línea de Tumbes al Marañón como base cierta de la demarcación que había de hacerse, ni en tal caso fuera obligatoria dicha línea "porque no estuvo seguida por la aceptación del Negociador de Colombia."

Es necesario copiar lo que, para la prueba de esta objeción, dice el Sr. Defensor del Perú.

"Con efecto, dice, de la lectura del protocolo de la tercera con-

ferencia resulta que el Plenipotenciario colombiano, al oír las palabras del peruano, manifestó—"lo agradable que le era oír que ambos Países se iban ACERCANDO (el Sr. Defensor llama la atención acerca de estas palabras) al punto de reconciliación que tanto deseaban."—Si el Plenipotenciario colombiano hubiese dicho: 'Acepto en nombre del Gobierno y queda convenido que la línea divisoria sea el Tumbes, el Chinchipe y el Marañón',—podía decirse entonces con algún fundamento que las palabras del Sr. Larrea y Loredo habían terminado la cuestión de límites."

La objeción del Defensor del Perú es la mejor defensa de los derechos de Colombia. En efecto, objeta que el Sr. Gual lejos de decir "acepto la línea" se contentó con manifestar "que le era agradable oír que ambos Países se iban ACERCANDO al punto de reconciliación."—Pues bien, el Sr. Gual, procedió conforme con sus instrucciones y con los derechos de Colombia y en consonancia con la historia de la discusión sobre límites, al expresarse como se expresó.

Acababa de oír en la segunda conferencia al Negociador peruano proponerle, bases inaceptables como la posesión actual, el encargo, sin base fija, a una comisión para determinar los límites o del mismo modo, la remisión al arbitraje. En la tercera conferencia el Negociador peruano fija la base, opina que podía ser la línea de Tumbes, Chinchipe y Marañón.

Cambio tan razonable no puede menos de ser satisfactorio para el Negociador colombiano, pero no por esto podía contentarle, pues no llenaba por sí la medida de los derechos de Colombia; y por esto dice que le era muy agradable oír, por lo que acababa de decir el Plenipotenciario Sr. Larrea y Loredo, que ambos Países se iban ACERCANDO al punto de reconciliación.

Se iban ACERCANDO y nada más. En 1823 el Perú no quiso consignar en el tratado la línea de Tumbes al Brasil, y retuvo Mainas y Jaén; en 1829 el Plenipotenciario del Perú opina que la línea pudiera ser la de Tumbes, Chinchipe y Marañón: se iban, pues, acercando los dos Países al tan ambicionado punto de reconciliación: no habían llegado todavía a él, y esta es la razón por que el Plenipotenciario de Colombia no dijo, como el Sr. Defensor del Perú quisiera lo hubiera dicho: "acepto en nombre del Gobierno y queda convenido que la línea divisoria sea el Tumbes, el Chinchipe y el Marañón."

La gran objeción que hace a este respecto el Sr. Defensor del Perú, es la más sólida de defensa del Ecuador. En efecto la línea de Tumbes, Chinchipe y Marañón no podía ser aceptada como línea jurídica de extremo derecho por dos razones: 1ª porque de la provincia de Mainas no dejaba para Colombia sino únicamente la parte septentrional; y 2ª porque dejaba para el Perú una parte de la provincia de Jaén, provincia a la que no podía extender el Perú el amparo de ningún título, siquiera fuera éste el caduco e impertinente de la Real Cédula de 1802.

El Sr. Larrea y Loredó con la proposición de la línea Tumbes, Chinchipe y Marañón se iba **acercando** nada más a satisfacer los derechos territoriales de Colombia, y porque no los satisfacía por completo, por esto el Plenipotenciario de Colombia no aceptó la línea que se le proponía.

No los satisfacía respecto de Mainas, puesto que esa línea excluía las regiones del Marañón que partían términos con Chachapoyas y Moyobamba según la Real Cédula de 1563 que erigió la Audiencia y Presidencia de Quito, "por la tierra adentro, hasta Piura, Caxamarca, Chachapoyas, Moyobamba y Motilones exclusive."—Satisfacía a medias respecto del punto de partida en la costa del Pacífico, "por la parte de la ciudad de los Reyes, hasta el puerto de Paíta exclusive"; pero, en fin, como se buscaba, no tanto la línea de derecho, cuanto los medios de conciliación, el Plenipotenciario colombiano aceptó el punto de partida desde el Pacífico en la desembocadura del río de Tumbes.

La línea de derecho de Colombia para su delimitación con el Perú se halla trazada en conformidad con los antedichos documentos jurídicos, por Codazzi (cuyos mapas ha tomado en cuenta Su Majestad Católica para fallar la cuestión de límites entre Colombia y Venezuela) en las cartas que en su **Atlas Físico y Político de la República de Venezuela** llevan los siguientes nombres: **América Histórica, Física y Política Actual 1840;— Mapa de Venezuela, Nueva Granada y Quito para servir a la historia de las campañas de la guerra de independencia en los años 1819 y 1820;— Mapa de los tres Departamentos Venezuela, Cundinamarca y Ecuador que formaron la República de COLOMBIA, para servir a la historia de las campañas de la guerra de Independencia en los años de 1821, 1822 y 1823;— Mapa que contiene una parte de las Repúblicas del Ecuador, Perú y Bolivia para servir a la historia de las campañas del ejército colombiano en el Alto y Bajo Perú, sacado de otro publicado en 1826 y corregido según las observaciones e itinerarios de los oficiales Fa-**

cultativos que acompañaron los ejércitos en sus diferentes operaciones. Según estos mapas, por la demarcación que parte del Tumbes, con algunas inexactitudes en su curso hacia la cordillera de Huancabamba, quedan para el Ecuador las regiones meridionales del Marañón a partir de la provincia de Huancabamba, Jaén, Jeveros &, en un línea que va cortando el Guallaga, Ucayali y entra con el Yavari al Amazonas hasta las posesiones del Brasil.

Tampoco, por lo visto, satisfacía los derechos de Colombia la línea Tumbes, Chinchipe y Marañón, por cuanto hubiera quedado para el Perú la provincia de Jaén.

En cuanto a la región meridional de Mainas, no obstante su perfecto derecho, Colombia que quería una reconciliación mediante cesiones de pequeños territorios, tampoco se hubiera resistido a prescindir de ella; aun más, permitió después, como luego se verá, a su Plenipotenciario Sr. Mosquera la cediese al Perú, con tal de que Jaén fuese restituida, restitución de la cual prescindía en 1829 el Plenipotenciario del Perú Sr. Larrea y Loredó; y aun más todavía, Colombia en 1828, no exigía al Ministro Sr. Villa sino la devolución de una parte de Mainas, dejando la otra para el Perú separada por la línea del Marañón.

En vista de todo lo anterior, es oportuno repetir que la objeción del Sr. Defensor del Perú es la mejor defensa del Ecuador. Vista la proposición de la línea Tumbes, Chinchipe y Marañón por parte del Plenipotenciario del Perú, el de Colombia se congratuló de ver que se iban **acercando** los dos Países a su reconciliación; no habían llegado a ella, porque no se ofrecía devolver a Colombia todos los territorios que le eran propios; **se acercaban**, porque según la línea de que hablaba el Plenipotenciario del Perú, (Tumbes, Chinchipe y Marañón) se devolvería sólo una parte de la provincia de Mainas; se acercaban, puesto que Colombia que cedería la parte meridional de Mainas, esperaba sólo que el Perú le devolviese Jaén, para pronunciar esa palabra **acepto** que busca en vano el Sr. Defensor del Perú, palabra que no podía ser pronunciada por el Plenipotenciario de Colombia desde que se guardaba silencio respecto de la provincia de Jaén.

89. Cuando el Sr. Gual se congratulaba porque de la exposición del Sr. Larrea y Loredó se veía que venían los dos Países **acercándose** a la deseada reconciliación, manifestó que "Colombia no había aspirado otra cosa en sus relaciones con la República del Perú, que a defender lo que cree ser suyo y se encuentra apoyado

en títulos suficientes." En el Alegato del Perú se pone en bastarda la palabra **títulos**. Títulos, en regla eran los en que apoyaba Colombia sus derechos en la segunda conferencia cuando, después de contestar al del Perú respecto de la desaprobación de Colombia al Tratado de 1823, por la indecisión en que, dados los antecedentes de las negociaciones que le precedieron, iba a quedar la cuestión de límites,— reiteró la conveniencia de tomar por base de demarcación la de los antiguos Virreinos, íntegros como fueron creados por el Gobierno Español, demarcación que, "además de las conveniencias mutuas, dijo, tiene **en su apoyo la justicia, como lo acreditan LOS TÍTULOS que presentó para la ERECCION DEL VIRREINATO DE SANTA FE DESDE PRINCIPIOS DEL SIGLO PASADO.**"

El Plenipotenciario de Colombia Sr. Gual, que en la conferencia del 16 de Septiembre de 1829 explicaba por qué se había desaprobado el Tratado de 1823, había sido en 1823 Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia y, como tal, había suscrito el decreto de desaprobación de ese INDECISO tratado. El Plenipotenciario, el ex-Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia, era pues el que planteaba el día 16 la demarcación que, en vano, venía exigiendo Colombia, al presentar los títulos con que la demandaba.

He aquí pues otro de los **títulos** jurídicos del Ecuador desde los tiempos de Colombia. Bien claro manifestó el Plenipotenciario de Colombia a qué Virreinos se refería,—esto, es, al Virreinato genuino de Santa Fe, desde su erección, colindante con el de Lima; no al Virreinato que el Perú pretendía desmembrado por la Real Cédula de 1802.

90. Por esto presentó los siguientes **títulos** de erección del Virreinato de Santa Fe.

"El Rey—Presidente y Oidores de mi Audiencia de la ciudad y provincia de San Francisco de Quito. Habiéndose tratado en varias ocasiones sobre lo mucho que importa establecer y poner Virrey en la América que residen en la ciudad de Santa Fe Nuevo Reino de Granada, y considerando las eficaces razones de congruencia que para ello ocurren, y lo que conviene que aquel Nuevo Reino de Granada sea regido y gobernado por Virrey que represente mi Real persona y tenga el Gobierno Superior, haga y administre justicia igualmente a todos mis súbditos y vasallos y entienda en todo lo conducente al sosiego, quietud, ennoblecimiento y pacificación de aquel Reino... como el que sean atendidas y administradas las plazas marítimas que se comprenden en aquel territorio... y otras cuyos situados están consignados en las cajas reales de la ciudad

de Santa Fe y esa de Quito, con los cuales serán puntualmente socorrido habiendo Virrey en la Capital que está en el centro de aquel Reino... Y deseando en todo el alivio de mis vasallos para ocurrir al remedio y reparo de inconvenientes tan graves y perniciosos, como los que experimentan, he resuelto por mi Real Decreto de 29 de Abril del presente año, que se establezca y ponga Virrey en la Audiencia que reside en la ciudad de Santa Fe, nuevo Reino de Granada y sea Gobernador, Capitán General y Presidente de ella en la misma forma que lo son los del Perú y Nueva España, y las mismas facultades que le están concedidas por las leyes, cédulas y decretos reales, y se le guarden todas las preeminencias y exenciones que se estilan, practican y observan con ellos; y así mismo he resuelto que el **territorio** y jurisdicción que el expresado Virrey, Audiencia y Tribunal de Cuentas de la ciudad de Santa Fe han de tener, es que sea toda la provincia de Santa Fe, nuevo Reino de Granada, las de Cartajena, Santa Marta, Maracaibo, Caracas, Antioquia, Guayana, Popayán y esa de Quito con todo lo demás y términos que en ella la comprenden, y que respecto de agregarse a Santa Fe esa Provincia de Quito, le extinga y suprima la Audiencia que reside en ella y que los Oficiales Reales de Caracas y los de esa ciudad de Quito y cajas reales sufragáneas a ellas den las cuentas en el Tribunal de Santa Fe; empezando con las de este presente año de 1717, siendo del cargo y obligación del de Lima y de la oficina de la Contaduría Mayor que reside en la ciudad de Caracas, tomar los datos hasta el fin del próximo pasado de 1716,... y que en esta inteligencia el Virrey y Tribunal de Cuentas de Lima y Presidente y Oidores de la Audiencia de Santo Domingo para en lo adelante, se abstengan de conocer de las causas y negocios que en cualquier manera toquen o puedan tocar a los expresados territorios, que desde ahora agrego al Virrey, Audiencia y Tribunal de Santa Fe, así los de mi real patronato, justicia y político, como gubernativo, guerra y hacienda real, por ser mi voluntad que en adelante conozcan de ellos el Virrey, Audiencia y Tribunal de Cuentas de Santa Fe. Y considerando ser preciso, que para la expedición y ejecución de todo lo referido y demás encargos y negocios que ocurren en el dicho nuevo Reino de Granada haya ministro de integridad, grado, autoridad y representación, por convenir así a mi real servicio, he tenido por bien nombrar a Don Antonio de la Pedrosa y Guerrero de mi Consejo de las Indias para que pase luego a la ciudad de Santa Fe y demás partes que convengan, a fin de establecer y fundar el expresado Virreinato y reformar todo lo que fuere necesario, dando para su reglamento todas las órdenes y providencias convenientes. Y he resuelto así mismo, que luego que el referido Don Antonio de la Pedrosa y Guerrero llegue a la ciudad de

Santa Fe, reciba en sí el Gobierno y Capitanía General de aquel Reino y Presidencia de su Audiencia, tomando posesión para su ejercicio y manejo, hasta que llegue el Virrey, que yo nombrare y que por muerte de éste, ausencia u otro cualquier impedimento ejerza el expresado Don Antonio de la Pedrosa y Guerrero el dicho Virreinato en la misma forma que lo ejercía o debiera ejercer el referido Virrey;... Y he mandado también al Sr. Don Antonio de la Pedrosa y Guerrero, que pase a esta ciudad de San Francisco de Quito y extinga y suprima la Audiencia que reside en ella... De todo lo cual he querido preveniros, ordenándoos y mandándoos, como lo ejecuto, que luego que recibáis esta mi Real Cédula, ceséis en el manejo y conocimiento de todo género de negocios y causas en que hasta ahora habiéseis conocido y entendido, por ser mi expresa voluntad, que esa Audiencia de San Francisco de Quito, quede extinguida y suprimida, como desde luego la doy por suprimida y extinguida y que toda la jurisdicción y TERMINOS comprendidos en ella, se agreguen, como desde luego agrego a la Audiencia de Santa Fe del Nuevo Reino de Granada, para que ésta (y el tribunal de la Contaduría mayor de él, en lo que lo correspondiere por su ministerio de hacienda) vea, conozca y determine todas las materias de justicia, gubernativo, político, patronato, guerra y real hacienda, y todas las demás que hasta ahora hubiere conocido esa Audiencia por lo respectivo a la jurisdicción que tenía en los territorios que comprende toda esa provincia de Quito. Y así mismo os mando que todas las cédulas, reales órdenes, facultades, instrucciones, autos, registros, ordenanzas y demás papeles que hubiese en los Archivos de esa Audiencia conducentes a ella y al buen Gobierno de esa provincia, entreguéis y hagáis entregar con justificación por inventario a Don Antonio de la Pedrosa y Guerrero de mi Consejo de las Indias, a quien he nombrado para que pase a esos reinos a la expedición y ejecución de todo lo referido y de otros negocios y encargos conducentes a mi Real servicio, concediéndole el poder, facultad y jurisdicción que se requiere para todo ello, como en caso necesario lo concedo por esta mi Cédula, derogando como derogo todas las demás que hubiere y órdenes en cualquier tiempo se hayan expedido contrarias a esta mi Real deliberación, la cual cumpliréis todos y cada uno por su parte, sin réplica ni contradicción alguna... Fecha en Segovia a veinte y siete de Mayo de mil setecientos diez y siete.—Yo EL REY.—Don Miguel Fernández Durán.—Es copia.—Espinosa.—Es copia.—Gual."

91. En 1723 se extinguió el Virreinato de Nueva Granada; mas, en 1739 fué nuevamente restablecido por S. M. C. por la siguiente Real Cédula de 20 de Agosto:

"EL REY.—Don José Araujo y Río, Gobernador y Capitán General de la Provincia de Quito y Presidente de mi Real Audiencia de ella. Habiendo tenido por conveniente el año de mil setecientos diez y siete, erigir Virreinato en la ciudad de Santa Fe del Nuevo Reino de Granada, con otras Provincias agregadas, tuve por de mi servicio extinguirle en el de mil setecientos veinte y tres, dejando las cosas en el estado que estaban antes de esta creación; y habiéndose experimentado después mayor decadencia en aquellos preciosos dominios, y que va cada día en aumento, como me lo han representado varias comunidades de su distrito, suplicándome vuelva a erigir el Virreinato para que con las más amplias facultades de este empleo logre aquel Gobierno el mejor orden con que los desmayados ánimos de mis vasallos se esfuercen y apliquen al cultivo de sus preciosos minerales y abundantes frutos, y se evite que lo que actualmente pase a manos de extranjeros como está sucediendo en grave perjuicio de la Corona; lo cual visto y entendido con otros informes que he tenido acerca del asunto, y lo que sobre todo me ha consultado mi Consejo de las Indias, lo he tenido por bien, y resuelto establecer nuevamente el Virreinato del Nuevo Reino de Granada y nombrado para él, al Teniente General Don Sebastián de Eslava, Caballero del orden de Santiago y Teniente de Ayo del Infante Don José mi muy caro y amado hijo, siendo juntamente Presidente de mi Real Audiencia de la ciudad de Santa Fe en dicho Nuevo Reino de Granada y Gobernador y Capitán General de él y Provincias que se le han agregado, que son esa de Quito CON EL TERRITORIO DE SU CAPITANIA GENERAL Y AUDIENCIA, es a saber la de Popayán y Guayaquil, la de Portovelo, ... con todas las ciudades, villas y lugares y los puertos, bahías, caletas y demás pertenecientes a ellas en uno y otro mar y tierra firme, permaneciendo y subsistiendo esa Audiencia de Quito y la de Panamá como están con la misma subordinación y dependencia de este Virrey, que tienen las demás subordinadas en los Virreinos del Perú y México, en orden a sus respectivos Virreyes: habiendo resuelto asimismo el que haya tres Comandantes Generales que, aunque han de ser súbditos del referido Virrey de Santa Fe, han de tener superioridad respecto de otros, siendo el Gobernador de Panamá a quien elijo por Comandante General de Portovelo, Darien, Veragua y Guayaquil;... Que las causas contenciosas del Distrito del nuevo Virreinato hayan de continuar en las mismas Audiencias de los Distritos donde antes se seguían... que las reales cajas de Santa Fe sean generales y matrices de toda mi Real Hacienda del territorio expresado que agrego a este Virreinato y en ellas den los oficiales reales todas las Provincias subalternas sus cuentas... y asimismo que de lo que tengáis que representarme y ocurra de mi Real servicio haya de ser por mano del referido

Virrey: y todo lo cual he querido advertiros para que por vuestra parte cumpláis lo que viene expresado, y para que estéis en su inteligencia y en la de que así lo establezco y ordeno. Y mando se guarde y cumpla, y que, **reconozcáis y obedezcáis al expresado mi Virrey del Nuevo Reino de Granada como súbdito en todo y por todo**, sin embargo, de cualesquiera leyes, ordenanzas, cédulas mías, particulares comisiones, preeminencias de vuestro empleo, cláusulas de vuestros títulos, u otra cualquiera cosa que haya en contrario que en cuanto se oponga al referido nuevo establecimiento las derogo y las anulo, dejándolas en su fuerza y vigor para en todo aquello que no fueren contrarias a él, que tal es mi voluntad.— De San Ildefonso a veinte de Agosto de mil setecientos treinta y nueve.— Yo EL REY.— Por mandato del Rey Nuestro Señor.— **Don Miguel de Villanueva.**— Es copia.— Espinosa.— Es copia.— Gual."

92. Qué comprendiese la Audiencia y Presidencia de Quito que así íntegramente se agregaba al Nuevo Reino de Granada, está patentizado en la siguiente Real Cédula de erección de la misma Audiencia:

"**Audiencia y Cancillería Real de San Francisco de Quito.**— En la ciudad de San Francisco de Quito, en el Perú resida otra nuestra Audiencia y Cancillería Real con un Presidente, cuatro Oidores que también sean Alcaldes del crimen, un Fiscal, un Alguacil Mayor, un Teniente de gran Canciller y los demás ministros y oficiales necesarios: y tenga por **Distrito la Provincia de el Quito** y por la costa hacia la parte de la Ciudad de los Reyes hasta el puerto de Paíta exclusive y por la tierra adentro hasta Piura, Cajamarca, Chachapoyas, Moyobamba y Motilones exclusive, incluyendo hacia la parte susodicha los Pueblos de Jaén, Valladolid, Loja, Zamora, Cuenca, la Zarza, y Guayaquil con todos los demás Pueblos que estuviesen en sus comarcas y se poblaren y hacia la parte de los pueblos de la Canela y Quijos, tengan los dichos Pueblos con los demás que se descubriesen: y por la costa hacia Panamá hasta el puerto de la Buenaventura inclusive, y la tierra adentro, a Pasto, Popayán, Cali, Buga, Chapanchica y Guarchicona; porque los demás lugares de la Gobernación de Popayán, son de la Audiencia del Nuevo Reino de Granada, con la cual, y con la Tierrafirme parte términos por el Septentrión, y con la de los Reyes por el Mediodía, teniendo al Poniente la mar del Sur y al Levante, **Provincias aun no pacíficas ni descubiertas.**— Es copia.— Gual." (25)

93. Estos son, pues, los títulos del Ecuador para pedir la delimitación que tenían los antiguos Virreinos de Santa Fe y Lima.

Inmediatamente de exhibidos, la exhibición que hizo el Plenipotenciario de Colombia, no fué replicada, no sufrió objeción por parte del Plenipotenciario del Perú. El Plenipotenciario del Perú, no objetó que la demarcación de esos Virreinos hubiese sido alterada por la Real Cédula de 1802; le convenía el silencio, como luego veremos, para explicar después a su Gobierno la razón de ese silencio; y al ver cómo le presentaba redactados los artículos, (**Párrafo 77**) termina la conferencia ofreciendo "tomarlos en consideración para expresar su opinión luego que se renueve la conferencia."

Esto ocurría la noche del 16 de Septiembre de 1829.

94. Al día siguiente, el Plenipotenciario del Perú Sr. Larrea y Loredó, había cambiado: en la conferencia del día anterior, empezó por proponer lo inaceptable para Colombia, lo contrario al convenio de Girón,—la base de la posesión de hecho: vencido en este terreno, y cuando el Plenipotenciario de Colombia pedía como norma la demarcación de los antiguos íntegros Virreinos, inculpa al Gobierno de Colombia la desaprobación del Tratado de 1823 en que se estipuló esa base: explica el Sr. Gual, que si se desaprobó ese tratado, fué porque se previó en Colombia que sobrevendrían disgustos, una vez que había cierta indecisión en lo estipulado. El Plenipotenciario de Colombia consideró oportuno prescindir de los hechos que habían confirmado esa previsión de su Gobierno, a saber, la tenacidad del Gobierno Peruano en retener territorios de Colombia, tenacidad que acababa de ensangrentar los campos de Tarqui, rompiendo cualesquier títulos que hubiesen podido amparar las pretensiones del Gobierno del Perú.

El Plenipotenciario colombiano deja de aducir el argumento de la cancelación de esos títulos, pues no tenía para qué tratar de lo que estaba demostrado en la moderna historia de las recién nacidas nacionalidades colombianas; y sellado con la sangre de los campos de Tarqui; y, Plenipotenciario de una Nación vencedora en una contienda fraterna, no quiere hablar sino el lenguaje del derecho y justificar ante el Plenipotenciario de la Nación hermana con la que Colombia había hecho las últimas conquistas de la independencia, la razón que asistía a Colombia para reclamar se le devuelvan los territorios materia de la discusión sobre límites. (26) Protesta que, su Gobierno "está dispuesto por amor a la paz a estipular mutuas cesiones" y para ratificar su demanda de tomar por base la demarcación de los antiguos Virreinos, EXHIBE LOS TÍTULOS de su derecho, las Reales Cédulas de 1717 y 1739 que constituyeron al Virreinato con el territorio de la Audiencia y Presidencia de Quito.

95. El Plenipotenciario del Perú tuvo o no títulos que oponer a los que exhibía el de Colombia, ¿Los tuvo? Debió haberlos exhibido en ese segundo decisivo debate a que en la región del derecho le acababa de provocar su contendor, so pena de confirmar con su silencio; 1ro. en ese debate el formidable valor de los títulos exhibidos por Colombia; y 2do. para en adelante, que los títulos de demarcación que habían de tenerse en cuenta no eran otros que aquellos que campearon soberanos por los derechos de Colombia en las conferencias que dieron por resultado el Tratado de 1829.

¿Creyó el Plenipotenciario del Perú que la Real Cédula de 1802 era título que destruyese los que acaba de presentarle el de Colombia? Entonces ¿por qué no la opuso?

96. Transcurrida la noche del 16 de Septiembre en que el Sr. Larrea y Loredó, vencido por los títulos de Colombia, pasó considerando los artículos propuestos por el Sr. Gual, al día siguiente, viendo que no tenía qué replicar respecto de esos títulos, se **acercó** a la deseada reconciliación ofreciendo la línea de Tumbes, Chinchipe y Marañón que se **acercaba** también a la pedida por Colombia. Con esa oferta trataba el Sr. Larrea y Loredó de evitar la pérdida de todos los territorios que pretendía el Perú, pues exceptuaba los de la orilla izquierda del Marañón y la provincia de Jaén: quiso detener el alcance de los títulos de 1717 y 1739 presentados por el Sr. Gual; pero el Plenipotenciario de Colombia se mantiene firme y se limita a decir "cuán agradable le era por la exposición que acababa de oír al Sr. Plenipotenciario del Perú que **ambos Países se iban ACERCANDO al punto de reconciliación que tanto se deseaba**". No acepta esa línea, ciertamente, como lo nota el Sr. Defensor del Perú, no la acepta porque todavía no satisface a Colombia que pide la línea dada por las Reales Cédulas de 1717 y 1739, línea de los Virreinos integros, a la que, sin poder oponer título contradictorio, defiende el Negociador del Perú al deferir a la demarcación que, tras la exposición de esos títulos, acababa de establecer el Sr. Gual, línea mantenida en la redacción definitiva del Art. 5º del Tratado de 1829, con menosprecio de la que, había propuesto casi como una transacción el Plenipotenciario Peruano para evitar que su Nación tuviese que atenerse a la íntegra demarcación correspondiente a los títulos que amparaban a Colombia.

Transacción, en verdad, y no otra cosa era la proposición del Plenipotenciario del Perú Sr. Larrea y Loredó, después de la exhibición de los títulos presentados por el de Colombia Sr. Gual, tí-

tulos cuyo alcance hacia que, por parte del primero, se propusiese una línea menos perjudicial para su Gobierno, y que, por parte del segundo, por razón contraria, no se aceptase dicha línea. Pero como el Plenipotenciario del Perú empezaba a ceder de sus injustas pretensiones, el de Colombia congratulándose de ver **acercarse** la reconciliación de los dos Países, recordando que el Gobierno vencedor deseaba la paz, procediendo consecuente con la proposición que había hecho de que la línea de demarcación de los antiguos Virreinos no sería tan estricta que no consintiese la cesión de pequeños territorios, en cuyos pormenores, "en cuya discusión prolija, como decía en la conferencia del 17 de Septiembre, no entraría por defecto de noticias topográficas",—manifestó que "su Gobierno se prestaría a dar instrucciones a los comisionados para que establezca la línea divisoria siguiendo desde Tumbes los mismos límites conocidos de los antiguos Virreinos de Santa Fe y Lima &."

97. Al llegar a este punto pregunta el Sr. Defensor del Perú: "¿Dónde está el convenio de la línea de Tumbes, Chinchipe y Marañón?"

Contesto unánime con el Sr. Defensor: que no está en ninguna parte de las conferencias, por la sencilla razón de que no podía ser aceptada esa línea por no corresponder a la demanda de Colombia, como ya se ha demostrado.

Para deshacerse el Sr. Defensor del Perú de la tan temida sospecha de que se creyese que se habían convenido los Plenipotenciarios de Colombia y el Perú en la línea de Tumbes, Chinchipe y Marañón, aduce otro argumento: "Habría sido contradictoria, dice de ella, con el texto del Tratado; y existiendo contradicción entre lo dicho en los protocolos y lo estipulado en los tratados, tiene necesariamente que estarse a lo segundo."

Es evidente lo que dice el Sr. Defensor; aun más, el Sr. Defensor del Perú hace en esta parte la defensa de los derechos del Ecuador.

En efecto, el tratado de 1829 establece que los límites sean los de los **antiguos** Virreinos de Lima y Santa Fe ¿en qué comprensión?— en la que señalan las Reales Cédulas del siglo XVIII, exhibidas por el Negociador de Colombia, cédulas por las que, como luego se verá, toda la Audiencia de Quito fué incorporada a Santa Fe.

Como la línea de Tumbes, Chinchipe y Marañón ofrecida por el Negociador del Perú no devolvía a Colombia sino una parte del

territorio de la Audiencia de Quito, estaba ciertamente el ofrecimiento en contradicción con la demanda que del territorio íntegro hacia el Negociador de Colombia al redactar cual redactó el artículo 5º después de exhibidos los títulos en que fundaba su demanda.

El Negociador Colombiano no aceptó, pues, esa línea porque estaba en contradicción con lo que el Perú se comprometía a devolver al suscribir dicho artículo; porque con dicha línea se devolvía apenas una parte del territorio colombiano. Todo esto hizo que se limitase a expresar su congratulación ¿por qué? porque, si bien con aquella línea no se llenaban los derechos de Colombia, se ACERCA-BAN los dos Gobiernos al punto de su reconciliación.

Por lo visto, el Sr. Defensor del Perú se alarma con pensar que el Ecuador demande esa línea, y por esto se empeña en demostrar que no ha sido aceptada por Colombia: todos los esfuerzos del Sr. Defensor en esta demostración, son desfavorables para el Perú y altamente provechosos para el Ecuador. El Ecuador no demanda esa línea que le entregaría mutilados los territorios que son suyos; el Ecuador, como lo vió el Plenipotenciario de Colombia en 1829, considera en ella o en cualquier otra, un medio de mera transacción, no la línea de derecho extremo. El Ecuador demanda hoy la línea propia del Virreinato de Santa Fe creado por las Reales Cédulas de 1717 y 1739, esto, es, todo el territorio sobre el que en 1563 fué creada la Real Audiencia y Presidencia de Quito.

98. Continúa el Sr. Defensor:

"No cabe más clara explicación de lo que allí pasó!— El Plenipotenciario de Colombia propone un artículo, que no contiene sino la designación del principio general para el trazado de los límites."

Cierto, "designación del principio general" pero conforme a los títulos que acababa de exponer; a no ser que el Sr. Defensor quiera dar al calificativo **general**, el sentido de vago y ocasionado a las contestaciones poco leales que tenía en mientes, como luego se verá, el Sr. Larrea y Loredó.

El Sr. Defensor del Perú deduce:— "que no hubo estipulación geográfica alguna, sino acuerdo en el principio conforme al cual debían trazarse los límites, que esta operación sería hecha por los comisionados de los Gobiernos, en vista de los títulos que se presenta-

sen, porque deseaban conservar cada uno lo que les correspondía y no ensanchar su territorio a expensas del otro."

Fijemos el valor de las palabras "estipulación **geográfica**." Si se ha de entender por tal la de designación técnica, pormenorizada del curso de una línea, no la hubo, en verdad; mas sí la hubo, si ha de entenderse por "estipulación **geográfica**" la que se refiere a un territorio cuyos términos se fijan de un modo tan expreso como en la Real Cédula de 1563 que creó la Audiencia y Presidencia de Quito incorporada en el territorio del Virreinato de Santa Fe por las Reales Cédulas de 1717 y 1739 exhibidas en la discusión.

Los pormenores y curso continuo de la línea quedaban reservados por el Art. 6º del Tratado de 1829 para los comisionados de la demarcación de las fronteras, y a los pormenores no a la base general determinada en dichas cédulas se refería al Plenipotenciario colombiano al decir que no entraría en una **discusión prolija por defecto de noticias topográficas**, lo cual mucho dista de la ignorancia que le atribuye el Sr. Defensor del Perú, cuando al terminar la contraproducente argumentación respecto de no haber sido aceptada la línea de Tumbes, Chinchipe y el Marañón por el Plenipotenciario de Colombia, dice: "Y qué más: ¿no confiesa que por su ignorancia, por falta de noticias topográficas no entrará en esas apreciaciones?"

No podía ignorar el Sr. Gual lo que significaba la base de demarcación adoptada, el Sr. Gual quien, como Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia, y según lo he indicado (**párrafo 58**) daba en 1821 instrucciones al Plenipotenciario colombiano Sr. Mosquera para que en los tratados que celebrasen las Naciones Sud-Americanas se estipulara que en las negociaciones de paz con el Gobierno de S. M. C. se las llevase a efecto sobre la base de los respectivos territorios originarios;—el Sr. Gual, Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia cuando Colombia desechó el tratado de 1823 porque ya se temía que el Gobierno del Perú no devolviese Jaén y Mainas, aprovechándose de la indecisión del artículo tal como se había redactado por instancias del Gobierno del Perú que no quería aceptar la demarcación de Tumbes a las posesiones del Brasil;—el señor Gual Vicepresidente de la República de Colombia cuando se dió la ley de división territorial colombiana (**párrafo 60**);—el Sr. Gual que, como Plenipotenciario del Ecuador, logró celebrar con uno de los Augustos antecesores de Su Majestad el Arbitro, el Tratado de 1840, por el que se reconoció la independencia del Ecuador, antiguo Reino, antigua Presidencia de Quito demarcada por la Real Cédula de 1563;—el Sr. Gual, en fin, que acababa de fundar los

derechos de Colombia en la misma conferencia del 16 de Septiembre de 1829, en las Reales Cédulas de 1717 y 1739 comprensivas de la de 1563!

99. Si tan ignorante se encontraba respecto de división territorial el Plenipotenciario de Colombia ¿por qué no le ilustró el Plenipotenciario del Perú con la de la Real Cédula de 1802? ¿Por qué no se apresuró a oponer a las citadas Cédulas del siglo XVIII la Cédula abrogada por la independencia americana, anulada por las leyes y Constituciones de Colombia, aniquilada en Tarqui el 27 de Febrero de 1829? El Plenipotenciario de Colombia reclamaba territorios que lo eran de Colombia, territorios que había reivindicado por la fuerza, ya que no pudieron serlo por la justicia: condición de la paz era la de que se devolviese a Colombia lo que le pertenecía por la segunda sanción que acababa de recibir su derecho en una dolorosa contienda de hermanos. El Plenipotenciario del Perú se hallaba, pues, entre estos tres extremos: o negarse expresamente a la paz reteniendo para su Nación los territorios que injustamente poseía,—o sin discusión, devolverlos a Colombia en satisfacción de sus derechos,—o bien hacer uso de una reserva mental que, aparentemente, conciliase a medias los dos extremos anteriores.

Para sí se diría el Plenipotenciario del Perú: "No opondré la Real Cédula de 1802 por la que mi Gobierno cree son suyas las regiones que: 1º por las Reales Cédulas de los años 17 y 39; y 2º por el triunfo de Tarqui que las confirma a favor del vencedor, reclama como suyas la República de Colombia. La exposición y defensa de la Cédula de 1802 hará renacer la guerra. Como los límites se demarcarán por una comisión mixta, al tratarse de fijarlos alegará la del Perú la Cédula de 1802; sostendrá que ella desmembró a favor del Virreinato de Lima los territorios asignados por las Cédulas de 1716 y 1739 al Virreinato de Santa Fe de Nueva Granada, y, entretanto, continuará la base de la posesión que acaba de desechar el Plenipotenciario de Colombia. Es necesario optar por una estipulación vaga que, por ahora, evite sospechas y tranquilice a Colombia, pero que será **útil y conveniente** al Perú."

Así fué que, al llegar el día 17 de Septiembre de 1829, después de considerados los artículos que en la noche anterior le había propuesto el Plenipotenciario de Colombia, expuso resueltamente que "se convenía con lo propuesto en ellos, bien persuadido de los derechos de su Gobierno a este respecto, como de la **utilidad y conveniencia que le resultaba de la medida.**"

100. A la postre, los artículos sobre límites quedaron definitivamente redactados en el Tratado de 22 de Septiembre de 1829 al tenor que sigue:

"Art. 5º Ambas Partes reconocen por límites de sus respectivos territorios, los mismos que tenían antes de su independencia los **antiguos Virreinos de Nueva Granada y el Perú**, con las solas variaciones que juzguen conveniente acordar entre sí, a cuyo efecto se obligan desde ahora a hacerse recíprocamente aquellas cesiones de pequeños territorios que contribuyan a fijar la línea divisoria de una manera más natural, exacta y capaz de evitar competencias y disgustos entre las autoridades y habitantes de las fronteras.

"Art. 6º A fin de obtener este último resultado a la mayor brevedad posible, se ha convenido y conviene aquí expresamente en que se nombrará y constituirá por ambos Gobiernos una comisión compuesta de dos individuos por cada República, que recorra, rectifique y fije la línea divisoria, conforme a lo estipulado en el artículo anterior. Esta comisión irá poniendo, con acuerdo de sus Gobiernos respectivos, a cada una de las Partes en posesión de lo que le corresponda, a medida que vaya reconociendo y trazando dicha línea, **comenzado desde el río Tumbes en el Océano Pacífico.**

Art. 7º Se estipula asimismo, entre las Partes contratantes, que la comisión de límites dará principio a sus trabajos cuarenta días después de la ratificación del presente Tratado, y los terminará en los seis meses siguientes. Si los miembros de dicha comisión discordaren en uno o más puntos en el curso de sus operaciones, darán a sus Gobiernos respectivos, una cuenta circunstanciada de todo a fin de que, tomándola en consideración, resuelvan amistosamente lo más conveniente; debiendo entretanto continuar sus trabajos hasta su conclusión, sin interrumpirlos de ninguna manera."

101 No es, mera presunción la que me ha llevado a juzgar del programa de poca recta conducta que se trazó el Plenipotenciario del Perú para resolverse en 1829 a aceptar la línea **general** de los antiguos Virreinos. La más terminante confirmación de mi juicio encuentro suministrada por la propia confesión del Plenipotenciario Peruano que, en el Alegato del Perú, va precedida de estas palabras del Sr. Defensor:

"El Sr. Larrea y Loredó tuvo la feliz inspiración de ser explícito en el despacho con que elevó al Ministerio de Relaciones Exteriores los Tratados que firmó."

Muy explícito fué ciertamente cuando comunicaba a su Gobierno el porte que, en conformidad con las reservas premeditadas, pero nada explícitas sino muy cautelosas, creyó **útil y conveniente** observar en las conferencias precedentes al Tratado de 1829.

He aquí el despacho del Sr. Larrea y Loredó, con tanto encomio copiado por el Defensor del Perú:

"En el conflicto de estar para tocar un inevitable rompimiento, sin insistir en fijar la base que se me tenía dada en mis instrucciones sobre límites de las dos Repúblicas, de tener que pasar éstas por su actual posesión o, en caso contrario, someter la decisión de éste a las comisiones que debían nombrarse al efecto, adopté la más sencilla y natural, cual es la de reconocer por línea divisoria de ambas, la misma que había sido cuando se denominaban Virreinos del Perú y Nueva Granada, antes de su Independencia, **EVITANDO CON EL MAS VIVO EMPEÑO la calidad adoptada en el artículo 5º (es el 2º del Convenio de Girón que es el uti possidetis del año 9, como se puede ver en su literal contexto. Así es que la base adoptada por mí es general e indeterminada (27) ADMITIENDO POR TANTO CUALQUIERA DISCUSION QUE PUEDA SER NOS FAVORABLE, y quedando sometida la decisión de los puntos controvertidos a este respecto, a un Gobierno árbitro, según el artículo 19 de dicho Tratado. Mas no obstante estas razones, opino particularmente (28) y lo tengo ya dicho en las expresadas conferencias, que, para cortar definitivamente todo género de disturbios con esta República en lo venidero, sería muy útil y conveniente que se fijase por límites de los dos Estados..."** (la línea que él proponía) Anexo Nº 12". (Alegato del Perú, Pág. 153).

102. He aquí caracterizados los dos Plenipotenciarios. Franco y explícito el de Colombia; reservado el del Perú, pero con reserva que no calculó llegaría a ser perjudicial hoy para los derechos de su Gobierno. El primero, planteando la cuestión apoyado en títulos jurídicos: el segundo subyugado por la fuerza de esos títulos, acogándose a **generalidad e indeterminación** de términos. Confiaba el Plenipotenciario colombiano en que bastaba enunciar la base de demarcación que había propuesto, en general ciertamente, pues en su buena fe creyó bastaría aquella base después de manifestados los títulos según los que el antiguo Virreinato de Santa Fe de Nueva Granada debía ser, para el efecto de la delimitación de fronteras, el íntegro de 1739: el Plenipotenciario del Perú, urgido por la situación en que se hallaba en presencia de los títulos de Colombia, aceptó esa enunciación, aunque general de ningún modo **indeterminada**

en una negociación en que se exhibían los títulos que realmente determinaban la base de demarcación que había de adoptarse, esto es, la que tenía la Audiencia y Presidencia de Quito adscrita al Virreinato de Santa Fe en las reales Cédulas de las citadas fechas: aceptó, pues, el Plenipotenciario del Perú esa base, pero con la intención de que en la práctica llegara a ser problemática, a prestar asidero a que se le pudiera dar más tarde distinto valor del que tenía en la negociación. Por último, el Plenipotenciario de Colombia reputa con la estipulación en la materia, por terminada la cuestión de límites: y el del Perú no acepta la estipulación por ser terminante, sino porque **ADMITE por tanto** (por ser **general e indeterminada**, como dice) **CUALQUIERA DISCUSION QUE PUEDA SER FAVORABLE PARA EL PERU**, y esto lo hace después de que **EVITO CON EL MAS VIVO EMPEÑO la calidad adoptada en el Art. 5º (es el 2º) del Convenio de Girón que es el uti possidetis del año 9. (Párrafos 52 y 63.) (29)**

No fué franco el Plenipotenciario del Perú para rebatir ni la temida pero obligatoria base del Convenio de Girón, ni la base explícita de demarcación, fijada en los títulos exhibidos por el de Colombia.

Se precauteló contra uno y otro documento colombiano, para hacer patente después a su Gobierno la infidelidad estudiada en las negociaciones, respecto del Convenio de Girón. Este Convenio establecía como punto de partida el año de 1809, esto es, el año desde el que por el movimiento de independencia en Mainas, Quijos y Quito se rehizo la primitiva unión administrativa de la Presidencia y Audiencia de Quito; fecha justamente temida por el Plenipotenciario del Perú.

El Plenipotenciario peruano creyó que hacía una conquista preciosa para su Gobierno, pero lo que en realidad hizo fué perjudicarlo, amparándole tras ineficaces recursos tan antidiplomáticos como nada leales. Si, lejos de imponerle de ellos después de la negociación, los hubiere manifestado en proyecto a su Gobierno, la lealtad de su Gobierno, los hubiera indudablemente rechazado, como hoy creo no será satisfactorio al Gobierno amigo—haya el Sr. Defensor del Perú alegado como prueba de los títulos y de los derechos de su País el incorrecto, pero por el Sr. Defensor, loado porte del Plenipotenciario del Perú en 1829.

103. Fatigase el Sr. Defensor del Perú por largo trecho de su

Alegato en amplificar la prueba de su tesis:— no hubo demarcación geográfica, se adoptó la base general de los antiguos Virreinos.

¿Por qué tal tesón? Para aprovechar de las cautelosas y nada dignas reservas mentales del Sr. Larrea y Loredo.

Esas reservas adquirieron años después su expresión sintética, formulada de este modo por el Sr. Charún, Ministro de Relaciones Exteriores del Perú.

"En ese Tratado (el de 1829) son dos muy diferentes puntos los que hay que considerarse:

"Primero Que los límites sean los de los antiguos Virreinos: esto es lo **CONVENIDO**.

"Segundo. Si entre los límites de la Nueva Granada están las Provincias reclamadas: esto es **LO CUESTIONABLE**" (Alegato del Perú, pág. 152.)

104. He aquí pues unificado al través de trece años el programa de acción del Plenipotenciario Peruano Sr. Larrea y Loredo en 1829 y del Ministro de Relaciones Exteriores del Perú en 1842:

1.— "La base (de los antiguos Virreinos) adoptada por mí es **general e indeterminada**.— Sr. Larrea y Loredo.

2.— "Admitiendo por tanto (esa base) **cualquiera discusión que pueda sernos favorable**.— Id.

1.— "Que los límites sean los de los anteriores Virreinos; esto es **lo convenido**.— Sr. Charún.

2.— "Si entre los límites de la Nueva Granada están las Provincias reclamadas: esto es **lo cuestionable**.— Id.

Véase de qué manera ha venido a establecerse el fundamento sobre el que cimienta definitivamente el Sr. Defensor del Gobierno del Perú el sistema de su defensa.

CAPITULO IV

DESPUES DE 1829

105. Pretende el Sr. Defensor del Perú hacer valer como prueba de que no se estipuló en el Tratado de 1829 una línea nominal y gradualmente designada, las discrepancias posteriores de los Gobiernos de la antigua Colombia y el Ecuador respectivamente, con el del Perú en cuanto a la designación gradual del curso de la línea.

Recorrámoslas, al mismo tiempo que las fases sucesivas de la cuestión.

106.—Año de 1830—Creó Colombia una Legación en el Perú a cargo del Sr. T. C. Mosquera.

Debían empezar a practicarse las operaciones de demarcación por parte de los comisionados al tenor del Art. 6º del Tratado de 1829.

Entretanto, en la serena región de un cordial cambio de ideas entre la Legación Colombiana y el Gobierno del Perú, se buscaban los pormenores de la línea de demarcación sobre la base de los antiguos Virreinos.

El Sr. Pando, Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, comprendió lo necesario que era a los dos Países arreglar la demarcación sobre esa base; pero de modo que conciliara recíprocas ventajas a entrambos, haciendo práctica la estipulación del Art. 5º del Tratado de 1829 sobre cesión de pequeños territorios para la regularidad de la línea.

En el despacho de 5 de Febrero decía al Ministro de Colombia: "¿Será conveniente, será útil insistir en el principio de que los límites del Perú y de Colombia deban ser los que separaban nominalmente al Perú y a la Nueva Granada? No lo cree así el Gobierno del infrascrito."

Tenía razón, pues el alcance de las Reales Cédulas presentadas por el Sr. Gual en las conferencias de Guayaquil, representantes de la línea extrema de derecho, no dejaban para el Perú parte alguna de los territorios colombianos que retenía como suyos. Por esto continuaba el Sr. Pando: "No lo cree así el Gobierno del infrascrito. Por el contrario, es de opinión que debe seguirse la prudente estipulación consignada en el Art. 5º del Tratado de 22 de Septiembre de 1829, **haciéndose las Partes contratantes recíprocamente aquellas cesiones de pequeños territorios que contribuyan a fijar la línea divisoria de una manera más natural, exacta y capaz de evitar competencias y disgustos.**—Para que se realice este objeto importantísimo, que debe ser mirado con preferente atención por los Estados hermanos, **juzga el Gobierno del Perú que es indispensable adoptar el proyecto bosquejado en la minuta adjunta.**"

Suspenderé aquí la transcripción de la nota para incluir la minuta concebida en estos términos:—"Empezando en la confluencia de los ríos **Marañón y Chinchipe** debería seguir la línea divisoria el curso de este último, y después su rama llamada **Canche** hasta su origen; desde allí una línea que atravesase la cordillera de **Ayabaca** por las cimas que dividen las vertientes, y que siguiese hasta el origen del río **Macará**, en la quebrada de **Espindola**; luego debería seguir la línea divisoria el curso del mismo **Macará** hasta su confluencia con el **Catamayo**, de cuya unión se forma el **Chira**, y bajar con el curso de éste hasta el riachuelo de **Lamor**, que serviría de límite por algunas leguas: desde allí debería seguir una quebrada llamada de **Pilares** continuando por el despoblado de **Tumbes** hasta el río de **Sarumilla**, llamado también **Santa Rosa**, que cerraría los límites por el lado del Pacífico.—Lima, 5 de Febrero de 1830.—**J. M. Pando.**"—"Es copia tomada de los originales existentes en el archivo de esta Secretaría de Relaciones Exteriores.—Bogotá, 14 de Abril de 1856.—Lino de Pombo."

"Cualquier otro (proyecto) continuaba el Sr. Pando, en su sentir (el del Gobierno del Perú) no salvaría el grave inconveniente **de hallarse una parte del territorio de Colombia COMO ENCLAVADO EN EL DEL PERÚ** y sin la interposición de ríos y montañas, que es lo que todas las Naciones buscan constantemente en el estado actual de la civilización para alejar disturbios y sinsabores no sólo en los Gabinetes sino también entre las autoridades locales."

107. Según se ve, el Sr. Pando quería evitar que por la línea extrema de derecho de Colombia, quedase parte del territorio de ésta **como enclavado** en el territorio del Perú. ¿Cuál era esa parte?

Toda la correspondiente a Jaén y toda la parte meridional de Mainas a la derecha del Marañón hasta la confluencia del Yavari. Ese temor del Sr. Pando es el mejor testimonio de que, en su honrado concepto, correspondía a Colombia, según el mismo Tratado de 1829, aquel territorio que no quería el Sr. Ministro quedase **enclavado** en territorio del Perú. Por esto insinuaba al Ministro de Colombia que era menester optar por la "**prudente** estipulación consignada en el Art. 5º del Tratado de 1829, haciéndose las Partes contratantes recíprocamente aquellas **cesiones** de pequeños territorios," e indicó la línea de Sarumilla al Chinchipe y Marañón, línea que evitaría que al Sur de ella quedase parte del territorio de Colombia **enclavado** en el del Perú.

No objeta el Sr. Pando que esos territorios que iban a introducirse con tanta irregularidad topográfica en los del Perú, sean del Perú por título alguno: reconociendo el derecho de Colombia sobre ellos, se acoge a la equidad y conforme a ella trata de regularizar la línea.

108. Con el criterio del Sr. Defensor del Perú, que tanto ahinca en sostener que la línea Tumbes, Chinchipe y Marañón propuesta por el Sr. Larrea y Loredo, no podía tomarse en cuenta por estar en contradicción la base general adoptada en el Tratado, debía acusarse al Sr. Pando de haber violado el Tratado de 1829 al ofrecer la línea determinada de Sarumilla, Chinchipe y Marañón, cuando según el espíritu de que el Sr. Defensor informa su Alegato no convenía salir un punto de la explorable **indeterminación** del Tratado de 1829, merced al programa de conducta que dejaba el Sr. Larrea y Loredo para que pudiera aprovecharlo su Gobierno. Por felicidad, a la irregular conducta del Negociador Sr. Larrea y Loredo y a la injurídica e igualmente irregular forma del Sr. Charún, puede oponer el Gobierno amigo, en grata contraposición, el leal y muy digno procedimiento del Sr. Pando, cuya nota concluiré de copiar en honra y encomio suyo y del Gobierno del Perú que en 1830, menospreciando el cauteloso recurso legado por el Sr. Larrea y Loredo, entró de lleno en el cordial cambio de sinceras ideas, si bien basadas en la equidad, de ningún modo reñidas con la justicia que ha acompañado a la demanda de los derechos de Colombia.

"La buena fe (continúa el Sr. Ministro de Relaciones Exteriores del Perú) que ha presidido a la reconciliación de dos Repúblicas momentáneamente extraviadas por las pasiones de pocos individuos, sobre todo su interés real que es la primera garantía de la subsistencia de la paz y de la amistad, alejan todo recelo de actuales

desaveniencias; pero es menester que también se trabaje para lo futuro y que no se deje existir un germen que pudiera producir amargos frutos."

Por desgracia, ese germen sembrado por el Sr. Larrea y Loredo quedó existente, y sus sazonados frutos están en el Alegato que el Sr. Pardo y Barreda ha presentado a S. M. el Arbitro.

"Por fortuna, concluye el Honorable Sr. Ministro Pando, no puede caber en este caso ni aun sombra de sospecha de ambición loca de ensanchar un territorio que ya es demasiado extenso, y que no presenta más que despoblación y abandono. El Gobierno del Perú confía en que el de Colombia hará plena justicia a sus intenciones y a sus sentimientos."

109. Documentos como éste que en nada perjudican a la buena inteligencia de entrambas Partes, que concilian sus intereses y que proclaman la lealtad de la Cancillería Peruana al año siguiente de una fraterna diferencia, documentos tales debería citar el Defensor del Perú, seguro de que confirmarían el concepto de caballerosidad de que justamente goza su Patria.

Derecho tenía el Sr. Pando para terminar su nota con los votos con que finaliza. Cumple hoy al Gobierno Ecuatoriano, haciendo plena justicia a la integridad del Gobierno del Perú, representado en 1830 por el Sr. Pando, manifestar, a Su Majestad el Arbitro que el Gobierno amigo se colocó entonces, por la expresión leal y honrada de sus convicciones, el 5 de Febrero de 1830, en el terreno de la justicia para no negar a Colombia la integridad de su territorio; en el de la equidad, para conciliar, mediante cesiones de territorio que regularizaran y asegurasen la traza de la línea definitiva, los mutuos preciosos intereses de la paz; y en la alta región de la observancia estricta del espíritu, que no de una letra interpretable como quisiera el Sr. Larrea y Loredo y quiere hoy el Sr. Pardo y Barreda,—para dar público testimonio de que el Gobierno de una República hermana de Colombia no aspiraba sino a cumplir lo estipulado y a consolidar con ella la intimidad de muy antiguas fraternales relaciones (30).

110. El Sr. Pardo y Barreda en su empeño de probar que no había acuerdo entre Colombia y el Perú sobre la precisa, gradual, continua línea de demarcación, prueba contraproducente al Perú, pues manifiesta cómo Colombia no aceptaba otra línea que la que, dado el supuesto de cesiones para la regularidad de la de transacción, se acercase a la de derecho;—aduce que en 1830 mientras el Ministro

de Relaciones Exteriores Sr. Pando proponía la línea que se ha visto, el Plenipotenciario de Colombia Sr. Mosquera contrapropone la de los ríos Colán y Huancabamba.

Estoy acorde con el Sr. Pardo y Barreda en que no se lograba especificar la línea, ni aun en esas cordiales y francas negociaciones de 1803.

Voy a manifestar por qué.

El Sr. Pando volvió a ofrecer, y oficialmente la línea del Chinchipe. En las conferencias de Guayaquil el Plenipotenciario de Colombia exigió la demarcación conforme a las Cédulas de 1717 y 1739; el del Perú ofreció la de Tumbes, Chinchipe y Marañón, particularmente, cual pretendió haber hecho el Sr. Larrea y Loredo y cual lo pretende también el Sr. Pardo y Barreda, como si lo que dice un Plenipotenciario sin expresa y actual reserva de ser opinión particular, dejase de ser expresión oficial. Como había contradicción entre la línea demarcada por el Plenipotenciario de Colombia y la ofrecida por el del Perú, aquél no la aceptó, y se limitó a manifestar que le era grato ver que el Plenipotenciario del Perú empezaba a reconocer los derechos territoriales de Colombia.

111. Un año después, el Plenipotenciario de Colombia Sr. Mosquera tampoco aceptó en las conferencias precedentes al despacho del Sr. Pando, la línea de Chinchipe porque era contradictoria con la integridad territorial demandada por el Sr. Gual en 1829. En este punto es mejor citar las palabras del Sr. Mosquera. En el despacho de 8 de Enero de 1830 al Gobierno del Sur de Colombia, decía lo siguiente:

"República de Colombia.—Legación cerca del Supremo Gobierno del Perú.—Lima, a 8 de Enero de 1830.—Al Sr. General Prefecto General del Distrito del Sur.—Sr. General.—Después de reclamar varias veces el cumplimiento de los artículos 5, 6 y 7 del Tratado de 22 de Septiembre último, fui invitado a una conferencia con el Ministro de Gobierno y Relaciones Exteriores, a que estuvo presente S. E. el Presidente de la República Gran Mariscal D. Agustín Gamarra, y, arreglándome a las instrucciones, pudimos convenir en que las bases para las instrucciones de la comisión, debían fijar por límites el Marañón desde que entra en Jaén hasta su confluencia con las aguas del Brasil, quedando la ribera izquierda a Colombia, por la costa el Tumbes hasta su confluencia aguas arriba con el río Zaruma, desde donde se proyectará una demarcación natural a

encontrar la unión del Catamayo con el Macará y éste a sus orígenes. Mas de aquí al Marañón no hemos convenido como lo verá U.S. por la adjunta nota."

La nota a que se refería el Sr. Mosquera es la que, con fecha 7 del mismo mes y año, pasó al Sr. Pando Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, de la que tomo el siguiente pasaje:

"El infrascrito cree que, entretanto, podrán los respectivos Gobiernos de Colombia y el Perú, tomar alguna resolución sobre los ríos Chinchipe y Huancabamba que son los indicados por el Sr. Ministro y el que habla, como límites naturales, pues en lo demás se ha de tal modo convenido, que fijar los límites materialmente será obra de muy pocos días, y con menos costos que aquellos que se causarían dejando a juicio de las comisiones los trabajos. El infrascrito encuentra que **no estando perfectamente acordes el Art. 5º del Tratado de 22 de Septiembre de 1829 con el protocolo de conferencias** a causa de la diferencia real y positiva que hay entre la situación geográfica del Chinchipe y el Canche, con la de que dan algunas cartas geográficas, **no hay motivo para llevar a efecto la fijación de límites sobre las riberas de aquel río, y opina sea sobre Huancabamba, pues si es positivo que éste corre algún terreno hacia el Sur, también lo es que siempre cede Colombia una parte del territorio de Jaén que le pertenece por los antiguos límites de los Virreinos de Santa Fe y Lima, reconocidos ya POR EL TENOR DEL MISMO TRATADO Y ARTICULO CITADO.** Es verdad que el Sr. Ministro hizo presente al infrascrito que la demarcación del Huancabamba, **no era la más conveniente, por cuanto se introducía bastante al Perú por el Este de la Provincia de Piura, y esta es la misma circunstancia que milita con respecto al Tumbes sobre Colombia; llegando el territorio del Perú hasta la embocadura del golfo y puerto de Guayaquil nada ventajosa, y por tanto se deberá tener presente que si buscamos los límites más perceptibles, naturales, y que forman una frontera fuerte a las respectivas Naciones, deberían ser para Colombia el río de Colán en el Cabo Blanco y sus aguas arriba hasta la cordillera que da origen al Macará, en cuyo caso podría el Gobierno de Colombia ceder parte de su terreno meridional al Perú.**"

Lo que decía el Plenipotenciario de Colombia y la conducta que observaba en las negociaciones sobre la delimitación de fronteras, se hallaba en perfecto acuerdo con las siguientes instrucciones dadas por el Gobierno de Colombia a los comisionados que, conforme a lo estipulado en el Art. 7º del Tratado de 1829, debían encargarse de practicar el señalamiento sucesivo de dichas fronteras:

"Téngase presente que el Perú conviene en que el Marañón sea el límite natural que ha de fijarse. En esto no hay cuestión: en lo que no hay acuerdo todavía, es únicamente, en que Colombia quiere que el río Huancabamba sea el límite occidental, y el Perú **pretende que sea el Chinchipe. No es posible convenir en esto, porque de ese modo pretendería una gran parte del territorio de Jaén, que sin disputa alguna es colombiano y así lo confiesa el mismo Perú.** Se puede ceder a esta República la gran porción de territorio de Jaén, situada en la orilla derecha o meridional del Marañón, siempre que se convenga en cedernos los terrenos situados a la orilla izquierda del Huancabamba, y en tomar el río Quirós en lugar del Macará, como límite de las dos Repúblicas, entre Loja y Piura. En ese caso la línea divisoria se fijará por el curso del Quirós hasta su origen, y desde éste se marcará una línea hasta el origen del Huancabamba."

Con todo lo anterior se confirma que ni la línea ofrecida por el Sr. Larrea y Loredó en 1829, ni la del Sr. Pando en 1830, fueron aceptadas por Colombia, porque, menoscabado con ellas el territorio colombiano, había contradicción entre la íntegra base de demarcación estatuida en el Tratado después de exhibidos los títulos del siglo XVIII, y la ofrecida por el Perú.

112. El Sr. Defensor del Perú traza este cuadro de las contrapuestas opiniones de los dos Gobiernos hasta 1830, cuidando si de suprimir lo que, en el orden lógico de la contraposición, correspondía consignar, a saber, lo demandado por el Sr. Gual en 1829.

"Tumbes, Chinchipe y Marañón.—dijo el Sr. Larrea y Loredó."

Supliré aquí el extremo de la antítesis, omitido por el Sr. Defensor del Perú:—"Demarcación correspondiente a los antiguos Virreinos, según la que al territorio de Nueva Granada dieron las Reales Cédulas de 1717 y 1739 exhibidas en la conferencia del 16 de Septiembre por el Plenipotenciario de Colombia"—dijo el Sr. Gual en contraposición a las pretensiones del Sr. Larrea y Loredó.

Sigue el cuadro del Sr. Defensor del Perú:

"Marañón, Huancabamba y Colán,—opinó el Sr. Mosquera.

"Marañón, Chinchipe y Sarumilla,—propuso el Sr. Pando.

"Tumbes, Quirós, Chinchipe y Marañón,—repitió el Gobierno de Colombia.

"Si la línea quedó estipulada en la tercera conferencia en 1829 ¿cómo los mismos Gobiernos, meses después, y cuando van a cumplir ese tratado discrepan en puntos tan esenciales, si es el Colán, el Tumbes o el Sarumilla,—lo que significa toda la Provincia de Tumbes; si es el Quirós o el Macará,—lo que significa la Provincia de Ayabaca; o si es el Chinchipe o el Huancabamba,—lo que significa la Provincia de Jaén, o gran parte de la que lleva ese nombre y aun porción de la de Chota?" (Alegato del Perú, pág. 150).

113. La línea quedó establecida desde la segunda conferencia cuando el Plenipotenciario de Colombia exhibió "los títulos sobre la erección del Virreinato de Santa Fe desde principios del siglo pasado (Párrafo 77).

Parece como que el Sr. Defensor del Perú tratase de desorientar la investigación sobre el punto de partida en las conferencias de 1829. Repetiré lo expuesto.

En la conferencia del 16 de Septiembre el Plenipotenciario de Colombia pide la demarcación del antiguo Virreinato de Nueva Granada conforme a los títulos del siglo XVIII.

En la del 17, el del Perú que no opuso a ellos en la del 16 el pretense título del siglo XIX—la Real Cédula de 15 de Julio de 1802,—temeroso del alcance de los títulos de Colombia, entra a proponer la línea Tumbes, Chinchipe y Marañón. No la acepta el de Colombia, porque si bien esa línea se acerca a la íntegra correspondiente a Colombia según esos títulos, no la completa.

Vano empeño es el del Sr. Defensor del Perú al esforzarse en probar que no ha quedado estipulada la línea Tumbes, Chinchipe y Marañón, y además de vano, perjudicial a su Gobierno, porque confirma la que tiene que sostener el del Ecuador:—a saber que esa línea, no fué ni podía ser aceptada por Colombia, por cuanto sólo se acercaba a la demandada en derecho según los títulos de 1717 y 1739, combinados con la cédula que en 1563 erigió la Presidencia de Quito: línea, la de Tumbes, Chinchipe y Marañón que tampoco puede ser aceptada como línea íntegra de derecho por la República del Ecuador.

114. El cuadro de discrepancias formado por el Sr. Defensor del Perú, lejos de robustecer la prueba del Perú, refuerza la de la antigua Colombia, la del Ecuador.

Línea íntegra,—conforme a los títulos del siglo XVIII, dijo el Plenipotenciario de Colombia en 1829.

Línea mutilada (Tumbes, Chinchipe y Marañón)—repuso el del Perú.

Calla el Plenipotenciario del Perú, firma el Tratado de 1829, en el que, en consecuencia de lo sostenido por el de Colombia, se estipula que "ambas Partes reconocen por límites de sus respectivos territorios, los mismos que tenían antes de su independencia los antiguos Virreinos de Nueva Granada y el Perú &."—Calla delante del Plenipotenciario de Colombia, el del Perú, pero para hablar a su Gobierno comunicándole el plan que acababa de emboscar, esto es, suscribir una estipulación general e indeterminada, en su concepto, que admita CUALESQUIERA DISCUSION que PUEDA ser favorable al Perú (Párrafo 101).

¿Por qué las discrepancias de 1830?

Por la sencilla razón de que no satisfacían a Colombia las líneas que admitía a discusión sobre la base del derecho, aunque limitada por la de las concesiones que se obligó a hacer, concesiones a las que se acogía el Sr. Ministro de Relaciones Exteriores Pando para que parte del territorio de Colombia no quedase como enclavado en el del Perú; para que los dos Países sin grave menoscabo de su conveniencia, buscasen una línea equitativa; en fin, para que, definida, esto es, individualizada en la práctica esa demarcación, "se trabaje para lo futuro, como decía el Sr. Pando, y no se deje existir un germen que pudiera producir amargos frutos"—esto es, el germen del derecho por el que Colombia y el Ecuador después demandarían esa línea con que las Reales Cédulas de 1563, 1717 y 1739 enclavaban parte del territorio de Colombia en el del Perú, germen que debía sazonar frutos de justicia;—el germen de las reservas cautelosas y tácticas del Sr. Larrea y Loredo, que daría, en lo futuro, asidero a alegaciones reñidas con la justicia.

115. Año de 1830.—Dividida la antigua Colombia en las tres Repúblicas del Ecuador, Nueva Granada y Venezuela, el Ecuador se constituyó en Estado soberano e independiente, proclamando en su Constitución respecto de los límites de su territorio, que "el territorio del Estado comprende los tres departamentos del Ecuador en los límites del antiguo Reino de Quito." (Art. 6º)

116. Año de 1832.—El día 12 de Julio de 1832 se celebró un

tratado entre el Ecuador y el Perú, en cuyo artículo 14 se estipuló: "Mientras se celebre un convenio sobre arreglo de límites entre los dos Estados, se reconocerán y respetarán los actuales",—tratado cuyas ratificaciones no fueron canjeadas, por cuanto se prescindía de la base de derecho exigida en 1829 por el Plenipotenciario de Colombia con arreglo a los títulos exhibidos en la conferencia de 16 de Septiembre, y aceptaba, siquiera fuese provisionalmente la base de posesión, en vano intentada por el Sr. Larrea y Loredo.

Como se ve ya en 1832, el Gobierno del Perú estaba muy lejos de la línea de derecho estatuida en 1829, y no quería recordar que en 1829 y en 1830 se iba **acercando** a ella mediante las proposiciones de los Sres. Larrea y Loredo y Pando, no aceptadas por los Sres. Gual y Mosquera porque, aunque **se acercaban** a llenar, no llenaban los derechos de Colombia en lo jurídico, ni su conveniencia en las **concesiones** que, conforme al Tratado de 1829, se le proponían por el Ministro de Relaciones Exteriores del Perú Sr. Pando.

117.—Año de 1832.—Por ley de 8 de Noviembre, el Gobierno Ecuatoriano, visto ya que ningún arreglo se había logrado con el Perú en el sistema de cesiones para la traza de la línea, se encerró definitivamente en el estricto punto de partida de la frontera por el Pacífico, la desembocadura del río de Tumbes, determinada por el Tratado de 1829 en cuyo Art. 6º se estipuló que la comisión de límites trazaría la línea **comenzando desde el río Tumbes en el Océano Pacífico**. He aquí el comienzo de la antedicha ley:

"EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DEL ECUADOR, CONSIDERANDO: 1º Que el antiguo apostadero de Guayaquil debe variar su denominación por no depender en el día de otro Departamento marítimo; 2º que conviene fijar el número de empleados que deben servir las dependencias militares de Marina: DECRETA:—Art. 1º El establecimiento de la Marina militar en el puerto de Guayaquil se nombrará **Departamento Marítimo del Ecuador**.—Art. 2º Su jurisdicción se extenderá **desde el río Tumbes por el Sur** y por toda la costa del territorio del Estado, hasta los límites que por el Norte señalen los tratados que han de celebrarse con el Estado de Nueva Granada.—Art. 3º §. Cuando el Gobierno, por circunstancias particulares nombre un General o Coronel de Ejército para la Comandancia General del Departamento, reunirá éste el mando de la Comandancia General de Marina."

Al mismo término de demarcación se refería la ley de 13 de Abril de 1837 que creaba Cortes de Distrito. "Art. 1º— Habrá en

la República tres Cortes de Distrito: ... otra en Guayaquil a la que corresponde la Provincia de Manabí y **toda la parte litoral hasta la división del Perú.**"

118. Año de 1840.—Un círculo adverso al orden público del Ecuador propalaba en Pasto contra este Gobierno especies que tendían a sembrar desconfianza, entre los Gobiernos del Ecuador y Nueva Granada, haciendo nacer infundadas sospechas sobre que el primero tenía pretensiones sobre el territorio de las Provincias del Sur de Nueva Granada. Para cortar el curso de los planes de aquel círculo, el Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador dirigió al de Nueva Granada el mes de Noviembre una nota en la que decía: "Verdad notoria es que la opinión de esta Nación (Ecuador) está pronunciada por la fijación perentoria de sus límites septentrionales y meridionales." Esta nota, impresa en la Gaceta Oficial de Nueva Granada, llamó la atención del Gobierno del Perú, el cual fijándose en el pasaje transcrito, dijo por órgano de su Ministerio de Relaciones Exteriores al del Ecuador: "Su contenido indica la existencia de pretensiones, cuya enunciación oficial no debe encontrar en la posición de las dos Repúblicas embarazo alguno: y por tanto se hace preciso que V. E. indique para conocimiento de mi Gobierno cuáles sean las ideas que abriga el de V. E. acerca de este punto importante. Disfrutan de paz el Ecuador y el Perú; los límites en América, en donde no existen los derechos patrimoniales, no pueden ser fijados sino en virtud de la regla del **uti possidetis** con relación al tiempo del nacimiento de las Nuevas Repúblicas; y bajo tales circunstancias debe considerarse hábil el tiempo para hacer valer por las vías de la negociación y con las fuerzas de la razón las pretensiones de este género. ¿Qué puede ser entretanto lo que retraiga al Excmo. Gobierno ecuatoriano de explicarse desde luego sobre este asunto? Mi Gobierno se considera obligado a exigir al de V. E. de la cláusula citada por mí al principio, relativamente a la fijación una explicación clara y terminante acerca del sentido y la tendencia indicada de límites meridionales del Ecuador."

Inexplicable era ciertamente la alarma del Gobierno amigo por la tan sencilla enunciación del Gobierno ecuatoriano: era necesidad urgentísima de éste se fijaran las fronteras del Estado para evitar cundiesen los recelos que los enemigos de la paz interna se esmeraban en propalar al Norte para conseguir con las disensiones internacionales la oportunidad de hacer triunfar los planes que abrigaban. Para la fijación de fronteras tenía títulos de derecho, y por lo que mira a las del Perú, ahí estaba el Tratado de 1829. Sensible el Gobierno ecuatoriano a tal explicación que se le pedía se apoyó

en el perfecto derecho que le daba dicho tratado, después de recordar al Gobierno del Perú cuán amistoso había sido el porte de el del Ecuador, y cómo no había tenido otra norma de conducta que la de esperar, aunque todavía en vano, de la fuerza de sus títulos jurídicos la satisfacción de sus derechos.

"El Gobierno del Ecuador, dijo en contestación el Ministro Ecuatoriano de Relaciones Exteriores (nota de 16 de Diciembre) se considera con perfecto derecho para desear y exigir que se fijen definitivamente los límites territoriales entre la República del Ecuador y la del Perú. Este derecho se funda en un tratado preexistente, el cual ha sido debidamente ratificado y canjeado, ha más de diez años, y cuyo cumplimiento pide el pueblo ecuatoriano **en nombre de la fe pública** que debe caracterizar a las Naciones civilizadas... Después de haber entrado con V. E. en las explicaciones francas y amistosas que me ha exigido, debo revelar que mi Gobierno desea y espera que el del Perú se digne manifestar de una manera categórica, si está dispuesto a cumplir, por su parte, con lo **estipulado en el Tratado de Guayaquil.**"

119.—Año de 1842.— El Gobierno del Perú "que había considerado hacia algún tiempo como una de las más atendibles necesidades del Estado, acreditar un Ministro, plenamente intruído y debidamente caracterizado, que tratando con el Gobierno del Ecuador sobre los diversos puntos pendientes de negociación entre las dos Naciones, pudiera hacer desaparecer todas las dificultades que pudieran suscitarse a la buena inteligencia y confraternidad que ambas son llamadas a cultivar mutuamente por tantos títulos" (31) acreditó al Sr. D. Matías León como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante el Gobierno del Ecuador.

Abiertas las Conferencias para convenir en los términos de un Tratado, en la Conferencia del 5 de Diciembre entre los Plenipotenciarios Ecuatoriano y Peruano Srs. Valdivieso y León, el primero propuso el siguiente artículo sobre límites:

"Las Partes contratantes reconocen por límites de sus respectivos territorios, los mismos que tenían antes de su independencia los antiguos Virreinos de Nueva Granada y el Perú; quedando, en consecuencia, reintegradas a la República del Ecuador las Provincias de Jaén y Mainas en los mismos términos en que las poseyó la Presidencia y Audiencia de Quito; sin perjuicio de que por convenios especiales se hagan los dos Estados recíprocas concesiones, y compensaciones de territorio, con el fin de obtener una línea divi-

soria más natural y conveniente para la buena administración interior y para evitar competencias y altercados entre los habitantes y autoridades fronterizas.

"El Sr. Ministro del Perú dijo—que el artículo en los términos en que está redactado sufre objeciones muy fuertes. Que desde luego se ha convenido en que los límites de las Repúblicas americanas se juzguen por el **uti possidetis** del tiempo de los españoles; pero que no está establecido sea el que tenían antes de la lucha de la independencia y que si es más seguro el que tuvieron después de conseguida ésta." (Protocolo de las conferencias).

El Plenipotenciario del Perú empezó por faltar a la estricta observancia de la base establecida en el Art. 5º del Tratado de 1829—los límites "que tenían **antes de su independencia** los antiguos Virreinos de Nueva Granada y el Perú".—

En 1823 el Gobierno del Perú, para no devolver Jaén y Mainas a partir de Tumbes rehusa concluir con Colombia el tratado sobre límites, mientras no se estipule de un modo general como se estipuló que "ambas Partes reconociesen como límites los que en 1809 tenían los ex-Virreinos de Nueva Granada y el Perú." Se desaprueba ese tratado por Colombia porque, supuestos los antecedentes de esa negociación, ya se sospechaba la reserva que se patentizaría después, al sustituir esta cláusula a la propuesta por el Sr. Mosquera.

En las conferencias de 1829 el Plenipotenciario de Colombia, para evitar interpretaciones injustas que pudiera darse a la base convenida de demarcación de los antiguos Virreinos: 1º desecha la base de la mera posesión, que le proponía el del Perú; 2º determina la base cierta con la exhibición de las Reales Cédulas del siglo XVIII, y 3º establece, con arreglo a ellas y sin contradicción del Plenipotenciario peruano, la base que entendía quedaba estipulada y que consta en el citado artículo del Tratado de 1829.

En 1841 el Plenipotenciario del Perú pretende alterar la base del Tratado de 1829, tomar por tal la posterior a la consecución de la independencia, para volver a alegar el argumento de posesión desechado por Colombia en 1829.

El Sr. León aduce luego este argumento: "Que los pueblos reclamados por el Ecuador han permanecido desde entonces componiendo una Nación con el Perú, han tomado parte en sus dichas y azares, han convenido por último en su pacto social, que es el fundamento de que parte el establecimiento de las Naicones."

He demostrado que fué todo lo contrario. No quedaron componiendo una sola Nación con el Perú;—puesto que, desde antes de constituirse definitivamente las Nacionalidades, desde 1809, la impertinente Real Cédula de 1802, fué anulada por los movimientos de Quito, Quijos y Mainas; y después de 1809 entraron las Provincias de Quito desde 1811 en la familia colombiana, mientras el Perú, muy tarde, en 1821, proclamaba su independencia.

No tomaron parte las Provincias de Mainas y Quijos, "en las dichas y azares del Perú", porque respecto de dichas, la de ejercer los derechos de independencia la ejercieron en uniformidad nó con el Perú, pues no asumía todavía el carácter de beligerante respecto del Gobierno de S. M. C., sino con Quito, con los primeros patriotas que en la Provincia de este nombre se declararon contra el Gobierno de la Metrópoli; y respecto de azares, los azares para los patriotas de Quito vinieron más bien de 1809 a 1811 de parte de las fuerzas del Perú en Agosto de este último año, tanto que las mismas autoridades españolas creyeron conveniente fuesen separadas del territorio de la Presidencia.

Que hubiesen entrado años después en el pacto social peruano, eso no representaría otra cosa que la posesión indebida del Perú en esas Provincias, tan indebida que éstas fueron sin cesar reclamadas, y el argumento de posesión desechado, como se ha visto.

Concluyó el Sr. León, después de negar que las Provincias reclamadas por el Ecuador le debiesen ser devueltas, por proponer que los dos Países se atuviesen a los límites de los antiguos Virreinos. Esto mismo habían venido demandando Colombia y el Ecuador, pero el Sr. León aprovechaba la situación falsa de las reservas del Sr. Larrea y Loredo, haciendo uso de una de tantas de esas cualesquiera discusiones que pudieran ser favorables al Perú.

"El Ministro del Ecuador repuso, que la objeción propuesta por el Sr. Ministro peruano, se hallaba victoriosamente contestada por el tratado celebrado en Guayaquil entre las Repúblicas de Colombia y el Perú. Que por el Art. 5º de dicho tratado, ambas Partes reconocieron por límites de sus respectivos territorios los mismos que tenían antes de su independencia (y no después como propone el Sr. Ministro) los antiguos Virreinos de Nueva Granada y el Perú. Que ambas Repúblicas convinieron por el Art. 6º del mismo tratado en nombrar una comisión compuesta de dos individuos por cada República, que recorra, rectifique y fije la línea divisoria conforme a lo estipulado. Que esta comisión fué nombrada en efecto, y que los

acontecimientos políticos dejaron inconclusos sus trabajos en el año de 1830, sin haberse podido acordar posteriormente por las circunstancias particulares en que se han encontrado ambos Países. Que constantemente se ha reconocido el derecho que tiene la República del Ecuador a las dos Provincias reclamadas, pudiendo asegurarse, que particularmente con respecto a la de Jaén la ha poseído la antigua Provincia de Quito hasta su independencia; y que hasta muy poco antes ha poseído igualmente la de Mainas, remitiéndose a ella desde Quito los misioneros para la propagación del Evangelio y reducción de los naturales, &." (Protocolo id.)

En la conferencia del 6 de Diciembre, el Plenipotenciario del Perú varió de sistema. No podía rehuir, ni valiéndose de esas discusiones previstas por el Sr. Larrea y Loredo, de la fuerza que tenía el artículo 5º del Tratado de 1829 combinado con las Reales Cédulas de 1717 y 1739 exhibidas en las Conferencias de Guayaquil, y optó por el arbitrio de asegurar que había **caducado** el Tratado de 1829, recurso explicable en el defensor de una causa insospechable, e indebido en un personaje que, como el Sr. León en su calidad de Magistrado de la Corte Suprema de su País, debía respetar el valor de los títulos jurídicos. Con razón el Sr. Defensor del Perú habla de la **ceguedad** del Sr. León en esa conferencia (Alegato, pág. 120); ceguedad que no se justifica ni por el fundado temor que le inspiraba el Tratado de 1829 en el que por la citada nota de 1840 volvía a afirmar su derecho el Gobierno del Ecuador, pidiendo al del Perú una declaración terminante sobre si cumpliría lo pactado en Guayaquil.

El Sr. Valdivieso, Plenipotenciario del Ecuador, refiriéndose a la provincia de Mainas expuso: "Que aunque en la época que se ha referido tuvo lugar la Real orden que varió la administración de Mainas, ésta fué reclamada por la Presidencia de Quito, y se hallaron las cosas en aquel estado cuando sonó aquel grito de independencia, sin que por lo mismo la Presidencia de Quito hubiese perdido los derechos territoriales que dió a su Audiencia Real la ley de Indias que aun está vigente. Tan exacto es esto, que todos los geógrafos modernos, a esa época enumeran a Mainas como una de las Provincias de la Intendencia de Quito; concepto en que firmemente estuvieron los Ministros Plenipotenciarios al celebrar el Tratado de Guayaquil, y en cuya virtud el reconocimiento que ha hecho la Corona de España de la República del Ecuador, se extiende hasta la referida comprensión que es su territorio natural tan debido, cuanto que es a Quito como se ha dicho antes a quien se debe el descubrimiento, la población y su establecimiento."

No necesito detenerme en la contestación que dió respecto de la vigencia del Tratado de Guayaquil, puesto que, como correspondía a la lealtad del Sr. Defensor del Perú, sobre el vigor de ese Tratado basa la cuestión debatida entre los dos Países, dándole si la inconcebible interpretación legada por el Sr. Larrea y Loredó.

No se había especificado en el Tratado de 1829 la línea gradual y continua de la demarcación: aceptó el Sr. Larrea y Loredó la base de delineación propuesta por el Sr. Gual sobre la de erección del Virreinato de Nueva Granada en el siglo XVIII, por más que tuviera en mientes objeciones para después; y sobre esa base íntegra, y haciendo práctica la estipulación de recíprocas cesiones, propuso el Sr. Valdivieso la siguiente línea:

"Los límites perpetuos *ad ulteriora* entre las dos Repúblicas contratantes, serán en la forma siguiente:—La orilla izquierda del río de Amotape (o la Chira) desde su embocadura en el mar en el surgidero de Paita, siguiéndola hasta la confluencia del río de Quirós.—La orilla izquierda del río de Quirós hasta su origen más al Sur en la cordillera, de modo que Ayabaca quede dentro del territorio del Ecuador.—Desde su origen más al Sur del río de Quirós, se seguirá y marcará la línea divisoria hasta encontrar el origen más al Oeste del río Huancabamba, cuyo curso se seguirá por su izquierda hasta donde confluyen con él el de Chota.

"Desde la confluencia del Chota con el Huancabamba por la orilla izquierda de aquel, seguirá la línea hasta la confluencia del río Cujillo con el Marañón, de manera que queden al Ecuador todos los pueblos, territorios de las antiguas Provincias de Jaén y Mainas, situadas en la orilla septentrional del Marañón, y que pertenezcan al Perú todos los territorios y pueblos que a la Gobernación de Jaén tenía designados el Gobierno español en la orilla meridional del Marañón, y que la carta de Arrowsmith denomina *Luya y Chillaos*. Por esta demarcación, el Perú cede al Ecuador con perpetuo y absoluto dominio todo el litoral y el territorio interior adyacente que se encuentra desde la embocadura del río de Amotape al Norte de la costa que continúa hasta unirse con el Golfo de Guayaquil, y los cantones de Ayabaca y Huancabamba con exclusión de los pueblos y territorios que están al Oeste de los ríos de Quirós y Huancabamba. Y por la misma demarcación y en indemnización de las predichas concesiones, el Ecuador cede al Perú con perpetuo y absoluto dominio todos los territorios y poblaciones que están al Sur u orilla derecha del Marañón desde la confluencia del río de Cujillos con dicho Marañón.—Renuncian recíprocamente a toda reclamación

ulterior, de manera que en tiempo alguno y sean cuales fueren las ventajas que el transcurso de los tiempos produzca a los Gobiernos contratantes, por adelantamientos de la población, artes, legislación, industria, enajenación o cualquiera otra clase de progreso o mejora sobre los territorios cedidos, no sea lícita, reclamación alguna al Gobierno cedente, ni aun so pretexto de lesiones enorme ni enorme. Jamás podrá ninguno de los Gobiernos contratantes promover, acoger, ni patrocinar pronunciamientos populares de parte de los territorios recíprocamente cedidos sobre volver a la dominación del Gobierno cedente, y por el contrario ambos se obligan a sostener y hacer respetar estas recíprocas cesiones."

"El Sr. Ministro del Perú,—dice el protocolo—hizo presente que sus instrucciones no podían extenderse hasta este punto, en razón a no haberse concluido la operación de los comisionados, por los sucesos que se han recordado del año de 1830, y porque no era posible a su Gobierno prevenir que se tomaran en consideración ahora estos trabajos; que por esta razón se comprometía a solicitar en el primer correo la correspondiente ampliación de instrucciones sobre la cesión y compensación del territorio propuesto".

El Sr. León, se contradecía con lo expuesto al principio, pues mientras, hacía poco, había sostenido la caducidad del Tratado de 1829, estrechado después por la línea que proponía el Sr. Valdivieso, se amparaba a una estipulación de ese mismo Tratado:—el trabajo de las comisiones. Por otra parte, nada tenía que ver el trabajo de las comisiones con el acuerdo de los dos Plenipotenciarios, pues el de éstos debería haber servido de norma a aquéllos, y no al revés, una vez que todavía no se había principiado la obra de demarcación.

Las conferencias de 1841 no tuvieron efecto, pues llegaron a dificultarse las relaciones de los dos Plenipotenciarios a causa de que no venían las instrucciones que el Sr. León había pedido al Gobierno del Perú, respecto de la fijación de límites. "A nada conduce dijo el Plenipotenciario del Ecuador al del Perú, (nota de 21 de Enero de 1842) que el H. Sr. León tenga instrucciones para celebrar un simple Tratado de amistad, cuando carece de ellas para adoptar el Art. 5º del Tratado del año de 1829 sobre límites, o para adoptar el de las mutuas cesiones y compensaciones de territorio y transigir de este modo las únicas diferencias que existen entre las dos Naciones."

Antes de esto, en la Conferencia del 14 de Enero, por esa misma razón y atentas las dificultades que suscitaba el Sr. León respecto

del cumplimiento estricto de lo estipulado en 1829, se vió obligado el Plenipotenciario del Ecuador a declarar al del Perú que, si no venían oportunamente las instrucciones de su Gobierno respecto de límites, "el Ecuador se creería con perfecto derecho para ocupar los límites que le pertenecen en virtud de lo estipulado en el Art. 5º del Tratado del año de 1829, y así lo hará—agregaba—, aunque con mucho sentimiento de su parte, esperando sí que el Gobierno del Perú no se dará por ofendido de un paso que es indispensable y que de ninguna manera puede reputarse hostil, ni menos ofensivo a los pueblos del Perú que simpatizan con los del Ecuador y con su Gobierno".

El Sr. Defensor del Perú, después de transcribir algunos pasajes de las Conferencias de 1841, expone: "Bien cerca anduvieron estos Plenipotenciarios de llegar a un avenimiento. Hubo acuerdo en cuanto al principio conforme al cual debía dirimirse la cuestión; pero así como en las negociaciones Galdeano-Mosquera incurrió este Plenipotenciario en el error de querer incluir a la vez que el principio general (el de los límites coloniales) los detalles geográficos y determinaciones particulares que no podían adoptarse sin un estudio previo y detenido de la materia, así también en las Conferencias Valdivieso-León incurrió este Plenipotenciario en la propia falta: los inconvenientes de su método están palpables, pues afanándose porque se aceptaran los límites coloniales, propuso una delimitación contraria al principio que sostenía."

Visto el sistema de defensa empleado por el Sr. Defensor del Perú, es natural que considere incorrecto el proceder de los Sres. Mosquera y Valdivieso; pues cuadra al intento del Sr. Defensor que la base de demarcación de los antiguos Virreinos diese margen a las discusiones con las que contaba el Sr. Larrea y Loredó en 1829. Los Plenipotenciarios colombiano y ecuatoriano en 1823 y 1829 sabían muy bien cuál era la extensión que correspondía en general a la base de los antiguos Virreinos, y sobre esa base y arreglados a los títulos de Colombia y el Ecuador, pedían se fijara gradualmente el curso de la línea de demarcación, de modo que quedasen dentro del territorio del primitivo Virreinato de Santa Fe las Provincias que, según las citadas cédulas de erección, le correspondían. En 1823 el Gobierno del Perú, al no aceptar la línea de Tumbes a las posesiones del Brasil y hacer constar como base la de los antiguos Virreinos sin indicación alguna específica, demostró lo conveniente que le sería evitar ésta y acogerse a las discusiones que pudieran serle favorables.

En 1829 el Plenipotenciario del Perú, no obstante los títulos presentados por el de Colombia, pero sin objetarlos de modo alguno, adoptó la misma base de los antiguos Virreinos para que su Gobierno aprovechara de la oportunidad que pudiera resultarle de la pretensa **indeterminación** de la línea; pero, como eran irrefragables los títulos de Colombia, no sólo no esperó el Plenipotenciario del Perú que el de Colombia le propusiese una línea gradualmente especificada, sino que se apresuró a presentarle una línea restringida que, como la de Tumbes, Chinchipe y Marañón, atajase el amplio curso de la línea que, conforme a los títulos de Colombia, ensancharía los límites de ésta **enclavando** su territorio en el territorio del Perú, como lo manifestó el Ministro peruano de Relaciones Exteriores Sr. Pando. (Párrafo 106).

En 1841 el Ministro ecuatoriano Sr. Valdivieso demandó la línea, especificando su curso conforme a los mismos incontrastables títulos del siglo XVIII, y el Plenipotenciario del Perú Sr. León, a quien no se le ocultaba que la base reconocida en el Tratado del año 1829 estaba amparada por esos títulos, no obstante el recurso que le había legado el Sr. Larrea y Loredó, acudió a un desesperado y supremo esfuerzo, el de sostener la caducidad del temible Tratado de 1829.

120. En 1889 el Sr. Defensor del Perú se acoge honradamente a la base del Tratado de 1829, pero halla incorrecta la designación individualizada del curso de la línea y echa de menos que el Plenipotenciario Sr. León no hubiese obtenido en 1841 del Plenipotenciario Sr. Valdivieso lo que en 1823 obtuvo el Sr. Galdeano respecto del Sr. Mosquera, esto es, la simple estipulación de la base de los antiguos Virreinos. Pero no repara el Sr. Defensor del Perú que el Plenipotenciario ecuatoriano tenía que demandar especificada la línea, al tenor de la que correspondía al antiguo Virreinato de Nueva Granada erigido por las Reales Cédulas de 1717 y 1739 combinadas con la Real Cédula de 1563, que erigió la Presidencia y Audiencia de Quito. Este proceder era tanto más lógico en el Sr. Valdivieso, cuanto conocía: 1º que el Tratado de 1823 fué desaprobado por Colombia, a causa de que la simple base de los antiguos Virreinos podía dar lugar al Perú para contestaciones al tiempo de la demarcación, conocida la insistencia con que el Gobierno del Perú no quiso aceptar el principio y término de la línea de Tumbes al Brasil; 2º que, para evitar efugios o interpretaciones posteriores, el Plenipotenciario de Colombia precisó en 1829, en las Conferencias de Guayaquil, que la base de los Virreinos debía ser la que, conforme a las Reales Cédulas que exhibió, correspondía al de Nueva

Granada, para cortar así el camino, que de otro modo, hubiera tal vez podido tener franco el Gobierno del Perú al querer interpretar la base de esos antiguos Virreinos; 3º que el Plenipotenciario Sr. León, con el temor del indeclinable alcance del Tratado de 1829 en el que se hallan lógicamente incluidas las citadas Cédulas del siglo XVIII, pretendió negar el valor de ese pacto, y que, desistiendo luego de tan insostenible pretensión, hizo surgir, por fin, ese recurso que en 1829 dejó velado el Sr. Larrea y Loredó, a saber, el argumento de que la Provincia de Mainas había pertenecido a la Presidencia de Quito sólo hasta principios de este siglo.—El Plenipotenciario del Ecuador sentía, pues, acercarse, aunque todavía no muy franca, la Real Cédula de 15 de Julio de 1802 que el Perú venía pretendiendo fuese la base de demarcación de los Virreinos, no obstante haber sido terminantemente desatendida por Colombia cuando, en el Tratado de Paz de 1829 fijó la norma de la demarcación, con las Reales Cédulas del siglo pasado, desechando, en consecuencia, esa especie de transacción que, propuesta por el Sr. Larrea y Loredó con la línea de Tumbes, Chinchipe y Marañón, no fué reputada por Colombia sino como una línea con la que en algo se satisfacían sus derechos territoriales.

121. El Sr. Defensor del Perú echa de menos en las Conferencias de 1841 "la elevación de miras y el tino político con que procedieron los Plenipotenciarios de Guayaquil estipulando el principio, manera de aplicarlo, término &."

La elevación de miras:—Colombia no pretendía al día siguiente de la victoria sino lo que antes de ella había reclamado en derecho; el Plenipotenciario del Perú tuvo también esa elevación de miras cuando, sin poder objetar los títulos presentados por el de Colombia, buscaba los términos de una transacción en la línea que propuso, a fin de que, mediante ella, fuesen atendidas las mutuas conveniencias de los dos Países.

El tino político:—Colombia quería conservar agrupada la primitiva familia de la Presidencia de Quito y con un cuerpo político homogéneo dejar que crezca el germen de una nueva nacionalidad; pero el Perú desatendía estas circunstancias, y creía que un título caduco como el de 1802, anulado por la independencia de Quito, por su incorporación a Colombia, por la batalla de Tarqui, por las Reales Cédulas presentadas en esas mismas conferencias de Guayaquil para fijar la norma de la demarcación de los antiguos Virreinos, fuese bastante para dar ejecutoria de vigor y subsistencia política a las Provincias colombianas, parásitas en la nacionalidad peruana.

Tino político,—y consumado en el Plenipotenciario de Colombia cuando atajaba la corriente de los efugios del Sr. Larrea y Loredó, presentando como presentó la base cierta de la demarcación en las Reales Cédulas de 1717 y 1739;—pero poco tino político en el Sr. Larrea y Loredó que, sin contradecir esos títulos, admitió con esos antecedentes la base de demarcación, con la oculta reserva de que pudiera dar lugar a **cualquiera discusión que pudiera ser favorable** a su Gobierno (**Párrafo 101**): falta de tino político, si por tal ha de entenderse el combate franco de ideas, las reservas que se hagan pero expresas, protocolizadas; el afianzamiento de un derecho en bases conocidas, y no las cautelas que, por mucho que sean explotables, ni honran a un Negociador—ni favorecen al Gobierno a quien representa, al legar, como han legado las del Sr. Larrea y Loredó al Gobierno amigo, un tema de simple insostenible **discusión** en derecho, un recurso contradicho por la historia de las negociaciones, y no un título jurídico, que es lo que necesita para el triunfo de sus pretensiones.

122. El Sr. Defensor del Perú sienta este principio refiriéndose a las Conferencias de los Plenipotenciarios Sres. Valdivieso y León:—"El Sr. Valdivieso, como nosotros, no les dió a las Conferencias de Guayaquil otra importancia que la de haber fijado los puntos generales". (**Alegato pág. 151**).

Las Conferencias de Guayaquil explican el sentido de las estipulaciones del Tratado de 1829. El Tratado adopta la base general, no **indeterminada**, de los antiguos Virreinos; **general**, por cuanto prescinde de los pormenores del curso de la línea, pero **no indeterminada**, como pretendía el Sr. Larrea y Loredó, sino muy **determinada**, por cuanto precisa cómo debía entenderse esa base, esto es, arreglo a lo que fueron los antiguos Virreinos en el siglo XVIII; y esa determinación está en las Conferencias protocolizadas de 1829 que explican el Tratado y son documentos fehacientes para el efecto de su interpretación.

El Sr. Valdivieso vió en las estipulaciones de 1829 la base general, cierto. El Sr. Valdivieso tuvo presente: 1º esa base general de demarcación del Virreinato de Nueva Granada al tenor de las Reales Cédulas que lo erigieron; 2º la obligación contraída por Colombia y el Perú de reciprocas cesiones, sin embargo de la observancia fundamental de esa base, pero de modo que, sin alterarla en lo esencial, produjesen el beneficio de una línea más regular y segura entre los dos Estados. El Plenipotenciario ecuatoriano reclamó una línea que dejaba a Colombia parte de la Provincia de Jaén y de Mainas.

Pedía esas Provincias porque han correspondido a la Presidencia de Quito desde su erección al tenor de la Real Cédula de 1563, Presidencia incorporada al Virreinato de Nueva Granada según las Reales Cédulas de 1717 y 1739 exhibidas por el Plenipotenciario del Ecuador en 1829 al extender la base general de la demarcación que fué suscrita por el del Perú, sin que él las contradijera, en el Art. 5º del Tratado de ese año. Al demandar aquella línea el Plenipotenciario Sr. León no demandó íntegra la comprendida dentro de aquellas Cédulas y cimentada en la base general del Tratado de 1829, sino una línea restringida por el compromiso que ambos Gobiernos contrajeron de regularizar la demarcación mediante mutuas cesiones de pequeños territorios.

123. El Sr. Defensor del Perú no puede prescindir de hacer notar lo siguiente: cómo de ser cierta y adoptada la línea de Tumbes, Chinchipe y Marañón, propuso al Sr. Valdivieso la de Chira, Quiros y Huancabamba. Cese de una vez para todas la extrañeza del Sr. Defensor del Perú, y vea descifrado el enigma que parece encontrar en el curso de las demandas del Ecuador. Confiesa el Sr. Pardo y Barreda que si el Sr. Valdivieso "citó (al hablar de esa línea) el Tratado del 29, fué apoyándose en él como nos apoyamos nosotros hoy, dice, por haber estipulado ambas Partes en el Art. 5º de dicho tratado—"que los límites de sus territorios serian los mismos que tenían antes de su independencia los antiguos Virreinos de Nueva Granada y el Perú."

Pues precisamente porque se apoyaba en ese Tratado cuyo Art. 5º fué redactado por el Plenipotenciario de Colombia después de exhibidos los títulos según los cuales reclamaba Jaén y Mainas, por eso el Plenipotenciario Ecuatoriano reclamaba también las provincias de Jaén y Mainas, no íntegras como en derecho le correspondía, sino con las variaciones que consultaban una línea más regular y que no enclavase en el territorio del Perú mucha parte del territorio colombiano, que era lo que quería evitar el Ministro de Relaciones Exteriores del Perú Sr. Pando.

Si el Plenipotenciario del Ecuador hubiese creído que el territorio de Colombia había de medirse conforme a la ideal Cédula de 1802, se hubiera guardado de conceder, y se hubiera limitado a pedir; pero sabía que esa Cédula no tenía valor alguno, que no surgió cuando podía surgir, aunque hubiese sido siquiera para mera discusión, en las Conferencias de Guayaquil, en los momentos que antecedian a la firma del Tratado de 1829; sabía que el silencio del Plenipotenciario del Perú sometía a su Gobierno al imperio jurídico

de los documentos exhibidos y no contradichos por su Plenipotenciario; sabía que esa base general dada por el Tratado de 1829 ofrecía al Ecuador un vasto territorio sobre el cual podía Colombia disminuir la línea de sus derechos en el terreno de la transacción; y porque todo esto sabía y porque a todo esto tenía derecho según el mismo Tratado, por ello presentó la línea que, así como escandaliza al Sr. Pardo y Barreda, no es sino una de tantas que pudiera satisfacer al Ecuador en el campo del derecho y de la cesión de algunas porciones de territorio para la regularidad de la línea y sus conveniencias prácticas.

124. Año de 1842.—El Gobierno del Ecuador acreditó ante el Perú una Misión Diplomática a cargo del General Daste. Entre varios otros puntos llamó la atención de su Plenipotenciario sobre los relativos a la Real Cédula de 1802. El Gobierno del Perú no se resolvía aún a exponerla como título: giraba al rededor de ella unas veces; otras, la traía velada al campo de la discusión. No se resolvían los sucesores del Sr. Larrea y Loreda a hacer uso desenfadado de ese recurso que, en mala hora, legara el Negociador de 1829. El Gobierno del Ecuador que presentía la alegación de la Real Cédula de 1802, a cuyo amparo pediría el Perú se tomara por base la demarcación que se pretendió haber sido efectuada por esa Cédula en el territorio del Virreinato de Nueva Granada erigido con el de la Presidencia de Quito en el siglo XVIII,—cuidó de precaver a su Plenipotenciario en 1842 contra la probable argumentación del Gobierno del Perú basada en esa Cédula. Aparte de las demás razones que militaban contra ella y que ya he expuesto en otro lugar, llamó la atención el Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador al Plenipotenciario ecuatoriano General Daste sobre estos dos puntos:

1º El carácter propio de la Real Cédula de 1802, prescindiéndose de que no tenía vigor en sí por haber caducado con la independencia; y 2º lo que se había estipulado en 1829.

En cuanto a lo primero, la Real Cédula de 1802 no había segregado territorio, sino únicamente dividido ramos de administración entre los dos Virreinos. El Ministro de Relaciones Exteriores no se fijó por entonces sino en el ramo eclesiástico.—"Una mera agregación, dijo, hecha para favorecer las misiones, que no tuvo efecto, no podía variar los límites de los Virreinos."

Y en cuanto a lo segundo, agregó: "Con perfecto conocimiento de todo esto, los Ministros Plenipotenciarios de Colombia y el Perú estipularon en el Art. 5º del Tratado hecho en Guayaquil el año de

29, que los límites entre Colombia y el Perú fuesen los de los antiguos Virreinos antes de la época de su independencia". Recordaba pues el Ministro de Relaciones Exteriores que, al tomarse la base de los Virreinos en 1829, se supo, se conoció claramente por los Plenipotenciarios del Ecuador y del Perú, que esa base era la correspondiente no a un documento del año de 1802, entonces ni siquiera alegado, sino a los expresos y terminantes de 1717 y 1739.

Pero como el Gobierno del Ecuador permanecía fiel al compromiso contraído en ese Tratado respecto de las cesiones de territorio necesarias para regularizar la línea, cuidó escrupulosamente de recordárselo a su Plenipotenciario: "Sin embargo de todo esto, dijo pues, el Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador, el Presidente ansia que los nuevos límites se fijen haciéndose los Países mutuas cesiones y compensaciones de territorio para obviar dificultades y llegar pronto a un buen resultado."

La Legación ecuatoriana empezó a funcionar en Marzo y terminó en Abril en 1842. Nada pudo conseguir en las negociaciones, pues el carácter de ellas por parte del Plenipotenciario peruano Sr. Charún no facilitó arreglo alguno aceptable para el Ecuador.

En la Conferencia de 16 de Abril, al exponer el Plenipotenciario ecuatoriano los motivos de desaveniencia que ocurrían en las relaciones del Ecuador y el Perú, dijo: "Todos los motivos de queja entre los dos Gobiernos tenían una causa primitiva, un agravio superior a todos,—la retención de las Provincias de Jaén y Mainas, de que debía, por lo mismo, ocuparse de preferencia, por cuanto absuelto éste, sería muy fácil llegar a la satisfacción mutua de todos los demás: que ya en calidad de agravio, como por ir facilitando la negociación cardinal de que estaba encargado, y como el mejor medio de llegar cuanto antes a uno y otro objeto creía de su deber fijar y fijaba como acto previo a toda ulterior negociación, arreglo o reparación pido,—dijo el General Daste,—que se estipule aquí la inmediata devolución de las enunciadas Provincias de Jaén y Mainas como único medio de hacer desaparecer el agravio, poniendo término a los perjuicios que ha sufrido y sufre el Ecuador a consecuencia de la retención."

"El Sr. Charún expresó que luego se repetía la intimación de Quito (32) sólo variada en las palabras y se infería un nuevo agravio al Perú.—El Sr. Daste contestó que el reclamo que un propietario hace de la cosa que se le retiene, no envuelve injuria y mucho

menos, si lo hace en términos moderados."—(Protocolo de la Conferencia de 16 de Abril).

125. Hasta 1842 no había el Gobierno amigo reputado como injuria la demanda del Ecuador sobre los territorios que le pertenecían, y el cambio de ideas al respecto no pasaba de ser discusión más o menos acalorada entre los respectivos Plenipotenciarios; mas en 1824 el Sr. Charún creía agraviado a su Gobierno por la justa demanda del Gobierno ecuatoriano, y alejaba, por lo mismo, esa reconciliación que tan ambicionada era por Colombia en 1829 y por el Ecuador después de su separación.

El Sr. Charún, tras del tan injustificable concepto en que tenía la petición del Gobierno Ecuatoriano, empezó por adoptar el siguiente sistema de sutil raciocinio de escuela para cerrar el paso del Plenipotenciario ecuatoriano y deducir consecuencias silogísticas en pro de la insostenible causa que defendía:—"El Sr. Charún preguntó al Sr. Daste si consideraba como **derecho perfecto** el derecho del Ecuador sobre esas Provincias. Contestó el Ministro del Ecuador que lo era en su concepto; que, sin embargo, oíría y consideraría las observaciones que el Sr. Ministro del Perú quisiera hacer sobre aquel derecho.—El Sr. Charún dijo entonces,—**luego es cuestionable, luego es punto sujeto a la discusión, y de la discusión resultará si es justa o injusta la retención; e insistió en que el Sr. Daste declarase terminantemente que consideraba cuestionable el derecho del Ecuador; en lo cual no quiso convenir éste, no negándose, no obstante, a oír, considerar y refutar las pruebas que en contrario quisiera aducir el Sr. Charún. (Protocolo id.)**

El Sr. Daste en la comunicación que, con fecha 16 de Mayo, dirigió a su Gobierno informándole del resultado de las Conferencias de Lima decía, con respecto a la discusión que acabo de citar: "Por largo tiempo intentó el Sr. Charún arrancarme en una discusión verdaderamente **escolástica**, la declaratoria de que no es perfecto el derecho del Ecuador sobre la parte de territorio retenida; y no habiéndolo conseguido se exasperó de tal modo que, con mucho sentimiento de mi parte, declaró terminadas las Conferencias &." En el despacho que el 19 de Abril dirigió al Sr. Charún para pedirle los respectivos pasaportes, refiriéndose a la misma Conferencia, le recordaba: "S. E. el Plenipotenciario del Perú se hallaba en el caso de satisfacer el agravio; elude esta obligación, intenta arrancar por sorpresa una palabra que, a otorgarse, habría convertido en **cuestionable** un derecho que el Ecuador reputa **perfecto**."

El Sr. Charún al contestar este despacho dijo con relación a Jaén y Mainas: "La cesión inconsulta de un vasto territorio **no estudiado aún en cuanto a sus ventajas y puntos de relación con el Perú para su comercio, seguridad, riqueza y población** de que la Nación se encuentra en antigua **posesión**, y cuyos habitantes hacen parte de la asociación peruana y han contribuido a los actos constitutivos de ésta, sería por sí misma reputada como un hecho altamente punible en el Gobierno que, sin examinar los títulos de justicia y pesar maduramente los resultados, procediese a sancionar aquella."

Repuso el Sr. Daste (23 de Abril: "¿Qué esperanza, pues, queda al Ecuador con la política del Excmo. Sr. Charún? La que funde en el resultado que el Gobierno del Perú pueda obtener de este **estudio**; bien seguro de que si él demuestra que Jaén y Mainas no le son convenientes, serán devueltos al Ecuador; y si al contrario, el Perú hará lo que hasta hoy,—retener ese vasto territorio contestando a los reclamos del Ecuador con evasiones. No se alcanza a descubrir por qué misteriosa confusión de ideas quiere darse a la devolución de un **territorio ajeno** el mismo valor que a **una cesión inconsulta de territorio propio**. Los derechos del Ecuador sobre Jaén y Mainas son perfectos; y el Perú se ha ligado, además, por un Tratado; y bien sea que éste se considere o no vigente por su S. E. el Sr. Charún, los derechos del Ecuador son y serán siempre los mismos".

El Sr. Defensor del Perú sin desmayar de la tema constante de que en 1829 no se estipuló la línea Tumbes, Chinchipe y Marañón dice que "al General Daste, no obstante la exageración de su carácter, no se le ocurrió tampoco sostener tal cosa; y en sus conversaciones y correspondencia con el Ministro peruano Sr. Charún, sólo se ocupó de la caducidad o vigencia del Tratado celebrado con Colombia en 1829."

Por los pasajes que he creído indispensable transcribir, se ve que el General Daste no se limitó a tratar sobre la indiscutible vigencia del pacto de 1829: créyesele o no vigente por el Sr. Charún (a quien con más propiedad cuadra, por lo que acaba de reseñarse, el calificativo que el Sr. Pardo y Barreada da al Sr. Daste), el Plenipotenciario del Ecuador sostuvo, sin sujeción al apasionado juicio del Sr. Charún, el vigor de los derechos territoriales del Ecuador fundándose en un tratado público que no puede ser destruido por la individual opinión de un Negociador.

126. Véase cómo en 1842 seguía dando frutos el recurso que el Sr. Larrea y Loredó legó a sus sucesores:—el de **cualquiera discusión que pudiera ser favorable al Perú**.

Primera **discusión** del Sr. Charún:—que la demanda del Ecuador respecto de los territorios que le correspondían al tenor de las Cédulas Reales de 1717 y 1739 fuera una ofensa al Perú, como si el derecho fuese ofensivo al deber en su correlación lógica.

Segunda sutil y escolástica **discusión**:—¿Era perfecto o imperfecto el derecho con que el Ecuador reclamaba Jaén y Mainas? Si imperfecto, inevitable sería el resultado práctico de la demanda,—a saber que sería desechada. Quedaba, pues, el otro extremo del dilema: ¿era perfecto?

El Plenipotenciario del Ecuador, recordando que los dos Gobiernos estaban comprometidos a hacerse cesiones de pequeños territorios para la regularidad de la línea, y fiel a los deberes que todo Negociador tiene de cambiar ideas para que el término de una negociación sea el resultado de ilustrado discurso, fijándose durante ella la justicia de una causa, contestó:—que el derecho era perfecto, pero "que sin embargo oiría y consideraría las observaciones que el Sr. Ministro del Perú quisiera hacerle sobre aquel derecho."

Aquí esperaba al Plenipotenciario del Ecuador la lógica del Sr. Charún: Luego, si el Plenipotenciario del Ecuador quiere discutir con el del Perú sobre ese derecho, ese derecho **es cuestionable, luego es punto sujeto a discusión**. Llegado a este punto el Sr. Charún, su lógica apretó al Plenipotenciario del Ecuador, insistiendo en que **declarase terminantemente, no si fuese o no** (proposición disyuntiva) cuestionable ese derecho, sino "que el Sr. Daste **declarase terminantemente QUE CONSIDERABA** (afirmativa, absoluta) **cuestionable** el derecho del Ecuador,—extremo al que no pudo conducir al Plenipotenciario del Ecuador la sutileza escolástica del Sr. Charún.

La lógica del Sr. Charún no es tan estéril que no haya dejado en esa discusión un argumento que se hiciera contra el Gobierno del Perú, si se tratase de proseguir una argumentación concordante con la filosófica de 1842. ¿Consideraba el Sr. Charún perfecto el derecho del Perú para retener Jaén y Mainas? De ningún modo, pues en la citada contestación que dió al Plenipotenciario del Ecuador opuso como argumento para no devolver ese territorio, el de **no estar estudiado en cuanto a las ventajas, riqueza & con relación al Perú**. Como el derecho perfecto, se impone sin consideración a los accidentes de utilidad, perjuicio & consiguientes a su satisfacción, cuando el Sr. Charún lo hacía depender del previo estudio sobre la utilidad de su Gobierno con relación a esos territorios, el derecho con que los retenía era **imperfecto** y por consiguiente insostenible en el terreno de la justicia.

Efugio y tercera **discusión** del Plenipotenciario Sr. Charún. Que sería punible la cesión que el Perú hiciese de un vasto territorio que no estaba estudiado en cuanto a sus ventajas &. En esta parte debo repetir la contestación que se dió por el Plenipotenciario del Ecuador: "¿Qué esperanzas quedan pues al Ecuador con la política del Excelentísimo Sr. Charún? La que funde en el resultado que el Gobierno del Perú pueda obtener de este estudio; bien seguro de que si él demuestra que Jaén y Mainas no le son convenientes, serán devueltos al Ecuador; y si al contrario, el Perú hará lo que hasta hoy, retener ese vasto territorio, contestando a los reclamos del Ecuador con evasiones.—El Excmo. Sr. Charún ha denunciado que la retención de Jaén y Mainas se debe, no a la justicia, no al derecho sino a la circunstancia de que **no se ha estudiado aun ese vasto territorio en cuanto a las ventajas y punto de relaciones para el comercio del Perú.**"

Efugio y cuarta **discusión** del Sr. Charún. Después de todo lo anterior, agotados tan sutiles recursos, en nota de 22 de Abril, se acercó más el Sr. Charún al plan previsto por el Sr. Larrea y Loredo, esto es, al de sostener que, si bien se halla establecido en el Tratado de 1829 que los límites debían ser los de los antiguos Virreinos, con todo era cuestionable el punto de que las Provincias reclamadas por el Ecuador estuviesen dentro de los límites del antiguo Virreinato de Nueva Granada.

El Sr. Charún no quiso recordar que el Plenipotenciario de Colombia exigió en la segunda Conferencia de Guayaquil los territorios correspondientes al territorio de Nueva Granada pues "tenían en su apoyo la justicia como lo acreditan, dice el protocolo, los **títulos que presentó para la erección del Virreinato de Santa Fe desde principios de este siglo.**"

Si después de tan perentoria demanda acompañada en tan irrefragables títulos, se consideraba por el Perú como **cuestionable** el hecho de que estuviesen Jaén y Mainas dentro de los límites del antiguo Virreinato de Nueva Granada ¿por qué su Plenipotenciario en 1829 no **cuestionó** sobre esos títulos y demanda?

127. Estaba reservada al Sr. Larrea y Loredo la impolítica tarea de callar cuando debía haber sido explícito (**Párrafo 96**) y al Sr. Charún la de cuestionar ineficazmente en el terreno jurídico, y muy tarde, usando de la mental reserva que guardó el poco tino diplomático del Sr. Larrea y Loredo, contra títulos y documentos que campearon sin contradicción en las Conferencias de Guayaquil y

a cuya medida y sobre cuyos conceptos se redactó el Art. 5º del Tratado de 1829.

El Sr. Larrea y Loredo confió el buen éxito de su Gobierno a **cualquiera discusión** que, en adelante, **pudiera serle favorable**, y por eso no quiso oponer ninguna en esos momentos en que urgía a Colombia y el Perú hacer la paz, en bien de los intereses americanos; legó a sus sucesores la tarea de emplear tales recursos. Ellos aguarían ingenio para oponer cualquier objeción a la base del antiguo Virreinato de Nueva Granada determinada al redactarse el Tratado de 1829, individualizada, si se quiere, con la exhibición de las Reales Cédulas del siglo XVIII.

El Sr. Charún adoptó la consigna del Sr. Larrea y Loredo y he aquí su argumento. "Del contenido de estos artículos (los límites del Tratado de 1829) del Tratado que más favorece al Ecuador, resulta claramente que no es incuestionable su derecho a las Provincias cuya inmediata devolución se ha exigido, que es indispensable el examen de si ellas estaban o no al tiempo de la independencia entre los límites del Virreinato del Perú; **que para esto han debido nombrarse comisionados**, lo que las circunstancias de ambas Repúblicas no han permitido hasta el presente."

Que se examinasen los títulos par ver si las Provincias reclamadas hubiesen o no estado comprendidas en el Virreinato de Nueva Granada al tiempo de su independencia, esto es muy correcto; pero no lo es, pero es ilógico pretender que del trabajo de los comisionados que, según el artículo 6to. del Tratado del 29 debían nombrarse, hubiese de resultar el término de esa investigación de todo punto jurídica. En efecto, la comisión no tiene otro encargo que el de **recorrer, rectificar y fijar la línea divisoria**,—operaciones topográficas. El examen de un derecho antiguo, el de jurisdicción territorial de uno de los Virreinos, es examen de derechos, documentos, títulos, archivos,—operación jurídica. Inconcebible parece que al agudo ingenio del Sr. Charún se le ocurriera hacer depender de un examen topográfico que debía ser posterior, consecuencial a la determinación del punto jurídico,—el ser y discernimiento del derecho.

Si por el Tratado de 1829 la comisión hubiese sido creada para el examen de los títulos de cada parte, muy lógica hubiera sido la contestación del Sr. Charún; pero había olvidado el Sr. Charún que la comisión era de ejecución sobre el terreno, no de estudio; que la comisión llevaría previamente entre sus instrucciones el programa

jurídico que cada uno de los dos Gobiernos daría para la fijación de la línea; que cualquier desacuerdo entre ellos sería elevado en consulta a sus respectivos Gobiernos (Art. 7º); que éstos serían los que examinasen cualquier argumento jurídico que se suscitase; que tan no podían conocer de esta clase de argumentos los comisionados, que por el mismo artículo les está prevenido que sobre el terreno "continúen sus trabajos, hasta su conclusión sin interumpirlos de ninguna manera".—Por lo visto el Sr. Charún quería que el estudio de las cancillerías, se trasladase al campamento de los ingenieros, lógica inexplicable si no se la juzga a la luz del legado del Sr. Larrea y Loredo: suscitar **cualquiera discusión que PUEDA ser favorable** a su Gobierno.

128. Año de 1853.—La Legación ecuatoriana en Lima manifestó al Gobierno del Perú que era inadmisibles un decreto que el 10 de Marzo había éste expedido para organizar un servicio político y militar en Loreto y demás territorios que el Ecuador tenía por suyos.

El Gobierno del Perú abandonó la senda seguida hasta entonces por sus negociadores. Desechó esos subterfugios y sutilezas que tanto le perjudicaban y, haciendo ya uso expreso y franco del recurso cauteloso escondido por el Sr. Larrea y Loredo en 1829, expuso, por fin, la Real Cédula de 15 de Julio de 1802. El Sr. Tirado, Ministro de Relaciones Exteriores del Perú no estaba en esa alternativa que tanto abrumaba al Sr. Larrea y Loredo en 1829, a saber **tocar un inevitable rompimiento (Párrafo 101)** con Colombia que imponía la paz; o someter la **decisión a las comisiones que debían nombrarse**, comisión que no fué aceptada por Colombia sino con el carácter de **ejecutora** de demarcación en el terreno. Distintas las circunstancias en 1853, optó por exponer el título que el Sr. Larrea y Loredo creería prestase tema a una de tantas discusiones que pudieran más tarde ser favorables al Perú, visto que en el momento de suscribir el Tratado de 1829 no encontraba oportuno iniciar ese tema de discusión sin peligro de un **inevitable rompimiento**.

Aceptada sin beneficio de inventario la herencia del Sr. Larrea y Loredo, el Sr. Tirado exhibió la Real Cédula de 15 de Agosto de 1802 ¿con qué objeto?

El Tratado de 1829 estableció como base de demarcación de límites entre Colombia y el Perú, la que tenían los antiguos Virreinos al tiempo de su independencia. El Virreinato de Nueva Granada mantenía íntegro su territorio con el de la Presidencia de Quito,

desde 1739. Aunque fué expedida la Real Cédula de 1802, ella no demarcó territorios y se limitó a separar servicios administrativos de ese Virreinato para adscribirlos al de Lima. En 1809 los movimientos de Quito y Quijos unifican en el espíritu de independencia la comunidad política creada desde la erección de la Presidencia de Quito. De la unión forzada en lo administrativo desde 1802 hasta 1809, dedujo el Perú un concepto distinto, es a saber, el de que la segregación administrativa efectuada por la cédula de 1802 era segregación de territorio, y se tuvo por dueño de aquellas Provincias al amparo de esa Cédula, por desgracia, mal comprendida y muy tarde alegada por el Gobierno amigo.

Colombia que se levantó independiente sobre el territorio del antiguo Virreinato de Nueva Granada comprensivo del de la antigua Presidencia de Quito, que, a su vez, tenía en su territorio todo el de Mainas y el de Quijos y Jaén, reclamó del Perú le devolviese dichas Provincias. El Perú, firme en su pretensión de retenerlas por cuanto creería que la Cédula de 1802 alteró la división territorial de esas Provincias efectuada últimamente en 1739, las retuvo de hecho: propuso en 1823 se atuviesen los dos Estados a los límites de los antiguos Virreinos, pero sin exhibir el título por el que sostuviese que el Virreinato de Nueva Granada hubiera perdido en 1809 las Provincias de Quijos y Mainas. Colombia, visto que el Perú, mientras proponía esa base, se negaba a fijar la línea de Tumbes en el Pacífico hacia el Brasil, desaprobó el Tratado y más tarde remitió a la suerte de las armas lo que se le negaba en el campo de la discusión.

Al siguiente día de la victoria, Colombia exige la devolución de esas Provincias y exhibe como título de demarcación las Reales Cédulas de 1717 y 1739. El Plenipotenciario del Perú no las objeta y, suscrito el artículo que adopta esa base general, queda obligado el Perú a atenerse a esos títulos, y queda a su vez, nuevamente anulada la Cédula de 1802.

El triunfo del Sr. Larrea y Loredo fué manifestar a su Gobierno que había adoptado una base sujeta a **cualquiera** discusión que pueda en adelante serle favorable. Vencido el Sr. Larrea y Loredo en 1829, sueña en las campañas diplomáticas que más tarde librarán negociadores como el Sr. León que pretendía acogerse al Tratado no canjeado de 1832, y acometía la inútil y nada debida empresa de discutir la validez del Tratado de 1829; negociadores como el Sr. Charún que tejía red de silogismos inútiles y se enredaba en sus propios argumentos, que creía ofensiva la demanda de un derecho,

que hacía depender la devolución de un territorio de las ventajas que tuviese respecto de quien lo mantenía bajo su jurisdicción.

En 1853 el Gobierno del Perú abandonó tan indebidos argumentos, en mala hora empleados por algunos de sus Negociadores; pero aprovechó siempre del legado del Sr. Larrea y Loredó. Fijándose en la base adoptada en el Tratado de 1829, a saber la de los antiguos Virreinos, creyó había llegado el momento de sostener que esa base había sido establecida por la Real Cédula de 15 de Julio de 1802, con lo cual, en su concepto, desaparecía la base prefijada por las que erigieron el Virreinato de Nueva Granada. En fin, a juicio del Sr. Tirado, Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, tal documento prestaba mérito para una de esas **discusiones** previstas por el Sr. Larrea y Loredó, y exhibió aquella Real Cédula, documento no alegado cuando debía haber sido para evitar que el Perú quedase obligado al incontrovertible alcance de las Reales Cédulas del siglo XVIII, vistas las cuales se redactó el Tratado de 1829.

129. No dejó el Sr. Tirado de aprovechar de otro recurso reservado por el Sr. Larrea y Loredó, a saber la fecha que debía servir de punto de partida para considerar la demarcación de los Virreinos. El Convenio de Girón adoptó, como se ha visto, el año de 1809 en que Mainas, Quijos, Quito rehicieron la unidad administrativa no territorial, alterada por la Real Cédula de 1802. El Sr. Larrea y Loredó confesaba (Alegato del Perú, Pág. 53) que evitó "con el **más vivo empeño** la calidad adoptada en el Art. 5º (2º) del Convenio de Girón que es el *uti possidetis* del año 9 como se puede ver en su literal contexto." Tales reservas y precaución debían haber sido expresas: la reserva mental del Sr. Larrea y Loredó no sólo no acreció título alguno a favor de su Gobierno, sino que marcó reato de infidelidad en el Sr. Larrea y Loredó respecto de esa base del Convenio de Girón que, como se ha manifestado (**Párrafo 66**), era obligatoria para el Tratado de Paz.

El Sr. Tirado, sin fijarse en que no podía variar la base cronológica del año de 1809, adoptó el sistema del Sr. Larrea y Loredó, fijando como punto de partida el año de 1810. No paró en esto: arguyó con la posesión del Perú en las regiones disputadas.

130. La forma de la **discusión** había variado, respecto de la usada por los Sres. León y Charún, pero sustancialmente los argumentos del Sr. Tirado eran los mismos que dejó reservados del Sr. Larrea y Loredó, y triple la incorrección del razonamiento del Sr. Tirado:

1º Porque pretendía acogerse a un documento, el de 1802, no alegado en las negociaciones de Guayaquil y no tomado en cuenta cuando el Plenipotenciario de Colombia fijaba como norma de demarcación las Reales Cédulas del siglo XVIII, aceptadas por el silencio del Plenipotenciario del Perú;

2º Porque, contra la fe del Convenio de Girón, alteraba el punto cronológico de partida el año de 1809 para adoptar por sí el de 1810; y

3º Porque hacía valer la posesión, título intentado en vano por el Sr. Larrea y Loredó y desechado por el Plenipotenciario de Colombia.

La Legación del Ecuador hizo entonces, como era debido las protestas y reservas respectivas en guarda de los derechos territoriales del Ecuador.

131. Se discutía en el Congreso ecuatoriano la ley de 26 de Noviembre que declara libre la navegación de los ríos orientales Chinchipe, Santiago, Morona, Pastaza, Tigre, Curaray, Naucana, Napo, Putumayo &. El Perú por medio de su Legación volvió a aducir la Real Cédula de 1802 y la posesión. El Sr. Espinel, Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador, se fijó en algunas circunstancias accidentales de esa Cédula,—la de vicio en su origen, vicio con la manera de ejecución, y se limitó a decir, por lo demás, que aquellas y "otras razones" se pondrían de manifiesto por el Ministro del Ecuador cerca del Gobierno del Perú, motivo por el que prescindía de apoyar la justicia en que el Congreso ecuatoriano se fundó "para considerar como perteneciente al Ecuador todos los ríos nombrados."

132. Año de 1854.—En "El Herald" de Lima, correspondiente al 16 de Mayo se había publicado la carta de un americano Mr. Denison que, con otros compañeros, exploraban, provistos de pasaportes del Gobierno del Perú, las regiones auríferas del Santiago.

El Ministro del Ecuador Sr. Moncayo se apresuró, con ese motivo, a dirigir a la Legación de Estados Unidos en Lima una comunicación en que, haciendo presente que pertenecían al Ecuador esas regiones, y no pudiendo tolerar en ellas el Gobierno ecuatoriano fundación alguna patrocinada sin ningún derecho por el Gobierno del Perú, manifestaba que los colonos o inmigrantes de esas regiones tendrían el debido fomento para esas empresas a favor de la referida ley ecuatoriana de 1853. Con tal motivo manifestó a la

Legación americana respecto de las regiones orientales que "desde la entrada del río Chinchipe hasta Tabatinga las dos orillas del Amazonas pertenecen de derecho al pueblo ecuatoriano". (Documento N° 19).

133. La cuestión privada de límites territoriales entre los dos Estados iba ya trascendiendo a las relaciones internacionales de cada uno de ellos. El Gobierno amigo se colocaba resueltamente en el terreno de la disputa al amparo de un documento inaceptable, y confirmaba la opinión de que lo estipulado en 1829 no iba a tener por su parte el cumplimiento jurídico y fiel que debía tener lo entonces pactado, a despecho de las inútiles ocultas reservas del Plenipotenciario del Perú en 1829.

134. Año de 1857.—A propósito del arreglo que entre el Gobierno ecuatoriano y los acreedores británicos se celebró en 1854 para el pago de la deuda nacional, el Ministro del Perú en Quito, Sr. Caveró, elevó al Gobierno del Ecuador una protesta, en la que pretendía afianzar los derechos territoriales del Perú con la Real Cédula de 1802 y con la posesión. En cuanto a ésta la rechazó el Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador, y respecto de la primera, rechazándola también, empleó argumentos análogos a los que se emplearon en 1853.

135. No entraré a calificar la índole de los argumentos que entonces se usaron: son tan variados los aspectos de la primera cuestión, que podía ser considerada en uno u otro, y con tales o cuales argumentos. La variedad de éstos en una controversia depende del diverso modo de apreciarla, y su selección nada tiene reparable mientras no riña con la justicia, ni la adopción de unos argumentos en vez de otros contradice el vigor de una causa.

Prescindiendo de los defectos de formas de cancillería y curso administrativo que puedan ser reparables en la Real Cédula de 1802, no me detendré en especificarlos, tarea inútil cuando esa Cédula no subsiste legalmente, como lo he demostrado, para los efectos del Art. 5º del Tratado de 1829.

El Gobierno del Ecuador con el perfecto derecho reconocido en el el Art. 5º del Tratado de 1829, redactado en Guayaquil al tenor de los títulos del siglo XVIII presentados por el Plenipotenciario de Colombia, y no contradichos por el del Perú, y vista la ineficacia de su demanda para que según tales documentos se satisficiesen sus derechos territoriales, procedió con pleno derecho para legislar res-

pecto de su territorio; y sólo el concepto del Sr. Plenipotenciario del Perú que reputaba la Cédula de 1802 como título de demarcación para los efectos de ese Tratado, podía reputar el porte del Ecuador como violatorio del Tratado de 1829, y estampar esta fórmula "El Ecuador, al ceder a sus acreedores los terrenos en litigio ha dicho resueltamente: "Soy interesado—y decido" (Despacho del Sr. Caveró al Sr. Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador).

El Ecuador se reputó no como simple interesado en una contienda, sino como dueño con dominio fundado en títulos, y por esto decidió como tal. Si se hubiese instalado el arbitraje, entonces bajo su imperio, no hubiera el Ecuador podido proceder a esos actos de soberanía y perfecto dominio y resolver por sí lo que hubiera estado sometido a un juez.

El Sr. Caveró sostenía la justicia de su protesta, fundado en que el Ecuador al entregar terrenos a sus acreedores, lo hacía de territorios no **deslindados** todavía. Correcta habría sido la observación si los terrenos adjudicados hubiesen sido los limítrofes con el Perú: pues, como según el Tratado de 1829, la línea continua de demarcación quedaba sujeta al examen y trabajos topográficos de la comisión que había de nombrarse, y ser modificada en vista de la regularidad, mediante las mutuas cesiones que se hiciesen los dos Estados, cualquiera enajenación de esos terrenos limítrofes habría dado fundamento legal a la protesta del Sr. Caveró por cuanto podía ser perjudicial, bien al mismo territorio limítrofe peruano, o bien a la deseada regularidad de la línea de demarcación.

Pero el Sr. Caveró creyó que la Cédula de 1802 era título real y subsistente, y halló oportunidad para **discutir** los derechos del Ecuador; creyó que esa Cédula había demarcado territorios, y adoptó la base de adscripción de servicios administrativos como base de delimitación de territorios; no recordó que dicha cédula y cuantos títulos hubiera tenido el Perú antes de la batalla de Tarqui, fueron anulados por la victoria de Colombia en esa jornada, no vió en fin, otro sistema de defensa que el transmitido por el Sr. Larrea y Loredó, y empuñó cruda campaña contra los derechos del Ecuador, resguardados por los verdaderos documentos de separación territorial de los Virreinos, las Reales Cédulas de 1717 y 1739, Cédulas en cuyo examen debía haber entrado para ampliar el sistema de su discusión, si no hubiera visto, como indudablemente vería que, presentadas aquéllas con los protocolos de las Conferencias de 1829 y el Tratado de ese año, hubiera sido imposible la defensa de su Gobierno.

"Aun suponiendo, decía el Sr. Caveró, sin conceder que ella (la Real Cédula de 1802) no estuviese circundada de todos los atributos y de toda la eficacia de una verdadera ley cumplida y ejecutoriada ¿por qué arrogarse al Gabinete de Quito la suprema facultad de resolver por sí sólo y ante sí del valor legal de ese mandato regio, sin entrar en su examen y discusión, en la forma prescrita por el Tratado de Guayaquil, obligando al Perú a que se sometiera a su fallo y, en una palabra, imponiéndole una sentencia como su juez y superior?—Estados soberanos e independientes discuten entre sí o se sujetan escrupulosamente a los Tratados; no deciden a su arbitrio según sus propias creencias. Haríanse imposibles las relaciones internacionales si cada Nación contratante pudiese interpretar, desviarse o desistirse a su grado de las convenciones públicas y solemnes."

136. Es necesario un rápido análisis de este pasaje que, parece escrito adrede por el Sr. Caveró para que el Ecuador lo revirtiese en defensa propia.

El Gabinete de Quito, como el de la antigua Colombia, tenía perfecto derecho para resolver sobre el valor de ese mandato regio con el que, tarde y en vano, se escudaba el Gobierno amigo.

La antigua Colombia:

1º apreció en su justo valor esa Cédula que no dividía territorios sino meros cuidados de administración;

2º prescindió de ella al crear su nacionalidad;

3º nunca la admitió como título contrario a la propiedad de Jaén y Mainas;

4º contra el tenor de esa Cédula, a la que quería darse un valor que no tenía, contra todo documento análogo, reclamó en 1828 la devolución de esas provincias;

5º declaró la guerra al Perú porque se obstinaba en retener esas provincias;

6º triunfó en el campo de batalla y las reconquistó;

7º y las reconquistó, así por la victoria, como por la exhibición de los títulos, conforme a los que exigió la integridad territorial de la Presidencia de Quito, en las Conferencias de Guayaquil.

Bien hizo pues el Ecuador, al proceder en conformidad con dos títulos,—el título del primitivo derecho jurídico, y el título del nuevo derecho creado por la victoria.

Que el Gobierno ecuatoriano no podía arrogarse la suprema facultad de resolver por sí acerca del valor legal de la Real Cédula de 1802 sin entrar en su examen y discusión. Por culpa del Sr. Larrea y Loredó no fué discutida en 1829. ¿Por qué el Negociador del Perú Sr. Larrea y Loredó prescindió del examen y discusión de las Reales Cédulas de 1717 y 1739 presentadas por el Plenipotenciario colombiano en las Conferencias de Guayaquil? Por qué se abstuvo del examen y discusión de la Real Cédula de 1802 para contrarrestar el inevitable alcance de aquéllas? Por qué con su silencio y tácita reserva quería someter a Colombia al vario resultado de una **discusión cualquiera**, cuando, sin poder sostener la justicia de los derechos del Perú, apelaba a sólo los recursos de ingenio de sus sucesores?

Que el Gabinete de Quito obligaba al Perú a someterse a su fallo, que le imponía una sentencia como juez y superior.—Colombia que estipuló después de Tarqui las bases obligatorias de la paz, Colombia que la celebró en Guayaquil, ella fué quien demandó como base de esa paz la devolución de Mainas y Jaén, no por el simple derecho de victoria, derecho que se olvidaba entre dos pueblos hermanos, sino por la justicia. Si alguna vez hubo imposición respecto del Perú fué en 1829 la imposición de la justicia apoyada en los títulos que expuso el representante de Colombia cuando, relegados al olvido resentimientos, por felicidad pasajeros, no hablaba otro lenguaje que el lenguaje del derecho. Era pues en 1829 y no en 1858 cuando el Perú se sometía a un fallo,—el de la convicción del derecho de Colombia, amparado, no sólo por el triunfo de Tarqui, sino por documentos jurídicos: fué pues la justicia la que impuso sentencia al Perú, fué su Negociador Sr. Larrea y Loredó quien le escuchó en la segunda Conferencia de Guayaquil, quien, callando, se conformó con ella, quien reservándose objeciones, para su mal no expuestas cuando debieron serlo, legó a su Gobierno discusiones que no contrabalancean los títulos según los cuales se conceptuaba y se conceptúa el ser de la demarcación de los primitivos Virreinos de Nueva Granada y el Perú.

Que los Estados soberanos discuten entre sí o se sujetan escrupulosamente a los Tratados.—Colombia discutía por su Plenipotenciario al ajustarse los artículos del Tratado de 1829, Colombia presentó títulos, no pretensiones, a la discusión en las Conferencias de

Guayaquil: el Plenipotenciario del Perú no presentó títulos; arguyó con la posesión, argumento desechado por el de Colombia, por cuanto no estaba revestido del correspondiente carácter jurídico; no pudo objetar los títulos del siglo XVIII exhibidos por el de Colombia, y propuso una transacción al designar una línea, que tampoco fué aceptada porque no satisfacía sino en parte los derechos de Colombia. En fin, el Plenipotenciario del Perú no discutía: guardaba un título oculto, la Real Cédula de 1802. El de Colombia, cerró el camino a su alegación exhibiendo las Reales Cédulas que organizaron el Virreinato de Nueva Granada: el del Perú retrocedió, porque no podía sostener combate jurídico contra tales títulos con la inutilidad del pretenso título de 1802. ¿Sabía o no el Plenipotenciario peruano que existía la Real Cédula de 15 de Julio de 1802? ¿Lo sabía? ¿Por qué no la exhibió? o porque no la creía título que contrarrestase los títulos presentados por el Plenipotenciario colombiano,—con lo que confirmaba el vigor de aquéllos; o porque creía que más tarde, no entonces, aunque título sin valor, podía dar ocasión a que el ingenio o la sutileza de sus sucesores echasen mano de **cualquiera discusión**, nó que fuese, sino que **PUDIESE ser favorable** a su Gobierno. Esto último es lo cierto: se halla confesado por el mismo Plenipotenciario del Perú, como lo ha expuesto el Sr. Pardo y Barrera. Sensible será, indudablemente, a la hidalga Parte contraria, ver que la poca buena fe de su Plenipotenciario en 1829 le hubiese legado un único argumento vicioso en sí y dañado por una inútil cuando desdorosa cautela, durante la leal reconciliación de dos Pueblos hermanos.—Queda el otro extremo del dilema: ¿no conocía el Plenipotenciario del Perú en 1829 la existencia de la Real Cédula de 15 de Julio de 1802? Eso era imposible, pero dado que no lo fuera, este axioma es de derecho universal:—a nadie excusa la ignorancia de derecho; nadie puede negarse a la ejecución de un pacto, fundándose en que ignoraba la respectiva ley al tiempo de concertarlo. Queda pues para el Sr. Larrea y Loredó, o una perjudicial ignorancia de derecho, o una más perjudicial falta de buena fe.

Estados soberanos e independientes, decía el Sr. Cavero, discuten entre sí. No discutió el Sr. Larrea y Loredó, y no peleó combate diplomático en las Conferencias y Tratado de 1829, y usó ardid y no polémica, y luego meros recursos de tardía cuanto ineficaz discusión, tan inútil e indebidamente agotados por los Negociadores que le sucedieron Srs. León y Charún etc. La discusión ofrecida en el terreno diplomático por Colombia no fué aceptada por los primeros Negociadores del Perú: la discusión diplomática brindada visperas del combate de Tarqui, fué aceptada por el General Lamar, pero, entretanto, al rededor del campo del parlamento, se movían

cautelosamente las tropas del mismo General con menosprecio de la santidad de la tregua, para que triunfasen no los fueros de la justicia ni los intereses del fraterno afecto internacional, sino las violencias de la fuerza. La discusión fué brindada por Colombia al siguiente día de la victoria, y no discutió, no contrapuso documento a documento el Negociador peruano Sr. Larrea y Loredó, sino cautelosas reservas individuales que sirven de sombrío fondo a la franca y leal exposición del Plenipotenciario de Colombia. La discusión fué francamente provocada por el Ecuador en 1841, y el Plenipotenciario del Perú Sr. León llegó a lo inaudito, a desconocer el vigor del Tratado de 1829. La discusión fué cordialmente exigida en 1842 por el Ecuador, y el Negociador peruano Sr. Charún fué a lo todavía más extraordinario,—a ver en esa discusión que se brindaba, una prueba de que no asistía derecho al Ecuador, por la tolerancia de consentir en la discusión.

“Estados soberanos e independientes, decía pues el Sr. Cavero, discuten entre sí, o se sujetan escrupulosamente a los Tratados; no deciden a su arbitrio según sus propias creencias. Haríanse imposibles las relaciones internacionales si cada Nación contratante pudiera interpretar, desviarse o desistirse a su grado de las convenciones públicas y solemnes”.—Y el mismo Sr. Cavero discutiendo con el único inútil y vicioso argumento del Sr. Larrea y Loredó, prescindía de sujetarse al Tratado de 1829 en el que, según el protocolo de sus Conferencias, se redactó el artículo sobre límites después de expuestos los títulos de 1717 y 1739 y no contradichos por el título de 1802; y el Sr. Cavero decidía a su arbitrio valiéndose de esa Real Cédula de 1802 que no fué expuesta en esas Conferencias, que no sirvió de norma y criterio para el concepto de lo que eran los antiguos Virreinos cuya base se adoptaba en ellas, que por el Plenipotenciario de Colombia fué relegada al olvido en el combate jurídico, mientras en el tortuoso sendero de una negociación antidiplomática por parte del Sr. Loredó, fué transmitida por éste al arsenal de que aprovecharían combatientes como los Sres. León y Charún.—“Haríanse imposibles las relaciones internacionales si cada Nación contratante pudiese interpretar, desviarse o desistirse a su grado de las convenciones públicas y solemnes”,—y el mismo Sr. Cavero interpretaba a su sabor el Tratado de 1829 con el antojadizo valor de ese título de 1802, vergonzante en las Conferencias de Guayaquil gracias al Sr. Larrea y Loredó, y, gracias a él mismo, apto para cualquier discusión que pueda ser favorable a su Gobierno; y el mismo Sr. Cavero se desviaba del verdadero valor del Tratado de Guayaquil, y se desviaba de su genuino sentido al pretender hubiese servido de criterio para el concepto de los antiguos Virreinos, no los títulos expues-

tos francamente en las Conferencias preliminares del Tratado, sino el pretenso título escondido por el Negociador del Perú, pero anulado por el que, exhibido en nombre de Colombia, fué por el silencio del Sr. Larrea y Loredó implícita y jurídica y forzosamente obligatorio para el Gobierno del Perú.

137. El Sr. Defensor del Perú manifiesta que el estado en que el Sr. Caveró debiera haber plantado la cuestión debía haber sido el siguiente: "¿La Cédula de 1802 se había o no cumplido? o, en otras palabras, ¿en el momento de la independencia la Comandancia General de Mainas pertenecía al Virreinato del Perú, o pertenecía al Virreinato de Santa Fe?"

Si ni el Sr. Caveró planteó de este modo la cuestión ni el Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador opuso en consecuencia, las razones del caso, es menester contestar a la cuestión del Sr. Pardo y Barreda.

¿La Cédula de 1802 se había o no cumplido? Se cumplió, pues la administración de la Comandancia General de Mainas fué adscrita al Perú, y el maltrecho Obispado de Misiones fué igualmente administrado en parte bajo la autoridad del Arzobispado de Lima; en parte porque ya se ha visto (**Párrafo 40, Documento Nº 11**) cómo, a despecho de esa Real Cédula, desde 1803 la autoridad eclesiástica de Quito proveía los curatos de las regiones que hoy disputa al del Ecuador el Gobierno amigo, pretendiendo le sirva de título esa Cédula, tras la cual vino la sublevación de Mainas y la de Quito y Quijos en 1809, como lo he manifestado, sublevación que recompuso la unidad anterior a 1802, encarnando en ella la futura nacionalidad ecuatoriana.

Viene la segunda cuestión: "¿en el momento de la independencia la Comandancia General de Mainas pertenecía al Virreinato del Perú o al Virreinato de Santa Fe?"

De hecho la Comandancia General, servicio administrativo militar del Gobierno de S. M. C., estaba bajo la autoridad del Virreinato de Lima, pues la Real Cédula eximió de ese servicio a la Presidencia de Quito y, por necesidades estratégicas, lo comisionó al Virreinato de Lima.

¿Qué se deducirá de esto? Una conclusión que cuadre al plan trazado desde el Sr. Larrea y Loredó hasta el Sr. Pardo y Barreda, esto es, una conclusión que pueda ser favorable al Gobierno del

Perú, por ilógica que fuese como lo es la siguiente:—En 1802 S. M. el Rey de España adscribe la administración de un Obispado, el de Mainas, a la Iglesia metropolitana de Lima, y la administración de una Comandancia General, la de Mainas, al Virreinato también de Lima; luego la sumisión a la supervigilancia de autoridad, es ni más ni menos que separación de territorio, luego los términos señalados para esa acción de Gobierno son lindes de demarcación; esos cambios se efectuaron antes de 1809, luego la Real Cédula de 1802 demarcó territorios y, alterando como alteró la división territorial efectuada en el siglo XVIII, alegada por el Plenipotenciario de Colombia en las Conferencias de Guayaquil,—es la que debe tenerse en cuenta para saber cómo estaban demarcados los dichos Virreinatos, aun cuando el Gobierno del Perú no quiso alegar esa Cédula cuando debía, en los momentos de adoptarse la base de demarcación conforme a los títulos exhibidos por Colombia y aun cuando haya sido, como fué, tantas veces destruida por Quito y por Colombia.

El Sr. Pardo y Barreda deduce del simple hecho de que se varíe la atención de un servicio administrativo, la ilógica consecuencia de que esa atención implique segregación de territorio. Con esta suerte de argumentación podía el Sr. Pardo y Barreda deducir esta consecuencia: para la pacificación de Quito independizada, se enviaron tropas de Lima, esas tropas estaban sometidas a la autoridad del Virrey del Perú y procedían en su representación y por su autoridad luego Quito pertenece al Perú.

Desgraciadamente para la alta Parte contraria, fuera de los demás viciosos caracteres, de la alegación fundada en la Real Cédula de 1802, se agrega estotro:—el de esa Cédula no fué separadora de territorios, como en carácter de prueba subsidiaria lo he manifestado, sino simplemente orgánica de servicios en la administración colonial, en que tan frecuente era que, conservándose la integridad territorial-jurisdiccional de una Presidencia, Virreinato &, algunos de los servicios de la administración pública se adscribiesen a otra entidad política.

Agréguese a esto: 1º que, el triunfo de las armas de Colombia en Tarquí destruyó todo vano aparato jurídico del Perú para retener como propias las Provincias de Jaén y Mainas;— 2º que en las conferencias precedentes al Tratado de 1829, el Plenipotenciario de Colombia exigió el territorio íntegro del Virreinato de Nueva Granada, exhibiendo las Reales Cédulas del siglo XVIII a cuyo favor demandaba la devolución de esas Provincias, y sostuvo Colombia

sus derechos hasta hacerlos reconocer en el campo de batalla; 3º que el Gobierno del Perú propuso en 1830 una línea que le evitara el ineludible alcance de dichas Cédulas, como por igual temor, el Negociador del Perú la propusiera en 1829.

Dados estos antecedentes, la defensa del Gobierno amigo, cae desde su base, por injurídica, por contraria a la historia, por contradictoria con el Tratado de 1829.

138. Hay que lamentar que incidentes de las negociaciones con el Sr. Caverio trajesen la suspensión de relaciones entre los dos Países.

Con justicia el Sr. Defensor del Perú prescinde de ellas. También me cumple no recordarlas, y aducir solamente una circunstancia que es necesaria para la ilación de hechos posteriores.

Inevitable como era la ruptura de relaciones entre los dos Gobiernos, el del Ecuador acreditó la misión del Sr. Malo ante el Gobierno del Perú, misión que tuvo que retirarse por no haber podido nada en bien de la paz.

El 26 de Octubre de 1858 explidió el Gobierno del Perú el decreto de bloqueo de Guayaquil, decreto que se hizo efectivo el 31 del mismo.

139. Año de 1860.—Un desleal ecuatoriano, aprovechó de tan crítica circunstancia para usurpar un mando que no tenía y tratar con el Gobierno que bloqueaba las costas ecuatorianas.

La República entera se aprestaba contra ese Jefe traidor y a la lucha con el Gobierno de la alta Parte contraria.

Al hallar el Gobierno peruano a un jefe que, como el General Franco, brindaba facilidades para un arreglo, se apresuró a llevar a cabo el que dió por efecto el Tratado de 1860.

Los Negociadores de la alta Parte contraria se habían venido empeñando, vista la base general de demarcación establecida en el Tratado de 1829, por argumentos de distinta índole, en cuestionar sobre la comprensión de esa base, hasta que llegó a exponerse como criterio para establecerla, la Real Cédula de 1802.

Como el Gobierno del Ecuador rechazaba ese título, era menester al nuevo Negociador del Perú llegar a un punto decisivo, el de fijar como base la suministrada por dicha Cédula y hacer que,

adoptada por el Gobierno del Ecuador, se logre lo que en 1829 no pudo lograr el Sr. Larrea y Loredó, obra de imposible ejecución por parte del Ecuador a no ser que fuese por culpa de alguna inmoral Administración ecuatoriana. Esta oportunidad llegó: D. Guillermo Franco, titulado Jefe Supremo de Guayaquil, celebró el Tratado de 25 de Enero, en el que el Negociador del Perú, para evitar que, con la recta aplicación del Tratado de 1829 las Reales Cédulas de 1717 y 1739 fuesen la norma de la base de demarcación de los antiguos Virreinos, hizo mención de la de 1802. El espíritu nacional del Ecuador se conmovió contra ese Tratado que, así como defraudaba los derechos del Ecuador y los de la antigua Colombia, daba, por fin, al Gobierno amigo un título que no tenía. La caída de aquel Jefe ecuatoriano, atacado en el mismo lugar en que negociara tan monstruoso pacto, la desaprobación de éste por la Convención Nacional de 1861, y el espíritu de justicia que guió a la alta Parte contraria para también desaprobarlo, fueron las consecuencias del vano esfuerzo del Negociador del Perú para establecer en 1860 como base de la demarcación de los antiguos Virreinos la caduca Real Cédula de 1802 que, rota en 1828 junto con todo documento que se le pareciera, no pudo ser alegada en 1829.

El Sr. Defensor del Perú que ve que en el Tratado de 1860 "se habían repetido las estipulaciones del principio para arreglar los límites y de una comisión para estudiarlos: nada de eso, continúa, era nuevo y no podía por consiguiente desaprobarse lo mismo que muchas veces anteriormente se había aprobado."

Tenía que desaprobarse ese Tratado, prescindiendo de los vicios que concurrieron en su celebración:—1º y principalmente porque en el Art. 5º se anulaba la adjudicación de terrenos hecha por el Ecuador a sus acreedores, anulación que se fundaba en que la Real Cédula de 1802 era documento que acreditaba los derechos del Perú en esos territorios; 2º porque, si bien se nombraba una comisión mixta de límites, ésta distaba mucho de tener el carácter de la establecida en el Tratado de 1829, pues la de este Tratado era comisión de ejecución inmediata sobre el terreno, de deslinde topográfico; mientras que la de 1860, era comisión que, con el plazo de dos años, señalaría los términos de las dos Repúblicas con arreglo a las observaciones que hiciere y a los comprobantes que se presentaren.

Se quería, pues, demorar la obra de estudio, y convertir a la comisión ejecutora en comisión de estudio jurídico al pretender se alegasen ante ella los títulos respectivos. No olvidaba el Negociador peruano de 1860 que su antecesor el Sr. Larrea y Loredó no

pudo exhibir su pretense título de 1802 en las Conferencias de Guayaquil sin exponerse al fracaso de su pretensión, y que fracasaría en lo venidero si no se asegurara desde luego ese título. Para esto tenía que proceder de otro modo que, a primera vista, no apareciese alterado el Tratado de 1829, y así, mezclando la principal intención con que se hacía el nuevo Tratado, aparte de lo estipulado en 1829, se acordó que hasta que la comisión lo resolviera, el Ecuador y el Perú aceptasen por límites "los que emanan, dice el Art. 6º del Tratado de 1860, del *uti possidetis* reconocido en el Art. 5º del Tratado de 22 de Septiembre de 1829 entre Colombia y el Perú y que tenían los Virreinos del Perú y Santa Fe conforme a la Real Cédula de 15 de Julio de 1802."

El Ecuador protestó contra este carácter, siquiera fuese de provisional valor de ese documento que hacía revivir la disgregación administrativa efectuada en 1802;—que anulaba los efectos del levantamiento de Quijos, Mainas y Quito;—que venía a dislocar otra vez la unidad de la familia ecuatoriana, reconstituida por los sacrificios de 1809, fecha adoptada como obligatoria en el Convenio de Girón;—que daba vida a un título destruido por las armas de Colombia en la jornada de Tarqui;—que, por voluntad del Negociador del Perú y traición de un desleal jefe ecuatoriano, deshacía la Constitución y leyes de Colombia y del Ecuador;—que pretendía arrastrar parte de la familia ecuatoriana y gran porción de sus territorios a la comunidad peruana y a la sombra de un pabellón que, si era el de un hermano en 1822, era también el pabellón que había guiado en 1828 a tropas invasoras del territorio nacional, y que, en esos mismos días, flameaba en los ríos patrios, no cubriendo a los heroicos soldados de Pichincha, sino a los que venían contra los derechos que sus progenitores defendieron, generosos aliados de Colombia, el 24 de Mayo de 1822. No es, pues, justo diga como dice el Sr. Defensor del Perú que nada de lo pactado en 1860, fuese nuevo en las relaciones de los dos Países, y que no podía, por lo mismo, desaprobarse lo que antes y muchas veces se hubiese aprobado!

Para que esto fuese verdad hubiera sido menester que no existiesen las primeras reclamaciones de Colombia y no se hubiera dado la batalla de Tarqui, y seguido las Conferencias y el Tratado de 1829, las negociaciones de 1830, los esfuerzos estériles y sutilezas de los Negociadores peruanos Sres. León, Charún y Caveró. Para que nada de nuevo tuviesen las por felicidad abortadas estipulaciones de 1860, era menester que se hubiera borrado la historia de la Presidencia de Quito, de Colombia y del Ecuador.

Porque se pretendía borrarla se levantó la República entera contra el desleal Jefe que, asumiendo poder que no tenía, hacía borrar el pacto de 1860. En tanto que una turba de desleales de los pocos pueblos cautivos bajo su usurpado poder y amenazados por la escuadra extranjera felicitaban al usurpador, la República levantó un general grito de indignación y protestaron contra ese fementido pacto:—el 3 de febrero de 1860, Quito, Ambato; el 14, Latacunga; el 15, la Corte Superior de Quito; el 17, Ibarra; el 18, Guaranda; el 19, Riobamba; el 20, Otavalo; el 24, Alausí; el 25, Azogues; el 27, Tulcán; el 4 de Marzo, Cotacache; el 6, Cuenca; el 7, Loja; provincias, las dos últimas que hasta esa fecha no pudieron alzar su voz porque se hallaban en poder de las fuerzas de Franco.

"El Ecuador no reconocía pura y simplemente, dice el Sr. Pardo y Barreda en su alegato, la Cédula de 1802; nó: la reconocía a mérito de los documentos presentados por el Plenipotenciario Peruano y que éste llevaba consigo para sostener en los términos en que con tanto acierto la había colocado el Ministro del Ecuador días antes." Desea el Sr. Pardo y Barreda, y con razón, que el reconocimiento de esa Cédula no hubiera tenido lo que era imposible por parte del Ecuador, otro obstáculo que los escrúpulos sobre defectos de forma o ejecución en que se fijaba alguno de los Ministros del Ecuador, adoptando un modo de argumentación en vez de otro.

Por lo demás, no es exacta la expresión del Sr. Pardo y Barreda. De que un Negociador nombrado por un usurpador aceptase un título en una negociación que fué improbada por ambos Países, no ha de deducir que fuese el Ecuador el que aceptara un título, desde comienzos del siglo, anulado por la familia ecuatoriana. Aceptada la manera de discurrir del Sr. Pardo y Barreda, yo pudiera complicar la representación peruana con la indole personal del Sr. Larrea y Loredó, del Sr. León, del Sr. Charún &., pero me guardo de ello, porque la alta Parte contraria, no fué ni podía ser la que arruinase la defensa de sus derechos con el cauteloso, contraproducente e impolítico porte del Sr. Larrea y Loredó que en 1829 sacrificaba los derechos de su Nación ocultando un documento que, más tarde creía pudiese ser favorable a su Gobierno y aceptando, entretanto, en el campo del derecho, las consecuencias de los documentos expuestos por el representante de la Parte contraria. Faltaría a los deberes de justicia si creyese que fué el Perú, y no su Negociador el personalmente culpable de un principio de deslealtad al pretender la caducidad del Tratado de 1829; descortés e igualmente injusto sería para con la manifiesta honorabilidad del Gobierno amigo si le creyese capaz de sostener las sutilezas del Sr. Charún.

El Ecuador lo que hizo respecto del Tratado de 1860 fué protestar, y no por representación de un Negociador, sino como se ha visto, por la voz de sus pueblos; por la sangre, derramándola para echar por tierra la indigna Administración del General Franco; por la representación nacional, anulando por dos veces el odioso pacto de 1860. (Documento Nro. 20) Asimismo el Perú, por felicidad y honra suya estuvo dignamente representado, cuando improbó ese pacto que no podía tolerar se erigiese sobre las ruinas del de 1829.

¿Que el Ecuador reconocía la Cédula a mérito de los documentos que llevaba el Negociador peruano para sostenerla en la discusión? Tarde aparecía la caduca Cédula, retraída de la discusión definitiva de 1829, muy tarde el Negociador peruano de 1860, sacaba del arsenal a donde la guardara el Sr. Larrea y Loredó, esa arma rota: 1º en los campos de Tarqui por el ejército colombiano, y 2º en las Conferencias de Guayaquil por las Cédulas del siglo XVIII, que soberanamente esgrimiera el Negociador colombiano: la inepticia del Negociador ecuatoriano de 1860 no la rechazó, pero de ello se encargó la República entera.

140 El Sr. Pardo y Barreda temeroso de una objeción usa dos figuras retóricas una contraproducente prolepsis y un, por desgracia, inexacto retruécano. Hablando de que ese documento fué aceptado por el Negociador ecuatoriano dice: "es evidente que fué la fuerza del derecho y no el derecho de la fuerza la que lo produjo" (el reconocimiento).

Temería el Sr. Defensor que se recordase que las fuerzas peruanas bloqueaban entonces la plaza de Guayaquil, y anticipó objeción y respuesta. Es innecesario e inconveniente tratar de estos asuntos cuando los dos Gobiernos no vienen a abrir ante el Real Arbitro un proceso de querellas y resentimientos, sino los títulos de sus derechos.

141. El Sr. Pardo y Barreda, fijándose en que se estipuló en el Tratado de 1860 un plazo para el arreglo de límites, deduce de aquí que su Gobierno no quería aprovechar de la fuerza, pues de otro modo, "el Negociador peruano, dice, no habría tenido la candidez de someter la propiedad del Perú a las contingencias de una prueba en contrario."

Mas, si al Sr. Pardo y Barreda no es dado desenvolver el plan que encerraban aquellas estipulaciones, tan inofensivas a primera vista, si me será permitido hacerlo al defender los derechos del Ecuador.

Imaginándose el Negociador peruano de 1860 que el Gobierno del Ecuador discutía sobre el valor canceleresco de la Real Cédula de 1802, pues esa esperanza le daban las objeciones que últimamente se la habían hecho sin fijarse en el fondo de la cuestión,—dejaba reducida ésta a una discusión de covachuelistas, discusión que implicaría el reconocimiento de esa Cédula por parte del Ecuador, es decir daría ocasión a que se la rehabilitase a ella, a esa Cédula rota en 1809;—a ella, esa Cédula aniquilada en Tarqui;—a ella, a esa Cédula que no se opuso a las de 1717 y 1739 en las Conferencias de Guayaquil;—a ella, a esa Cédula ocultada entonces por temor de un inevitable rompimiento con Colombia, si a medida de ella se estipulase la demarcación de los antiguos Virreinos y nó al tenor de las del siglo XVIII expuestas por el Plenipotenciario de Colombia. Rehabilitar esa Cédula, siquiera fuese con el hecho de que se la admitiese a discusión por el Ecuador, he aquí el objeto de la estipulación de 1860, que tan inofensiva aparece a primera vista, cuando daba el plazo de dos años para que se sometiese a discusión lo que ya era forzosamente indiscutible desde las Conferencias y Tratados de 1829, la base de demarcación de los antiguos Virreinos conforme a las Reales Cédulas de 1717 y 1739. Se brindaba ocasión para que se discudiese sobre las perfecciones o defectos cancelerescos de la Real Cédula de 1802, para que ésta que empezaba en 1860 por aceptarse como norma de la demarcación de límites de los antiguos Virreinos, y base del *uti possidetis*, ocupase el lugar de las Reales Cédulas impuestas por el Negociador de Colombia al del Perú en 1829. El Negociador del Perú en 1860 quería desquitarse por este ardid con el inepto Negociador ecuatoriano, de la derrota que el Sr. Larrea y Loredó sufrió en el leal campo de la discusión del Plenipotenciario colombiano en 1829.

Por felicidad, lo que el Negociador Ecuatoriano en 1860 no pudo o no quiso ver, lo palpó el pueblo ecuatoriano.

142. El Sr. Defensor del Perú que pretende defender el carácter de conveniencia del Tratado de 1860 dice: "que tiene (ese Tratado) para la historia de las negociaciones referidas, singular importancia: pero que además de que no faltó en esa ocasión el reconocimiento del principio de los límites coloniales, entraron las Partes en el estudio de los documentos en que se fundaban esos títulos y aun llegaron a ponerse de acuerdo en cuál de los dos documentos estudiados determinaba la verdadera línea que separaba en el momento de la independencia a los Virreinos de Santa Fe y de Lima."

Pues cierto, el Tratado de 1860 tiene singular importancia no

para la alta Parte contraria, sino para el Ecuador,—porque reveló que, despedido el Negociador peruano de la base cierta determinada en 1829 después de exhibidas las Reales Cédulas del siglo XVIII, no podía contrabalancearlas su Gobierno, sino sustituyéndolas con la de 1802;—porque patentizó el Negociador de 1860 que, sin este recurso, su Gobierno quedaba sin defensa, siquiera fuese de vano aparato, para retener los territorios que disputaba al Ecuador, y que sólo un aventurado recurso como éste podía librarle de la obligación de devolverlos al Ecuador.

Cierto, el tratado de 1860 tiene **singular importancia** para el Ecuador, porque,—con la indignación consiguiente de la República, con su levantamiento armado contra el traidor intruso Jefe que lo pactó, con la derrota y ruina del efímero Gobierno de éste; con la convocatoria de una Convención Nacional que dos veces, cual si una no bastase, rechazó un pacto que, para ser válido, debía haber sido sometido a la aprobación del Congreso,—con todo eso probó que ya había pasado el tiempo oportuno para que el Perú hiciese valer una Cédula rota en 1809, rota por Colombia en el terreno de sus instituciones, tercera vez rota en Tarqui, y rota cuarta vez en las negociaciones de paz cuando vencedora no exigía sino justicia conforme a sus títulos, cuando la voz de su Plenipotenciario que abogaba apoyándose en ellos, no fué alternada con la del Negociador del Perú quien, en los momentos de una fraternal reconciliación, en los momentos en que se discutía y no se quería mandar, no teniendo cómo oponer ese llamado título de 1802 a los títulos de 1717 y 1739—se callaba, y al aceptarlos con su silencio obligaba a su Gobierno al ineludible alcance de esos títulos de Colombia, por más que en estéril e infeliz desquite legase a su Gobierno, como último recurso, la futura alegación de la Real Cédula de 1802 como una de tantas de esas **discusiones que PUDIERAN** llegar a serle favorables.

Cierto, el Tratado de 1860 tiene, por fin, esta **singular ventaja** para mi Gobierno y para el del Perú:—la de manifestar a su Majestad el Arbitro, hoy que acuden hermanados en espíritu de justicia el Ecuador y el Perú para remitir a su Real criterio la resolución de sus diferencias,—que no teniendo, como no tuvo, esa Real Cédula de 1802 cabida en las Conferencias de Guayaquil, pues ni siquiera fué alegada por la Nación que se sometía a las condiciones de la paz, la pretensión de darle años después intruso lugar en las negociaciones sobre límites, levantó contra esa vana tentativa al patriotismo ecuatoriano, y dió margen a que en los altos consejos del espíritu de justicia del Gobierno del Perú, se desaprobaba también por su parte ese malaventurado pacto con el que

el Negociador peruano alteraba la fe del Tratado de 1829, redactado, respecto de límites, con arreglo a las Reales Cédulas de 1717 y 1739, y se reservase la debatida cuestión de límites para cuando, serenados los dos Gobiernos, remitieran por fraternal acuerdo, como hoy lo hacen, sus contrapuestas demandas al Real Arbitraje del Gobierno de la Madre Patria.

143. Año de 1861.—Al arbitraje tenía que remitir el Ecuador el debate de esta enojosa cuestión tan adversa a la cordial inteligencia de los dos Gobiernos, y así lo indicó al Gobierno amigo cuando, antes de que se apaciguasen los rencores de 1860, y al pedir el Sr. Ministro de Relaciones Exteriores del Perú en 24 de Agosto de 1861 el cumplimiento del desventurado pacto de 1860, manifestó por órgano del Ministro ecuatoriano de igual despacho que, siendo nulo ese Tratado, era el de 1829 al que debía atenderse el Gobierno peruano.

“Las diferencias sobre límites, dijo el Sr. Carvajal en la contestación de 5 de Octubre, quedaron terminadas con el Tratado de 1829, y no podían ocasionar un rompimiento entre los dos Estados. Si nacía alguna dificultad, la manera de obviarla era exigir que el Ecuador nombrase la comisión que le correspondía en cumplimiento de aquel pacto y que, en caso de duda, se sometiese a la decisión del árbitro elegido.

“Cualquier otro procedimiento era atentatorio del Tratado e inútil.”

En consecuencia el Sr. Carvajal pidió se nombrase esa comisión de **deslinde** estipulada en 1829, muy distinta de la comisión de estudio con que la substituyó el Tratado de 1860. “Para poner término a la cuestión que se revive, continuó el Sr. Carvajal, el Gobierno del infrascrito propone al de V. E. que se nombren cuanto antes las comisiones que deben **deslindar** las porciones de territorios pertenecientes a las dos Naciones y que, en caso de disenso o discordia, falle el árbitro. Mientras tanto el infrascrito no considera como legítima causa de guerra UNA CUESTION QUE CONCLUYO, CON EL TRATADO DE 1829”.

El Sr. Carvajal recordó muy juiciosamente al Gobierno de la alta Parte contraria que nada, sino la operación material de división y deslinde, había que hacer en materia de límites después de 1829. En ese pacto redactado con arreglo a los títulos de los derechos de Colombia, quedó estipulado que cada antiguo Virreina-

to quedaría con su territorio, después de que el Plenipotenciario colombiano exhibió la base de demarcación dada por las Reales Cédulas de 1717 y 1739: las comisiones no tenían sino que realizar en el terreno lo que estaba escrito en esas Cédulas comprensivas de la de 1563 que erigió la Presidencia de Quito. Las comisiones no tenían que comparar títulos y estudiar documentos, como quería lo hiciesen el tratado de 1860. La obra de estudio terminó con la última Conferencia de Guayaquil, y no quedaba sino para el Arbitro el emprenderla cuando hubiere discrepancia en la inteligencia de ese Tratado.

El Tratado de 1860 en su a primera vista inofensiva estipulación respecto de la comisión de límites, tendía nada menos que, como ya se ha visto, a tornar discutible lo que dejó de serlo de una manera más eficaz en las Conferencias y Tratado de 1829: a saber la norma de demarcación de los antiguos Virreinos. Se quiso en 1860 crear esa comisión para estudiarse lo que, estudiado desde los primeros días de Colombia contra las pretensiones de la alta Parte contraria, fué impuesto en 1829 y no contradicho por el Plenipotenciario del Perú.

Después de la desaprobación del Tratado de 1860 no correspondía, pues, al Gobierno del Ecuador sino ampararse con los derechos sellados en 1829, y llamar al Gobierno amigo al leal cumplimiento de lo entonces estipulado.

Lo propio volvió a repetir el mismo Sr. Carvajal, cuando contestó con fecha 6 de Octubre una nota del Sr. Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, a propósito de la ley de división territorial del Ecuador, de 29 de Mayo.

"Treinta y siete años ha que el Ecuador, dijo el Sr. Carvajal, desde que fué Departamento de Colombia registra entre sus leyes la que, demarcando sus territorios, comprendió entre éstos a Quijos, Jaén de Bracamoros y Mainas, sin que Gobierno alguno del Perú haya protestado contra esta demarcación en tan dilatado tiempo (la ley de 15 de Junio de 1824, Párrafo 60); siendo circunstancia muy notable la de no ser ésta la primera vez que el Exmo. Presidente actual del Perú rige, como primer Magistrado, los destinos de esa República. En comprobación de lo expuesto, le basta al infrascrito recurrir al testimonio de V. E. permitiéndose traer a consideración los artículos 11 y 12 de la ley colombiana de 1824... Existe otra ley superior, igualmente obligatoria para los dos países, con el Tratado de 22 de Septiembre de 1829, Tratado que dejó decididas

esas cuestiones al establecer el modo y forma con que deben deslindarse las fronteras de las dos Repúblicas... El Gobierno del infrascrito está pronto a nombrar la comisión que, en asocio de la que nombre el Gobierno de V. E., haya de hacer la demarcación de límites dejando al arbitraje de Chile (era el Arbitro previsto desde 1829) la decisión de lo que las comisiones no puedan determinar de común acuerdo... el Ecuador no tomará sino lo que las comisiones o el Arbitro señalen como suyo, así como entregará lo que posee, si las comisiones o el Arbitro así lo resolvieren.

"Otra de las razones que ha debido quitar todo motivo de alarma respecto de la ley en cuestión deduce el infrascrito de la misma cita que hace V. E. refiriéndose al Art. 1º de la Constitución actual del Ecuador (33) en el que se establece que los límites de esta República se fijarán definitivamente por Tratados que se estipulen con los estados limítrofes. Existiendo pues en el Ecuador esta cláusula constitucional y siendo una ley vigente el Tratado de 1829, igualmente obligatorio para las dos Repúblicas, la irresistible lógica de los principios inducía necesariamente a sujetar el sentido de la ley protestada a esta cláusula constitucional y a las disposiciones de este Tratado; puesto que en ninguno de los dos Países podía prevalecer una ley particular sobre la Constitución y los Tratados vigentes."

Como el Sr. Ministro de relaciones Exteriores del Perú en su protesta hubiese llamado territorios peruanos los de Jaén, Napo, Canelos y Quijos,—"semejante denominación, agregó el Sr. Carvajal, supone en el Gobierno de V. E. el derecho de prejuzgar en la cuestión constituyéndose juez y parte, con total olvido del mencionado Tratado (de 1829), y como el dejarla pasar desapercibida, acaso daría lugar a consecuencias que, de ninguna manera puede admitir el Gobierno del Ecuador, el infrascrito ha recibido orden expresa de su Gobierno para protestar solemnemente a su vez contra esa apropiación, declarando que no reconocerá como territorio peruano limítrofe con el Ecuador sino aquel que se declare tal con arreglo a dicho Tratado".

144. Año de 1863.—A propósito de ciertos acontecimientos ocurridos en el Perú de parte de las autoridades del Brasil con los buques de guerra peruanos Morona y Pastaza, el Gobierno peruano llamó la atención del ecuatoriano sobre los hechos que anunciaban futuros perjuicios para los Estados condueños de las regiones amazónicas.

En efecto, en nota fechada el 21 de Enero, el Sr. Paz Soldán, Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, refiriéndose a aquellos hechos, pedía al Encargado de Negocios del Ecuador en Lima Sr. Urrea transmitiese los datos respectivos al Gobierno Ecuatoriano. En concepto del Sr. Ministro de Relaciones Exteriores lo ocurrido le obligaba "a dirigirse al H. Sr. Encargado de Negocios del Ecuador para llamar su atención, decía, sobre estos hechos que si se han realizado ahora respecto solamente a esta Nación (Perú), revelan que más tarde y en circunstancias iguales o semejantes, se realizarán también con los demás Estados ribereños del Amazonas, que desde ahora deben fijar su atención para evitar con oportunidad los desagradados que pudieran sobervénirles"... El infrascrito (continúa el Sr. Ministro de Relaciones Exteriores del Perú), se limita a llamar su atención (del Encargado de Negocios del Ecuador) y a rogarle que se sirva transmitir estos datos a su Gobierno para que adopte las medidas que, por ahora, crea necesarias, y acordar para lo sucesivo las que salven los derechos de los ribereños de acuerdo con todos ellos."

En despacho de 31 del mismo mes el mismo Ministro de Relaciones Exteriores Sr. Paz Soldán, comunicaba al Encargado de Negocios del Ecuador la ley por la que el Gobierno del Perú desaprobaba el referido Tratado (Párrafo 39) celebrado en 25 de Enero de 1860. (34)

La integridad y justicia del Gobierno amigo aparecían en 1863 triunfantes de las transitorias ofuscaciones ocurridas últimamente desde 1858, y proclamaban que las bases de futuras negociaciones serían justas y honrosas. Nada honrosa, nada justiciera había sido una negociación que, como la de 1860, se separaba de lo estipulado en 1829 y contradecía las convicciones honradas que el Gobierno amigo había manifestado en 1830 por medio de su Ministro de Relaciones Exteriores Sr. Pando.

Desaprobóse, pues, por el Perú el Tratado de 1860, en el que fué a incluirse en mala hora la inútil Real Cédula de 1802, a cuyo amparo quería privarse al Ecuador, hacia poco por el Sr. Caveró, del dominio ecuatoriano en el Amazonas, que es lo mismo que hoy pretende el Sr. Pardo y Barreda sin tomar en cuenta que su Gobierno, al mismo tiempo que en 1863 improbaba el odioso pacto de 1860, reconocía al Ecuador siquiera como Estado ribereño del Amazonas, cuando llamaba su atención a los males que pudiera sobrevenirle si no se precautelaba contra la repetición de actos perjudiciales a su dominio en esas regiones, y no tomaba, por lo pronto,

las medidas inmediatas que conceptuase necesarias, y como Estado siquiera ribereño, acordase para en adelante con los demás Estados la salvación de sus respectivos derechos en el Amazonas.

La pretensión de que la Real Cédula de 1802 fuera la norma de demarcación de límites de los antiguos Virreinos estaba pues destruida por el mismo Gobierno de la alta Parte contraria, al reconocer de este modo derechos en gran parte de los territorios que, como los de la orilla izquierda del Amazonas, se quería y hoy todavía se quiere disputar al Ecuador, no con otro fundamento que el de esa peregrina Cédula.

145. Año de 1864.—El Gobierno amigo abundando en razones de alta trascendencia para el bienestar político de las Repúblicas Americanas, dirigió por medio del Sr. Ministro de Relaciones Exteriores a los Gobiernos de ellas la circular de 11 de Enero de 1864 invitándoles a que concurrieran al Congreso Americano. El punto 4º de los que había de conocer el Congreso era el siguiente:—"Dictar todas las medidas y aceptar todos los principios que conduzcan a la conclusión de todas las cuestiones sobre límites que son, en casi todos los Estados Americanos, causa de querellas internacionales, de animosidades y aun de guerras, tan funestas a la honra, como a la prosperidad de las Naciones. Estados que estuvieron en otro tiempo sujetos a la misma dominación no es extraño que, separados por la emancipación, tengan con frecuencia disputas y diferencias sobre territorios y sobre otros derechos del mismo género para cuya solución se necesitan expedientes conforme con la civilización actual, con las necesidades reciprocas de las secciones americanas y con la conveniencia general del Continente."

El Gobierno del Ecuador, que traía arreglada desde el año de 1829 la manera de terminar la cuestión de límites con el Perú no podía someter a la eventualidad de los principios que adoptase aquel Congreso esa cuestión que, por el cúmulo de tan repetidas causas y al abrigo de la justicia tenía establecido un principio propio, determinado y forzoso para el Ecuador y el Perú conforme a los títulos de Colombia.

Por estas razones el Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador en la contestación que, con fecha 14 de Mayo, dió a la circular del Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, dijo: "El Gobierno del infrascrito cree de absoluta necesidad la concurrencia de todos los Estados de América; pues sólo de esta suerte podrían consultarse sus verdaderos intereses y necesidades. La del Imperio del Bra-

sil particularmente es indispensable, puesto que el Ecuador, los Estados Unidos de Colombia y Venezuela tienen que arreglar con él sus límites y fronteras. Mas, las que están pendientes entre el Ecuador y el Perú **no deberían someterse al Congreso de Plenipotenciarios**, porque el Gobierno del infrascrito está dispuesto a **cumplir fielmente el Tratado de 22 de Septiembre de 1829 que arregla el modo y forma con que debe procederse en la demarcación**, y designa a la República de Chile como Arbitra y conciliadora en las dudas y diferencias que ocurran."

146. Año de 1866.—El Congreso del Ecuador por ley de 10 de Diciembre de 1865 concedió al Sr. D. Víctor Proaño ciertos privilegios para la apertura de una vía por el río Morona y para la fundación de una Provincia entre ese río y el Pongo de Manseriche. (Documento N° 20)

Con motivo de esa ley se publicó un dictamen fiscal en el periódico oficial del Perú, y el Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador dirigió con fecha 9 de Noviembre a la Legación Peruana en el Ecuador una nota "para que no se traduzca, decía, el silencio de nuestra parte, después de la publicación de aquellas declaratorias, como una confesión de un derecho que se alega sobre nuestro territorio, o una cesión tácita."

Cordiales eran en esa época las relaciones entre los dos Gobiernos, así fué que el Gobierno ecuatoriano facilitó a la comisión peruana, a la que debía asociarse la del Ecuador, la exploración de la vía Morona, exploración que, por mutuo acuerdo de los dos Gobiernos, no se reputaría sino "meramente científica sin dar ni quitar derechos a ninguno de los Estados interesados en la exploración del Morona", como dijo el Sr. Encargado de Negocios del Perú en el Ecuador.

147. Año de 1868.—El 20 de Mayo el Gobierno del Perú expidió un decreto contraído a fomentar la inmigración a las márgenes del Amazonas, entre otros medios, por la concesión de terrenos a los inmigrantes. Con ese motivo el Ministro del Ecuador en Lima, Sr. Flores, hizo presente al Gobierno del Perú que el del Ecuador esperaba "que ni el decreto precitado, ni cualesquiera adjudicaciones de terrenos que se hicieren en virtud de sus prescripciones, comprometerán los derechos del Ecuador en la hoya del gran río."

148. Año de 1870.—El Ministro de Relaciones del Ecuador en despacho de 15 de Enero hizo presente al de igual clase del Perú,

respecto de los trabajos de la comisión demarcadora de límites Peruano-Brasileña, que el Gobierno Ecuatoriano "no reconocerá ninguno de los actos, estipulaciones, títulos ni efectos derivados de la demarcación a que se alude, en cuanto afecten a cualquiera de las prerrogativas que, conforme a sus leyes, y al derecho internacional, emanen del dominio que esta República tiene en las tierras y aguas de su pertenencia."

"Para evitar en lo sucesivo, continuaba el Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador, incidentes que, como sucede con el que acabo de referir, es penoso tomar en cuenta en medio de las cordiales relaciones de fraternal amistad y estrecha alianza que, felizmente, ligan al Ecuador con el Perú, sería ya tiempo de llevar a inmediata ejecución lo acordado entre las dos Naciones, en el Ar. 6° del Tratado de 1829. Al efecto, invito a V. E. de orden del Excmo. Sr. Presidente de la República al nombramiento y envío de la comisión mixta que debe fijar la línea divisoria, conforme a lo estipulado en el Art. 5° de dicho documento. Esta providencia sería tan fecunda en buenos y permanentes resultados, como digna del espíritu de justicia y de las elevadas miras que distinguen al actual Gobierno del Perú."

Como el Gobierno del Perú aceptase la idea y se allanase a cumplir lo pactado en 1829, el del Ecuador por medio del Ministro de Relaciones Exteriores, congratulándose de que el Gobierno peruano coincidiese con el Ecuatoriano en creer que las cuestiones de límites no podrían alterar las buenas relaciones internacionales, y visto que, como era debido, estaba pronto a cumplir ese Tratado, fijó la cuestión de un modo más determinado respecto de la especial obligación contraída por ambos Países en el citado de 1829.—"Con el objeto, dijo en nota de 15 de Junio, de que se proceda cuanto antes a la demarcación aludida, me ha ordenado mi Gobierno dirigirme a V. E. para saber la época o fecha determinada en que los comisionados del Perú deban encontrarse en el río Tumbes lugar designado en dicho Art. 6° para comenzar sus trabajos, a efecto de que puedan oportunamente concurrir los que nombrare el Ecuador."

149. Año de 1874.—Una exploración científica peruana por los ríos orientales hizo que el Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador dirigiese la correspondiente protesta contra ella el 28 de Noviembre de 1874.

"Como estos actos, dijo el Sr. León, tienden a alterar las disposiciones del derecho de gentes en lo tocante a la propiedad terri-

torial, mi Gobierno protesta solemnemente contra ellos y contra cualquier otro jurisdiccional que se hubiere ejercido o se ejerciere en adelante por la comisión aludida, e instruye al Sr. Piedrahita, formule igual protesta ante el Gobierno del Perú, corroborando la que ha debido formular desde que tuvieron origen los proyectos de reconocimiento y exploración de algunos ríos del Ecuador por la misma comisión."

Año de 1887.—Cuando se proyectaba celebrar por el Gobierno del Perú en 1887 el contrato con sus acreedores extranjeros, y en una de las cláusulas del proyecto se trataba de autorizar la formación de colonias en las regiones orientales, el Sr. General Salazar Ministro del Ecuador en Lima, hizo con ese motivo las reservas del caso en despacho de 4 de Diciembre, recordando las que habían sido hechas a su vez por la Legación del Ecuador en 1853.

La Convención de Arbitraje de 1º de Agosto dió a Su Majestad Católica el carácter Arbitral del que los dos Pueblos amigos esperan, por fin, la resolución que ponga término a las dificultades que han nacido entre ellos en el curso de sus relaciones.

CAPITULO V

EL TITULO PERUANO

150. Después de haber hecho por su parte una reseña aunque no muy completa de todos los incidentes de la cuestión de límites, desde 1822, el Sr. Defensor del Perú, como introducción al punto principal de su defensa, sienta estas consecuencias que deduce de aquella reseña:

151.—"Primera.—Que el principio de los límites coloniales, inexorablemente se ha sostenido en todas las negociaciones, invocado en todas las Conferencias y estipulado en todos los tratados, así entre el Perú y Colombia, como entre el Perú y el Ecuador.

Tan **inexorablemente** se acogió el Plenipotenciario de Colombia en 1829 al principio de los límites coloniales, que, como se ha visto exhibió los títulos de erección del Virreinato de Santa Fe, e inmediatamente de exhibidos redactó los citados artículos sobre límites.

También el Sr. Larrea y Loredó quiso acogerse a la determinación de ese mismo principio y recordó se lo había adoptado en el Tratado de 1823, pero como el Plenipotenciario de Colombia tuviese presente que, sin embargo de reconocido tal principio por el Gobierno amigo, se negara a devolver territorios que, a ser aplicado rectamente y conforme a los derechos de Colombia, hubiera evitado el rompimiento de 1828, cuidó de aceptar el principio, pero fijándole la norma cierta constante en las Reales Cédulas que presentó al Plenipotenciario del Perú.

Sorprendido por el Plenipotenciario de Colombia el proyecto que tenía en mientes el Sr. Larrea y Loredó, el de que se arguyera más tarde con documentos como la Real Cédula de 1802, cerró salida a los planes de su colega exhibiendo aquellas Cédulas, con lo cual ya no fué **inexorable** al respecto en las Conferencias de Guayaquil la idea del Sr. Larrea y Loredó.

152. "Segunda.—Que hasta la celebración del Tratado de 1860, los Gobiernos, sea por ignorancia de sus Negociadores, sea por el apasionamiento con que muchos procedieron, o por algún acontecimiento inesperado, no se pusieron de acuerdo en determinar los límites que tenían las Colonias, cuando proclamaron su independencia."

No hay necesidad de ir para el examen de éste como axioma del Sr. Pardo y Barreda, a las negociaciones posteriores a 1829: son las de 1829 las generadoras de los modernos mutuos derechos y obligaciones del Ecuador y el Perú, las que han de tomarse en cuenta para comprobar que se comprendía bien lo que significaba la base de delimitación de fronteras. La historia de esas negociaciones, no los esfuerzos de interpretación antojadiza a un recurso astuto del Sr. Larrea y Loreda,—lo hecho en 1829, no lo que se quería hacer en 1860, no lo que quiere el Sr. Pardo y Barreda,—he aquí lo que debe estudiarse en el terreno del derecho.

153. Ignorancia de los Negociadores.—De ninguna manera puede referirse este cargo al Negociador de Colombia que acababa en la segunda Conferencia de Guayaquil de exponer los títulos conforme a los cuales **inexorablemente** debía adoptarse la demarcación de los antiguos Virreinos, esto es las Reales Cédulas de 1717 y 1739 por las que la Presidencia de Quito "con los **términos** que en ella la comprenden quedó agregada al Virreinato de Santa Fe de Nueva Granada", de modo que en esta inteligencia el "Virrey y Tribunal de Cuentas de Lima se abstengan, dice la Real Cédula de 1717, de conocer de las causas y negocios que en cualquier manera toquen o puedan tocar a los expresados **territorios** que desde ahora **agrego** al Virrey, Audiencia y Tribunal de Santa Fe... Que esa Audiencia de San Francisco de Quito queda extinguida y suprimida, como desde luego la doy por suprimida y extinguida y que toda la jurisdicción y **términos comprendidos en ella se agreguen como desde luego agrego a la Audiencia de Santa Fe del Nuevo Reino de Granada**, para que ésta... vea, conozca y determine **todas** las materias de justicia, gubernativo, político, patronato, guerra y real hacienda, y todas las demás que hasta ahora hubiere conocido esa Audiencia por lo respectivo a la jurisdicción que tenía **en los territorios que comprende toda esa Provincia de Quito.**" "He resuelto, dice la Cédula de 1739, expuesta por el Plenipotenciario de Colombia al del Perú en la misma Conferencia, establecer nuevamente el Virreinato del Nuevo Reino de Granada y nombrado para él al Teniente General Don Sebastián de Eslava... siendo juntamente Presidente de mi Real Audiencia de la Ciudad de Santa Fe en dicho Nuevo Reino

de Granada y Gobernador y Capitán de él y Provincias que se le han agregado que son **esa de Quito con el territorio de su Capitanía, General y Audiencia, es a saber la de Popayán y Guayaquil &.**"

Cuáles fuesen los **términos del territorio** de Quito que se agregaba al Virreinato de Nueva Granada, lo sabía muy bien el Negociador de Colombia, pues la comprensión de la Audiencia y Presidencia de Quito estaba determinada por la Real Cédula de su erección, de 1563 (**Párrafo 38**) que dice "tenga por distrito la Provincia de Quito, y por la costa hacia la parte de la Ciudad de los Reyes hasta el puerto de Paíta **exclusive**; y por la tierra adentro hasta Piura, Cajamarca, Chachapoyas, Moyobamba y Motilones **exclusive**, **incluyendo hacia la parte susodicha** los pueblos de Jaén, Valladolid, Loja, Zamora, Cuenca, la Zarza y Guayaquil con todos los **demás pueblos que estuvieren en sus comarcas y se poblaren**; y hacia la parte de los pueblos de la Canela y de Quijos tenga los dichos **pueblos con los demás que se descubrieren.**" Con todos estos términos fué pues agregada la Presidencia de Quito al Virreinato de Nueva Granada.

Si se quiere una explicación más detallada de la comprensión del territorio Presidencial de Quito, ahí están las Reales Cédulas de 1772 y 1790 que, después de hecha la agregación de dicho territorio al Virreinato de Nueva Granada, nombraban expresa e individualmente algunas de las Gobernaciones y Misiones que el Perú disputa al Ecuador apoyado en la Real Cédula de 1802. En efecto S. M. C. hablaba entonces al Virrey de Nueva Granada de que las misiones de **Mainas**, debían gobernarse como las del Uruguay y Paraguay;—de que había resuelto separar de los Gobiernos de **Borja, Quijos y Macas** a los que los servían;—de que al Gobernador de Borja debían sujetarse los otros, y **todos al Presidente de Quito**;—de que informase si convendría el nombramiento de un Gobernador General al que se sujetasen los demás;—de que separase las jurisdicciones de **Macas y Quijos & &.** (Documento N° 10).

Después de todo esto, de ningún modo, sin contrariar la historia, pudiera imputarse al Negociador de Colombia en 1829, en las Conferencias preparatorias del Tratado de ese año, en la misma en que **inexorablemente** pedía el principio de los límites coloniales conforme a las Cédulas antedichas, para redactar como redactó los artículos sobre límites; después de todo esto, repito, de manera alguna pudiera sustentar el Sr. Pardo y Barreda que el Negociador de Colombia **ignorase** cuál era la comprensión de la Presidencia de

Quito y, por lo mismo, del Virreinato al que se había agregado el territorio con los términos de esa Presidencia.

Si el Sr. Pardo y Barreda quiere decir que ignorase cuáles fuesen los límites, no en general, sino específicamente designados en el orden gradual y sucesivo de una línea de demarcación, esa línea no podía señalarse en el Tratado, y por esto mismo el Negociador colombiano, expuestos los títulos de comprensión de territorio, de demarcación general del Virreinato, redactó: 1º el artículo en que se reconoce por base la de demarcación de los antiguos Virreinos conforme a los títulos que acababan de exponerse; y 2º el artículo en que se reserva a la comisión, no el estudio de títulos y documentos como quiso el Negociador peruano de 1860, como hubiera querido también el Sr. Larrea y Loredó, no la disquisición sobre los fundamentos jurídicos, sino la determinación topográfica de la línea sobre el terreno, el corolario práctico de lo que en cuanto a comprensión de territorio demostraban los títulos exhibidos en la segunda Conferencia de Guayaquil,—en fin, el amojonamiento.

154. No supongo de ninguna manera que el Sr. Pardo y Barreda pretenda envolver al Plenipotenciario de Colombia en el concepto de **ignorante** respecto de los territorios cuyos títulos acababa de exponer.

En este caso, la ignorancia que, de un modo colectivo, atribuyen las dudas del Sr. Pardo y Barreda a los Negociadores de las dos Partes, no puede recaer, mientras no se pruebe lo contrario por el Sr. Pardo y Barreda, sino sobre el Negociador del Perú Sr. Larrea y Loredó. Pero, por desgracia para el Sr. Pardo y Barreda, probar que el Sr. Larrea y Loredó conociese cuál había de ser la delimitación de los antiguos Virreinos, y no protestase contra aquella que demandaba el Plenipotenciario de Colombia conforme a los títulos que acompañó a su demanda, es hacer caer a su Gobierno en otro extremo peor. No hay salida de este dilema: ¿Ignoró el Plenipotenciario del Perú que otro dato, no el que se desprendía de las Reales Cédulas de 1563, 1717 y 1739, hubiese de servir de norma para la demarcación de los Virreinos? El Plenipotenciario del Perú estaba en discusión jurídica con el de Colombia: la ignorancia de derecho no excusaba al Plenipotenciario del Perú.—¿No lo ignoró el Plenipotenciario del Perú? supo que otra, por ejemplo la pretensa demarcación de la Real Cédula de 1802, no la suministrada por las Reales Cédulas del siglo XVIII, debía ser la norma de la de los antiguos Virreinos? En tal caso ¿por qué no alegó ese título, por qué dejó sometido a su Gobierno al inevitable alcance del

artículo redactado sobre límites después de exhibida por Colombia la norma de esa demarcación? O porque se convenció de que no podía ser alegada por no tener valor jurídico,—confirmación del valor de los títulos de Colombia; o porque, como el mismo Sr. Larrea y Loredó dijo a su Gobierno, temía un **inevitable rompimiento** con Colombia. ¿Por qué este temor? Porque estaba convencido de que Colombia quería, demandaba en justicia conforme a documentos, no por la fuerza, todo el territorio, íntegro, correspondiente al Virreinato de Nueva Granada,—confirmación a su vez de este hecho, a saber, el de que, al redactar el Plenipotenciario Colombiano el artículo sobre demarcación exigía la demarcación que, en base general, correspondía a la Presidencia de Quito incorporada al territorio de Nueva Granada, según los títulos que acababa de exponer, y no la que hubiera podido suministrar, de ser presentada, la entonces vergonzante Real Cédula de 1802.

155. Si no fué la ignorancia del Sr. Larrea y Loredó en 1829 la que hacía no entendiéndose éste qué demarcación general correspondía a títulos tales como los exhibidos por el Plenipotenciario Colombiano,—quiso indudablemente el Sr. Larrea y Loredó dar por terminada la cuestión obligando, con tal rectitud a su Gobierno a que devolviese al de Colombia los territorios reclamados y comprendidos en los títulos con que acompañaba su derecho,—caso en que está resuelta a favor del Ecuador la cuestión de límites.

¿El Sr. Larrea y Loredó creería con fundamento que los territorios de Mainas y Jaén pertenecían con justicia al Perú? Buscaré esa convicción para que se forme cabal concepto de la ignorancia o ciencia del Negociador del Perú. La deferencia con que se allanó a los artículos redactados por el Negociador de Colombia después de que éste exhibió las Reales Cédulas del siglo XVIII, es por sí un argumento para deducir que acataba la razón con que procedía el Ministro colombiano al demandar íntegro, con Mainas y Jaén el territorio de Colombia. Pero si se agrega a esta presunción tan justa la desenfadada opinión del Negociador peruano, es inútil quedarse en la región de las presunciones. En ese mismo despacho de 23 de Septiembre de 1829 en que el Sr. Larrea y Loredó comunicaba a su Gobierno haber concluido el Tratado de modo que admitiese **cualquiera discusión que pudiera ser favorable al Perú**, decía: "**Suponiendo que Jaén y Mainas son posesiones nuestras, CUYA MATERIA ES BASTANTE DUDOSA y aun está por ventilarse**, nosotros nos quedamos con los mejores y más vastos territorios de ellas, no cediendo de la primera más que la capital que es bastante miserable; y de la segunda unas pocas misiones de la orilla izquierda del

Marañón y recibiendo en cambio de estas secciones, casi iguales territorios respectivos a ésta. Yo estoy bien convencido de que el Gobierno no se dirige en el presente negocio con otras miras que las de separar perpetuamente su territorio del nuestro con unas barreras que no pueden ser traspasadas, ni menos le ocasionen la incertidumbre de ellas disputas eternas como ha sucedido a otras Naciones. Las nuestras deben encaminarse por el mismo ejemplo, ya que ha llegado la época de pensar seriamente en nuestro verdaderos intereses."

He aquí revelado por el mismo Negociador peruano lo muy dudoso de la pertenencia de Mainas y Jaén al Perú; he aquí puesta en claro la conciencia del representante del Gobierno amigo, en el confidencial cambio de ideas propia de esa nota de 23 de Septiembre; he aquí el acatamiento del Sr. Larrea y Loredo a las Reales Cédulas del siglo XVIII; he aquí, explicado, por fin, el sentido genuino de lo que se estipuló en el Tratado de 1829, y caído por tierra el sistema de irregular defensa del Sr. Pardo y Barreda que pretende no sabían los Negociadores de una y otra parte la respectiva comprensión territorial de cada una de ellas, para conocer sus límites.

El Sr. Larrea y Loredo, el Negociador del tratado de 1829, conceptuaba **bastante dudoso** que Jaén y Mainas pertenecieran al Perú; y el Sr. Pardo y Barreda quiere sustentar que el Sr. Larrea y Loredo, al aceptar la base de los antiguos Virreinos después de expuestos los títulos del siglo XVIII, conquistaba para su Gobierno esos mismos territorios de Mainas y Jaén. El Sr. Larrea y Loredo proponía la línea Tumbes Chinchipe y Marañón, porque dudaba con fundamento respecto de Jaén y Mainas, porque se lisonjeaba de que, entendido el Tratado de 1829 en su genuino sentido, había oportunidad de que quedasen todavía para el Perú los mejores y más vastos territorios mediante las cesiones de Colombia y quedasen divididos los dos Estados por límites arcifinos;—y el Sr. Pardo y Barreda borra todo lo escrito en las conferencias de 1829, encierra en nubes de incertidumbre la conciencia de los Negociadores de entonces, y aprovecha del desesperado recurso de acogerse a esas **cualesquiera, aventuradas discusiones que puedan ser favorables al Perú.**

No guía al ilustrado Sr. Pardo y Barreda la justa duda del Sr. Larrea y Loredo sino ese desesperado extremo con el que quiso el Sr. Larrea y Loredo, rehuyendo el leal combate de derecho a que le había llevado el Plenipotenciario de Colombia, aparentar que se adhería al colmo del derecho demandado y probado por Colombia, tranquilizar con ello al Negociador colombiano, hacer como que

algo estipulaba, dejar sin objeto práctico alguno la estipulación, evitar el temido rompimiento, faltar a la fe mutuamente debida en las negociaciones, sentar plaza de mal diplomático y concluir una negociación de paz con el triste recurso de una inútil reserva mental, único que podía legar como ha legado para el futuro proceso de esta cuestión de límites.

156. Pudiera el Sr. Pardo y Barreda argüir de estotra manera: Si el Plenipotenciario de Colombia en 1829 sospechaba que el Perú se resguardaba tras la Cédula de 15 de Julio de 1802, ¿por qué no la excluyó terminantemente para destruir así todo fundamento que pudiera alegar el Perú en defensa de los territorios disputados? Si así arguyera el Sr. Pardo y Barreda se contestaría: 1º que no corresponde a la parte que defiende un derecho otra cosa que exhibir las pruebas en que lo funda y contradecir las que se le opongan:—lo hizo el Plenipotenciario colombiano exhibiendo los títulos de 1717 y 1739 y esperando, en vano, la contradicción jurídica del Plenipotenciario del Perú:—2º que a la parte a quien dañan la exigencia de un derecho y el valor de los títulos en que se lo funda, corresponde exponer en contradicción los títulos que contra aquellos le amparen:—no lo hizo el Plenipotenciario Peruano: 3º que la parte que calla ante los títulos que, expuestos por la contraria, le perjudican, queda sometida al amplio alcance de ellos:—el Plenipotenciario del Perú que no opuso la Real Cédula de 1802 a las Reales Cédulas de 1717 y 1739, exhibidas las cuales redactó el Plenipotenciario de Colombia los artículos sobre límites, sometió a su Gobierno a lo estatuido en las Cédulas exhibidas: 4º que la parte que confía en el buen éxito de una reserva no expresada en una estipulación, pero contradictoria con los antecedentes de ella, se confía a un recurso muy frágil en el terreno jurídico:—el Sr. Larrea y Loredo faltó a sus deberes de honrado negociador usando de un efugio nada lisonjero para su personal reputación, e ineficaz e inútil para la defensa de su Gobierno.

Sensible es que el Sr. Pardo y Barreda se haya esforzado en patentizar la desmañada táctica del Sr. Larrea y Loredo, y más que, prescindiendo de las convicciones que abrigaba ese mismo señor en 1829, se esfuerce todavía en levantar sobre el tan movedizo cimiento del poco leal porte del Sr. Larrea y Loredo el gran edificio de la defensa de su Gobierno, a cuyo elevado y notorio espíritu de justicia no puede ser grato tal sistema de defensa.

Más sensible todavía es que el Sr. Pardo y Barreda haciendo revivir, dignificando la tortuosa indole de la negociación diplomática

del Sr. Larrea y Loredó, olvide las altas y nobilísimas enseñanzas que la ilustración del Gobierno del Perú proclamaba en 1864, precisamente cuando acababa de desaprobado con tanta lealtad, el odioso pacto de 1860, en el que lo que no se logró por el Sr. Larrea y Loredó, gracias a su antidiplomático sistema de negociación, se pretendía incluir en un novísimo tratado, tratado que por fortuna rechazó el Ecuador y rechazó también el Gobierno amigo que, dicho sea de paso, con esa pesaprobación, hizo la más elocuente protesta contra la cautelosa diplomacia del Sr. Larrea y Loredó y contra la incalificable pretensión del Negociador peruano de 1860.

157. He aquí las enseñanzas del Gobierno Peruano, que no ha tenido en cuenta el Sr. Pardo y Barreda al emprender la azarosa tarea de hacer suyo el sistema de defensa legado por el Sr. Larrea y Loredó, el recuerdo de cuya conducta como Negociador y de la del que celebró el Tratado de 1860 parece guiaban la pluma del Sr. Ministro de Relaciones Exteriores del Perú cuando escribía lo siguiente para el Congreso de su Patria:

"Como los pactos mal comprendidos y peor formulados suelen ser un perenne manantial de desazones, de cuestiones y hasta de sensibles y lamentables rompimientos, el Gobierno ha querido que en adelante no se ajuste ninguno sin el conocimiento completo de su conveniencia. Cada cláusula, artículo o condición debe estar fundado en un **principio de derecho** o en una razón de **utilidad mutua** o en **obligaciones preexistentes que no puedan ni deban excusarse**. Sábese así con evidencia el espíritu del tratado, las reglas que, para celebrarlo, se han tenido en consideración y las doctrinas, leyes y prácticas usuales que han servido para reputarlo hacedero y para estimarlo análogo y apropiado a las dos Partes contratantes en sus recíprocas necesidades y ventajas.—No bastan muchas veces las instrucciones que un Negociador lleva consigo, porque ocurren con frecuencia sucesos imprevistos y circunstancias tan insólitas, que es preciso apelar, para superar obstáculos de gran peligro al conocimiento de la legislación internacional, a las costumbres recibidas sin contradicción por Naciones más adelantadas y al **recto** sentido; procurando de este modo no herir susceptibilidades **ni comprometer deberes ya de antemano reconocidos**. De esta convicción íntima que el Gobierno ha ido adquiriendo en el manejo de los negocios públicos, ha nacido la circular que se dirigió al Cuerpo Diplomático en 16 de Septiembre del año último. Allí, aunque someramente, se expresan los fundamentos que han inducido al Gabinete para exigir de sus agentes en el exterior y de los Ministros que en el mismo territorio nacional están encargados de una negociación cualquiera,

un informe detenido acerca del Tratado que hayan celebrado. Consi guense muchos fines con este expediente, a la altura de los conocimientos actuales, pues no solamente se pone en claro la conducta sagaz, circunspecta e ilustrada del agente, sino también se **pueden apreciar debidamente los móviles que lo han guiado en su importante comisión**. A estas ventajas, que no son de despreciarse, se agrega otra de no menos significación en la marcha de las negociaciones diplomáticas. Hay en cualquiera eventualidad un cuerpo de doctrina que consultar, ejemplos buenos que imitar o **malos precedentes que eludir**. El derecho y la historia tienen en tales exposiciones documentos, hechos y teorías que sirven para vindicar la honra nacional en el caso de acusaciones injustas, arbitrios para conjurar animosidades gratuitas, y remedios eficaces **para evitar errores en el estudio de los acontecimientos**.

"He creído un deber daros cuenta de esta utilísima innovación, continuaba el Sr. Ribeyro en la Memoria dirigida al Congreso peruano,—porque desde la presente Legislatura todos los tratados celebrados durante el último bienio se os presentarán con una Memoria especial del Ministro del ramo, que conducirá, a no dudarlo al acierto en la discusión. Esto, como sabrá valorizarlo el Cuerpo legislativo, ha aumentado en mucho las tareas del Gabinete; pero no hay trabajo ni sacrificio que omita desde que ellos puedan contribuir a la consecución de una mira de utilidad pública. Hay todavía defectos, como es natural en la ejecución de un pensamiento recientemente planteado y que ha tenido en contra los sucesos de ingrata recordación que han dado tan mal aspecto a nuestra situación actual (35); pero el celo del Gobierno y la constancia que lo distingue para sistematizar todos los ramos de la administración, harán que más tarde llene esta medida los objetos bienhechores que está llamada a realizar."

Bastaban tan nobles ideas de su Gobierno para que el Sr. Pardo y Barreda, viendo en ellas una implícita censura del programa de acción del Sr. Larrea y Loredó, evitase cimentar la defensa de su causa en argumentaciones que, por lo que acaba de exponerse, de ningún modo podían ser acogidos por un Gobierno que tan elevados principios de cordura e integridad proclamaba en 1864 después de haberlos impuesto como norma de acción de su diplomacia.

158. "Cada cláusula, artículo o condición (de los Tratados) debe estar fundado o en un principio de derecho, o en una razón de utilidad mutua o en obligaciones preexistentes que no puedan ni deban excusarse".—Aunque estas máximas eran para las negocia-

ciones futuras, tienen indeclinable aplicación para el juicio de las pasadas, para cuando trate de llevárselas a la práctica y para apreciar la defensa del Sr. Pardo y Barreda. Por ello, a la luz de la doctrina de la alta Parte contraria, voy a juzgar la indole de las negociaciones de 1829 por parte del Sr. Larrea y Loreda, y la de la defensa del Sr. Pardo y Barreda en 1889.

La demarcación que había pedido Colombia antes de 1829 estaba fundada en el principio de derecho de gentes según el cual toda nacionalidad surge del estado íntegro paulatinamente formado por las relaciones históricas, sociales y los vínculos de una común administración; en el principio consiguiente, según el cual, toda agrupación llegada a su independencia tiene el derecho de conservar su autonomía o de formar, por pactos expresos y solemnes, parte de otra entidad autonómica,—hechos cumplidos entrambos por la antigua Presidencia de Quito al independizarse, rehacer la unidad primera anterior a la separación administrativa de 1802, y al formar parte de Colombia.—Otro principio de derecho de gentes apoyaba la actitud de Colombia para reclamar del Perú la integridad territorial,—el de la protección que debía a todas las prerrogativas de la Presidencia de Quito que, desde su unión a Colombia, emprendía con esa nueva nacionalidad una carrera de comunes sacrificios en la dolorosa y difícil empresa de afianzar la vida de esa nacionalidad que brotaba en medio de tantas contradicciones y peligros.

Estos que eran derechos de la Presidencia de Quito y de Colombia, constituían, en consecuencia, deberes recíprocos de parte del Perú; deber de no contrariar la espontánea evolución de la futura nacionalidad de la Presidencia de Quito; deber de respetar en la común nacionalidad colombiana los vínculos creados entre la antigua Presidencia independizada y Colombia que la acogió en su seno, deberes que no podían ni debían excusarse por parte del Gobierno Peruano.

159. Una razón de mutua utilidad. La brindaba el Plenipotenciario Colombiano cuando, al siguiente día de la victoria de Colombia, no sólo exigía lo que la victoria resguardara con sus derechos, sino lo que la justicia amparaba y exigía,—la integridad territorial de la Presidencia de Quito; ni proponía sino lo que los mutuos intereses de los dos Estados hacía necesario,—cesiones de pequeños territorios para regularizar la línea de frontera, en bien de la seguridad y conveniencia de entrambos.

El mismo día en que se firmó el Tratado de 22 de Septiembre

de 1829, Bolívar en carta al Vicepresidente del Perú General Gutiérrez de Lafuente, le decía:—"Doy a usted la enhorabuena por el desenlace feliz que va tomando el gran paso que usted dió para el establecimiento de la paz entre nosotros. Ya hemos concluido un Tratado en el cual abundan la moderación y la justicia sin menoscabo del honor de las Partes."

El mismo Vicepresidente de la República del Perú, refiriéndose a la aprobación del Tratado de 1829 por el Congreso peruano, decía en la proclama a los pueblos de su patria el 16 de Octubre de 1829: "Peruanos!—La sabiduría del Congreso que dignamente os representa, ha puesto el sello de su aprobación al pacto de amistad y estrecha unión que relega para siempre al olvido reclamos odiosos y pretensiones que jamás debieran suscitarse entre Repúblicas nacidas de un mismo origen y creadas en medio de los peligros y reveses de las armas, por el genio que ha llamado imperiosamente hacia la América la atención del Universo." Y como si no bastase esta expresión de reconocimiento a la moderación del Jefe de Colombia al estipular la paz después de la victoria de Tarqui, agregaba respecto de Bolívar. "Esta resolución veneranda le da derecho a vuestro reconocimiento y al aprecio del pueblo colombiano."

Tan moderadas habían sido las exigencias de Colombia amparada sólo de la justicia, que el mismo Vicepresidente del Perú decretaba con igual fecha la celebración de fiestas públicas con motivo de la ratificación del Tratado de 1829. (Documento N° 21).

Tan justo era lo que pretendía Colombia, a saber la integridad de su territorio con arreglo a los títulos que le asistían, que el mismo Vicepresidente del Perú, General Lafuente en su Mensaje al Congreso, decía, refiriéndose a la administración pública que ocasionó el rompimiento de Tarqui entre Colombia y el Perú: "(Una guerra suscitada con el único y esencial objeto de saciar odios y venganzas individuales, ARREBATANDO A UNA REPUBLICA AMIGA Y HERMANA LA PORCION MAS QUERIDA DE SUS POSESIONES, había expuesto a la nuestra a ser el despojo del extranjero. Ni los reveses de nuestros bravos en la jornada del Portete (Tarqui) ni los últimos sacrificios arrancados a nuestra aspirante Patria bastaron a calmar el furor y encono de la facción opresora: guerra y exterminio eran su divisa." (36)

He aquí pues reconocidos y tan solemnemente los derechos de Colombia. Lo que Colombia había exigido antes de Tarqui era la satisfacción de un derecho: lo que había pretendido la administra-

ción política del Perú que lanzó su ejército a tierra de Colombia, era la desmembración del territorio colombiano; ese territorio que se quería desmembrar, ese íntegro territorio de la Presidencia de Quito incorporado en el Virreinato de Nueva Granada, territorio cuyos títulos exhibía el Plenipotenciario colombiano, eso era lo que se recuperaba en las Conferencias y Tratado de 1829; y porque se lo recuperaba se firmó aquel Tratado por Colombia, y porque la leal satisfacción del derecho de Colombia por parte del Perú, traía la paz, en ese sentido, lo proclamaba y lo ensalzaba ante el pueblo peruano su digno Vicepresidente, que veía en el Tratado genuinamente comprendido esa satisfacción de **derechos preexistentes** de que hablaba el Sr. Ministro de Relaciones Exteriores del Perú en 1864, mientras el Sr. Larrea y Loredo se confiara, para deshacer lo que el General Lafuente hacía, a sucesores en diplomacia como los Sres. León y Charún, o al comentario tardío e infecundo del Sr. Pardo y Barreda.

160. Si no bastan los documentos expuestos para conocer, según la ilustrada doctrina que el Sr. Ministro de Relaciones Exteriores del Perú imponía en 1864 a la diplomacia de su País, que el Tratado de 1829 satisfacía derechos **preexistentes** y consultaba la utilidad mutua; si el Sr. Pardo y Barreda se empeña en contrariar la honrada doctrina de su Gobierno; si se esfuerza todavía en probar que no se asomaba por las mientes de los Negociadores de 1829, o mejor dicho del Sr. Larrea y Loredo, cuál debía ser la base territorial de demarcación de los antiguos Virreinos,—basta el informe de la comisión diplomática del Congreso del Perú con relación al Tratado de 1829, para recorrer el velo de la ignorancia con que supone el Sr. Pardo y Barreda estaba vendado el candor del Sr. Larrea y Loredo al no entender, como quisiera el Sr. Pardo y Barreda no lo entendiese, de qué límites se trataba en las Conferencias y Tratado de 1829. El Sr. Pardo y Barreda se duele en 1889 de la ignorancia de sus predecesores en la defensa del Perú, respecto de lo que había que entenderse por límites de los Virreinos y, por lo mismo, de dónde habían de empezar a demarcarse, y, en consecuencia, cómo había de hacerse la fijación respectiva de la línea para mutua conveniencia de las Partes. Dolido, de esta suerte, el Sr. Pardo y Barreda corrige la ignorancia del Negociador Sr. Larrea y Loredo, del Vicepresidente del Perú General Lafuente, de la comisión diplomática del Congreso Peruano, del Ministro de Relaciones Exteriores de su patria, Sr. Pardo, y la corrige nada menos que asegurando que la línea de demarcación de los antiguos Virreinos es la que corre del río de Machala, serpea hasta la confluencia del Canchis en el Chinchipe, va al pueblo de Paute, al salto del Agoyán,

sigue por la cordillera oriental, hasta sorprender la frontera actual de Colombia con el Ecuador en el Yapurá!

A tanto creo no habrán llegado las esperanzas del Sr. Larrea y Loredo, si esperanzas tuvo de que no fuese sorprendido y desbaratado el plan de **cualesquiera discusiones** que legaba, no obstante su convicción de que no podía sostener fundadamente su Gobierno la propiedad de Mainas y Jaén.

161. El Congreso juzga de las condiciones de los Tratados para que se tornen o no en ley del Estado: el dictamen del Congreso da luz sobre la manera cómo los comprende y aprecia un Estado. Veamos si el Congreso Peruano de 1829 ignoró qué podía resultar de la estipulación sobre límites, si creyó como hoy cree el Sr. Pardo y Barreda que los límites siquiera pudieran, ya que no debieran ser los que la fantasía del Sr. Pardo y Barreda, para daño de su leal Gobierno, ha escrito en su Alegato y dibujado en el mapa que le va anexo.

He aquí, en la parte respectiva, el informe de la comisión que informó al Congreso Peruano sobre el Tratado de 1829.

“En orden a los artículos 5, 6, 7 y 8 por los que se estipulan el nombramiento de una comisión compuesta de dos individuos nombrados por cada Gobierno para que recorra, rectifique, y fije la línea divisoria bajo la base de los linderos de los antiguos Virreinos de Nueva Granada y el Perú; cediéndose mutuamente las Partes contratantes las pequeñas porciones de territorios que contribuyan a determinar los confines de una manera más exacta, natural, e incuestionable, comenzando sus trabajos desde la embocadura del río Tumbes: la Comisión opina que se ha elegido en este delicado punto el medio más legal, prudente y recíprocamente útil a ambas Partes contratantes. Por el tenor de ellas, claramente se advierte que están autorizados los individuos de la comisión a hacer todas las variaciones convenientes para terminar esta cuestión, sin otra mira que su conveniencia y cordial armonía. Así concluye esta diferencia del modo que justamente indicó nuestro Gobierno, antes de romperse la guerra, y a que constantemente se negó el de Colombia, insistiendo por último en el Tratado de Girón en que se estuviese al **uti possidetis** del año de 1809. Las Provincias disputadas por ambos Estados como partes integrantes de sus territorios, lejos de considerarse ya bajo ese aspecto, quedan sujetas a las desmembraciones de que está encargada por su naturaleza toda comisión de límites. El resultado de la comisión territorial debe ser la mutua

compensación de las pérdidas del Perú y Colombia, porque en la línea divisoria que se trace ha de dividirse de necesidad uno y otro territorio; y si como es natural, se tirase de Tumbes dicha línea por las cercanías de Loja hasta la confluencia del río Chinchipe con el Marañón, resultaría que, a más de tener bien marcados los linderos, y capaces de defenderse de todo género de incursiones, quedarían al Perú los mejores y más vastos territorios de Jaén y Mainas, no cediendo de la primera más que la Capital que es de ninguna importancia; y de la segunda unas pequeñas reducciones a la izquierda del Marañón, compensándose estas cesiones con otras si no superiores, al menos notoriamente iguales e interesantes. La Comisión no puede abstenerse de hacer presente a la Cámara que el punto en cuestión es de los más esenciales en el arreglo de los intereses internacionales, y que la más pequeña omisión en hacerlo con exactitud, o un excesivo apego a pequeños intereses locales, produce una causa fecunda y funesta de guerras interminables que devoran las Naciones colindantes tan sólo en perjuicio de sí mismas.

"El término para dar principio y concluir la comisión sus trabajos, es racional y concilia las garantías de una medida hecha con cálculo, previsión y tino, para evitar diferencias, y conciliarlas en caso de resistencia de cualquiera de las Partes contratantes, por el Gobierno que se ha nombrado de Arbitro para dirimir las definitivamente sin ocurrir al sangriento derecho de la guerra, del que manifiestan evidentemente querer apartar para siempre jamás los Gobiernos del Perú y Colombia.

"En virtud de lo expuesto... opina por la aprobación del Tratado como está escrito sin hacer la menor alteración. En el debate mismo resaltará esta verdad y el eminente servicio que ha hecho al Perú el Enviado en sus tareas diplomáticas. Dése cuenta a la Cámara.—Sala de la Comisión, Octubre 14 de 1829.— Justo Figueroa.—M. Urquijo.—Francisco S. Pezet.—Y de Zabala."

Según la citada doctrina del Gobierno del Perú, fundado un pacto en un principio de derecho o de mutua utilidad o en inexcusables obligaciones preexistentes, "se sabe con **evidencia** el espíritu del Tratado, las reglas que, para celebrarlo se han tenido en consideración y las doctrinas &c., que han servido para reputarlo hacedero y para estimarlo **análogo y apropiado** a las dos Partes contratantes en sus recíprocas necesidades y ventajas."

162. El informe de la comisión del Congreso del Perú muestra por qué no se aprobó por Colombia en 1824 el Tratado Mosquera-Gal-

deano de 1823. Los comisionados del Congreso de 1829 dicen, en efecto, en su informe: "Así (por medio del tratado del mismo año que establece la base de los antiguos Virreinos) concluye esta diferencia del modo que justamente indicó nuestro Gobierno antes de romperse la guerra y a que constantemente se negó el de Colombia, insistiendo por último en el Tratado de Girón en que se estuviese al **uti possidetis del año de 1809.**"

La base de los antiguos Virreinos no había sido desechada en principio, como he manifestado, por el Gobierno de Colombia; pero como éste notó que el del Perú aprovecharía de interpretaciones respecto de esa base, pues ya lo palpó al ver que el Congreso peruano de 1823 desechó la línea de Tumbes al Brasil propuesta por el Plenipotenciario colombiano Sr. Mosquera, no quiso en 1829 quedar a la mera aceptación de ese principio, sino que, para determinar su alcance y cerrar la salida a nuevas interpretaciones, exhibió las Reales Cédulas según las cuales entendía, para celebrar la paz, estipular la base de demarcación.

El informe expresa además que, Colombia habiéndose negado a esa base aislada, **insistió por último** en el Tratado de Girón en que se estuviese al **uti possidetis** del año de 1809. Después del triunfo de Tarqui se estipuló en efecto, esa base y punto de partida forzoso según el Art. 15 del Convenio para las negociaciones de paz. Logró Colombia, **por último**, como dice el informe sentar esa base que empezaba por fijar la fecha en que los movimientos de Quito, Mainas y Quijos rehicieron la unidad administrativa con que la Presidencia de Quito entró después a formar parte de Colombia: fijada esa fecha en el Convenio de Girón, Colombia en las Conferencias de Guayaquil manifiesta los títulos que justificaban la comprensión del territorio del Virreinato dentro del que se hallaba el de la Presidencia de Quito, de la cual no se había hecho segregación alguna de territorio hasta 1829 sino mera y parcial adscripción de servicios administrativos, adscripción ella misma, que fué anulada en 1809, y sucesivamente con la Constitución de Colombia, con el triunfo de Tarqui, con la demanda del íntegro territorio de la Presidencia de Quito en el Virreinato de Nueva Granada, hecha por el Plenipotenciario de Colombia en las Conferencias de Guayaquil con arreglo a los respectivos títulos, y anulada en fin, por el silencio del Plenipotenciario del Perú que no tuvo razón que oponer a dicha demanda.

"Así concluye esta diferencia del modo que justamente indicó nuestro Gobierno antes de romperse la guerra"; así lo indicó, cierto, respecto de los antiguos Virreinos en cuanto a la base teórica,

pero negando en la práctica la línea de Tumbes al Brasil; a no ser que la comisión del Congreso de 1829, lo que es más probable, no participaba en esta parte del sistema con el que en 1823, se aceptaba el principio pero se negaba su aplicación, sino que, refiriéndose a lo estipulado en el Tratado de 1829, vista la base de demarcación que había de tomarse en conformidad a los títulos que exhibía el Plenipotenciario de Colombia y borrando ese sistema de reservas inútiles, quería para honra de su Gobierno, manifestar que, al cumplirse el genuino sentido del Tratado de 1829, nada había nuevo ni indebido para el Gobierno del Perú.

163. Pero aun cuando en esto no hubiera nada de nuevo, si había grandes innovaciones en la cuestión, efectuadas por el Tratado de 1829; y el informe de la comisión demuestra, además, que el Gobierno del Perú iba a aceptarlas con plena conciencia de ellas.

Esas innovaciones eran:

1ª Aceptación del punto de partida de la línea en su curso topográfico,—la desembocadura del río de Tumbes en el Océano Pacífico, línea dada como **natural** por la comisión; y desechada como ya se ha visto por el Negociador del Perú en 1823;

2ª Que, supuesto el sistema de demarcación topográfica para regularizar la línea, quedarían como lo deseaba la comisión, por mutuo acuerdo, la parte septentrional de Mainas para Colombia, y la meridional para el Perú; y que el Perú quedaría, por igual sistema, en aptitud de retener Jaén;

3ª Que debía procederse con exactitud a satisfacer los justos derechos de Colombia, a fin de que se evitasen los males consiguientes a un desacuerdo.

164. Por todo lo anterior se ve, que en 1829 antes de aprobarse el Tratado de ese año, en el Congreso del Perú se sabía qué límites fueron los exigidos por el Plenipotenciario colombiano en las Conferencias de Guayaquil; pues sin hablarse en el Congreso de los derechos del Perú a tales o cuales límites, sin mentar, en el confidencial estudio parlamentario, el pretense título de 1802 que hoy quiere hacer revivir el Sr. Pardo y Barreda,—no se hacía otra cosa sino apelar al único recurso que quedaba al Perú, el sistema de regularizar la línea recibiendo, para ello, territorios de Colombia y no dando, en rigor, ninguno esencialmente peruano, a Colombia; pues

según los cálculos de los miembros de la comisión, llevada la línea por el Marañón, quedarían para el Perú los mejores territorios de la disputa, a saber el meridional de Mainas y la provincia de Jaén.

165. Para honra del Gobierno amigo, el Congreso peruano de 1829 no aceptó el legado del Sr. Larrea y Loredó. Vió en el Tratado de 1829, al lado de la línea extrema de derecho indicada por las Reales Cédulas que amparaban a Colombia, el medio conciliador de mutuas compensaciones, y lo aceptó lealmente y con interés cordial por la fraternal inteligencia de los dos Países en lo venidero, y con honrado empeño para que se cumpliera lo que acababa de pactarse: "La comisión no puede abstenerse de hacer presente a la Cámara que el punto en cuestión es de los más esenciales en el arreglo de los intereses internacionales **y que la más pequeña omisión en hacerlo CON EXACTITUD** o un excesivo apego a **pequeños intereses locales**, produce una causa fecunda y funesta de guerras interminables que devoran las Naciones colindantes tan sólo en perjuicio de sí mismas."

La comisión pidió como se ve, instantemente, el fiel cumplimiento de lo que expresaba el Tratado de 1829; ni una palabra dijo de los territorios que hoy el Sr. Pardo y Barreda de una plumada quiere lanzar al territorio peruano; todos, según el parecer de la Comisión, todos los de la izquierda del Marañón, todos los de la derecha del Tumbes quedarían para Colombia, y esto lo reputaba conveniente, natural, de urgente cumplimiento, de modo que debía evitarse "la más pequeña omisión en hacerlo con **exactitud**". Cuando refutaba la Comisión las causas que a ello pudieran oponerse, no hacía entrever los males que pudieran surgir de "un excesivo apego al **derecho**" como lo hubiera dicho si hubiese creído que fuese según la Real Cédula de 1802 y no según las exhibidas por el Plenipotenciario de Colombia cómo hubiera de entenderse la base de demarcación de los antiguos Virreinos; sino que exhortaba la necesidad de prescindir de "un excesivo apego a **pequeños INTERESES LOCALES**."

166. Después de todo esto, después de documentos tan honrosos para el Gobierno del Perú, es inexplicable cómo el Sr. Pardo y Barreda quiera empeñarse en probar que, por ignorancia o apasionamiento no se determinaron, siquiera de un modo general lo que era la comprensión territorial de los Virreinos, que es a donde tiende el Sr. Pardo y Barreda; pues querer que se hubiese determinado la línea gradual, sucesiva, continua, sería pretender un contrasentido, desde que tal operación tenía que efectuarse por la

comisión demarcadora prevista por el Art. 6º del Tratado de 1829, y no por los Negociadores de ese Tratado.

Del apasionamiento, rebeldía a los dictados de la justicia, no puede ser culpado el Plenipotenciario de Colombia que en 1829 alegaba con títulos y no con hechos; argüía con franqueza, desechando efugios; se congratulaba de ver al Plenipotenciario de la alta Parte contraria acercarse a la reconciliación; protestaba que Colombia no exigía sino lo que era justo; y que procuraba evitar para lo futuro todo motivo de desacuerdo entre los dos Países.

167. Que algún motivo inesperado hubiese, como pretende el Sr. Pardo y Barreda, imposibilitado determinar los límites que tenían los antiguos Virreinos; pero no hubo tal imposibilidad en el sentido de comprenderse lo que debían ser, concordantes con los términos generales que demarcaban el territorio de la antigua Presidencia de Quito en el Virreinato de Nueva Granada. Tanto no hubo esa imposibilidad para el Plenipotenciario de Colombia, cuando exhibió con los títulos del caso, la comprensión territorial de lo que demandaba. Que ese motivo inesperado ocurriese para el Sr. Larrea y Loredo, bien se explica; no esperaba que en las Conferencias de Guayaquil el Plenipotenciario de Colombia, rechazado el título de posesión, rechazado el genérico de la base de los antiguos Virreinos, pero vacío de alguna determinación que evitase posteriores argumentaciones, apareciesen inesperadamente las Reales Cédulas del siglo XVIII que cortaban los planes del Sr. Larrea y Loredo: en tan imprevisto caso, y para evitar un nuevo rompimiento, ciertamente se vió dificultado, imposibilitado con la imposibilidad de la lógica y del derecho, para poder exponer la Cédula de 1802 según la cual hubiera querido se adoptase la base de demarcación de los antiguos Virreinos; pero el hecho mismo de que no se aventurase a exhibir como base de demarcación dicha Cédula, exhibidas ya las del siglo XVIII por el Plenipotenciario de Colombia, da a éstas el carácter jurídico de norma y regla a la que tiene que atenerse el fallo de Su Majestad el Arbitro para prescribir a la comisión ejecutora del deslinde.

168. Sensible es que el Sr. Pardo y Barreda haya desatendido las sabias prescripciones de 1864 al interpretar el Tratado de 1829 y al hacer la defensa de su Gobierno.

"No bastan, decía el Sr. Ministro de Relaciones Exteriores, muchas veces las instrucciones que un Negociador lleva consigo, porque ocurren, con frecuencia, sucesos imprevistos y circunstancias

tan insólitas, que es preciso apelar, para superar obstáculos de gran peligro al conocimiento de la legislación internacional, a las costumbres recibidas sin contradicción por Naciones más adelantadas: al **recto sentido**; procurando de este modo no herir susceptibilidades, ni comprometer deberes ya de antemano reconocidos."

Nada de imprevisto, nada de insólito tiene para el Sr. Pardo y Barreda la defensa que el Ecuador debía hacer de la integridad de sus derechos, y si para casos contrarios basta el **recto sentido**, cuando ellos no ocurren, el recto sentido deja de ser recurso para convertirse en obligación. El recto sentido es espíritu de indeclinable justicia, ausencia de pasión, señorío sobre intereses que luchen con esa justicia que es ley de las Naciones y ley de los individuos: el recto sentido prohíbe negar lo que antes se ha concedido; el recto sentido de la alegación del Plenipotenciario de Colombia en las Conferencias de Guayaquil, exhibidas las Reales Cédulas del siglo XVIII, excluye al tortuoso sentido que en mientes tenía el Sr. Larrea y Loredo, y al desviado sentido que trata de dar al Art. 5º del Tratado de 1829 el actual defensor del Perú Sr. Pardo y Barreda. Cuando se prescindiera del recto sentido, conciencia de lo justo, patrimonio de la criatura racional, y se buscara el refugio de la doctrina para discutir sobre el recto sentido de un contrato, y se acudiese al derecho internacional, el derecho internacional favorecía como favorece al Gobierno del Ecuador y no al de la alta Parte contraria.

169. Las comunicaciones verbales que preceden a un Tratado forman parte del mismo.

Aun cuando en el Tratado de 1829 no se estipuló literalmente que los límites de los Virreinos hubiesen de ser los correspondientes a la Presidencia de Quito, incorporada al Virreinato de Nueva Granada por las Reales Cédulas de 1717 y 1739, el Plenipotenciario de Colombia las expuso en la segunda Conferencia y no las contradujo el del Perú al redactarse los artículos sobre límites: en ese acto se avigoró un derecho mediante esa exhibición y se contrajo un deber correlativo. La estipulación del Art. 5º del Tratado de 1829 precedida por la exposición de las Reales Cédulas que determinaban el territorio del Virreinato de Nueva Granada, comprende jurídicamente lo determinado en esas Reales Cédulas.

"Todas las comunicaciones puramente verbales que preceden a la firma de una convención escrita se consideran como encerradas

en el acto mismo."—Wheaton, *Elem. de Dr. Inter.*—V. Pradier Fodéré, *Le Droit des Gens* &. par Vattel t. 2, lib. II ch. XI, nota 1ª.

170. Si esto se dice respecto de comunicaciones verbales, con cuánto mayor vigor la comunicación escrita, protocolizada ha de considerarse comprendida en el Tratado mismo!

"Difícil sería sostener con M. Neyron, *De vi fœderum speciatim de obligatione successorum ex foedere, antecessorum* § 23, que las Potencias europeas no miren como obligatorias las convenciones verbales; pero vistos los inconvenientes inseparables de todas las declaraciones de este género, es sobremanera importante no sólo que se redacten por escrito todas las convenciones concluidas, sino que se insista en que en una negociación todas las proposiciones queden por escrito, aunque sea en una nota verbal."—Martens & Vergé *Précis du Dr. des Gens*, liv. II, ch. II, § 50 nota c.

Y no en nota verbal, sino en los protocolos de las conferencias suscritos por los Negociadores, consta la norma de demarcación que exigió el Plenipotenciario de Colombia al tenor de las Reales Cédulas de 1717 y 1739 comprensivas de la de 1563, y en los mismos protocolos consta la adhesión tácita del Plenipotenciario del Perú a esa norma de demarcación.

171. "Podemos empeñar la fe, dice Vattel, lo mismo tácita que expresamente, porque basta que la demos para que sea obligatoria: el modo no causa en ella ninguna diferencia. La fe tácita está fundada en un consentimiento tácito, y éste se deduce por una justa consecuencia de nuestras acciones."—*Der. de Gentes*, libro II, cap. IV, 234.

Del silencio del Plenipotenciario del Perú en las Conferencias de Guayaquil cuando el de Colombia exhibió las Reales Cédulas del siglo XVIII que agregaron al antiguo Virreinato de Nueva Granada la Presidencia de Quito; de la aceptación que el primero hizo del artículo que, después de exhibidos aquellos documentos y escrito por el Plenipotenciario de Colombia, fijó como demarcación de los dos Estados la que tenían los antiguos Virreinos; del rechazo de la línea de Tumbes, Chinchipe y Marañón propuesta por el Plenipotenciario del Perú y rechazada por el de Colombia porque no hacía sino acercarse al colmo de los derechos colombianos; de la no presentación

por parte del Plenipotenciario peruano de documento alguno que contradijese los documentos colombianos; y por último, de la firma del Tratado de 1829 en cuyo Art. 5º se establece como base de demarcación la misma formulada por el Plenipotenciario de Colombia apenas presentados los títulos,—de todo esto se deduce la aquiescencia, el consentimiento, la total sumisión tácita del Plenipotenciario peruano a la demanda de Colombia respecto del territorio que a la Presidencia de Quito le dió en 1563 la Real Cédula de su erección y que al Virreinato de Nueva Granada agregaron las Reales Cédulas de 1717 y 1739.

"En las convenciones tácitas el consentimiento de entrambas o de una de las partes, se manifiesta por actos que den prueba de ello. Si tales actos existen, la convención tácita que se funda en ellos es tan obligatoria e irrevocable como aquella que expresamente ha sido ajustada, puesto que la fuerza del consentimiento no depende tanto de la manera con que está enunciado, cuando de la certidumbre de la voluntad.—Una multitud de actos pueden servir de pruebas de consentimiento, para un determinado caso; es difícil encontrar los que prueben una obligación para prestaciones futuras y sucesivas: para atribuirles esta fuerza es necesario que se hayan emprendido no sólo de un modo libre y con conocimiento de causa, sino también en la persuasión fundada de la obligación de ejecutarlos, o que sean de tal naturaleza que la uniformidad de proceder en lo futuro sea una consecuencia necesaria de la uniformidad que se ha tenido una vez.—Bajo tales condiciones un solo acto puede probar el consentimiento tácito; mas se esfuerza la prueba por la repetición frecuente de esos actos. Por lo demás una pequeña parte de nuestro Derecho de Gentes reposa sobre verdaderas convenciones tácitas; y aun ella encierra más renuncias o prestaciones unilaterales que obligaciones recíprocas."—Martens, *op. cit.* § 65.

Lo más difícil que encuentra el sabio profesor en materia de consentimiento tácito, es el consentimiento que se refiere a obligaciones futuras, y con razón, puesto que, tratándose de éstas, se supone en un Negociador el más exquisito cuidado en caracterizarlas a fin de evitar encontrarse tardía e inútilmente sorprendido, como hoy se encuentra el Sr. Pardo y Barreda, respecto del alcance que tiene contra su Gobierno el tácito consentimiento del Sr. Larrea y Loredó. Pues bien, ese consentimiento referente a una obligación futura,—la de entregar a Colombia todo el territorio que le corres-

pondía al tenor de las Reales Cédulas del siglo XVIII, se reconoció no una sino varias veces, como exige la teoría de Martens: la primera vez, cuando exhibidas esas Cédulas, no fueron objetadas por el Plenipotenciario del Perú, sino tácitamente reconocidas cuando propuso la transacción de la línea de Tumbes y Chinchipe y Marañón; la segunda en el Congreso peruano cuya Comisión juzgaba que el Perú debía prescindir de un excesivo apego no al **derecho**, sino a **pequeños intereses locales**, y cuando asimismo veía como estipulación conveniente la relativa a cesiones de territorio que, si bien no satisficían el máximum del derecho de Colombia, con todo le devolvían parte de su territorio; la tercera vez, cuando visto ese máximum, el Ministro de Relaciones Exteriores del Perú Sr. Pando, queriendo evitar que parte del territorio colombiano quedase (con Mainas meridional y Jaén) **enclavado** en el territorio peruano, proponía una línea de transacción que tampoco aceptó Colombia.

172. "De este modo, continúa Vattel, todo lo que se comprende, como dice Grocio, en la naturaleza de ciertos actos en que se ha convenido, está comprendido tácitamente en el convenio; o, en otros términos, todas las cosas sin las cuales no puede verificarse lo que se ha convenido, están concedidas tácitamente."

Lo que se convenía en 1829 era la paz. La guerra entre Colombia y el Perú había tenido por una de sus causas la denegación del Perú a devolver a Colombia terrenos estrictamente colombianos; y el arreglo satisfactorio de esta cuestión era una de las conquistas de esa paz confirmada por el Tratado de 1829. Sin la perfecta satisfacción de Colombia en esta materia, no se hubiera estipulado la paz; ni podía lograrse la perfecta satisfacción de Colombia, sino mediante el compromiso del Perú a devolverle los territorios que le disputaba; ni para esa satisfacción podía darse por norma otros documentos que los exhibidos por el Plenipotenciario de Colombia en las Conferencias de Guayaquil. Deducción forzosa de estos antecedentes:—como sin la total devolución del íntegro territorio de la Presidencia de Quito al que se referían las Reales Cédulas de 1717 y 1739, no se hubiera celebrado la paz, la devolución del íntegro territorio de esa Presidencia fué ofrecida tácitamente por el Perú en el Tratado de 1829 al suscribir la paz después de la exhibición de aquellas Reales Cédulas por parte de Colombia.

Perdió pues el Perú en 1829 los territorios cuya injurídica posesión alegaba contra Colombia.

Hasta hoy no sólo no se cumple la devolución estipulada de esos

territorios, sino que, acogiéndose el Sr. Pardo y Barreda a una de esas **cualesquiera discusiones** previstas por el Sr. Larrea y Loredó en el secreto cambio de ideas con su Gobierno, mas nó en la discusión con el Plenipotenciario de Colombia con quien pactaba la paz,—trata de dar a lo estipulado en 1829 vistos los títulos del siglo XVIII exhibidos por Colombia, un carácter discutible que no tiene, y se escuda en tal sistema de defensa que implica nada menos que la inejecución del Tratado. El tácito consentimiento del Plenipotenciario peruano en 1829 a la norma de demarcación exigida por Colombia, tiene hasta hoy obligado al Perú a devolver al Ecuador el íntegro territorio de la Presidencia de Quito, totalmente incorporado en el Virreinato de Nueva Granada por las citadas Reales Cédulas. Esa obligación del Perú se halla hoy en el mismo estado en que se hallaba apenas firmado el Tratado de 1829: entonces no se alegaba título alguno fuera del título de ese mismo Tratado de 1829 que al Perú daba la oportunidad de retener parte del territorio colombiano mediante las cesiones de Colombia, título único al que se acogía el informe del Congreso del Perú, único con el que el Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, Sr. Pando, quería evitar quedase parte de Colombia (Mainas meridional y Jaén) **enclavado** en el territorio colombiano.

Contradictorio con las más elementales nociones de la justicia sería creer que por el lapso del tiempo, por las alegaciones contrarias de la parte que rehuye el alcance de un contrato, o por cualquier otro medio contradictorio con la buena fe de un pacto, se creyese que no subsiste una obligación en el ser y carácter jurídico que tenía cuando se la contrajo. El Perú está obligado hoy como en las Conferencias de Guayaquil se obligó el Sr. Larrea y Loredó.

Vergé, comentando a Martens dice:

"Así según las reglas del derecho internacional, como según las del derecho civil, los empeños resultantes de convenios internacionales duran tanto tiempo, cuanto están sin cumplirse, y no es a una de las partes a la que corresponde romper el vínculo que ha contraído... El efecto de esos empeños no abraza sólo las estipulaciones literales; se extiende a todo lo que es conforme a su naturaleza y todo lo que entra en las intenciones de los contratantes."

173. Aquí diría el Sr. Pardo y Barreda que la intención del Sr. Larrea y Loredó, había sido estipular que fué otra la base de demarcación que pretendía adoptar el Perú, y no la que se desprendía

de las Reales Cédulas de 1717 y 1739 combinadas con las de 1563, exhibidas por el Plenipotenciario de Colombia. Pues bien, esa base que entendía por lo recóndito de su cauteloso silencio el Sr. Larrea y Loredo, no podía ser sino la que le suministrase o un documento por él conocido, o un recurso desconocido: si lo primero, si se refería a la Real Cédula de 1802 ¿por qué no la exhibió en los momentos de la discusión jurídica, en los premiosos instantes de celebrar la paz con Colombia? ¿por qué sometió a su Gobierno a la indeclinable fuerza de esos documentos según los cuales se avenía a la paz el representante de Colombia?

Si lo segundo, esto es, si entendía que el señalamiento de la base de demarcación había de obedecer a un esfuerzo de dialéctica de su Gobierno para objetar con sutilezas lo que se pactaba bajo la santidad de un convenio, esto deja de ser injurídico para convertirse en desleal, y en impolítico, reprehensible, perjudicial por lo que mira a la parte cuyos intereses se quieren defender con tan malaventurados recursos. Por desgracia para la alta Parte contraria, el Sr. Larrea y Loredo que no supo representarla cual cumplía a la conocida lealtad de su comitente,—con la ignorancia de la Real Cédula de 1802 (caso de que el Sr. Larrea y Loredo la ignorase),—con la ocultación de la Real Cédula en el único momento en que quisiera pudo haber servido como tema de discusión—y con la confianza (lo que es extraordinario en la buena fe y destreza de un Negociador) con la confianza en una **cualquiera discusión** que PUEDE ser favorable a su Gobierno,—con todo este original sistema de negociación ha legado al Sr. Pardo y Barreda la azarosa tarea de subir desde hoy a las Conferencias de Guayaquil, evocar las intenciones del Sr. Larrea y Loredo, entrar en ese laberinto de malafortunados y peor concebidos planes, y volver a descender con una conquista ante el Real Arbitro;—la de decir que el Perú no tiene más fundamento para su defensa que las restricciones mentales que entonces guardó el Sr. Larrea y Loredo, y unas **cualesquiera discusiones** que PUEDAN serle favorables, restricciones y discusiones animadas hoy, y que, encarnadas en el Alegato del Sr. Pardo y Barreda, van a acarrear a su leal, honorable y justiciero Gobierno, la inevitable pérdida de pretensiones e intereses que así sobre tan flaco y deleznable cimiento se levantan.

174. En el citado programa que, para las negociaciones diplomáticas exponía el Sr. Ribeyro, Ministro de Relaciones Exteriores del Perú de 1864, se decía, con referencia al informe con que un Negociador debía acompañar el tratado que celebrase: "Consiguese muchos fines con este expediente, a la altura de los conocimientos ac-

tuales, pues no solamente se pone en claro la conducta sagaz, circunspecta e ilustrada del agente, sino que también se pueden apreciar debidamente los móviles que lo han guiado en su importante comisión."

Volveré a consultar el protocolo de las Conferencias de 1829 para juzgar la relativa a límites, a la luz de la comunicación del Sr. Larrea y Loredo dirigida a su Gobierno después de celebrado el Tratado de ese año, y citada con encomio por el Sr. Pardo y Barreda en su Alegato.

En la segunda conferencia (**Párrafo 75**) el Plenipotenciario del Perú propuso:

1º que en cuanto a límites se estuviese a la posesión actual,—pretensión rechazada por el de Colombia:

2º que se dejase esto a una comisión,—aceptada por el Plenipotenciario de Colombia después de redactado el artículo sobre límites y exhibidas las Reales Cédulas del siglo XVIII, pero dando a la comisión el carácter de ejecutora sobre el terreno, no carácter de tribunal que conociese de los títulos de cada Parte, como hubiera querido el Sr. Larrea y Loredo, y como quiso, por fin, el Sr. Morales, Negociador por parte del Perú, del Tratado de 1860. La comisión no tenía que discutir en derecho sino amojonar. ¿Por dónde?—por donde, por mutuo acuerdo delineasen los dos Gobiernos, mediante pequeñas cesiones, la frontera de los dos Estados. ¿Sobre qué base?—sobre la de los antiguos Virreinos. ¿Cuál sería la norma de esas antiguos Virreinos?—la correspondiente a los únicos títulos que se exhibieron en la Conferencia, antes de redactarse los artículos sobre límites, las Reales Cédulas que erigieron el Virreinato de Nueva Granada en el siglo XVIII con todo el territorio de la antigua Presidencia de Quito.

Fueron exhibidas esas Cédulas por el Plenipotenciario de Colombia para evitar que, adoptándose la base de los antiguos Virreinos sin alguna aclaración previa por su parte, sin algún documento que diese a conocer lo que se estipulaba, se pretendiese apropiarse de lo general de la base de demarcación—"los límites que tenían antes de su independencia los antiguos Virreinos,"—para argumentar después que otra y no la correspondiente a esos títulos fuese la demarcación de aquellos Virreinos. Por esta misma razón al plan del Sr. Larrea y Loredo hubiera convenido que el Plenipotenciario de Colombia hubiese aceptado tal como estaba la base

del Tratado de 1823. Para este fin le recordó que Colombia no aprobó ese tratado, en cuyo artículo 1º decía: "Ambas Partes reconocen por límites de sus territorios respectivos los mismos que tenían en el año de 1809 los ex-Virreinos del Perú y Nueva Granada."

El Gobierno de Colombia no pudo aprobar este tratado puesto que, aunque reconocía la base cronológica de 1809, temía que, adoptada en general diese margen a contestaciones por parte del Gobierno amigo. Lo tenía presente en 1829 el Plenipotenciario colombiano, y por eso dijo al del Perú refiriéndose al Tratado de 1823: "que es verdad que el Gobierno de Colombia no lo había ratificado, porque él no ofrecía en sí los medios de llegar al fin que es lo que más apetecía, **previendo los disgustos** que la indecisión podía causar entre ambos Países, pero que nó por eso dejaba de envolver un consentimiento explícito del Gobierno del Perú en aquella demarcación."

Si aquí se hubiera detenido el Plenipotenciario de Colombia, todavía hubiera quedado, y con un incierto viso de posible discusión para el Sr. Larrea y Loredó y sus sucesores,—la base general de los límites de los antiguos Virreinos; pero el Plenipotenciario de Colombia, lo impidió en lo absoluto agregando a las palabras últimamente copiadas las que siguen, y que fijaron la porción de territorio que debía quedar para Colombia, según las Reales Cédulas del siglo XVIII: "que además de las conveniencias mutuas tiene (aquella denominación) **en su apoyo la justicia, como lo ACREDITAN LOS TITULOS QUE PRESENTO SOBRE LA ERECCION DEL VIRREINATO DE SANTA FE DESDE PRINCIPIOS DEL SIGLO PASADO. EN ESTA VIRTUD, dice el protocolo redactó las siguientes proposiciones...** (Párrafo 77). El Plenipotenciario del Perú ofreció tomarlas en consideración para expresar su opinión luego que se renueve la conferencia.—(Firmado) P. Gual.—José de Larrea y Loredó."

Renovada ésta, aceptó el Plenipotenciario del Perú los artículos redactados conforme a esos títulos: temeroso de su alcance, propuso la línea Tumbes, Chinchipe y Marañón, como "el límite el más natural y marcado entre los territorios de ambos (Virreinos) y el mismo que señalan todas las cartas geográficas antiguas y modernas." (Párrafo 78)

175. El Plenipotenciario de Colombia había triunfado. Se comprendió por el del Perú que, de la gran porción de territorio que, según la base adoptada y concordante con los títulos del siglo XVIII, expuestos en la Conferencia anterior, correspondía a Colombia, no

podía el Perú retener Jaén ni parte alguna de Mainas, y por ese temor propuso una línea según la que retendría el Perú la región meridional de Mainas y la Provincia de Jaén. Después del triunfo del Plenipotenciario de Colombia no podía éste aceptar una línea que descabalaba el territorio del antiguo Virreinato de Santa Fe de Nueva Granada, y no viendo en esa línea sino una de tantas que, en el terreno de las cesiones, pudieran adoptarse, y notando que por la proposición del Plenipotenciario del Perú se devolvía ya a Colombia todo el territorio de la izquierda del Marañón, expresó su complacencia porque de ese modo **se acercaban** los dos Países al término de su reconciliación, y concluyó por manifestar que creía que su Gobierno se prestaría a dar instrucciones a sus comisionados para que se adoptase una línea como la propuesta por el Negociador del Perú, línea que, como se ha visto, no aceptó Colombia en 1830 porque quedaban para el Perú Jaén y la región meridional de Mainas.

176. Si después de todo esto, el Sr. Larrea y Loredó hubiese procedido como procedió la Comisión del Congreso de 1829, como tan honradamente procedió en 1830 el Ministro de Relaciones Exteriores del Perú Sr. Pardo, otro hubiera sido el tenor del despacho en que a su Gobierno informó sobre los móviles que le guiaron en la negociación.

Con la memoria o informe que, acerca de un pacto celebrado se eleve por el Negociador, decía muy bien el Sr. Ribeyro Ministro de Relaciones Exteriores del Perú en 1864, "no solamente se pone en claro la conducta sagaz, circunspecta e ilustrada del agente, sino que también se pueden apreciar debidamente los móviles que lo han guiado en su importante comisión."

Venga otra vez, que este es lugar muy oportuno, el informe que el Sr. Larrea y Loredó elevó a su Gobierno respecto de las negociaciones y Tratado de 1829, y que con tanto calor de entusiasmo encomia el Sr. Pardo y Barreda en su Alegato, pág. 153:

"En el conflicto de estar,—

a) para tocar un inevitable rompimiento, dijo, sin insistir en fijar la base que se me tenía dada en mis instrucciones sobre límites de las dos Repúblicas, de tener que pasar éstas por su actual posesión,—

b) o en caso contrario someter la decisión de éste a las comisiones que debían nombrarse al efecto,—

c) adopté la más sencilla y natural, cual es la de reconocer por línea divisoria de ambas, la misma que lo había sido cuando se denominaba Virreinos del Perú y Nueva Granada antes de su independencia,—

d) evitando con el más vivo empeño la calidad adoptada en el Art. segundo del Convenio de Girón que es el *uti possidetis* del año 9, como se puede ver en su literal contexto,—

e) Así es que la base adoptada por mí es **general e indeterminada (37) ADMITIENDO por tanto CUALQUIERA DISCUSION QUE PUEDA SER NOS FAVORABLE.**—

f) y quedando sometida la decisión de los puntos controvertidos a este respecto a un Gobierno Arbitro, según el Art. 19 de dicho tratado.—

g) Mas no obstante estas razones opino **particularmente (38)** y lo tengo ya dicho en las expresadas conferencias, que, para cortar definitivamente todo género de disturbios con esta República en lo venidero, sería muy útil y conveniente que se fijase por límite de los dos Estados... (la línea que él proponía)."

177. a) Ese temor del inevitable rompimiento en caso de que se atuviese el Plenipotenciario del Perú a sus instrucciones sobre la posesión actual como base de demarcación, confirma que el Plenipotenciario de Colombia, exigía el íntegro territorio del Virreinato de Nueva Granada con el íntegro de la Presidencia de Quito, pues por esto rechazó, como se ha visto, la base de la posesión, y no admitió ni la línea de Tumbes, Chinchipe y Marañón que en parte satisfacía los derechos de Colombia.

b) A la comisión no dió el Plenipotenciario de Colombia otro carácter que el de ejecución topográfica; mal podía pues resolver el punto de partida jurídico. Este punto lo dió el Plenipotenciario de Colombia con las Reales Cédulas del siglo XVIII. Colombia cedió, pues, esta salida a las discusiones entre los dos Países, fijando la norma jurídica de la comisión mixta, del modo que expresa el Art. 6º del Tratado de 1829.

c) El Sr. Larrea y Loredó dice que adoptó la línea más natural y sencilla. Natural no podía serlo más, pues las dos Nacionalidades debían comprender el territorio propio de las antiguas entidades políticas. Sencillas ¿por qué? ¿Porque conocida la demarcación con que

el Virreinato de Santa Fe del Nuevo Reino de Granada estaba separado del de Lima, la comisión no tenía sino que regularizarla y amojonarla en su curso progresivo? En tal caso, la opinión del Sr. Larrea y Loredó al informar a su Gobierno, confirmaba lo estipulado vistos los títulos exhibidos por el Plenipotenciario de Colombia en las Conferencias de Guayaquil.— ¿Sencilla, en el supuesto de que, tranquilizando por lo pronto a Colombia, se prestaba a ser explotada con torcidas intenciones y recursos de mala lógica por el Sr. Larrea y Loredó u otros Negociadores que tuviesen la mala suerte de no representar fielmente la conocida rectitud de su Gobierno? En este caso confirmaba el Sr. Larrea y Loredó la oculta reserva que hacía para sembrar cizaña en una futura discusión.

d) Evitó con el más vivo empeño adoptar la base forzosa del Convenio de Girón, base forzosa guardada bajo la santidad de un pacto. El Sr. Larrea y Loredó violó el Convenio de Girón: no podía relevar a su Gobierno de esa obligatoria estipulación mientras expresamente no fuese relevado por el representante de Colombia; y para que de un modo tácito se le relevase, era menester que en el Tratado se hubiese convenido en algo que fuese contrario a esa base. La base forzosa del año de 1809 subsiste todavía, embebida en el pacto de 1829 que no la alteró. Cuando en la tercera Conferencia decía el Plenipotenciario de Colombia que su Nación desde principios de su existencia había proclamado el principio del *uti possidetis* del año de 1810, se refería ese principio a las demás Naciones y no al Perú; por esto citaba la resistencia de Colombia a incorporar a su territorio secciones de la República Centro-Americana. No podía hacer extensivo el año de 1810 al Perú, por cuanto 1809 brotó la independencia de Quito y se rehizo por los levantamientos de Mainas, Quijos y Quito la unidad de administración alterada en 1802. Por esto, el 3 de Febrero de 1829 antes de que luchasen los ejércitos colombiano y peruano, el General Sucre puso como base de la paz, respecto de límites el año de 1809 como punto de partida cronológico; base que rechazó el Jefe del ejército peruano porque ella destruía cualquiera pretensión del Perú sobre las regiones reclamadas por Colombia. Por esto, al día siguiente de su victoria, Colombia puso la misma fecha en el Convenio de Girón como base obligatoria del Tratado. Por esto la Comisión del Congreso Peruano reconocía en 1829 que Colombia "insistió, por último, en el Tratado de Girón en que se estuviese al *uti possidetis* del año de 1809." Mas se tranquilizaba en sus temores la comisión respecto del inevitable alcance de ese punto cronológico de partida, pensando que había como evitarlo por las concesiones que haría Colombia al tenor del Art. 5º del Tratado de 1829 sin atenerse es-

trictamente a lo que importaba la designación del año de 1809. "Las Provincias disputadas por ambos Estados como partes integrantes de sus territorios, decía la Comisión de informe del Congreso peruano, lejos de considerarse ya bajo este aspecto, quedan sujetas a las desmembraciones de que está encargada por su naturaleza toda comisión de límites."

e) El Sr. Larrea y Loredó podía haberse dicho para sí:—aceptada en general la base de los antiguos Virreinos hay oportunidad para que se discuta de cualquier modo cuál fué aquella base; lo que conviene es amparar para lo futuro, siquiera con discusiones, la pretensión que defiende. Aunque ciertamente acaba de fijar el Plenipotenciario de Colombia la base fija de demarcación de los antiguos Virreinos según las Reales Cédulas de su erección comprendido el territorio de la Presidencia de Quito, y me es imposible negociar sobre la base de la actual posesión que rechaza Colombia, adóptese el principio y luégo échese mano de discusiones al tratar de aplicarlo ¿qué discusiones? **cualesquiera**, lo único que importa es que PUEDAN ser favorables al Perú, aunque por lo pronto no conozco cuáles sean en realidad.—Adoptó pues el Sr. Larrea y Loredó la base de los antiguos Virreinos después de conocidos los títulos colombianos que la caracterizaban y **determinaban**, e inmediatamente informó a su Gobierno: "La base adoptada por mí es **general e indeterminada, admitiendo por tanto CUALQUIERA DISCUSION QUE PUEDA SERNOS FAVORABLE**"!...

178. No sería de acudir todavía al Real Arbitro, invocando la austeridad de su fallo respecto de la conducta del Sr. Larrea y Loredó que, f) reservaba la controversia al fallo de un juez. Debería empezarse por apelar a la caballerosidad, al levantado espíritu de justicia del Gobierno amigo que en 1864 prevenía a sus agentes elevar un informe con los tratados que celebrasen para de este modo poder apreciar debidamente los móviles que los hubiesen guiado en su importante comisión.—¿Móvil de justicia?—ninguno en el Sr. Larrea y Loredó según su propia confesión: la justicia para con quien se contrata, es cumplir la fe, siquiera fuese tácita, que se le hubiere empeñado: la justicia para aquel a quien se representa, es defender con lealtad sus intereses, agotar los medios de la razón y del convencimiento cuando no le amparen los títulos del derecho, no pretender complicarle en un torcido manejo que desdiga de la honradez de su comitente.—¿Móvil de cordial interés para que los dos Países remitiesen al avenimiento mutuo lo que a uno de ellos fuese inconveniente en derecho extremo? De ningún modo: el Sr. Larrea y Loredó sembraba semilla cuyos frutos no recogería ni ha-

ría suyos, por cierto, la honorabilidad de su Gobierno, sino la ligereza de algunos de sus defensores; funestos frutos que por ellos paladeados, sabiéndoles a triunfo, cuando son en verdad insípidos de derecho, prolongarían como han prolongado esa perjudicial ilusión hasta amortiguar la perspicacia de la conocida ilustración del Sr. Pardo y Barreda, último de los defensores del Gobierno amigo.

179. En el informe de los Negociadores de un tratado desea ver el Gobierno de la alta Parte contraria puesta "en claro la conducta sagaz, circunspecta e ilustrada del agente". La sagacidad es prudencia, tino, habilidad honrada, no astucia.—La circunspección, es decoro y gravedad; no se oculta con artificios, pelea francos combates, no tiende celadas: la circunspección de un representante traduce con fidelidad las prendas de su comitente, y en grave falta incurre cuando, como el Sr. Larrea y Loredó, no quiso representar en 1829 la hidalguía, justicia y honorabilidad características del Gobierno del Perú.—La ilustración, auxilio y luz de las prendas morales de un Negociador, debe enseñar lo que no quiso ver el Sr. Larrea y Loredó, a saber, que el efugio, que adoptaba, lejos de dar pie a argumentos, a esas discrecionales e inciertas discusiones a que en lo futuro confiaba el buen éxito de una causa, muestra claramente que contradecía a una fe tácita que había comprometido.

180. Otra de las ventajas que la alta política del Gobierno amigo deducía en 1864 del informe con que un Negociador acompaña un Tratado, es la de que de ese modo se suministra para "cualquiera eventualidad un cuerpo de doctrina que consultar, ejemplos buenos que imitar o malos precedentes que eludir." Tal vez el ilustrado Sr. Pardo y Barreda no ha conceptuado como mal precedente que debía ser eludido, el porte nada franco del Sr. Larrea y Loredó, y por esto, calificando como feliz inspiración del Sr. Larrea y Loredó la de haber sido explícito cuando informaba a su Gobierno en los términos que se han visto acerca del Tratado de 1829, cita ese despacho como documento decisivo en la cuestión de límites. Explícito el Sr. Larrea y Loredó, cierto, pero muy tarde, pero ante su Gobierno; nada explícito en las decisivas Conferencias de Guayaquil con el Plenipotenciario de Colombia. Explícito en probar, terminada la negociación, terminado el Tratado de 1829, que no fué explícito cuando el Plenipotenciario de Colombia demandaba un territorio íntegro con arreglo a títulos que no podían ser contradichos sino con títulos, con discusión jurídica, y eso en el momento de la negociación, y no después de ella y no con CUALQUIERA DISCUSION que, en un incierto futuro, PUEDA ser favorable a su Gobierno.

Si este despacho del Sr. Larrea y Loredó es el **documento decisivo** de la cuestión de límites ecuatoriano-peruanos que ante Su Majestad Católica lleva el Sr. Defensor del Perú,—creo fundadamente que el honrado y justiciero Gobierno del Perú se anticipará a dar por terminada la cuestión a favor del Ecuador sin necesitar vaya a la alteza y justicia del Real fallo un argumento que, si ha sido expuesto por un celoso, patriota e ilustrado Defensor del Perú, no puede hacer suyo la hidalga República Peruana.

181. Tercera consecuencia que el Sr. Defensor del Perú deduce de las distintas fases de la cuestión de límites entre el Ecuador y el Perú:

"Que cuando se celebró el Tratado de 1860 en que se reconoció el mismo principio (el de los límites coloniales) y la necesidad de acudir a las Reales Cédulas para aplicarlo, el Ecuador por el mérito de la Real Cédula de 15 de Julio de 1802 y demás documentos presentados, reconoció como propiedad del Perú los territorios al Norte del Amazonas."

Es muy extraño que la ilustración del Sr. Pardo y Barreda incurra en una de dos contradicciones,—o bien contra lo sostenido por él mismo, es a saber que el Tratado de 1860 fué desaprobado por entrambos Gobiernos,—o bien contra el derecho internacional, al pretender que las estipulaciones de un tratado anulado por entrambas Partes contratantes, sean obligatorias a una de ellas; pues como que trata de obligar el Sr. Pardo y Barreda al Ecuador a la Real Cédula de 1802 cuando dice que "el Ecuador por el mérito de la Real Cédula la de 15 de Julio de 1802 y demás documentos presentados, **reconoció como propiedad del Perú** los territorios al Norte del Amazonas."

De paso es digno de notarse que aunque,

g) el Sr. Larrea y Loredó en el informe que elevó a su Gobierno, no obstante el plan que trazaba para futuras discusiones, opinaba **particularmente** (sí cuando informaba a su Gobierno, **oficialmente** cuando trataba con el Plenipotenciario de Colombia) que convenía que su Gobierno adoptase la línea de Tumbes, Chinchipe y Marañón; que, aunque cosa análoga decía la Comisión del Congreso peruano en 1829, y proponía el Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, Sr. Pardo en 1830, para poder conservar siquiera la orilla izquierda del Amazonas;—hoy el Sr. Pardo y Barreda, sin embargo de no poder sustentar fuesen **particulares** las opiniones de un Ne-

gociador, en las Conferencias diplomáticas, el dictamen de la Comisión de un Congreso y las proposiciones de un Ministro de Relaciones Exteriores,—por sí, y sin detenerse en el curso del Amazonas que era hasta donde llegaba la transacción ofrecida por su Gobierno hasta 1830, pretende sostener no sólo que esa línea debiera ser hoy la base de una transacción desde 1830 inaceptada por Colombia, sino, lo que es más, que el Ecuador hubiese reconocido los derechos territoriales del Perú, no sólo, a su vez, en los territorios del Sur del Amazonas, sino también, en los del Norte de ese río!

182. Sería ofender la ciencia del Sr. Pardo y Barreda suponer que, a no ser por un involuntario descuido, sustentara la opinión de que un pacto como el de 1860 desaprobado por el Ecuador, protestado por la Convención Nacional de 1861, por las secciones de la República después de castigado por las armas el intruso jefe ecuatoriano que lo celebró; que un pacto igualmente desaprobado por el Perú, sirviese de fundamento para sostener como sostiene el Sr. Pardo y Barreda, que al celebrarse ese pacto, inexistente en el territorio jurídico, **el Ecuador reconoció como propiedad del Perú los territorios al Norte del Amazonas, por el mérito de la Real Cédula de 15 de julio de 1802 y demás documentos presentados!**

No existe un Tratado y crea vínculos! Se desaprueba, se anula por entrambas Partes, se confiesa esa anulación, y se imputa a un Estado un hecho que no guarda conformidad con la historia!

Sólo por un tropo ilógico sutilmente hilado en la retórica del derecho podría razonarse de este modo: El Sr. Estrada era ecuatoriano, y Negociador de un Jefe traidor ecuatoriano; ese Negociador aceptó provisionalmente el título de 1802; luego lo aceptó el Ecuador. Sólo con estos silogismo y tropo sería dable sustentar que el Ecuador reconociera el valor de la Real Cédula de 1802. Para llegar a ellos era menester tranquilizar el escrúpulo que causaría el recuerdo de que ese tratado se anuló por el Ecuador y el Perú, y acaso se razonaría de este modo:—Los tratados públicos cuando no son celebrados por la autoridad legítima de un Estado, cuando no se someten a los respectivos trámites constitucionales previos a su vigor, cuando se desaprueban por las dos Partes contratantes no son tratados; esto pasó con el Tratado de 1860, luego el Tratado de 1860 no puede ser alegado de modo alguno en defensa del Perú. Mas todo escrúpulo desaparece dando al Negociador Sr. Estrada el nombre de Ecuador y actuando en el momento en que el Sr. Estrada aceptaba ese título, toda la historia, toda la representación

legal, todos los deberes del Ecuador.—Así nacerían tropo y silogismo para decir que el Ecuador, y no un ignorante Negociador de un jefe desleal, hubiese reconocido los derechos territoriales del Perú a mérito de la Real Cédula de 1802.

Con la lógica del Sr. Pardo y Barreda, si es que no hay, como creo, un involuntario descuido en esta parte de su defensa y si la justicia no fuera ley del razonamiento del defensor del Gobierno Ecuatoriano, se consideraría autorizado a imputar al Gobierno de la alta Parte contraria complicidad con la poca buena fe del Sr. Larrea y Loredó, del Sr. León y del Sr. Charún cuando personalmente se mostraban con lógica y proceder que no pudieron hacer, que no hicieron, que jamás harán suyos el honorable Gobierno y el Pueblo del Perú.

183. De aceptarse la argumentación del Sr. Pardo y Barreda se justificaría que todas las Naciones con quienes ha celebrado tratados el Perú pueden considerar obligada a esa República, o a lo menos comprometida a la observancia de principios o estipulaciones, que, aunque constantes en los respectivos proyectos, hubiesen sido desechados por el Congreso peruano y por las de la respectiva Parte contratante.

“Parece, dice el Sr. Pardo y Barreda, que no se interpretaron fielmente en este pacto (el de 1860) las ideas de la Representación Nacional, porque, sometido al Congreso del Perú, lo desaprobó, y algo idéntico sucedió en el Ecuador, aunque allí la desaprobación del Tratado estuvo envuelta en los acontecimientos políticos que echaron por tierra al Gobierno del General Franco.”

He aquí probada la honorabilidad del Gobierno peruano. Desaprobó ese Tratado de 1860 en que, sin razón y contra la fe prestada por su Negociador en 1829, se alteraba la base de demarcación de los antiguos Virreinos, y no se interpretaba la honrada convicción de la Representación Nacional celosa custodia de la fe de los pactos y de los fueros del derecho; desechó ese pacto al que en 1864, después de desaprobado por el Perú en 1863, es indudable se refería el Ministro de Relaciones Exteriores del Perú Sr. Ribeyro, como de ingrata recordación cuando trazaba, como se ha visto, el programa de su honrada diplomacia para evitar en adelante conflictos que se semejasen a los de 1860.

Dice el Sr. Pardo y Barreda que en el Ecuador “la desaprobación del Tratado estuvo envuelta en los acontecimientos políticos

que echaron por tierra al Gobierno del General Franco.” Sin quererlo el Sr. Pardo y Barreda ha argumentado a favor del Ecuador: el Ecuador echó por tierra a ese Gobierno porque traicionó a la Nación, porque en su torpeza fué a admitir siquiera como elemento de discusión la inadmisible Real Cédula de 1802, porque iba de ese modo, con su poder usurpado, a sacrificar caros intereses nacionales. Se retrajo el traidor a una parte del territorio nacional, y apenas firmado inicuaamente por su Negociador ese pacto, cortó por decreto de 2 de Marzo de 1860 las comunicaciones con los pueblos que se aprestaban a la venganza; pero los pueblos se vengaron, y la Convención Nacional de 1861 reprobó dos veces ese Tratado, declaró traidores a la Patria, a cuantos ecuatorianos intervinieron en su celebración, y protestó que sanción tan solemne en el Ecuador, no debilitaba las relaciones de amistad con el Gobierno de la alta Parte contraria, con la que debía celebrarse un nuevo tratado.

Y después de todo esto, que debe de ser bien conocido por el Sr. Pardo y Barreda, se asegura en su defensa que el Ecuador reconoció los derechos del Perú en los territorios orientales, y esto a mérito de la Real Cédula de 1802, tantas veces rota, para volver a serlo por la leal inteligencia de los dos Gobiernos después de la que hubiera sido última y desgraciada aparición de esa Cédula en 1860, si al Sr. Pardo y Barreda no cupiera la infecunda labor de presentar a la Real consideración de Su Majestad el Arbitro ese documento, a porfía desgarrado por Colombia y el Ecuador.

184. Cuarta consecuencia del Sr. Pardo y Barreda. “Que la desaprobación del Tratado de 1860 retrotrae las cosas al estado en que se encontraban antes de celebrarlo, o sea al de designar cuáles eran los límites que tenían antes de su independencia los Virreinos de Nueva Granada y del Perú.—Conocidos éstos, agrega, podemos precisar cuales son los que corresponden a las Repúblicas del Perú y del Ecuador.”

El Sr. Defensor del Perú está en lo justo. El Perú no ha cumplido hasta hoy lo estipulado en 1829. La cuestión se halla pues en el mismo estado en que se hallaba después de la celebración del Tratado de 1829. Para los efectos jurídicos tenemos que retroceder a ese año, a las conferencias generadoras del Tratado para explicar su sentido; a los títulos exhibidos entonces; a la conciencia de los dos Negociadores; al mutuo cambio de sus ideas sobre la comprensión de los Virreinos, para conocer cuáles fueron sus territorios, y deducir cuáles deben ser hoy sus límites.

185. Después de citar el Sr. Defensor del Perú el informe del Sr. Larrea y Loredó que se acaba de examinar, pregunta:

"Después de la lectura de este documento, ¿cabe alguna duda lo que dijo el Sr. Larrea y Loredó?

"¿No consta allí, bien claro, que lo que se estipuló fué un principio general e indeterminado?

"No agrega todavía que opina particularmente y que así lo tenía dicho en las conferencias, que para cortar disturbios, se tomasen tales o cuales límites?

"Entonces ¿a qué discutir sobre lo que dijo el Sr. Larrea y Loredó cuando él mismo lo explica de un modo claro y decisivo? Mucho más si esta explicación está conforme con la letra de los protocolos, de donde resulta que sólo hubo un cambio de opiniones pero no una estipulación definitiva."

El Sr. Pardo y Barreda ha omitido de este documento el precioso dato de la duda del Sr. Larrea y Loredó expuesta a su Gobierno (**Párrafo 155**): "Suponiendo que Jaén y Mainas son posesiones nuestras, cuya materia es **BASTANTE DUDOSA**, y aun está por ventilarse."

Todas las preguntas anteriores conducen al Sr. Pardo y Barreda a esta conclusión con la que termina sus interrogaciones: "En 1829 no se estipuló ninguna línea, sino el principio de que los límites del Perú y Colombia fuesen los que separaban en el momento de la Independencia a los Virreinos de la Nueva Granada y el Perú"; principio que le lleva a inquirir "cuáles fueron aquellos límites."

No hay para qué decir que después de antecedentes y consideraciones con que mantiene suspenso la atención del lector del Alegato, llega el Sr. Pardo y Barreda a la Real Cédula de 15 de Julio de 1802 en el capítulo III titulado, como cuadraba a su propósito, **Los límites de los Virreinos de Nueva Granada y el Perú**, sección la más abundante de la exposición, pero abundante de discusiones que, como auxilio de una maltrecha causa, tienen que suplir con la abundancia lo que carecen de vigor. Así puede aplicarse a la defensa del Sr. Pardo y Barreda lo que el Sr. D. Anibal Galindo, Defensor de Colombia en la cuestión de límites con Venezuela, decía en 1881 respecto del expediente Venezolano: "Por regla general, los procesos voluminosos son el producto de los esfuerzos empleados por la

parte que menos fuerte se siente."—**Límites entre Colombia y Venezuela.**

186. Las interrogaciones del Sr. Pardo y Barreda, las consecuencias que deduce van a este punto de la cuestión: en 1829 no ofreció nada el Sr. Larrea y Loredó.

Sería preciso, para poder sustentarlo, borrar lo escrito en los protocolos de las Conferencias, en esos protocolos a cuya letra se acoge el Sr. Pardo y Barreda.

El Sr. Larrea y Loredó ofreció nada menos que toda la región septentrional de Mainas, hizo caso omiso de Quijos, puesto que ni se mentó ese territorio por suponerse rectamente que en esa parte no había asidero para disputa alguna que poder entablarse contra Colombia. Al hacer esa oferta procedió por temor del rompimiento con Colombia: y porque, como el mismo lo confiesa, era bastante dudoso que Jaén y Mainas pertenecieran al Perú.

187. Dice el Sr. Pardo y Barreda que tal oferta la hizo **particularmente** el Negociador peruano. Así lo dice en el despacho a su Gobierno: "Mas no obstante estas razones, opino particularmente... que sería muy útil y conveniente que se fijase por límite de los dos Estados... (la que él proponía)."

El Sr. Defensor del Perú ha descuidado fijar los hechos con exactitud. ¿Cuándo opinó **particularmente** el Negociador del Perú, acerca de esa línea?—Cuando en el confidencial cambio de ideas con su Gobierno, terminada la misión, concluido el Tratado, le decía que él, Sr. Larrea y Loredó, manifestaba a su Gobierno su opinión **particular** sobre la conveniencia de aceptar esa línea.

Para que llevase valor de mera opinión particular en la negociación ¿qué carácter debía tener aquella opinión?—El de su reserva expresa, protocolizada, al exponer esa opinión al Negociador colombiano. Pero, por desgracia, para el Sr. Defensor del Perú, no existe en el protocolo ninguna reserva sobre la índole de opinión **particular** que hubiese dado el Negociador Peruano a la propuesta línea de Tumbes, Chinchipe y Marañón.

188. ¿Cuáles eran los límites de los Virreinos de Nueva Granada y el Perú antes de su independencia? Esto investiga el Sr. Pardo y Barreda en su alegato, y después de la larga disposición relativa a la Real Cédula de 1802, llega al término de su prolijo tra-

bajo, y demanda la siguiente línea, fundado en esa Real Cédula que en su concepto, había fijado a principios del siglo la línea que separaba los dos Virreinos:—"El río Machala,—las vertientes de Saruma,—el río Alamor—y la quebrada de Pilares.—El río Macará desde la desembocadura del Alamor hasta su origen en la quebrada de Espindula.—El río Canchis hasta su confluencia con el Chinchipe.—El pueblo de Paute.—El salto de Agoyán.—La cadena oriental de los Andes, llamada sucesivamente de Cotopaxi, Cayambura, Andaquies y Mocoa.—El río Yapurá desde su origen hasta la desembocadura del Apaporis."

En 1889 sostiene el Sr. Pardo y Barreda que esta línea ilusoria trazada por su celo, pero no por la justicia, en el mapa anexo a su Alegato, es la que separaba los antiguos Virreinos; pero el Sr. Pardo y Barreda que tanto ahinca en la *feliz inspiración* del Sr. Larrea y Loreda, y emprende la difícil obra de deducir de ella y de su carácter de Negociador del Tratado de 1829 la línea de demarcación, ha olvidado para su mal, que en 1829 el Negociador peruano expuso que la línea que dividía los Virreinos era nada menos que la, línea del Tumbes al Marañón y el curso de éste en adelante, línea que dista tanto de la demandada por el Sr. Pardo y Barreda, cuanto distan entre sí las fronteras respectivamente meridionales de Colombia y el Ecuador, cuanto están lejanos el Yapurá y el Marañón!

189. Copiaré otra vez el pasaje de la tercera Conferencia, en el cual debe probar el Sr. Defensor del Perú se encuentre consignada la reserva de ser *particular* la opinión del Negociador peruano de 1829.

Expuestos los títulos del siglo XVIII por el Negociador de Colombia en la Conferencia del 16 de Septiembre de 1829, redactados los artículos sobre límites, puesta esa norma de comprensión territorial del Virreinato de Nueva Granada sin que fuese contradicha por el Negociador peruano, éste en la Conferencia del 17, después de decir *que se convenía* con lo propuesto en los artículos redactados por el Negociador de Colombia, "igualmente observó (dice el protocolo de esa Conferencia) que, *debiendo partir las operaciones de los comisionados de la base establecida de que la línea divisoria de los dos Estados es la misma que regía cuando se nombraban Virreinos de Lima y Nueva Granada, antes de su independencia, podían principiarse éstos por el río Tumbes, tomando desde él una diagonal hasta el Chinchipe y continuar con sus aguas hasta el Marañón, que es el límite más natural y marcado entre los territorios*

de ambos y el mismo que señalan todas las cartas geográficas antiguas y modernas." Hasta esas cartas geográficas venían a prueba traídas por el Negociador peruano que tanto dudaba de que Mainas y Jaén pertenecieran al Perú.

Empiezo por pedir que el Sr. Defensor del Perú se sirva indicar en dónde está la reserva expresa que el Negociador del Perú hubiese hecho de que vertía, al expresarse de este modo, una opinión meramente *particular*.

Adopta el Negociador peruano la base de los antiguos Virreinos y sobre ella dice que podía tomarse la línea de Tumbes por el Chinchipe al Marañón: deduce, pues, el Negociador peruano de la premisa relativa a la demarcación de los antiguos Virreinos, la consecuencia de la expresada línea; luego en su concepto los antiguos Virreinos limitaban por el Tumbes al Marañón no por el Yapurá.

Este precedente originado en los precisos momentos de negociarse el Tratado de 1829, destruye por su base la pretensión del Sr. Defensor del Perú. El Negociador peruano no rebatía, en ese momento, opiniones del de Colombia, para que pudiera decir el Sr. Defensor del Perú que en la argumentación no han de tomarse sino como meros medios de defensa las diversas especies de razonamientos que se empleen. En el momento de determinar la base de demarcación de los antiguos Virreinos, momento precioso para la inteligencia de los artículos sobre límites, expone, y limitando la comprensión del Virreinato de Nueva Granada, la línea de Tumbes al Marañón por cuanto los límites debían *partir de la base establecida de que la línea divisoria de los dos Estados fuese la misma que regía cuando se nombraban Virreinos de Lima y Nueva Granada.*

Y como si no bastase este enunciado, el Negociador del Perú, urgido por evitar por la transacción la irremediable pérdida que acarrearían a su país los artículos aceptados vistas las Reales Cédulas de 1717 y 1739, busca apoyos para su exposición,—y aduce como tales:—1º la oportunidad y conveniencia, que hacían de esa línea un *límite muy natural y marcado*;—2º la autoridad y la ilustración respecto de ese límite que propone, que es *el mismo que señalan todas las cartas geográficas antiguas y modernas.*

Entretanto el Negociador de Colombia, ¿acepta esta línea? De ningún modo; se congratula de ver por la exposición de el del Perú que *se acercaban* los dos Países a su reconciliación; tanto se acercaban, cuanto ya, por ella, el territorio colombiano era recono-

cido siquiera hasta la línea de Tumbes, el Chinchipe y el Marañón y se acataba el derecho de Colombia a la región septentrional de Mainas: no faltaba sino la devolución de la parte meridional y la devolución de Jaén para que Colombia reputase al Perú llegado ya a la reconciliación perfecta.

190. Contestaré a las preguntas del Sr. Larrea y Loredó.

"Después de la lectura de ese documento (el informe del Negociador del Perú respecto del Tratado de 1829) ¿cabe alguna duda sobre lo que dijo el Sr. Larrea y Loredó?"

Ninguna duda: veía que la frontera colombiano-peruana estaba allende la orilla meridional del Amazonas.—Hoy la ve el Sr. Pardo y Barreda por el Yapurá!...

Veía que la antigua Presidencia de Quito era fronteriza con el Perú, por esas regiones del Amazonas; dudaba con fundamento (Párrafo 155) de que Mainas y Jaén perteneciesen al Perú.—Hoy el Sr. Pardo y Barreda ve al Perú fronterizo con Colombia, eliminada, absorbida la región oriental de esa Presidencia por el Perú!

191. Después de esto preguntaré, a mi vez, ¿cabe alguna duda sobre lo que hace el Sr. Pardo y Barreda?

Ninguna. El Sr. Pardo y Barreda contraría la obligación que contrajo el Perú cuando en 1829 exponía su Plenipotenciario que los límites habían de buscarse por las regiones del Amazonas; cuando en 1830 el Sr. Pando, Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, los ofrecía por esa misma región, procurando evitar con la barrera del Tumbes al Chinchipe y al Marañón que el territorio de Colombia, con la recuperación de Jaén y la parte meridional de Mainas, quedase **enclavado** en el territorio peruano.

Ninguna duda. Se pudiera decir que el Sr. Pardo y Barreda deshace de una plumada los compromisos de su Gobierno, deslustra la limpidez con que la honorabilidad del Perú buscaba de 1829 a 1830 un avenimiento por las regiones del Tumbes en el Pacífico al Amazonas en el Oriente; borra un honroso pasado y en los esfuerzos de su ferviente celo no echa de ver que cuanto avanzó su lápiz delirante de patriotismo al trazar la frontera que ha venido en demandar ante el Real Árbitro, ha alejado imprudentemente a su Gobierno del terreno de la justicia, en el cual firme y sereno espera el Gobierno Ecuatoriano el Augusto fallo de su Juez.

192. "¿No consta allí bien claro, sigue preguntando el Sr. Pardo y Barreda, que lo que se estipuló fué un principio general e indeterminado?"

Lo que consta en el despacho del Sr. Larrea y Loredó es que se retrajo a una atmósfera asfixiadora en las negociaciones de 1829. Sumido en la oscuridad de las reservas mentales respiraba un sutil ambiente: callaba cuando las Reales Cédulas de 1717 y 1739 expuestas por Colombia **determinaban**, esto es, fijaban los términos del territorio del Virreinato de Santa Fe de Nueva Granada, comprensivos de la Presidencia de Quito que partía términos hasta Paita exclusive, e incluía la Provincia de Jaén. Y esto era **indeterminado** para el Sr. Larrea y Loredó! En ese ambiente de legalidad difundido por el Negociador colombiano en las Conferencias de Guayaquil, en ese campo abierto a la franqueza y a un fraterno afecto internacional, el Sr. Larrea y Loredó, no quiso ser explícito presentando la Real Cédula de 1802 como tema de discusión, ya que no fuese como título de derecho; y dudando sobre que Mainas y Jaén perteneciesen al Perú, aceptando el alcance de las Reales Cédulas del siglo XVIII, se decidió por fin a ser explícito ¿con quién? con su Gobierno, a quien dijo que lo que acababa de estipular en su nombre era **indeterminado**... Y esta es la **feliz inspiración** que loa el Sr. Pardo y Barreda, sin notar que el honrado Gobierno Peruano, lejos de reputarla como tal, con lealtad y cordial interés proponía en 1830 una base de avenimiento que reconocía implícitamente lo **determinado** de aquella base adoptada en 1829 que iba a **enclavar** en el territorio del Perú parte del territorio colombiano con la recuperación de Mainas meridional y de Jaén por parte de Colombia, como temía el digno y honorable Ministro de Relaciones Exteriores del Perú.

193. El Sr. Pardo y Barreda apoyado en la **feliz inspiración** del Sr. Larrea y Loredó, deduce que "en 1829 no se estipuló ninguna línea sino el principio de que los límites del Perú y Colombia fuesen los que separaban en el momento de la Independencia a los Virreinos de Nueva Granada y el Perú."

Al notar que no se ha fijado una línea en el sentido de demarcación sucesiva, topográfica, línea de amojonamiento, parece que el Sr. Pardo y Barreda olvidase que tal línea no podía fijarse en el Tratado de 1829, por cuanto el mismo Tratado que en el Art. 5º adoptó la base de los antiguos Virreinos (exhibidos los títulos de Colombia) y el principio equitativo de mutuas pequeñas cesiones para regularidad y seguridad de la línea, estableció en el Art.

6º que "a fin de obtener este último resultado a la mayor brevedad posible, se ha convenido y conviene aquí **expresamente**, dice el Tratado, en que se nombrará y constituirá por ambos Gobiernos una comisión compuesta de dos individuos por cada República que **recorra, rectifique y fije la línea divisoria conforme a lo estipulado en el artículo anterior.**"

194. El Tratado de 1829 estableció el principio de que se tengan por límites entre los dos Estados—"los mismos que tenían antes de su independencia los antiguos Virreinos de Nueva Granada y el Perú (Art. 5º)".

¿Quién propuso esta redacción? El Plenipotenciario de Colombia cuyo Gobierno remitió a la suerte de las armas la satisfacción de los derechos territoriales, y que demandaba en Guayaquil los territorios propios que Colombia había demandado antes de la guerra.

¿De qué modo propuso el Plenipotenciario de Colombia esa redacción?—Alegando un derecho fundado en títulos, y exhibiendo esos títulos.

El Plenipotenciario del Perú se impone de ellos, no los objeta y suscribe el Tratado. Mal pudo pues decir el Sr. Larrea y Loredó que estipulaba una cosa, si general en cuanto adoptaba un principio absoluto, de ningún modo **indeterminada**, pues acababa de oír cómo se determinaba la comprensión del Virreinato de Santa Fe, cuya extensión era la norma recíproca de la extensión del Virreinato de Lima.

195. Cuando no existiesen las estipulaciones del Tratado referentes a la ejecución topográfica, al amojonamiento de linderos, a la línea continua, gradual &c., que debía ser posterior al Tratado y consecuencia del principio adoptado comprensivo del sentido de los documentos tenidos en cuenta para su redacción, hubiera bastado al Sr. Pardo y Barreda recordar lo que a su notoria ilustración no podía ocultarse, es a saber:—1º que los tratados de límites no tienen designación específica, pormenorizada sino cuando han sido precedidos de estudios técnicos, lo cual raras veces resulta cuando los artículos sobre límites forman parte de un Tratado de paz cuya celebración, suponiendo como supone el estado anterior de guerra, excluye ordinariamente la inmediata posibilidad de esos estudios técnicos;—2º que la designación expresa de una línea específica del amojonamiento queda para ejecución posterior sobre

el terreno, de acuerdo con los principios generales que se hubiesen fijado en la negociación.

Pradier Fodéré refiriéndose a la nueva frontera de Servia, dice: "La delimitación detallada, exacta y definitiva se reserva también ordinariamente a comisionados que suministran un estado definitivo de las nuevas fronteras".—Tr. de Dr. Internacional Public, prem. p., chap. VI, 1034.

"Cuando la determinación de fronteras es consecuencia de un Tratado de paz, ocurre frecuentemente que los Negociadores reservan para transacciones ulteriores la delimitación detallada y se contentan con expresar los puntos principales. En general, para prevenir o terminar las diferencias sobre límites o para efectuar cambios en las delimitaciones, se nombran comisiones que deben recorrer los lugares".—Id., ch. V. 768.

196. Expuesta la Real Cédula de 15 de Julio de 1802, el Sr. Defensor del Perú, deduce que ella **anexó al Virreinato del Perú todo el territorio de la Comandancia General de Mainas**, conclusión contraria a la lógica, contradictoria con el derecho administrativo colonial, desbaratada ya desde luego con el fallo que Su Majestad Católica se ha servido expedir en la cuestión Colombiano-Venezolana, notando falta de claridad y precisión en la Real Cédula de 5 de Mayo de 1768, clara y precisa si se la compara con una Cédula de Misiones y mera organización de servicios administrativos como la de 15 de Julio de 1802, según he manifestado (Cap. I) al tratar de paso sobre los caracteres de ese impertinente documento. Ese documento no subsiste legalmente en este debate por haber sido tantas veces anulado por hechos independientes de la Presidencia de Quito hasta 1809, y por hechos de Colombia hasta 1829; por hechos concurrentes por parte del Perú en las Conferencias de Guayaquil cuando su Negociador no opuso razón alguna a los títulos del siglo XVIII tras de cuya exposición se redactaron por el de Colombia los artículos sobre límites: aceptados por el del Perú, que comprendía el alcance de esos títulos, recibieron la fe tácita comprometida de este modo por el Negociador de la Alta Parte contraria. "Los actos internacionales, dice Travers Twiss, que tienen por objeto el arreglo de una frontera territorial son, sustancialmente, declaraciones o reconocimientos del título de una Nación sobre un cierto territorio". **Le Dr. des gens I., ch. XVIII, 243.** Crece pues el vigor de esos reconocimientos implícitos cuando las estipulaciones de un Tratado han sido precedidas de la exhibición de los títulos de una Nación

que dan la medida y alcance de aquéllas, y que no han sido contradichos por la Nación que se obliga.

197. La fe tácita que prestó el Negociador del Perú a la estipulación sobre límites, concordante con las Reales Cédulas de erección del Virreinato de Santa Fe del Nuevo Reino de Granada, no tolera se haya sustentado por el Sr. Larrea y Loredó que la base fuera **general e indeterminada**, en el sentido de que fuese susceptible de **cualquiera discusión que PUDIERA favorecer** al Perú, al alejarse del sentido neto, estricto, preciso que le daba la exposición de esas Reales Cédulas.

El Sr. Larrea y Loredó creía que una base **general** fuese sinónimo de base **incierta**: desde que confiesa que es **base** la adoptada no puede ser incierta, explotable por arbitrarias interpretaciones. lo **general** determina el **género** (lo dice la propia palabra) y lo único que excluye es la especificación: lo general de la **base** de demarcación adoptada en 1829, necesitaba una especificación posterior, y se la previó con el trabajo topográfico de la comisión demarcadora. Pero lo **general** de esa base no era **indeterminado**, como decía el Sr. Larrea y Loredó y como quiere el Sr. Pardo y Barreda: se determinó por el Plenipotenciario de Colombia lo que era el antiguo Virreinato de Nueva Granada, exhibiendo como **exhibió** los títulos respectivos: si la extensión territorial que ellos **daban** al Virreinato de Santa Fe podía ser limitada por otros títulos **del** Perú, cumplía a su Plenipotenciario exponerlos. No lo hizo, o **porque** no los tuvo o **porque** los ignoró: las consecuencias jurídicas **son** desfavorables en cualquier caso, y peores en caso de poca buena fe del Sr. Larrea y Loredó, para la causa que así sustenta en insostenible fundamento el Sr. Pardo y Barreda.

198. Por lo demás, es también sensible no **haya** tenido presente el ilustrado Defensor del Perú que en los pactos internacionales casi siempre se estipula lo general, y no por eso se lo **califica** de **indeterminado**. "En las concesiones, en las convenciones, en los tratados, como en las leyes, no es posible preverlo todo y señalar todos los casos particulares", dice Pradier Fodéré: no **podía** el Plenipotenciario de Colombia prever en 1829 el recurso de **azar** a que se aventuraba el Sr. Larrea y Loredó, y esas **cualesquiera discusiones** a las que, retraído de la discusión jurídica actual, oportuna en **las** Conferencias, libraba el triunfo de una causa que entonces no pudo defender. "Se establece, continúa Pradier Fodéré, se ordena, se conviene sobre ciertas cosas, enunciándolas en su **generalidad**".—Op. cit. ib. ch. VI, 1171.

Para que el Plenipotenciario colombiano previese la intención del Sr. Larrea y Loredó era menester partiera de un concepto ofensivo a éste, concepto que no podía abrigar cuando se trataba de un asunto de tamaño trascendencia en que debía suponerse la mayor y más franca lealtad.

¿Qué hizo el Sr. Larrea y Loredó al aceptar la base de demarcación vistos los títulos de Colombia? ¿La aceptó con la conciencia de lo que ella era? Está terminada la cuestión a favor del Ecuador. ¿La aceptó para evitar el rompimiento que temía, pero con el ánimo de que suministrase discusiones? El Sr. Larrea y Loredó ha puesto en claro con el informe que cita el Sr. Pardo y Barreda, que lo que hacía era para evitar un rompimiento, prestar adhesión a la base íntegra, jurídica de demarcación de los antiguos Virreinos demandada por el Negociador colombiano, pero que al prestarla tenía la confianza de que podía ser discutida después de **cualquier** modo. ¿Simulaba el Sr. Larrea y Loredó la más perfecta adhesión? Así se ve cuando sin tropiezo, y después de examinados los títulos de Colombia, se suscribían los artículos sobre límites.

199. Pero traído al caso de simulación, no sería este un argumento a favor de la opinión de los Sres. Larrea y Pardo y Barreda, sino a favor del Ecuador, porque la simulación en un contrato no puede ser aducida como argumento en apoyo de la parte que alegue haberla ejecutado, sino como argumento contra esa parte y en bien de la parte que reclame contra los efectos de la simulación (39). En este punto el derecho es uno, así para los individuos como para los Estados.

Mas, supondré que el Sr. Larrea y Loredó en el acto de aceptar la base de demarcación en conformidad con los títulos exhibidos por Colombia, tuvo intención de deferir íntegramente a ella, y que esas **cualesquiera discusiones** de que habló a su Gobierno se referían a los pormenores de la línea cuando llegasen a especificarse por la comisión. En tal caso, no es presumible que el Sr. Pardo y Barreda, tomase la tarea de interpretar de un modo más perjudicial para su Gobierno el alcance de aquellas discusiones a las que confiaba el tributo de esa causa el Sr. Larrea y Loredó.

El Tratado de 1829 es un acto auténtico, auténtica la historia de su celebración, historia que, constante en los protocolos auténticos, explica el sentido de las estipulaciones (40); y auténtica la circunstancia de que el artículo sobre límites fué redactado por el Plenipotenciario de Colombia que demandaba íntegro el territorio del

antiguo Virreinato de Nueva Granada y que en apoyo de esa demanda exhibió los títulos respectivos; auténtico es, pues todo consta de los protocolos de las conferencias, que el Plenipotenciario del Perú no contradujo el alcance y valor de esos títulos y que, sabiendo lo que aceptaba, suscribió el artículo tal como lo hizo entender el de Colombia. ¿Qué prueba puede aducir hoy el Sr. Pardo y Barreda? Una gran prueba pero a favor del Ecuador:—la de que el Sr. Larrea y Loredó usó del recurso de una simulación, prueba escrita, consignada, como se ha visto, en el Alegato del Sr. Pardo y Barreda; de modo que aun cuando el Sr. Pardo y Barreda se acoja a lo general e indeterminado (que no existe) de los artículos sobre límites del Tratado de 1829, la confesión del Sr. Larrea y Loredó, dados los antecedentes, dado el conocimiento de los títulos colombianos, es una prueba escrita de la simulación, cuando tranquilizando al Negociador de Colombia, reservaba para después desvirtuar el asentimiento prestado entonces a su demanda (41).

El Gobierno del Ecuador sostiene, por el texto de los protocolos de las conferencias precedentes al Tratado de 1829, que el Negociador del Perú defirió a la base de demarcación de los antiguos Virreinos, arreglada a las Reales Cédulas de erección del de Nueva Granada comprensivas de la de erección de la Presidencia de Quito. Toca al Sr. Defensor del Perú probar lo contrario. Se esfuerza en ello, pero el ardor de su patriotismo no ha reparado en que, al aducir como prueba el informe del Sr. Larrea y Loredó: 1º ha probado la simulación que aquél hizo en la estipulación sobre límites; y 2º que, probada dicha simulación, no puede argüirse con ella contra el Tratado que dió a Colombia, que da al Ecuador la integra demarcación territorial de la antigua Presidencia de Quito erigida en 1563 (42).

Que lo expuesto por el Plenipotenciario de Colombia acerca de lo que comprendía la base de demarcación de los antiguos Virreinos al tenor de las Reales Cédulas de erección del Virreinato de Nueva Granada, no fuera sino una simple enunciación al tiempo de convenir en la adopción de la base, aun en este caso no estaría menos obligado a tenerla el Gobierno amigo en el carácter que le dió la exhibición de esos títulos, que no fueron objetados de modo alguno.

Si un principio general de legislación universal respecto de todo contrato individual o internacional, que tales enunciaciones cuando tienen directa relación con un contrato forman parte del mismo, y que obligan a las partes con la misma fuerza que el contrato en

lo principal, mientras no se hayan hecho constar las reservas o protestas contrarias. (43).

El Perú se ligó pues en las Conferencias de Guayaquil a la base de demarcación concordante con la enunciación que el Plenipotenciario de Colombia hizo sobre lo que comprendía el Virreinato de Nueva Granada desde su erección y con los títulos que exhibió.

200. Reviven estos dilemas:—Defirió o no el Plenipotenciario del Perú a la base de demarcación caracterizada, determinada por el de Colombia con arreglo a las Reales Cédulas del siglo XVIII?—¿Defirió? Esto lo sostiene mi Gobierno, porque no se siguió observación alguna por parte del Plenipotenciario del Perú: prestó en consecuencia fe tácita a la estipulación en ese sentido:—*Jus gentium oritur ex pactis tacitis et praesumptis*.—Bynkershoek, *Quaest. jur. publ.* III.

¿No defirió? Así lo pretende el Sr. Pardo y Barreda cuando cita como título de su Gobierno la Real Cédula de 15 de Julio de 1802, desterrada de las Conferencias de Guayaquil al pactarse los artículos sobre límites; así pretende probarlo citando el informe del Sr. Larrea y Loredó.

¿Por qué no defirió a la base determinada que, conforme a títulos, demandó el Plenipotenciario de Colombia?—O porque la creyó injusta, o porque la creyó inconveniente a la utilidad y provecho de su Gobierno.

Si lo segundo, mostraba que no podía oponer títulos jurídicos contra los derechos de Colombia. Si lo primero, si consideraba que no había justicia de parte de Colombia, si creía que las Reales Cédulas del siglo XVIII, comprensivas de la Real Cédula de erección de la Presidencia y Audiencia de Quito, no eran títulos que en derecho podía alegar Colombia; si estaba convencido de que la Real Cédula de 15 de Julio de 1802 había de ser, y no aquellas otras exhibidas por Colombia, la que estableciera la base de demarcación, ¿por qué el plenipotenciario del Perú no alegó esa Cédula para contrarrestar el vigor y alcance de las de 1717 y 1739 combinadas con la de 1563?

201. ¿Supo o no el Plenipotenciario del Perú que existía esa Real Cédula?

¿Lo supo? Por qué no la alegó? Por qué dejó obligado a su Gobierno al ineludible alcance de las alegadas por Colombia? Indudablemente porque estaba convencido de la justicia de Colombia,

porque negarle lo que le daba la justicia, habría acarreado el **inevitable rompimiento** de que hablaba al informar al Gobierno del Perú sobre el Tratado de 1829 que acababa de celebrar.

¿Ignoró la existencia de la Real Cédula de 15 de Julio de 1802? La ignorancia de derecho, que ni a los individuos excusa, deja hoy al Gobierno del Perú desamparado de ese título de 1802, si por tantas otras de las razones expuestas no fuese ya insubsistente esa Real Cédula de 1802, deleznable arena en que se cimienta la defensa del Gobierno amigo. (44).

202. El combate del derecho consumó en las Conferencias de Guayaquil por parte de Colombia el triunfo de las armas colombianas en el Portete de Tarqui.

Todo había terminado en la región jurídica, coronando al vencedor. Entretanto, y con cautelosas reservas, emprendía su retirada el Sr. Larrea y Loredó queriendo desquitar con un recurso que no haría suyo el leal Gobierno Peruano, la derrota que el mismo Señor acababa de sufrir en las Conferencias de Guayaquil.

203. El Plenipotenciario de Colombia cuando designaba la base de los antiguos Virreinos y oyó que el del Perú le decía que Colombia había desaprobado el Tratado de 1823 no obstante haberse reconocido en él esa base, dijo que su Gobierno lo había desaprobado porque preveía "los disgustos que se ocasionaría de la indecisión" de ese pacto.

El Plenipotenciario de Colombia en las Conferencias de Guayaquil, no podía olvidar que, sin embargo de haberse consignado ese principio en 1823, el Perú no quería devolver después de 1828, las Provincias de Jaén y Mainas; que por esa negativa se batieron en Tarqui los dos ejércitos; que por la victoria de Colombia, estaba él exigiendo la devolución de los territorios colombianos. Con todo, guardó en su lenguaje una delicada medida, sin recordar esa disconformidad entre el principio consignado en el Tratado de 1823 y la retención de Jaén y Mainas por parte del Perú; y sin mentar la contradicción entre ese principio y la invasión del General Lamar al territorio colombiano, se limitó con exquisita cortesía de representante de un País hermano del Perú, a exponer que ese pacto hubiera dado ocasión a disgustos, por ser indeciso; y, para quitar toda indecisión, expuso los títulos jurídicos que daban a Colombia pleno derecho a retener como suyos los territorios de Mainas y Jaén.

204. Si alguien extrañara hoy por qué el Plenipotenciario de Colombia descansó en la buena fe del Sr. Larrea y Loredó, esa extrañeza sería ofensiva, así a la memoria del Sr. Larrea y Loredó, como al Negociador de Colombia; al primero, porque representante del leal Gobierno Peruano no podía ser ofendido con una desconfianza; y al segundo, porque representante de Colombia, basado en el derecho y la justicia, no tenía por qué temer que se llegara a desvirtuar en lo futuro lo que acababa de fundar en títulos que entonces no fueron ni en adelante podrían llegar a ser contradichos, y a los que acababa de prestar fe el representante de la Alta Parte contraria.

En este punto cederé también la palabra al Sr. Defensor de Colombia, quien en el Alegato que presentó a S. M. C. en la cuestión con Colombia, dice:

"La confianza en la palabra de un Plenipotenciario, que tiene la fe pública de su Nación, es la base de las relaciones diplomáticas de los pueblos civilizados. Sin una plena, absoluta confianza en la veracidad y en la lealtad de la palabra de los Ministros públicos, estas relaciones carecerían de objeto y se harían imposibles. No solamente se da entera fe y crédito a los hechos de cuyo reconocimiento queda constancia en un protocolo, sino que en muchos casos se prescinde de incluir en un Tratado una estipulación expresa, que en rigor de derecho debería sancionarse, sobre la palabra del Plenipotenciario que declara que su Gobierno no abusará de la omisión o del silencio del Tratado, o que hará un uso restringido de una cláusula que, por no herir la susceptibilidad de su Gobierno, no se ha explicado suficientemente.

"Así, por ejemplo, a la Rusia vencida y entregada a discreción de sus vencedores en el Congreso de París en 1856, se le permitió conservar su arsenal militar de Nicolaieff después de discutido y aceptado el Art. XIII del Tratado, que dice: "Estando neutralizado el Mar Negro en los términos del Art. XI, el establecimiento **sobre su litoral** de establecimientos militares marítimos, carece de necesidad y de objeto. En consecuencia, S. M. el Emperador de todas las Rusias y S. M. el Sultán se comprometen a no levantar ni a conservar sobre este litoral ningún arsenal militar marítimo".

"Habiendo observado el Plenipotenciario de la Gran Bretaña que aunque Nicolaieff, arsenal de construcciones marítimas de primer orden, no se encontraba precisamente sobre el litoral del Mar Negro, este establecimiento debía considerarse naturalmente compren-

dido en el espíritu del Art. XIII, el Plenipotenciario de la Rusia contestó: "que el Emperador, su augusto amo, al acceder lealmente a las condiciones de la paz, había tomado la firme resolución de ejecutar estrictamente todos los compromisos que de ella se derivan, y que para satisfacer a la vez a estos compromisos y a las necesidades del servicio marítimo del Imperio, la intención del Emperador era no autorizar en Nicolaieff sino la construcción de navios ligeros."

"El primer Plenipotenciario de la Gran Bretaña, y a su ejemplo los de las otras potencias, consideraron esta declaración como suficiente, y sobre la fe de ella no se varió la redacción del Art. XIII, y se dejó a Nicolaieff fuera de la letra del Tratado. Puede verificarse esta cita en el volumen 46, página 74, de los *State Papers*—Papeles de Estado de la Gran Bretaña.

"Puede un Gobierno repudiar o desconocer las declaraciones de principio o reconocimientos o confesiones de derechos, que en su perjuicio haga un Plenipotenciario, pero jamás repudiar los documentos o hechos confesados en un protocolo. Si en el curso de una negociación alguien se atreviera a hacerlo, dudamos que hubiera Gobierno digno que lo admitiera a tratar con él.

"Contra los documentos copiados y confesados en un protocolo, sólo es admisible la prueba del error de hecho en que se haya incurrido. En el caso presente, contra el texto de los documentos copiados y reconocidos en los protocolos de las diversas negociaciones diplomáticas que han tenido lugar entre Venezuela y Colombia, sólo podría prevalecer el texto de los documentos originales y autógrafos que pudieran exhibirse para probar errores o inexactitudes cometidos en la copia del protocolo."

La Real Cédula de 15 de Julio de 1802, deshecha: 1º por los levantamientos de la Presidencia de Quito, en 1809; 2º por la incorporación de la antigua Presidencia de Quito a Colombia; 3º por la unidad colombiana en que entró dicha Presidencia; 4º por la batalla de Tarqui; 5º por el reconocimiento que en el campo de batalla se hizo de que el punto de partida cronológico para la apreciación de lo que significaba la comprensión territorial de los antiguos Virreinos, sería el año de 1809 en que los expresados levantamientos rehicieron la unidad administrativa alterada en 1802,—volvió a sufrir una última y más decisiva ruptura, por la exposición que de las Reales Cédulas de 1717, 1739 y 1563 hizo el Plenipotenciario de Colombia al pedir al Perú la integridad territorial del Virreinato de

Santa Fe del Nuevo Reino de Granada, y al no haber sido, al no haber podido ser expuesta esa Real Cédula de 1802 en el único momento en que había talvez alguna oportunidad para ser exhibida siquiera como mero tema de discusión.

205. El Sr. Defensor del Perú se esfuerza en citar providencias de administración colonial en esas Provincias, sin que aquellas prueben otra cosa que lo siguiente: los actos administrativos del Virreinato confirman el carácter de mera segregación administrativa que hizo la Real Cédula de 15 Julio de 1802, prueba que corrobora lo mismo que sostiene el Gobierno Ecuatoriano respecto de esa Real Cédula.

206. Desde la independencia hasta 1829 poseía el Perú en contradicción con Colombia las Provincias de Jaén y Mainas. En 1829 se obligó a sujetarse a la demarcación de los antiguos Virreinos, después de exhibida la norma de demarcación por Colombia y de no haber sido contradicha por el Perú.

El Gobierno del Perú que antes de 1829 poseía de este modo las Provincias de Mainas y Jaén y que así ha seguido poseyéndolas hasta hoy, tiene una posesión injurídica sin derecho alguno a su favor desde que se halla contradicha hasta hoy por el Ecuador y fundada en títulos viciosos.

¿Cuáles son los fundamentos de la posesión jurídica de los Estados?

Se reconocen dos en el derecho internacional: la ocupación (adquisición originaria), la cesión (adquisición derivativa).

207. Ocupación. Para que ella sea legítima es menester que lo ocupado sea *res nullius*, y para que una cosa deje de ser *res nullius* basta la existencia de un título que la ampare contra la ocupación de hecho. La existencia de un título es ya por sí una barrera jurídica opuesta a la ocupación.

Hasta 1809 la ocupación no podía crear otros derechos que los concedidos por el Soberano Español a las respectivas circunscripciones territoriales para su economía privada: no había para quién ejercer el derecho de ocupación dentro de un territorio perteneciente a un mismo dominio. Las concesiones que hacía S. M. C. como derivadas del descubrimiento, acrecían a las respectivas circunscripciones coloniales: dependían aquellas de los esfuerzos y sacrificios de sus moradores. De modo que, si bien lo adquirido de este modo

por la ocupación y conquista aumentaba, en general, los dominios del Soberano, en particular extendía el territorio como si se dijera doméstico, el patrimonio de cada Presidencia, de cada Virreinato, patrimonio con que en tiempo oportuno tenían que surgir como surgieron las modernas nacionalidades americanas.

El título para esta especial ocupación de las divisiones territoriales de las antiguas colonias españolas, para ser legal debía ser concedido por el Soberano, árbitro de ensanchar o restringir y caracterizar de un modo u otro la ocupación que sus vasallos hicieran en bien de las respectivas divisiones territoriales.

208. Así, al erigirse la Real Audiencia de Quito, cerrando S. M. C. por la Real Cédula de 1563, los términos meridionales de la Audiencia por Paita, Piura, Cajamarca, Chachapoyas, Moyobamba y Motilones **exclusive** con todos los pueblos que estuviesen dentro de la comarca señalada y con los que se formaren en lo sucesivo, prohibiendo tácitamente que la Presidencia y Audiencia de Quito pudiesen ocupar territorio alguno sobre Paita, Piura, Cajamarca, Chachapoyas, Moyobamba y Motilones pues estos territorios **inclusive** (Real Cédula de erección de la Audiencia de Lima) eran del Virreinato del Perú—abría espacioso campo a la Presidencia de Quito para la ocupación por la parte de la Canela y de Quijos con los dichos pueblos y **con los demás que se descubrieren**. Entretanto, de Moyobamba y Motilones **exclusive** hacia el Norte estaba reconocido Mainas por S. M. C. como parte de la Presidencia. Las dos Reales Cédulas de erección de la Audiencia y Presidencia de Quito y de la de Lima limitaron pues mutuamente el movimiento expansivo de la ocupación colonial de la primera hacia el Sur y de la segunda hacia el Norte: Quito no podía pasar de Paita, Piura, Cajamarca, Chachapoyas, Moyobamba y Motilones porque **exclusive** esos territorios era suyo todo lo que al Norte de ellos demoraba: Lima no podía avanzar hacia el Sur, porque sólo hasta Paita, Piura, Cajamarca, Chachapoyas, Moyobamba y los Motilones **inclusive**, era territorio suyo.

La Real Cédula de 1563 al extender campo a la ocupación de la Presidencia de Quito, no hacía sino confirmar lo que antes de ella venía ejecutándose en sus territorios: puesto que en 1538 y 1539 se habían efectuado ya descubrimientos sobre cuya base se erigió la Presidencia y Audiencia de Quito, a la que S. M. C. franqueaba espacio para la ocupación hacia el Norte del Amazonas.

El Virreinato de Lima no podía ocupar territorio alguno hacia el Norte de la demarcación trazada por las dos citadas Reales Cédulas,

pues toda esa región del Norte pertenecía a la Presidencia de Quito; y así dentro de esos límites se contuvo. En el siglo XVIII, Mesía de la Cerda, Virrey de Santa Fe del Nuevo Reino de Granada encargó al Fiscal protector de la Real Audiencia de Santa Fe, D. Francisco Antonio Moreno y Escandón, hiciera la segunda relación del Virreinato, y en ella se lee:—"Queda de su distrito (del Virreinato) toda la costa del Sur desde el seno de Chiriquí hasta el de Guayaquil, por donde internando a tierra abraza la provincia de Quito y sus dependientes por Jaén, Loja y Mainas **lindando con la de Chachapoyas** y circunvecinos pertenecientes al Virreinato y Audiencia Real de Lima, por cuya parte se extiende hacia el río Marañón o Amazonas hasta la línea divisoria de la Corona de Portugal" (45). He aquí pues confirmada la Real Cédula de erección de la Audiencia y Presidencia de Quito: por el Sur hasta Chachapoyas **exclusive**; por la Canela y Quijos hasta donde se descubriese hasta donde ocuparen los vasallos de S. M. C. en contraposición con los de la Corona de Portugal.

La concesión hecha por S. M. C. a la Presidencia de Quito para la ocupación de territorios fué una providencia que limitaba análogo derecho al Virreinato de Lima. Para que el Virreinato de Lima hubiese podido pasar de Paita, Chachapoyas, Moyobamba al Norte, hubiera sido precisa una Real provisión que derogase la de 1563; para que desde 1802 hubiera podido pretender, a expensas de lo ocupado por la Presidencia de Quito, derecho sobre el territorio al Norte de ese límite, era indispensable igual derogación por parte de S. M. C.—Requena pretendió lograr del Soberano una derogación tácita de los privilegios y prerrogativas consiguientes al derecho de ocupación concedido en 1563 cuando, como dice la Real Cédula, "PROPUSO" ... que el Gobierno y Comandancia General de Mainas sea dependiente del Virreinato de Lima (**hasta aquí no proponía sino la adscripción de servicios administrativos**) SEGREGANDO del de Santa Fe y de la jurisdicción de esa Real Audiencia TODO EL TERRITORIO que las comprendía.

Pero S. M. C. no defirió el dictamen de Requena sino a la separación de los servicios administrativos, y luego lo indicado en cuanto a segregación de territorio: "he resuelto se tenga por segregado del Virreinato de Santa Fe y de esa Provincia y agregado al Virreinato de Lima" no el territorio como quería Requena, sino "el Gobierno y Comandancia General de Mainas."

209. Durante el Gobierno de S. M. C. en sus colonias no apareció pretensión alguna del Virreinato de Lima de considerar des-

garrado a su favor el territorio de la Presidencia de Quito, puesto que el territorio y la suma de poder eran de un mismo Soberano en cuyo nombre y representación se fraccionaba el ejercicio del Real poder entre las varias circunscripciones administrativas. Estaba reservada esa pretensión para cuando, tornado el Virerinato en Nación independiente, acudiese a la organización de servicios de administración para deducir consecuencias ilógicas en perjuicio de seculares derechos adquiridos por la Presidencia de Quito, hoy República del Ecuador.

210. Si por lo que mira a la ocupación, adquisición originaria, ningún derecho asiste a la alta Parte contraria, mucho menos por lo referente a la **adquisición derivativa**, que es consiguiente a un pacto en el que se cede un territorio; cesión directa, según el Derecho Internacional, cuando una Nación la efectúa de propio consentimiento sin que preceda la guerra; e indirecta cuando la hace después de una guerra que le ha sido desfavorable.

En el último caso, que es el en que se encuentra el Gobierno amigo respecto de los territorios que hoy disputa al Ecuador, estando como está su disputa en contradicción con lo estipulado en el Tratado de paz, la posesión de los territorios cuya devolución pide el Ecuador reviste caracteres que son altamente desfavorables a la alta Parte contraria, desde que está fundada en un mero hecho reñido con el pacto de 1829, que, por más que el Sr. Defensor del Perú se empeñe en reputarlo como **indeterminado**, tiene un valor cuyo alcance no hace sino confirmar la plenitud de los derechos territoriales del Ecuador consagrados en ese pacto.

211. Se declaró la guerra, entre otras cosas, porque el Perú no devolvía a Colombia Mainas y Jaén. Vence Colombia, pacta acerca del territorio, exponiendo lo que exigía y probándolo con títulos: se obliga el Perú.—Se firma y aprueba el Tratado porque satisficía a Colombia: la terminación de la guerra es la prueba de que Colombia conceptuaba satisfechas sus justas exigencias con lo convenido en el Tratado de 1829. El Tratado de 1829 como tratado debe tener algún sentido: regla del derecho es que se ha de interpretar un pacto en el sentido de que produzca algún efecto, y no en el de que carezca de significación y sea estéril en su economía. La guerra de 1828, el Tratado de 1829 no tendrían significación alguna si se había de juzgar del Tratado, fruto de tan cruentos sacrificios, con el criterio del Sr. Defensor del Perú, a saber que el Plenipotenciario de la Nación vencedora se resignó a que ella no recuperase lo negado y que era propio suyo en justicia y derecho; a que lo dejase a merced de

cualquiera discusión que pueda ser favorable a la alta Parte contraria que, después de la jornada de Tarqui, se obligaba para con Colombia; a que las cosas quedasen en el estado en que estaban cuando Colombia recibía respuesta negativa a la demanda de su territorio.

Lo que estaba afirmado en títulos antiguos de Real provisión del Soberano, lo que se había confirmado con la creación de la nueva nacionalidad colombiana, con los actos constitucionales de Colombia, todo eso fué confirmado, sellado con la fe internacional en 1829, y si sombra de derecho hubiera tenido la alta Parte contraria hasta 1829 sobre los territorios de Mainas y Jaén, esa sombra se hubiera desvanecido por lo estipulado con el Negociador de Colombia, al no contradecir los títulos colombianos y por el silencio con que los acató el Negociador del Perú en rendido vasallaje a la justicia y al derecho.

212. Así pues la posesión del Perú en Mainas y Jaén antes de 1829, viciosa por carecer de títulos, viene siendo doblemente viciosa después de 1829, porque desde esa fecha desapareció el vano aparato jurídico con que los defensores de la Alta Parte contraria procuraran protegerla.

Antes de 1829, Colombia exigió al Perú la devolución de esos territorios, contradijo esa posesión viciosa. En 1829 después del triunfo y para concertar la paz, Colombia prescindió de los derechos de la victoria, para fundarse en los de la justicia. Exhibió los títulos de propiedad en el íntegro territorio de la primitiva Presidencia de Quito: la exhibición de ellos anulaba la posesión ilegítima del Perú: el silencio del Negociador peruano ratificaba el valor de esos mismos títulos: el empeño contraído de satisfacer los derechos de Colombia coronaba el triunfo de la legalidad con que ésta había apelado al extremo recurso de las armas. Ha continuado y continúa el Perú (en la región del derecho) en el mismo estado en que quedó cuando firmó la paz por medio de su Negociador, esto es, continúa debiendo al Ecuador lo que allí le fué ofrecido y hasta hoy no ha sido satisfecho. A la justicia ha sustituido la retención del territorio: a la estipulación consciente sobre límites, vistos los títulos colombianos, sustituye un título caduco, tantas veces anulado, título retraído del combate jurídico en las conferencias de 1829, para aparecer cuando era inoportuno, para surgir hoy cortejado por la confesión del Negociador del Tratado de 1829 y el apoyo del Sr. Pardo y Barreda, por esa confesión que tan perjudicial viene a ser para la alta Parte contraria, cuya conocida lealtad no necesitaba se

trajese para su defensa un recurso de la índole del expresado por el Sr. Larrea y Lorredo a su honrado Gobierno, apenas terminada la negociación de la paz en el campo del derecho.

213. Hasta hoy posee el Perú los territorios de Mainas y Jaén materia de la disputa. Hoy el Ecuador, como en 1824, como en 1829 Colombia, rechaza el argumento de posesión. En esta parte el Gobierno del Ecuador debe repetir lo que en caso análogo decía al Sr. Ministro de Relaciones Exteriores de Chile en 1874 acerca de sus límites con la República Argentina.

Chile se había quejado de que se infringiera el *statu quo*, y entonces consignó en estas palabras de su Ministro de Relaciones Exteriores el verdadero concepto de esa tregua que queda confiada a la buena fe y lealtad de los Gobiernos.

"Si la condición jurídica de las dos Repúblicas es exactamente igual en el terreno de esta litis, si lo que forma la materia de ella es el territorio de la Patagonia, si el Tratado de 1856 estableció la forma y manera como se debía proceder en la discusión y resolución, todo acto de cualquiera de las dos partes comprometidas que tienda a hacer variar esa condición de perfecta igualdad, todo procedimiento que altere la situación de la cosa litigiosa tal cual ella quedó a la época de aquel Tratado, importan evidentemente la violación de ese *statu quo* que de una manera implícita pero bien clara y perceptible se ve en él sancionado" (46).

La posesión del Perú es nula en hechos ante los fueros de la justicia que Su Majestad el Arbitro va a distribuir en la fraterna querrela que le ha sido sometida; y si todo argumento de propiedad y posesión desde 1802, desaparecen: 1º porque la Real Cédula de esa fecha no segregó territorios; 2º porque aun sin conceptuarla en ese carácter la rompieron la Presidencia de Quito y la República de Colombia; 3º porque el Negociador de 1829 prestó fe tácita a los títulos en virtud de los cuales se demandaba por Colombia íntegro el territorio de la Presidencia de Quito,—hoy no sólo carecen de valor todos los documentos que aduzca el Perú con la mira de subsanar una posesión viciosa, sino que todo esfuerzo para legitimarla contra la fe prestada por el Negociador del Perú en 1829, refluye contra el Gobierno amigo, cuyo Defensor se esmera en sostener lo mismo que no convenía a su Gobierno, esto es, que, prestada en la apariencia esa fe, el Sr. Larrea y Loredó se confiaba en lo futuro a los recursos de *cualquiera discusión* en apoyo de una causa desfavorecida por el derecho y la justicia.

CAPÍTULO VII

RECONOCIMIENTO DE LA INDEPENDENCIA DEL ECUADOR, POR EL GOBIERNO DE SU MAJESTAD CATOLICA

214. Habían terminado las campañas de la Independencia americana. Las antiguas colonias de S. M. C. se habían organizado en Estados independientes y soberanos. Se disipaban ya los fraternos rencores que dividían a la familia española de los dos Continentes, y era de inmediata necesidad sellar con los vínculos del derecho la paz que apaciguaba fugitivas querellas de familia, ya por obra del tiempo, ya por el atractivo de afectos que tanto se avivan cuanto hubiera sido interrumpida su franca expansión.

Antes de que entablara el Gobierno Ecuatoriano las negociaciones de paz con el Gobierno de la Madre Patria, el Ecuador empezó a manifestar las tendencias a ella, mediante la ley de 7 de Marzo de 1839 que equiparaba con los nacionales a los buques españoles.

215. Cupo luego al Ecuador ser la primera República Sud-Americana que tratara de paz con la Madre Patria, y como a mensajero de ella envió a D. Pedro Gual, al mismo que, como Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia, instruía al Plenipotenciario Sr. Mosquera en 1822 de que, en los tratados que celebrase con las demás nacientes Repúblicas americanas, estipulara que cada una de las que pactase con España se obligara, al hacer la paz con la Metrópoli, a concertarla sobre el reconocimiento de las nuevas entidades políticas en la integridad correspondiente a la primitiva circunscripción que tenía como colonia de S. M. C.;—al mismo Sr. Gual que, como Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia, sancionara la ley que desaprobó en 1824 el indeciso Tratado Colombiano-Peruano de 1823 sobre límites de los dos Estados;—al mismo Sr. Gual, en fin, que en calidad de Ministro Plenipotenciario de Colombia, pactó en 1829 el Tratado que sirve de punto de partida en la actual querrela sobre límites entre el Ecuador y el Perú.

Conocedor como el que más de todos los antecedentes de esta cuestión, el Sr. Gual que en las Conferencias de Guayaquil defendía en 1829 la integridad del territorio colombiano comprensivo del territorio de la Presidencia de Quito, exhibiendo los títulos que daban a Colombia perfecto derecho para reclamarlo,—no pudo menos que proceder en consecuencia de tales antecedentes y convicción, dejar asegurados por la Real aquiescencia y reconocimiento de S. M. C., los derechos que, supuesto el estado de beligerancia con la Madre Patria, podían ser todavía disputados por el renacimiento de la guerra.

Las fuerzas de S. M. C. habían desocupado el territorio de sus antiguas colonias: la guerra no ensangrentaba los campos de América, pero el estado de beligerancia no había terminado. Al Ecuador como a las demás Naciones americanas, no hubiera sido extraño volver a ver flamear a sus puertas el pabellón de la Madre Patria en demanda de la primitiva soberanía: cada Nación americana, si bien haciendo común la causa de conservar a independencia que había conquistado, hubiera tenido que luchar por la autonomía nacida de esa común independencia, y defender palmo a palmo el territorio protegido por su pabellón.

216. El 16 de Febrero de 1840 se firmó en Madrid el Tratado de paz entre la Nueva República y la Monarquía. La introducción del Tratado interpreta fielmente el espíritu de los dos Pueblos.

"Los gratos e irresistibles efectos, dice, de un común origen y la memoria siempre viva de los fraternales lazos que, por tanto tiempo, unieron a los súbditos españoles de la Península con los habitantes del territorio americano de Quito, conocido hoy bajo el nombre de República de Ecuador, exigían imperiosamente que una medida conciliadora pusiese término cuanto antes a la incomunicación que desgraciadamente existe entre ambos Países con menoscabo de sus propios intereses y comercio. Inclinado el Real ánimo de Su Majestad Católica de acuerdo con el voto nacional y deseos manifestados por el Gobierno del Ecuador a transigir toda diferencia con este territorio, previa renuncia del derecho y soberanía que sobre el mismo compete a la Corona española... se dignó autorizar con esos plenos poderes al Excmo. Sr. D. Evaristo Pérez de Castro y Colomera... para ajustar y concluir sobre la indicada base un Tratado de paz con el H. Pedro Gual... Plenipotenciario cerca de Su Majestad Católica... y ambos Plenipotenciarios... han convenido en los artículos siguientes:

"Art. 1º—Su Majestad Católica, usando de la facultad que le compete por decreto de las Cortes Generales del Reino, de cuatro de Diciembre de 1836, renuncia para siempre del modo más formal y solemne, por sí, sus herederos y sucesores la soberanía, derechos y acciones que le corresponden sobre el territorio americano conocido bajo el antiguo nombre de **Reino y Presidencia de Quito** y hoy República del Ecuador.

"Art. 2º—A consecuencia de esta renuncia y cesión, Su Majestad Católica reconoce como Nación libre e independiente la República del Ecuador compuesta de las Provincias y territorios especificados en su ley constitucional, a saber: Quito, Chimborazo, Imbabura, Cuenca, Loja, Guayaquil, Manabí y el Archipiélago de Galápagos; y otros cualesquiera territorios también que legítimamente correspondan o pudieran corresponder a dicha República del Ecuador."

217. El Gobierno del Ecuador, con justo alborozo por la celebración de este Tratado, se apresuró a comunicar a sus agentes Diplomáticos y Consulares que "esta Convención, decía, que termina toda hostilidad entre ambos Países, ha proclamado la soberanía e independencia del Ecuador que ha sido reconocido políticamente en todos los dominios en que se ejerció la **antigua Presidencia del Reino de Quito**. Nada ha quedado que desear a nuestro Gobierno que rebosa de contento,—agregaba el Ministro de Relaciones del Ecuador, Sr. Marcos,—y esta la razón por la cual me apresuro a hacer a U. participe de los mismos sentimientos."

El mismo Sr. Marcos dijo con esta ocasión al Sr. Presidente del Consejo de Ministros de S. M. C. en nota de 8 de Diciembre de 1840: "Tengo el honor de dirigirme a V. E. para informarle que el Tratado de Paz y Amistad concluido y firmado en esa Corte de Madrid el 16 de Febrero último, fué recibido por mi Gobierno y por todos los pueblos de esta República con alborozo inexplicable, encontrando en las estipulaciones que él contiene, un pacto de familia que hace revivir y asegura gratas y antiguas relaciones."

Comprendiendo el Gobierno Ecuatoriano la necesidad que había de que ese pacto de familia y los beneficios de una cordial amistad unificasen al través de los mares a la familia ibero-americana, se dirigió por nota circular de 10 de Julio del mismo año, a los Ministros de Relaciones Exteriores de los Gobiernos del Continente hispano-americano, cabiéndole así la gloria de haber iniciado por su parte en tierra de América el restablecimiento de la unidad de afectos de la familia española.

"Tengo la satisfacción, decía, de poner en conocimiento de V. E. que en la Corte de Madrid se concluyó y firmó con fecha 16 de Febrero último, un Tratado de Paz y Amistad entre la República del Ecuador y la Monarquía Española. Por este Tratado se reconoce solemnemente la independencia y soberanía del Ecuador sin gravámenes ni condiciones que mengüen nuestra gloria ni menoscaben nuestras rentas. Debo, por tanto, asegurar a V. E. que tal acontecimiento es honroso y feliz para esta tierra, cuyos hijos lo han conocido bien, según lo han manifestado en los transportes de una alegría sincera. El único sentimiento que ha podido caber a mi Gobierno es el que las demás Repúblicas hermanas en el Continente Hispano-Americano no hayan participado del mismo beneficio para la obra de sus gloriosos esfuerzos en la dilatada lucha de la Independencia que ellas conquistaron con su valor y con su sangre. Mas, sin embargo, considera mi Gobierno según las comunicaciones directas que ha recibido de su Legación en Madrid, que la presente ocasión es la más oportuna para que dichas Repúblicas se apresuren a celebrar tratados con España... Sea cual fuere el aprecio que la sabia política del Gobierno de V. E. se dignare dar a las anteriores indicaciones y a todo el contenido de la presente nota, es de mi deber manifestar a V. E. que ella ha sido dictada por el más puro patriotismo, y por el deso que anima a mi Gobierno del bien y prosperidad de todas las Repúblicas Hispano-Americanas."

218. El Real Sucesor de la antigua Reina con quien trató la paz la República del Ecuador, hoy como Juez tiene que reconocer lo que entonces S. M. como antigua Reina cedía a una República nacida de las colonias americanas: al cederlo procedía con conocimiento de lo que cedía de sus primitivos dominios, y con esa cesión confirmaba el concepto de irrevocable propiedad con que quedaban adjudicados a la República territorios que fueron de España, y que, aunque constituidos independientes, necesitaban, con todo, para su sanción en la vida internacional, la ratificación que, al concertar la paz, diese S. M. C. mediante la renuncia de los primitivos derechos a favor del Ecuador y la proclamación de que quedaban indisputablemente como suyos.

219. Cada República Americana con la que España ha concertado la paz ha recibido igual confirmación.

En 1836 S. M. C. reconocía la independencia de México en la integridad del territorio primitivo,—“el territorio comprendido, dice el Tratado, en el Virreinato llamado antes Nueva España, el que se decía Capitanía General de Yucatán, el de las Comandancias llama-

dos antes de Provincias internas de Oriente y Occidente, el de la alta y baja California, y los terrenos anejos e islas adyacentes de que en ambos mares está acutalmente en posesión la expresada República, y Su Majestad renuncia tanto por sí como por sus herederos y sucesores a toda pretensión al gobierno, propiedad y derecho territorial de dichos Estados y Países".—Tratado de 28 de Diciembre de 1836.

México hizo valer, como era justo, este reconocimiento de España, cuando Inglaterra disputaba a México el territorio de Belice.

En nota de 23 de Marzo de 1878 decía la Secretaría de Relaciones Exteriores de México a la Legación de S. M. Británica:—"Para acabar de afirmar los derechos de México en materia tan importante, para colocar la discusión de los asuntos de Belice en el terreno que le es propio y fuera del cual no se puede llegar a solución alguna satisfactoria, permítame. V. E. agregar que la República no funda aquellos derechos, sólo en el tratado celebrado con la Gran Bretaña en 26 de Diciembre de 1826: el de paz ajustado con España en 28 de Diciembre de 1836 es otra robusta base en que las pretensiones de la República descansan. En este tratado España reconoció "como Nación libre, soberana e independiente a la República Mexicana compuesta de los Estados y Países especificados en su ley Constitucional, a saber: el territorio comprendido en el Virreinato antes llamado Nueva España y el que se decía Capitanía General de Yucatán"—y renunció "a toda pretensión al gobierno, propiedad y derecho territorial de dichos Estados y Países".—De este tratado y del hecho innegable que hasta antes de la independencia España mantuvo la Soberanía de Belice, cuyo territorio está comprendido en la Capitanía General de Yucatán, se deduce como lógica y necesaria consecuencia, que el **derecho territorial** sobre Belice fué transferido de España a México por ese tratado, sin más restricciones que las que aquella Potencia se había impuesto en sus tratados con la Gran Bretaña.—(V. Seijas **Derecho Internacional Venezolano, límites británicos de Guayana**, p. 786). "El reconocimiento de la independencia devolvió legalmente a la República la Soberanía que España había ejercido en ella por el derecho de conquista". En la misma nota de R. E. de México se dice: "México... ha siempre sostenido la legitimidad de la transmisión de los derechos y obligaciones en ellos (**en los tratados españoles**) como consecuencia de la independencia de México reconocida por España." Ibid. p. 383.

En el Tratado con Chile, Art. 1º, se estipuló: "S. M. Católica, usando de la facultad &... reconoce como Nación libre, soberana e

independiente a la República de Chile compuesta de los países especificados en su ley constitucional, a saber: todo el territorio que se extiende desde el desierto de Atacama hasta el Cabo de Hornos, y desde la cordillera de los Andes hasta el mar Pacífico, con el Archipiélago de Chiloé y las islas adyacentes a la costa de Chile. Y S. Majestad renuncia tanto por sí como por sus herederos y sucesores, a toda pretensión al gobierno, dominio y soberanía de dichos Países."—En Madrid, a 25 de Abril de 1844.

Bolivia.—"Art. 1º—S. M. Católica & renuncia para siempre del modo más formal y solemne por sí y sus sucesores a toda pretensión de soberanía, derechos y acciones sobre el territorio americano conocido antes bajo el nombre de Provincias del Alto Perú, hoy República de Bolivia.— Art. 2º—En su consecuencia, S. M. Católica reconoce como Nación libre, soberana e independiente a la República de Bolivia, compuesta de los Países especificados en su ley constitucional, a saber &."—En Madrid, a 21 de Julio de 1847.

Perú.—Por el Tratado de 14 de Agosto de 1879 se concertó un completo olvido de lo pasado y una paz sólida e inviolable.

Si ya no fueran leyes internacionales las renunciaciones que ha hecho S. M. C. a favor de cada Estado americano, cada uno de los que se creyese perjudicado por haber sido hechas en la supuesta mengua de sus derechos, podría reclamar de Su Majestad una injusticia, a saber, que rehaga sus renunciaciones de derechos.

220. Hoy el Perú demanda al Ecuador lo que al Ecuador concedió la Augusta predecesora de Su Majestad el Arbitro al celebrar la paz, pretensión que equivale a pedirle corrija lo hecho, corrección que implicaría la inexplicable pretensión de que, o S. M. C. había renunciado a favor del Ecuador lo que no era suyo, o lo había hecho con exceso. Si la primera suposición llegara a abrigarse, no necesitaría ser rebatida por contradictoria con la verdad, menos la segunda, pues como Señora de sus dominios de América, sabía cuánto era lo que renunciaba y cedía del territorio de sus reinos al territorio de las Nuevas Repúblicas, cuando, por otra parte, la cesión no fué tampoco arbitraria, pues Su Majestad cedió toda una determinada circunscripción de sus dominios, la del **Antiguo Reino y Presidencia de Quito**. Supuesto este soberano reconocimiento por el Tratado de 1840, disputar el Perú el territorio que Su Majestad cedió al Ecuador equivaldría a un desconocimiento de esa cesión, desconocimiento que le llevaría a pretender reivindicar los territorios del Antiguo Rei-

no y Presidencia de Quito, probar el fundamento de su acción y disputar, en consecuencia, el derecho de la Corona de España para ceder al Ecuador los territorios que le fueron cedidos cuando la madre Patria y la nueva República celebraron la paz que puso término al estado de guerra en que se encontraban.

Con tan improbable caso, se violaría los principios del derecho de gentes, se heriría los Reales derechos y echaría por tierra la Convención de Arbitraje, pues con tal pretensión lejos de tener a Su Majestad Católica como juez, se discutiría el legítimo derecho de la soberanía de Su Majestad Católica para ceder, en un tratado de paz con una República, los derechos que, continuado el estado de guerra, hubiera podido pretender reivindicar por medio de la fuerza prolongando así el estado de beligerancia entre la Metrópoli y una de sus antiguas colonias.

221. Lo que en materia de territorios se concedió y lo que se aceptó en el Tratado de paz de 1840 lo supieron:—Su Majestad Católica que cedía al hacer la paz lo que, durante el estado de guerra, todavía reputaba reivindicable por las armas:—la República del Ecuador, que recibía lo que, desde los comienzos de su independencia, había reputado como suyo, y por cuya defensa estaba todavía en estado de **guerra** con la Metrópoli, como años después (en 1864) lo estuvo también el Perú.

EL TERRITORIO americano conocido bajo el antiguo nombre de Reino y Presidencia de Quito y hoy República del Ecuador fue lo que S. M. C. renunció en 1840 y cedió al Estado Ecuatoriano. La Presidencia fué establecida por la Real Cédula de 1563, fué reclamada conforme a ella por Colombia en las conferencias de 1829 y no contradicha esa reclamación por el Perú. Si fuera documento pertinente para la cuestión de límites la Real Cédula de 1802, habría que comparar los términos del reconocimiento de 1840 y los de esa Real Cédula: en ésta S. M. C. segregó la atención de un Gobierno y Comandancia General y un Obispado del cúmulo de autoridad del **Presidente Comandante General del Reino de Quito (Párrafo 22)** pero no segregó territorio alguno por más que así lo indicó Requena (**Párrafo 2 y 3**). En 1840 S. M. C. renunció a favor del Ecuador el territorio del Reino de Quito: como lo había dejado incólume aun con la Real Cédula de 1802, la cesión abraza todo lo que comprendía el territorio del Reino de que, como se ha visto, era **Comandante General** el Presidente de Quito hasta 1802, (47) año en que, exonerándosele de ese cargo, fué confiado a otro Comandante General, sin menoscabarse el territorio del Reino, de cuya Provincia o

Distrito jurisdiccional se separaba el servicio del Gobierno y Comandancia de Misiones de Mainas (48).

Que comprendía el **Reino** de Quito, lo dice Alcedo en su Diccionario Histórico-Geográfico: (49) "QUITO, Reino de la América Meridional, sujeto a la jurisdicción del Virreinato de Santa Fe con quien confina por el N. &... Gobiérnase este Reino por un Presidente que es Gobernador y Comandante General de él y un Tribunal de Real Audiencia y comprende las Provincias de Pasto, Jaén de Bracamoros, Esmeraldas, Quijos y Macas, Mainas, Mocoa, Sucumbíos, Jíbaros, Ibarra, Tacunga, Ambato, Riobamba, Cuenca, Loja, Zamora, Chimbo, Alausí y Guayaquil."

222. Su Majestad Católica cedió al Ecuador el territorio de la Presidencia y Reino de Quito, después de renunciar los Reales derechos sobre estos dominios; y la República del Ecuador vió confirmado a su favor: 1º el dominio adquirido por la ocupación mediante el permiso que dió para ello S. Majestad a la Audiencia y Presidencia de Quito al erigirla en 1563;—2º el dominio de Paita, Piura, Chachapoyas & exclusive, hacia el Norte; 3º la unidad administrativa que en 1809 rehizo la independencia de Quito a despecho de la nueva organización que se hizo en 1802;—4º la integridad territorial con que la Presidencia y Reino de Quito entró a formar la unidad colombiana;—5º el derecho con que Colombia legisló sobre esos territorios, y los reclamó del Perú;—6º el derecho con que en 1828 Colombia reclamó en los campos de batalla la devolución de aquellos territorios y los reconquistó por medio de las armas; 7º la integridad territorial que Colombia exigió del Perú en 1829 al tenor de las Reales Cédulas del siglo XVIII; 8º en una palabra, el territorio del antiguo Reino y Presidencia de Quito.

223. Si alguna vez pudiera suponerse que la Real Cédula de 1802, rota en los campos de Tarquí, fuese admitida a discusión para este litigio, aun en tal caso no podría oponerse de modo alguno a la cesión que en 1840 hizo S. M. C. al Gobierno Ecuatoriano. Si opusiera la Alta Parte contraria que S. M. C. al hacer esa cesión de territorios no contradecía lo hecho en 1802; o, en otros términos, que cedió al Ecuador el territorio de la Presidencia en el pretense estado en que había quedado después de 1802,—en tal caso necesitaría el Gobierno amigo probar que en 1802 Su Majestad Católica segregó territorios de Quito y no simples servicios de administración. Lo que hasta aquí ha probado, única cosa que podía probar, ha sido que a la Real Providencia de 1802 siguieron otras análogas y complementarias, puramente organizadoras de administración, pro-

videncias que, a haber sido pretexto para que el Perú retuviese territorios colombianos, fueron anuladas tantas veces junto con esa Cédula y desechadas por Colombia hasta con el doloroso recurso de las armas, extrema sanción del derecho.

Si Su Majestad Católica hubiera cedido al Perú el territorio del antiguo Virreinato de Lima, lo que no se ha hecho hasta ahora (50), no obstante hallarse reconocida su independencia, en tal caso tendría también el Gobierno amigo que probar que la Real Cédula de 1802 desmembró a su favor territorios de la Presidencia de Quito,—que S. M. C. deshizo lo hecho en 1563, anuló las concesiones con que favoreció a la Presidencia de Quito. Esto por lo que mira al reconocimiento de Su Majestad; que en lo relativo a las relaciones de los pueblos americanos independizados, tendría que probar principalmente:—1º que al independizarse Quito, al formar la nacionalidad colombiana, se hubiese estado ésta conforme con lo hecho en 1809;—2º que no hubiera exigido del Gobierno amigo la devolución de Jaén y Mainas, primero en el campo de la negociación amistosa y después en el de batalla;—3º que triunfante, no hubiera expresamente indicado qué era lo que pedía al tenor de los títulos del caso, en 1829;—4º que contra esta demanda hubiese opuesto razones y títulos el Gobierno amigo,—5º que su negociador que tanto dudaba (**Párrafo 155**) sobre la legitimidad de las pretensiones del Perú sobre Mainas y Jaén no hubiese prestado, como prestó, fe tácita a la demanda del Negociador de Colombia, a la medida de los títulos que éste exhibió.

224. Pero hay otra circunstancia más digna de atención. ¿Cuándo cedió S. M. C. sus derechos respecto del territorio del Reino y Presidencia de Quito? Precisamente después de que en las conferencias de Guayaquil y Tratado de 1829, ya el Perú se había obligado a atenerse a los límites de los antiguos Virreinos, no conforme a la pretensa desmembración de 1802, sino a la integridad territorial del Virreinato de Nueva Granada para cuya erección, según los títulos que entonces expuso Colombia, comprendía S. M. C. en el territorio del Virreinato todo el territorio de la antigua Presidencia y Audiencia de Quito.

225. Así pues el reconocimiento y cesión de S. M. C. en 1840 tiene dos aspectos: el 1º relativo a España, y el 2º relativo al Perú.

Relativo a España.—Su Majestad como dueño cedía todos sus derechos al Ecuador en el territorio del antiguo Reino y Presidencia de Quito: ejercía un perfecto derecho, y apoyaba a su vez el derecho

que, por la independencia, había adquirido el Ecuador, pero que, supuesta la beligerancia, podía llegar a ser todavía disputado por las armas. Nadie podría turbar en adelante la propiedad del Ecuador, pues el único dueño de hacerlo, le cedía todos sus derechos. Aceptada aquella cesión, el dominio del Ecuador quedó sustituido al de Su Majestad Católica.—El Perú continuaba entonces de beligerante con España, y para defender los derechos que alega, debía, o bien haber negado a Su Majestad Católica el derecho para hacer aquella cesión al Ecuador, o bien exigir del Ecuador se abstuviese de aceptarla: extremos entrambos inconciliables con la recta razón.

Relativo al Perú.—Cuando el Gobierno amigo supo la celebración de la paz entre el Ecuador y España, al contestar a la mentada circular de mi Gobierno, congratulándose por esta noticia, se limitó a manifestar que no le era dable todavía entrar en iguales negociaciones con la Madre Patria.

“Mi Gobierno ha tenido, decía el Sr. Ferreyros, Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, en nota de 1º de Septiembre de 1840,—la satisfacción de saber la celebración del Tratado de Paz y amistad que el del Ecuador ha celebrado con la Corte de Madrid, de que me da V. E. aviso en su oficio de 10 de Julio; y me ordena participar al de V. E. para que llegue a conocimiento del Excmo. Jefe del Estado la grata acogida que tal noticia ha tenido en su ánimo.

“Mi Gobierno conoce además la conveniencia de celebrar semejantes estipulaciones con España; pero embarazado por nuestra Constitución de entrar en ningún género de transacciones con las Naciones que no sean Hispano-Americanas, espera para ser autorizado con aquel objeto, la reunión de la próxima Legislatura.

“Entretanto, los deseos del Excmo. Gobierno del Ecuador que me expresa V. E. en su nota; de que el Perú cuanto antes establezca de una manera solemne sus relaciones pacíficas con la que fue su Metrópoli, son apreciados por el Jefe de este Estado, y yo ruego a V. E. se digne igualmente ponerlo en conocimiento del Excmo. Sr. Presidente del Ecuador”.

El Gobierno amigo se veía, pues, sin poder celebrar la paz con España, circunstancia en la que, aunque de un modo ilegal e inoportuno, dado el compromiso de 1829, hubiera acaso podido procurar que en la cesión territorial que, a su vez, recibiese de S. M. C., se hiciera alguna explicación que atenuara el alcance de la cesión que del territorio del antiguo, primitivo íntegro Reino y Presidencia de Quito, acababa de hacer S. M. C. a favor del Ecuador, confir-

mando así, aun en lo que miraba a los arreglos domésticos entre Colombia y el Perú, lo que habían estipulado en 1829, esto es que, ciñéndose el Perú a lo estrictamente propio de su territorio, Colombia recuperase lo suyo, toda esa extensión de Mainas y Jaén que en 1830 el Sr. Pando, Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, quería, como se ha visto, (Párrafo 106) evitar, no fundado en derecho sino en equidad, quedase **enclavado** en el territorio del Perú al acceder a la jurídica demanda de Colombia apoyada en los títulos conforme a los cuales exigía la demarcación de los antiguos Virreinos.

226. El Gobierno del Perú, a tener justa conciencia de sus derechos en parte de los territorios pertenecientes al antiguo Reino y Presidencia de Quito, debiera haber procedido a hacer presente al Gobierno de Su Majestad Católica, que aquella parte de territorio que hoy disputa al Ecuador no pertenecía al Reino y Presidencia de Quito, sino al Virreinato de Lima, y lograr de Su Majestad se limitase el alcance que tenía el reconocimiento y cesión que hacía de esos territorios a favor del Gobierno Ecuatoriano.

Cuando Su Majestad Católica reconoció la independencia de México, el Gobierno de Su Majestad Británica pretendió a favor del territorio de Belice que el Gobierno Español lo reconociese a favor del de Inglaterra, limitando así el alcance que el reconocimiento de esa independencia llevaba consigo respecto de la extensión del territorio mexicano.

En la nota que el 23 de Marzo de 1878 dirigió la Secretaría de Relaciones Exteriores de México al Gobierno de Inglaterra se lee:

“Poco antes de que esta discusión tuviera lugar y en la que los derechos de México fueron respetados, pasaba en Madrid un hecho de grande significación. Cuando en esa Corte se negociaba el Tratado definitivo de paz entre México y España y en el que ésta reconoció la independencia de aquélla, Mr. Williers, Ministro de S. M. Británica en Madrid, pretendió en 1835 y volvió a solicitarlo en 1836, que el Gobierno español hiciera cesión formal a Inglaterra de todo el derecho de soberanía que juzgase pertenecer a la Corona de España sobre la colonia Británica de Honduras,—pretensión que no tuvo éxito alguno en favor de la Gran Bretaña y que sólo dejó un testimonio irrefragable de que el Gobierno de S. M. Británica en 1836 no se creía dueño del derecho cuya cesión solicitó.

—“Hay constancia también en esta Secretaría de que el Gobierno Español manifestó entonces a Mr. Williers que la soberanía que Es-

paña había ejercido en todo el territorio mexicano, había pasado a la República en virtud de la condición traslativa de dominio y por efecto de la sublevación que dió por resultado la independencia. (Véase párrafos 50, 51, 52, &.) Esta negociación seguida en Madrid fué, pues, un doble reconocimiento de los derechos de México, tanto por parte de España, como de la Gran Bretaña.

"Es un principio no disputado por los publicistas el que hace revivir en el país conquistado los derechos de soberanía cuando él se independiza del conquistador, se constituye en sociedad organizada y se hace reconocer como Nación soberana. Y si a la fuerza de ese principio la cesión expresa que España hizo a México del **derecho territorial** en los dichos Estados y Países, y se tiene, además, presente la negativa que obtuvo la solicitud de Mr. Williers sobre la cesión a Inglaterra de la soberanía de Belice, no se podrá poner siquiera en duda que México es el sucesor de España en los derechos territoriales que ésta tenía en Belice. El Gobierno Mexicano confía en la ilustración de S. M. Británica para esperar que reconozca y acepte esta verdad que sostiene a la vez los menos disputados principios de la ley internacional y los hechos históricos más notables."

Lo que entonces hizo Su Majestad Católica respecto de México, eso mismo hubiera hecho respecto del Ecuador si el Perú hubiese procedido como Inglaterra. Entretanto, este precedente respecto de México asegura al Ecuador igual conciencia del Real Arbitro en la controversia ecuatoriano-peruana.

227. Dos puntos principales tiene lo fundamental de la negociación de paz con España:—1º la renuncia, que S. M. C. hizo, del dominio territorial a favor del Ecuador; y 2º el reconocimiento de la nacionalidad, consecuencia de la primera.

La Nación presupone un territorio propio: S. M. C. empezó por ratificar la existencia legal de ese territorio, cediéndolo al Ecuador. Reconocida la propiedad del territorio viene luego el reconocimiento del ser político,—la Nación libre, soberana, independiente, cuerpo constituido en poderes, políticamente organizado en la forma que hubiere preferido adoptar. "A consecuencia de esta renuncia y cesión, dice el Tratado, S. M. C. reconoce como Nación libre, soberana e independiente la República del Ecuador compuesta de las provincias y territorios especificados en su ley constitucional, a saber, Quito, Chimborazo, Imbabura, Cuenca, Loja, Guayaquil y el Archipiélago de Galápagos; y otros cualesquiera territorios que legítima-

mente correspondan o puedan corresponder a dicha República del Ecuador."

Su Majestad Católica ha reconocido como un principio de derecho internacional americano, éste de la creación de la autonomía de las nuevas nacionalidades sobre la integridad de las primitivas circunscripciones coloniales. En el laudo arbitral entre Venezuela y los Países Bajos, a propósito de la Isla de Aves, decía:

"Vista la Real Orden de 13 de junio de 1786, en la cual, al decretarse la erección de una Audiencia en Caracas, para evitar los perjuicios que se ocasionaban a los habitantes de aquella población de tener que acudir para los recursos de apelación a la de Santo Domingo, se disponía que el territorio de esta Audiencia se limitase a la parte española de la Isla, la de Cuba y la de Puerto Rico, lo cual indica que la Isla de Aves debió quedar sujeta a la Audiencia de Caracas... Consideramos que la isla de Aves debió formar parte del territorio de la Audiencia de Caracas, cuando ésta fué creada en 13 de Junio de 1786 y que al constituirse Venezuela como Nación independiente, lo hizo con el territorio de la Capitanía General de su nombre &.

El caso es idéntico al del Ecuador y para uniformar la jurisprudencia del Real Arbitro no habría sino que cambiar nombres y fechas:—"Vista la Real Cédula de 1563, en la cual, al decretarse la erección de una Audiencia en Quito, se disponía que el territorio de esta Audiencia comprendiese los territorios que limitan con Piura, Moyobamba & incluyendo Quijos & y los que se descubrieren en adelante... Considerando que al constituirse la Presidencia y Reino de Quito como Nación Independiente lo hizo con el territorio de dicha Presidencia y Reino &."

228. En 1830 se disolvió la unión colombiana, y cupo al Ecuador el territorio designado en la ley de 1824 (Párrafo 60).

Las tres nuevas nacionalidades Ecuador, Nueva Granada y Venezuela se constituían separadas pero subsistía la unión de la familia colombiana. El Ecuador continuaba llamándose el **Ecuador en Colombia**, y mantuvo organizado su régimen territorial interior en Departamentos, conforme a la expresada ley de 1824. En la primera Constitución Ecuatoriana se estableció:—"Art. 1º—Los Departamentos del Azuay, Guayas y Quito quedan reunidos entre sí formando un solo cuerpo independiente con el nombre de **Estado del ECUADOR**. "Art. 6º—El territorio del Estado comprende los tres Departamentos del ECUADOR en los límites del antiguo Reino de Quito".

En 1832 por un tratado entre el Ecuador y Nueva Granada quedaban para el Ecuador los tres Departamentos del Sur del Cauca: 1º el Ecuador (Quito), en el que estaban comprendidos Quijos y Macas; 2º el del Azuay (Cuenca) con Mainas y Jaén de Bracamoros y 3º el de Guayaquil (**Véase párrafo 60**).

En 1835 dejó el Ecuador de llamarse **Ecuador en Colombia** y organizó su Gobierno interior en forma distinta en lo referente al régimen territorial: desapareció la división en Departamentos y se creó sobre ellos la nueva organización de Provincias; pero aun antes de esto se empleaba promiscuamente el nombre de la Capital del Departamento por el del Departamento mismo: **Quito** por Pichincha, por el antiguo **Departamento del Ecuador**; **Cuenca** por el del **Azuay**.

Así durante la vigencia de la Constitución de 1830 que, como se ha visto, constituyó la República en el territorio del antiguo Reino de Quito, al Departamento del Ecuador que comprendía **Quijos y Macas** (**Párrafo 60**), se le llamaba simplemente **Quito**, y **Cuenca** al del Azuay que comprendía **Jaén y Mainas**.

"Las introducciones de este ramo (tabaco) en el Departamento de **Quito**, pagarán el impuesto de ocho por ciento, quedando libre su comercio."—Ley de 28 de Septiembre de 1830.

"Visto el arancel formado por la Corte de apelaciones del Departamento de **Quito** &."—Decreto de 16 de Febrero de 1831.

"La Administración Departamental de **Quito** se eleva a general &."—Decreto legislativo de 11 de Octubre de 1832.

"**El Ecuador en Colombia**.—Ministerio de Hacienda.—Palacio de Gobierno en Quito a 20 de Julio de 1833—10º.—Al Sr. Prefecto del **Departamento de Quito** y de **Cuenca**.—Se ha servido S. E. disponer lo que sigue:—1º Se procederá a subastar todos los terrenos baldíos de ese Departamento, exceptuándose únicamente las tierras de comunidad de indios" &.

El Comandante en Jefe del Ejército restaurador dirigía una nota el 4 de Septiembre de 1834 de este modo: "Al Sr. Secretario General del Gobierno Supremo de los **Departamentos de Quito y Cuenca**..."

El mismo en contestación a un despacho del Jefe Supremo del Departamento del **Guayas**, decía: "Los pueblos de los **Departamentos**

de **Quito y Cuenca** han recobrado sus derechos."—Nota de 10 de Septiembre.

El Ministro de Estado en el Despacho de lo Interior decía al Jefe Supremo del Guayas en nota de 23 de Septiembre del mismo año: "Sin embargo, se introducen emisarios en **Cuenca**, hallándose **aquel Departamento** dependiente de una autoridad suprema &."

En el acta de pronunciamiento de Manabí (28 de Septiembre de 1834) se lee:—"Que se reconociese... al Excmo. Sr. Vicente Rocafuerte con el mismo carácter que, por el Jefe Provisorio de los **Departamentos de Quito y Cuenca** se le haya reconocido o se le reconozca; con respecto a que siendo una sola la República del Ecuador, compuesta de los tres **Departamentos** y haber cesado ya la guerra y los motivos que dieron lugar a la separación temporal &."

Otras veces se daba el nombre genérico del Departamento al simple Concejo Municipal de la capital de la Provincia central del Departamento, como en la sesión de 17 de Octubre en el Congreso de 1837 en que se "sometía a la consideración de la Cámara que el reglamento presentado por el **Concejo Municipal del AZUAY**, era inadaptable &."

Aun después de expedida la Constitución de 1835 que empleó el nombre de **Cuenca** por **Azuay**, tratándose del antiguo Departamento se decía en una ley de demarcación de Obispos: "Los límites de estos Obispos (Guayaquil y de Cuenca) serán los mismos que tenían los **Departamentos de CUENCA** y Guayaquil.—Art. 3º de la ley de 22 de Marzo de 1837.

229. De este modo, cuando en 1835 se varió el régimen departamental en provincial, aunque se crearon nuevas entidades territoriales, no se menoscabó la comprensión del territorio nacional que quedó íntegro, antes bien sirvió de base para el número de Diputados que hubiese de elegir la respectiva Provincia. Antes de que se diera la Constitución de 1835, cuando se convocó a los electores de la República para que eligiesen Diputados a la Convención que la expediría y "para formar el pacto de unión entre los pueblos del Ecuador" (decreto de 1º de Junio de 1835), la administración política de entonces, a fin de equilibrar entre sí los tres Departamentos de la República, dando 15 Diputados a cada uno, varió parcialmente para las Provincias de cada uno de ellos el número de Diputados elegibles, en atención a la extensión del territorio respectivo y al número de habitantes: en el Departamento de

Quito (antiguo del Ecuador) la Provincia de Pichincha que comprendía **Quijos**, elegía nueve Diputados; en el de Cuenca (Azuay), Cuenca que comprendía territorio mayor, pues encerraba **Mainas** y **Jaén** elegía más que todas las otras Provincias, diez Diputados.

230. S. M. C. empezó pues en el Tratado de 1840 por ceder en el artículo 1º a la República del Ecuador el territorio del antiguo Reino de Quito; excluía así, como dueño que cedía, toda pretensión que pudiera suscitarse sobre la legítima propiedad del Ecuador en lo que comprendía esa designación topográfica, cuya norma legal era la Real Cédula de erección, de la antigua Presidencia. Después de la cesión, en el artículo 2º del Tratado reconoció el ser político del nuevo Estado que entraba a formar parte del concierto internacional.

Al ceder, no limitó la cesión de derechos territoriales, sólo sobre las nuevas entidades seccionales de la República, —Imbabura, Quito, Cuenca, Guayaquil. La renuncia y cesión la hizo en el Art. 1º respecto del **territorio americano conocido bajo el antiguo nombre de Reino y Presidencia de Quito y hoy República del Ecuador**; y a consecuencia de esa renuncia y cesión, reconoció el ser político del Ecuador como **Nación libre, soberana e independiente** que se había organizado dividiéndose en las provincias que se expresaban en la Constitución. El reconocimiento en lo político era una consecuencia de la amplia y absoluta renuncia y cesión que hacía Su Majestad Católica en el Art. 1º, y no limitaba lo que comprendía dicha cesión territorial. Esta se refería a las relaciones del dueño primitivo con el nuevo dueño respecto de la propiedad; el reconocimiento se refería a las relaciones entre un Estado y otro Estado en la vida política internacional.

Cualesquiera que hubiesen sido los cambios de régimen político del Ecuador, nada de ello afectaba en lo mínimo la suma de derechos que había adquirido, y adquiría nuevamente el Ecuador en 1840.

231. El Plenipotenciario del Ecuador en 1840 era el mismo que había negociado en 1829 el Tratado con el Perú. El Sr. Gual, que entonces había demandado íntegro el territorio del Virreinato de Nueva Granada para Colombia al tenor de las Reales Cédulas de 1717 y 1739 que incluían en el Virreinato el territorio de la Real Audiencia de Quito; él mismo, cuando ya el Ecuador se había erigido en Nación independiente sobre el territorio del antiguo Reino y Presidencia de Quito, al concertar la paz con la Augusta predecesora de Su Majestad Católica, logró que Su Majestad la estipulase

renunciando a favor de la nueva República el territorio que, como propio de dicha Presidencia, había exigido del Perú el mismo Sr. Gual en calidad de Plenipotenciario de Colombia, en 1829.

Poco antes, en 1828, el mismo Sr. Gual como Ministro de Colombia en México, informaba a ese Gobierno acerca de las pretensiones del Perú contra las cuales Colombia le había declarado la guerra, pretensiones que no eran otras que las de prescindir de las Reales Cédulas de erección del Virreinato de Nueva Granada en virtud de las que pasó íntegro a ese Virreinato todo el territorio de la Presidencia de Quito. Un pasaje de su nota escrita un año antes de las conferencias de Guayaquil, revela mejor que toda interpretación, cómo comprendió y estipuló el Sr. Gual el alcance de las palabras **antiguos Virreinos** en esas conferencias previas al tratado de 1829:—"Después de conducta tan seductora de todos los principios que las Potencias americanas reconocen por base de su mutuo bienestar y de su recíproca tranquilidad, aquel Gobierno se ha quitado últimamente la máscara, queriendo llevar sus pretensiones hasta el extremo de intentar restablecer el territorio peruano a su pristino estado **antes de la erección de los Virreinos de Santa Fe, de Bogotá y Buenos Aires en 1718 y 1774 por la Corte de España...** Para la erección del Virreinato de Nueva Granada en 1718 se desmembraron del Perú las Provincias de Cuenca, Quito, Guayaquil e Istmo de Panamá, y desde entonces formaron una parte integrante de su territorio, con la sola interrupción de los pocos años que mediaron desde 1724 hasta 1740 en que la Corte de España designó definitivamente el río de Tumbes en el mar Pacífico como línea divisoria entre ambos Virreinos. El Gobierno del Perú quiere hoy hacer olvidar las actitudes de más de cien años y ensanchar sus límites más allá de lo que le permiten los principios sacrosantos del derecho público americano que Colombia ha respetado y respetará religiosamente" (Nota de 20 de Octubre de 1828, México.)

Es digno de notarse que en 1828 el Sr. Gual no mentaba ni como pretensión título del Perú la Real Cédula de 1802, así porque no la había alegado el Perú para apoyar sus pretensiones, como porque bien claro aparecía al futuro Negociador del tratado de 1829 con el Perú, y del de Paz con España, que aquella Cédula no prestaba mérito para deducir de ella un título de segregación territorial. El Perú lo que quería hasta 1828, sin alegar fundamento alguno, era prescindir de lo dispuesto en las Reales Cédulas de erección del Virreinato de Nueva Granada.

232. Con perfecta y esclarecida ciencia Su Majestad Católica y

el Plenipotenciario del Ecuador comprendieron en 1840 cuánto cedía España y cuánto aseguraba el Ecuador en su territorio en virtud de la renuncia y cesión de S. M. C. Las circunstancias de que el Negociador que en 1829 exigía al Perú devolviese a Colombia incólume el territorio de la antigua Presidencia de Quito, y que logró la paz con el Perú mediante esta condición, fué el mismo que concertó por el Ecuador la paz en 1840 con Su Majestad Católica, y obtuvo la renuncia y cesión de ese mismo territorio que, en las relaciones con el Perú, habían sido aseguradas en 1829,—es valiosísimo criterio para juzgar lo que significaban para la actual contienda las bases en que se afirmó el Tratado de 1840 entre el Ecuador y el Reino de España.—Después de esto conviene volver a notar lo injustificable de la opinión del Sr. Defensor del Perú que habla de *ignorancia* de los Negociadores hasta 1860. (Párrafos 152, 153).

233. El carácter de Juez no quita hoy a Su Majestad Católica el de representante de sus Mayores: antes bien, el segundo viene en apoyo del primero.

Como Juez corroborará Su Majestad lo que ellos hicieron como Amigos del Ecuador al negociar la paz, y como Señores de sus antiguos dominios, al cederle todo el territorio del antiguo Reino y Presidencia de Quito.

No sin confianza en la peculiar condición en que así se halla Su Majestad el Arbitro, lo eligió el Gobierno Ecuatoriano para Juez en esta fraterna diferencia con el Perú. Nadie mejor que Su Majestad puede armonizar en los dictados de su justicia lo que hoy demanda de ella el Ecuador, con lo que su Augusta antecesora le concedió en 1840 para sustituir lazos de amistad a los recelos de la beligerancia. Como antigua Señora de sus dominios en América los cedió a una antigua colonia española: como Reina de España, reconoció Nación libre, soberana e independiente a la República del Ecuador: hoy como Juez encontrará Su Majestad el Arbitro en los Reales actos de 1840 alto prestigio para la justicia con que se ampara el Gobierno del Ecuador al presentarle su demanda, porque este Gobierno en sus derechos no excede de los que fueron reconocidos por el Perú en 1829, y confirmados por Su Majestad Católica en 1840: ni en sus pretensiones y anhelos ansia otra cosa que encontrar en el Augusto sucesor de Doña María Cristina de Borbón, lo que para gloria de España y satisfacción de América, hallará el Gobierno Ecuatoriano, esto es, esa misma justicia que, como ayer anulaba generosa nuestras querellas de familia del uno al otro Continente, hoy calme aquende la mar nuestras domésticas diferencias.

CAPITULO VIII

GUAYAQUIL—JAEN

234. Con gran sorpresa ha visto el Gobierno Ecuatoriano que en la Defensa de la alta Parte contraria se suscita cuestión sobre la propiedad del territorio de Guayaquil, cuando a ese territorio nunca ha extendido ni podía extender sus pretensiones el Gobierno amigo.

Guayaquil, parte del territorio de la antigua Presidencia de Quito; Guayaquil independizado y que, en reconocimiento de su independencia, recibía una legación del Perú en 1821; Guayaquil incorporado a Colombia en fuerza de los derechos que correspondían a esa República por haber sido parte de la Presidencia de Quito; Guayaquil reconocido expresamente como territorio colombiano por el Gobierno del Perú, Guayaquil cuyo territorio extremo al Sur está reconocido en el río de Tumbes por el mismo tratado de 1829 invocado por el Sr. Defensor de Perú, Guayaquil, después de todo esto, había de ser pretendido como territorio del Perú en 1889!

235. ¿Por qué tan injusta pretensión del Sr. Defensor del Perú? Se la explica. No halla defensa para la posesión del Perú en Jaén: por múltiples y extraordinarios que sean sus esfuerzos, la desgraciada Cédula de 15 de Julio de 1802 no mienta Jaén sino como término al que llegaba la mera jurisdicción administrativa segregada en aquel año: documento de ninguna clase no pueden suministrarle los antiguos archivos para sostener una tan rara pretensión. En tan apretado caso, no podía menos que emprenderse una prueba aventurada.

236. Como Guayaquil había sido en lo militar adscrito el año de 1803 al Virreinato de Lima, se argüiría tal vez de este modo:—La base de los antiguos Virreinos es la establecida como base de la demarcación de las Repúblicas del Perú y el Ecuador; Guayaquil pertenecía al Perú (no se haría escrúpulo de proposición tan inexactamente enunciada): en consecuencia el territorio de Guayaquil debe ser peruano.—Como pudiera venir el escrúpulo de que respec-

to de Guayaquil no había discusión entre el Ecuador y el Perú, este razonamiento tranquilizaría acaso el juicio del Sr. Pardo y Barreda:—por la convención de arbitraje de 1º de Agosto de 1887 están sometidas a arbitraje las cuestiones de límites; para justificar el plural vendrá bien la discusión sobre Guayaquil que es menester hacer surgir para defensa de Jaén; luego es indispensable agregar a la cuestión Mainas y Jaén, estotra,—la de Guayaquil. Estaba, pues, aprovechado de este modo el sustantivo plural,—cuestiones de límites,—y redondeada la defensa del Sr. Pardo y Barreda.

237. Por Real orden de 7 de Julio de 1803, y vista la proposición de la Junta de Fortificaciones de América, dispuso S. M. C. que el Gobierno de Guayaquil dependiese, en la administración militar, del Virreinato de Lima por las facilidades que, de la cercanía de Guayaquil respecto de la capital del Virreinato, resultarían para auxilio de aquel puerto en las circunstancias que lo hiciesen menester.

La adscripción de Guayaquil al Virreinato de Lima no fué territorial, no separó ese territorio del Virreinato de Santa Fe, sino que, considerado Guayaquil como posición marítima y militar, la puso bajo el amparo del Virreinato de Lima y en fácil conexión con las necesidades militares de éste: lejos como se hallaba de la capital del Virreinato de Nueva Granada, la necesidad de aquella disposición se hallaba justificada para la experiencia.

El Presidente de Quito Barón de Carondelet, en comunicación de 6 de Junio de 1806 al Virrey de Nueva Granada, decía: "La Junta de Fortificaciones en su dictamen que últimamente dió con fecha 31 de Marzo de 1805 y aprobó S. M., de que V. E. me pasó copia con carta de 16 de Diciembre del mismo año, dice que prescinde tratar en cuanto a lo civil, comercio y Real Hacienda por serle incompetente, lo cual denota haberse contraído sólo al ramo de guerra."

El mismo Barón de Carondelet Presidente de Quito en el Virreinato de Nueva Granada, en nota dirigida al Gobernador de Guayaquil D. Bartolomé Cucalón, con fecha 21 de Septiembre de 1806 le decía: "Constándome lo expuesto que está en el día aquella plaza, la más importante a mi juicio que España tiene en la América, y los cortos medios de defensa con que se halla; por último, que ella hace parte de este Virreinato, me considero precisado a atender con preferencia con las pocas fuerzas que tengo a su defensa y conservación."

238. Con todo, el Virrey de Lima llegó a exceder del ejercicio

de las atribuciones militares, únicas que le habían sido conferidas, y el Presidente de Quito se quejó de ello al Gobierno de la Metrópoli.

En 1807 se había desaprobado por S. Majestad el procedimiento del Virrey de Lima que así contradecía la Real providencia de 1803 que no le daba sino la administración militar de Guayaquil: la Real desaprobación no pudo, con todo ser comunicada, a causa de la invasión de la Península por el ejército francés. El hecho de que el Soberano ratificase en 1807 la limitada jurisdicción del Virrey de Lima sobre Guayaquil improbando el ejercicio de la que de ella excedía, es el más concluyente argumento contra la pretensión del Sr. Defensor del Perú sobre que Guayaquil, al tiempo de la Independencia pertenecía al Virreinato de Lima.

239. Conviene incluir aquí la Real Cédula de 26 de Junio de 1819 en que se halla consignada la historia de la dependencia en que, respecto del Virrey de Lima, puso S. M. C. a Guayaquil en lo militar, y la historia de las Reales resoluciones contra la injustificable pretensión del Virrey en los demás ramos. Si ella fué indebida por cuanto quería entender en servicios administrativos que le eran extraños, sube hoy de punto lo insostenible de la pretensión del Sr. Defensor del Perú que, contra tan expesos documentos, quiere sostener que Guayaquil correspondía como territorio al Virreinato de Lima, aduciendo como pruebas los mismos hechos de indebida jurisdicción desaprobados por Su Majestad Católica en 1807 y en 1819.

240. "EL REY.—Virrey Gobernador y Capitán General de las Provincias del Perú y Presidente de mi Real Audiencia de Lima. Conformándose mi Augusto Padre, que esté en gloria, con lo que le propuso la Junta de Fortificaciones de América sobre la defensa de la plaza y puerto de Guayaquil, se sirvió resolver por su Real Orden comunicada a mi Consejo de las Indias en siete de Julio de mil ochocientos tres, que el Gobierno de Guayaquil debía depender de ese Virreinato, y no de el de Santa Fe, por las causas que se expresaron con motivo de la capitulación que dirigió a ese Superior Gobierno Don Jacinto Bejarano vecino de Guayaquil, contra Don Bartolomé Cucalón, Gobernador que fué de aquel Puerto y Provincia, se expidieron varias providencias; de cuyo modo de proceder se quejó el Presidente que fué de Quito Barón de Carondelet, manifestando no deber tener ese Superior Gobierno intervención alguna en Guayaquil en el Gobierno político, de Real Hacienda, ni de Comercio, y sólo sí en lo militar, pidiendo se declarase así. Remitida esta queja con Real Orden de primero de Junio de mil ochocientos

siete al enunciado mi Consejo y una representación del referido Bejarano sobre el asunto, hizo presente su dictamen en consulta de nueve de Noviembre siguiente, y habiéndose conformado con él, mi Augusto Padre y Señor, se sirvió **desaprobar los procedimientos del Virrey que entonces era de esas Provincias, en haber admitido la enunciada capitulación CONTRA EL TENOR de la expresada Real Orden de siete de Julio de mil ochocientos tres que SOLAMENTE le concedía jurisdicción y superioridad en lo respectivo a la DEFENSA DE LA CIUDAD Y PUERTO de Guayaquil**, y aprobar los del Presidente y Audiencia de Quito admitiendo estos a Bejarano la capitulación contra el Gobernador Cucalón, bajo la fianza de ley; **cuya Real resolución no pudo comunicarse por la inmediata entrada en Madrid de los franceses**. La ciudad de Guayaquil en representación de veintiocho de Octubre de mil ochocientos quince ha expuesto que su vecindario y el de su vasta Provincia sufre el yugo más pesado, por estar agregada a ese Virreinato en todos ramos desde el año de mil ochocientos diez en que vuestro antecesor el Marqués de la Concordia lo decretó así, separándola de la Audiencia de Quito que, como más inmediata, conocía de los asuntos contenciosos; desde cuyo tiempo viven sin consuelo todos aquellos beneméritos habitantes, pues hay muy pocos que puedan entablar sus recursos a esa Audiencia y a ese Superior Gobierno por oprimidos que se vean, a causa de que la distancia de más de trescientas leguas los desalienta, necesitando el correo ordinario un mes para la ida, y otro para la vuelta, cuando no se atrasa por las frecuentes crecientes de los ríos: que si se intenta hacer un propio, cuesta trescientos pesos, lo menos, el despacho de los negocios es muy tardío porque con la multitud de los que se agolpan de todo el Reino, no se dictan las providencias con la brevedad que exigen las materias; siendo lo más sensible que los reos, dignos por su infeliz situación de la mayor conmiseración, se hallen desatendidos ocupando las cárceles y calabozos sin ningún alivio, de modo que parece yacen sepultados por toda su vida en los calabozos. Y haciendo expresión de la diferencia muy notable que hay en los costos curiales de esa Ciudad con los de la de Quito, distante sólo ochenta leguas de Guayaquil, concluyó el Ayuntamiento suplicando me digne mandar agregar aquella Provincia a la Presidencia de Quito como estaba antes, o a lo menos en lo contencioso; cuya instancia la repitió y recomendó mi Real Audiencia de Quito.—Visto en el expresado mi Consejo de las Indias en el pleno de tres salas con lo que me han representado sobre el asunto los Presidentes de Quito Don Toribio Montes y Don Juan Ramírez, lo informado por la Contaduría general, y lo que dijeron mis Fiscales; me hizo presente su dictamen en consulta de diez y siete de Mayo próximo pasado, y penetrado mi Real

ánimo de las poderosas razones con que le apoya, he tenido a bien conformarme con él: en cuya consecuencia, he venido en declarar que estando ya establecido ya el Virreinato de Santa Fe, y en ejercicio de sus funciones el Presidente y Audiencia de Quito a esta toca entender en todas las causas, así civiles y criminales del Gobierno de Guayaquil, como en los asuntos de mi Real Hacienda; permaneciendo el mismo Gobierno sujeto en lo militar a ese Virreinato. Y para que esta mi Real determinación tenga su más puntual cumplimiento he resuelto preveniros, como por la presente mi Real Cédula os prevengo, **dispongáis inmediatamente la reposición de la Ciudad de Guayaquil y su Provincia al ser y estado en que se hallaba antes de acordar en el año de mil ochocientos diez vuestro antecesor el Marqués de la Concordia su agregación a ese Virreinato**, y que así Vos como esa mi Real Audiencia arregléis vuestros procedimientos a lo dispuesto por las leyes en este punto sin **avocarse ni tomar conocimiento alguno en los asuntos de justicia civiles, o criminales, ni de Real Hacienda de dicha Ciudad de Guayaquil y su Provincia que porresponden PRIVATIVAMENTE a la Audiencia de Quito POR SER DE SU DISTRITO: en inteligencia que la menor contravención, retardación o demora en este asunto SERIA DE MI REAL DESAPROBACION**. Y de esta Cédula se tomará razón en la Contaduría general del referido mi Consejo. Dada en Madrid, a veintitrés de Junio de mil ochocientos diez y nueve.—Yo EL REY.—Por mandato del Rey nuestro Señor.—Silvestre Collar.—Hay tres rúbricas.—Tómese razón en la Contaduría general de la América Meridional.—Madrid, veintiseis de Junio de mil ochocientos diez y nueve.—Vicente Romero.—Hay una rúbrica."

241. He aquí cómo Su Majestad había declarado en 1807 que la deponencia administrativa de Guayaquil respecto del Virreinato de Lima había sido sólo en lo militar; como en 1819 ratificaba lo que, por la entrada de los franceses en Madrid, no pudo ser explicado antes. No es el Gobierno del Ecuador quien interpreta la Real Cédula de 1803: el mismo Soberano que la expidió es quien explica el limitado alcance de ese documento. Ante esta prueba tiene que callar todo razonamiento contrario, y así es vano cuanto el Sr. Defensor del Perú arguye contra la pertenencia territorial de Guayaquil a la Audiencia de Quito. Termina, como se ve, la orden de Su Majestad por explicar la razón por la cual toda la administración, excepto la militar, de Guayaquil correspondía a Quito, esto es, **por ser de su distrito**.

242. Acaso alegara el Sr. Defensor del Perú que la Real Cédula que acaba de copiarse no puede tener aplicación por cuanto fué

expedida en 1819, mientras que el punto de partida que hay que adoptar en la cuestión de límites es la época en la cual todavía no había hecho Su Majestad la citada declaración. Si de este modo se alegara, caería por su base argumentación tan inconsistente:

1º porque antes de 1809, ya en 1807 Su Majestad había determinado que no tenía el Virreinato de Lima otra jurisdicción que la militar;

2º porque en 1819, Su Majestad desaprobando lo hecho por el Marqués de la Concordia, dijo al Virrey del Perú en la mentada Real Cédula: "Os prevengo dispongáis inmediatamente la reposición de la Ciudad de Guayaquil y su Provincia **al ser y estado en que se hallaba antes de acordar en el año de mil ochocientos diez**, vuestro antecesor el Marqués de la Concordia su agregación a ese Virreinato";

3º porque al aplicar al caso actual la Real Cédula de 26 de Junio de 1819, no se trata de una ley con efecto retroactivo, sino de una explicación del sentido de la Real Cédula de 1803 que extendió la jurisdicción militar del Virreinato de Lima sobre una sección de la Presidencia de Quito.

La retroacción de la ley es la aplicación a casos y hechos anteriores a la ley: la explicación posterior que da el legislador sobre el alcance de la ley, se actúa en la fecha en que fué expedida, se embebe en la ley desde su existencia; la ley no tiene desde que fué dada otro sentido que el que quiso darle el legislador, aunque, o por oscuridad, de ella, o por arbitraria interpretación de los llamados a ejecutarla, hubiese recibido en la práctica una aplicación distinta. Con la explicación del sentido de una ley, lejos de darle efecto retroactivo, no se hace en tal caso sino declarar comprendido un hecho en la actualidad de la ley correctamente entendida. La explicación de una ley no es una ley nueva, es el ser mismo de la ley antigua a la que se refiere; coexiste con la ley explicada (51).

En el caso actual se trata de la indebida sujeción que de Guayaquil pretendía establecer el Virrey de Lima para con el Virreinato del Perú: tenemos que juzgar ese hecho conforme a las Reales Cédulas, leyes con que se gobernaban las colonias: la ley dada en 1803 fué explicada en 1807, y luego en 1819. Hoy invoca el Sr. Defensor del Perú la Real Cédula de 1803, y el Ecuador opone al alcance que quiere dársele, la misma desaprobación que el legislador hizo de una pretensión análoga a la del Sr. Pardo y Barreda, cuyo alegato por el hecho de acogerse a la Real Cédula de 1803,

recibe en esta parte el mismo rechazo que la ilegal pretensión del Virrey de Lima: "He resuelto preveniros... que así Vos como esa mi Real Audiencia arregléis vuestros procedimientos a lo dispuesto por las leyes en este punto sin avocarse ni tomar conocimiento alguno en los asuntos de justicia civiles o criminales ni de Real Hacienda de dicha ciudad de Guayaquil y su Provincia, que corresponde privativamente a la Audiencia de Quito, **por ser de su Distrito**: en inteligencia que la menor contravención, retardación o demora en este asunto será de mi Real **desaprobación**."

243. Así, pues, queda establecido: 1º que en 1803 lo único que hizo Su Majestad Católica respecto de Guayaquil, fué someter su administración militar a la jurisdicción del Virrey de Lima; 2º que en 1807 declaró el carácter limitado de esa sumisión; 3º que en 1819 volvió a ratificar el sentido de lo resuelto en 1803 y 1807: y 4º que en 1819 explicó que esa sumisión era tan restringida, **por ser Guayaquil y su provincia, del distrito** de la Presidencia y Real Audiencia de Quito;— con todo lo cual Su Majestad confirmó lo decretado en 1563, esto es, que la Presidencia **tenga por distrito,—Guayaquil con todos los demás pueblos que estuviesen en sus comarcas**. (Cédula de erección de la Presidencia y Audiencia de Quito).

244. Bastaría terminar aquí la refutación de esta parte del Alegato de la Alta Parte contraria, para dejar desvanecida la pretensión del Sr. Pardo y Barreda de suscitar como discutible la posesión ecuatoriana de Guayaquil. Pero es conveniente manifestar que el Sr. Pardo y Barreda se encuentra, en tan injustificable pretensión, contradicho por la misma historia de su patria.

245. El 9 de Octubre de 1820 Guayaquil proclamó su independencia.

El Perú considerándose sin derecho a incorporar a su territorio, el de Guayaquil que era propio del antiguo Virreinato de Santa Fe del Nuevo Reino de Granada que se constituyó en Nación independiente con el nombre de Colombia, empleó entonces los únicos recursos que le eran dables para procurar esa incorporación,—los recursos de la diplomacia ante el Gobierno de Guayaquil que se conservaba todavía independiente de los dos Estados vecinos, y acreditó ante ese Gobierno una misión diplomática a cargo del General de brigada D. Francisco Salazar. Hablando de ella dice el distinguido historiador del Perú D. Mariano Felipe Paz Soldán, que "fué únicamente cerca del Gobierno de Guayaquil con el verdadero y principal objeto de que esta provincia se uniera al Perú" (52). Las instruc-

ciones que llevaba el Ministro Peruano revelan que el Gobierno amigo no pretendía alegar derechos, pues no los tenía al territorio de Guayaquil, sino solicitar la anexión de esa Provincia; esto es, a falta del derecho, se confiaba a los meros recursos de la política. El mismo historiador suministra noticia acerca de las instrucciones que llevaba el Ministro del Perú, Sr. Salazar. "Una de sus primeras instrucciones, dice (*ibid.*) y la más importante fué proceder con doble cuidado en no intervenir sobre la forma definitiva de Gobierno que quisiera adoptar la provincia, y si debía quedar agregada al Departamento de Quito o al Estado del Perú, o bien, independiente de ambos, conformándose en todo caso a lo que la mayoría del pueblo deliberase espontáneamente."

Trabajaban entonces en Guayaquil en tres distintos sentidos: unos por la independencia, otros por la anexión, y, tratándose de ésta, quiénes por la anexión a Colombia, quienes al Perú. Al fin Guayaquil se incorporó a Colombia.

246. Guayaquil procedió como le correspondía, al entrar en la unión colombiana, puesto que su territorio formaba parte de la Presidencia de Quito.

El Sr. defensor del Perú dice: "La defensa de la Alta Parte contraria tratará de derivar su dominio sobre el territorio del Gobierno de Guayaquil de su anexión a Colombia; y como el de Jaén se encuentra a favor del Perú en idéntica condición, juzga mi Gobierno que en ese caso y siempre que la parte del Ecuador en su demanda no tache directa ni indirectamente la anexión de Jaén al Perú, S. M. el Arbitro puede establecer la compensación entre ambos territorios.—Por si la parte del Ecuador, desconociendo sus propios intereses, tacha la anexión de Jaén al Perú, entonces mi Gobierno estima que habrá desaparecido el motivo de esa fórmula de conciliación, y sostiene *in integrum* su derecho a recuperar el territorio del Gobierno de Guayaquil, por haber pertenecido en el momento de la Independencia al Virreinato del Perú."

El Sr. defensor del Perú no ha conjeturado lo justo al creer que el Gobierno Ecuatoriano hará depender de la anexión la propiedad que tiene sobre el territorio de Guayaquil.

El Ecuador, heredero de Colombia, en el territorio, se precia más de ser heredero de su política justa. Así como Colombia había proclamado que, en materia de territorio, no pretendía otra cosa que defender lo que era suyo y se encontraba apoyado en ti-

tulos suficientes, del mismo modo el Ecuador, tratándose de su territorio no tiene otra regla que la legada por Colombia. Nunca había creído el Gobierno del Ecuador que en el alegato de la alta Parte contraria se tratase de recuperar Guayaquil. Mas, el sistema de defensa ideado por el Sr. Pardo y Barreda le ha hecho necesario que, para defender la posesión de Jaén, contraria a la justicia, se valga de un argumento que entraña nueva injusticia.

El Ecuador no hace depender sus derechos sobre Guayaquil de la simple anexión en 1822. La anexión fué consecuencia de derechos anteriores más vigorosos que tenía la Presidencia de Quito sobre ese territorio. Al erigirse esa Presidencia en 1563, S. M. C. previno "tenga por distrito... Guayaquil con todos los demás pueblos que estuvieren en sus comarcas." En 1817, S. M. C. agregó al Virreinato de Nueva Granada la Presidencia de Quito "con todo lo demás y términos que en ella la comprenden... y que toda la jurisdicción y términos comprendidos en ella se agreguen, como desde luego agregó,—decía S. M. C.—a la Audiencia de Santa Fe del nuevo Reino de Granada" y sometía a la jurisdicción del Virreinato "los territorios que comprende toda esa Provincia de Quito".—En 1739 sometió al Virreinato "las Provincias que se le han agregado que son esa de Quito con el territorio de su Capitanía General y Audiencia, es a saber la de... Guayaquil &c."

247. Colombia, sólo llevada de su espíritu de magnanimidad, consintió en que Guayaquil deliberase acerca de su futura posición política, no en atención al Perú que ningún derecho tenía sobre ese territorio. Mas no por ese consentimiento Colombia cejó un punto en la conciencia de su derecho sobre el territorio de Guayaquil. El mismo permiso para aquella deliberación era un ejercicio de ese derecho.

Bien conoció desde entonces el Gobierno del Perú la actitud de Colombia respecto de Guayaquil.

Bolívar decía (2 de enero de 1822) al Presidente del Gobierno de Guayaquil: "Yo me lisonjeo, Excmo. Señor, con que la República de Colombia habrá sido proclamada en esa capital, antes de mi entrada en ella.—V. E. debe saber que Guayaquil es completamente del territorio de Colombia; que una provincia no tiene derecho de separarse de una asociación a que pertenece... y yo creo que Colombia no permitirá jamás que ningún poder de América encete su territorio."

Al contestar al Protector del Perú la nota que le dirigió el 3 de Marzo de 1822 indicándole, no que Guayaquil debía pertenecer al Perú como hoy quiere el Sr. Pardo y Barreda, sino que se le permitiese consultar su destino, replicó Bolívar (22 de Junio de id): "Tengo la satisfacción Excmo. Protector, de poder asegurar que mi espada no ha tenido jamás otro objeto que asegurar **la integridad del territorio de Colombia...** Es V. E. muy digno de gratitud al estampar V. E. su sentimiento de desaprobación por la independencia provincial de Guayaquil que, en política es un absurdo, y en guerra no es más que un reto entre Colombia y el Perú. **Yo no creo que Guayaquil tenga derecho a exigir de Colombia el permiso para expresar su voluntad para incorporarse a la República;** pero si consultaré al pueblo de Guayaquil, porque este pueblo es digno de una ilimitada consideración de Colombia, y para que el mundo vea que no hay pueblo de Colombia que no quiera obedecer sus sabias leyes."

Y el Sr. Gual, ese mismo Negociador del Tratado de 1829 con el Perú y del de 1840 con España, ese mismo Negociador cuya ignorancia en materia de comprensión de territorio para determinar su delimitación, tanto deplora el Sr. Pardo y Barreda,—el mismo Sr. Gual, decía lo siguiente en las instrucciones que el Gobierno de Colombia dió a Bolívar en Junio de 1822: "Este mismo derecho tenemos en el día para compeler a Guayaquil a **entrar en su deber**, caso que una negociación amigable no sea capaz de producir el efecto. Este derecho es tanto más fuerte de nuestra parte, cuanto que el Perú no puede alegar en su apoyo **el menor motivo que justifique sus pretensiones**, ni que pueda autorizar a su Protector a dar a V. E. consejos que no necesita. La República de Colombia tiene demasiado acreditada su moderación para con los demás Estados americanos: sabe respetar las instituciones, cualesquiera que ellas sean, y se ha abstenido de intervenir directa o indirectamente en sus negocios domésticos. Esto, al parecer, nos hace acreedores a igual correspondencia, principalmente si se considera que **nuestros derechos están fuera de toda duda**, fundados en la pactación y en el "uti possidetis" del tiempo de la fundación de la República. Si es, pues, incuestionable, como lo es, que la bahía de Tumbes era el extremo de nuestro territorio, por aquellas costas del Pacífico, y **que la provincia de Guayaquil está comprendida entre nuestros límites**, ningún poder extraño puede absolutamente mezclarse en la disputa con la menor apariencia de razón."

El General Sucre en carta escrita desde Cuenca el 25 de Febrero de 1822, decía al General D. Tomás Guido, Ministro de Guerra del Perú: "Señor Ministro:— La premura del tiempo no me per-

mite hacer una declaración formal, ni las explicaciones necesarias a la comunicación de U.S. de 24 de Enero sobre los sucesos de Guayaquil en Diciembre, que por urbanidad y moderación tuve la honra de participar a ese Ministerio, pero lo reservaré para otra oportunidad, y, en tanto, pienso que es del interés de los Gobiernos limítrofes impedir las disensiones de aquella Provincia que, **siendo el complemento natural del territorio de Colombia, pone al Gobierno en el caso de no permitir jamás se corte de nuestro seno una parte, POR PRETENSIONES INFUNDADAS.** Tal consentimiento sería un ejemplode disolución social para la República."

Antes, en despacho de 15 de Mayo de 1821 había dicho al Ministro de Guerra y Marina:

"U.S. observará que yo he marchado sobre tres puntos esenciales: ... 2º ligar los intereses de Guayaquil a Colombia y que la Provincia **reconozca que de derecho** y en algún modo de hecho, pertenece a nuestra asociación."

Don J. de Olmedo, miembro de la Junta de Gobierno de Guayaquil, y tan interesado por el Gobierno Peruano, decía desde esa ciudad en despacho reservado de 24 de Junio de 1824, al Supremo Delegado del Perú:—"V. E. debe recordar las intimaciones del Libertador a este Gobierno sobre la agregación de esta Provincia a la República: y **su derecho parecerá más fuerte**, sostenido hoy por tres mil bayonetas."

En carta de 18 de Enero de 1822, el Libertador había dicho al Presidente del Gobierno de Guayaquil: "Yo creo que esta carta debe despertar y llamar toda la atención de ese Gobierno sobre sus verdaderos intereses y sobre su verdadera felicidad; ese Gobierno sabe que Guayaquil no puede ser un Estado independiente y soberano: ese Gobierno sabe que **Colombia no puede ni debe ceder sus legítimos derechos**, y ese Gobierno sabe, en fin, que **en América no hay un poder humano que pueda hacer perder a Colombia un palmo de la INTEGRIDAD DE SU TERRITORIO.**—Yo creo, Sr. Excmo., que ya es tiempo de obrar de un modo justo, racional y conveniente a los intereses de esa Provincia demasiado tiempo expuesta a vaivenes de la fortuna y a los azares de la guerra, pero oportunamente auxiliada y protegida por las armas de Colombia".

En la proclama de 13 de julio de 1822, decía Bolívar a los Guayaquileños: "Sois colombianos... porque de **tiempo inmemorial habéis pertenecido al territorio que hoy tiene la dicha de llevar el nom-**

bre del padre del Nuevo Mundo; mas yo quiero consultarlos para que no se diga que hay un colombiano que no ame su patria y leyes."

Por fin, el día 31 de julio de 1822 la Asamblea Electoral ratificó la incorporación definitiva de Guayaquil a Colombia.

248. Visto lo que antecede, no puede decirse que el Ecuador derive sus derechos sobre Guayaquil, de la simple anexión a Colombia, como Colombia tampoco hacia depender los suyos del acto de la anexión. El origen de los derechos del Ecuador sobre Guayaquil remonta, como se ha visto, al siglo XVI.

249. Pero daré por supuesto lo inadmisible, esto, es, que la incorporación territorial de Guayaquil a Colombia no tenga otro fundamento que la anexión voluntaria de Guayaquil. Si el Sr. Pardo y Barreda pretende que la posesión del Perú en Jaén se deriva de la anexión de Jaén, es preciso muestre las solemnes actas de anexión de esa Provincia ecuatoriana al Perú, pero anexión explícita como la de Guayaquil, y que manifieste el desconocimiento del primitivo dominio Colombiano y de desconocimiento tolerado por Colombia y el Ecuador. Hasta 1828 no puedo ofrecer documento alguno que justificase, ni aun en apariencia, la retención de aquella Provincia. El Ministro del Perú Sr. Villa, lo único que pudo decir en 1828 al de Relaciones Exteriores fué que el derecho sobre Jaén era cuestionable; rehusó discutir y presentar razones; alegó una posesión sin título, y lo culminante de su triunfo estuvo en sostener que, pendiente como estaba el arreglo sobre límites, no había por qué calificar de usurpación el hecho de que el Perú retuviese dicha Provincia: "No pertenece al infrascrito, decía, (nota de 27 de Mayo de 1828) exponer las razones que tenga el Perú", y agregaba esta singular doctrina sobre la posesión: "aunque no tuvieran fuerza (esas razones) bastaría la posesión para que no se desprendiese de ella (de la Provincia de Jaén) sin oírlo lo menos los motivos por qué se le quiera quitar", cuando esos motivos estaban patentes desde la erección de la Presidencia de Quito.

250. Después de esto vino la natural conclusión. Colombia remitió a la suerte de las armas lo que se le negaba no obstante la fuerza del derecho.

Triunfó en Tarqui, y, expuestos los títulos que le asistían, exigió el territorio íntegro de la Presidencia de Quito incorporado al territorio del antiguo Virreinato de Nueva Granada, desde el siglo

XVIII, y el Perú quedó obligado a satisfacer todo aquello a que alcanzan dichos títulos, comenzando desde el río Tumbes en el Pacífico, según el Art. 6º del Tratado de 1829.

Si Jaén se anexó al Perú ¿por qué no expuso en Guayaquil el Negociador Peruano de 1829 las respectivas actas de anexión para retener la Provincia de Jaén? Si tales documentos hubiera tenido el Perú, nada más oportuno que el que se hubiera recordado al Negociador de Colombia que si se estaba negociando en el territorio colombiano de Guayaquil, era en virtud del principio de anexión, el mismo principio que hubiera invocado para retener como peruana la Provincia de Jaén.

251. Si entonces no opuso el Negociador del Perú esos documentos, correspondería hoy al Sr. Pardo y Barreda presentarlos, pero revestidos de los solemnes caracteres que tienen los de Guayaquil, en el supuesto insostenible de que mi Gobierno radicara en la simple anexión el origen de los derechos territoriales sobre esa Provincia.

Si Guayaquil podía ser parte del territorio peruano ¿por qué no lo reclamó el Negociador del Perú en las Conferencias previas al Tratado de 1829? Simplemente porque jamás podía ocurrírsele al Gobierno amigo que Guayaquil pudiera ser reclamado por él sin herir la justicia y deshacer la historia y contradecirse del modo más palmario.

Reconoció independiente el Gobierno de Guayaquil en 1821, reconoció soberano ese Gobierno, y tan soberano, libre e independiente, que acreditó ante él la legación del General Salazar, y como fincaba esperanzas en la diplomacia, vió por fin fracasados sus esfuerzos, con la incorporación de Guayaquil a Colombia, incorporación que, (Párrafo 245) como se ha visto, debía ser respetada por la Legación peruana. El citado historiador peruano Sr. Paz Soldán, tan justamente celoso por las glorias y los intereses de su patria, al relatar esa incorporación de Guayaquil a Colombia, no hallando razón alguna de justicia, principio ni sombra alguna de derecho para su patria respecto de Guayaquil, concluye el relato con estas palabras: "Así quedó consumada la pérdida de Guayaquil para el Perú, contrariando sus intereses, sus conveniencias y las inclinaciones de sus habitantes." Así quedó demostrado, pudiera decirse, que el Perú no tenía derecho alguno sobre Guayaquil, y todo lo esperaba de las inclinaciones y pareceres de los habitantes de Guayaquil conducidos por los resortes de la diplomacia, sin contar con que sobre tales pareceres e inclinaciones estaba la justicia que impedía que Guayaquil dejase de ser parte de la Presi-

dencia de Quito incorporada al Virreinato de Santa Fe durante el Gobierno Real, y a Colombia en el régimen de la República.

252. Después de consumada así la incorporación de Guayaquil, jamás se le había ocurrido al Gobierno amigo tratar de esa provincia como objeto de sus pretensiones.

Guayaquil, en concepto de la alta Parte contraria, era Provincia tan colombiana, que en 1828, próximas a romperse las hostilidades, el Ministro del Perú en Colombia Sr. Villa, el mismo que negaba Jaén y Mainas a Colombia, el mismo decía lo siguiente: "El infrascrito... conociendo la buena fe que caracteriza a su Gobierno, los vehementísimos deseos que tiene de transar todas sus disputas por vías pacíficas y amistosas... propone que, "los dos asuntos de que se trata (**límites y cuentas**) se arreglen pacíficamente no en Lima como parece más natural, sino en **Guayaquil** por comisionados que nombren ambos Gobiernos".—Este puerto presenta muchas ventajas. Todos los auxilios que han ido al Perú han pasado por él. La mayor parte ha salido de ese Departamento y de los del Sur de Colombia (53), según consta del Mensaje del Vicepresidente dirigido a las Cámaras el año 26: **Guayaquil**, es pues, un puerto que, por su situación geográfica, está en comunicación inmediata con todos aquellos a los cuales puede ser necesario ocurrir por documentos e informaciones. **Además PERTENECE A COLOMBIA**, y está disipado el temor, aunque infundado de que el comisionado de esta Nación pudiese no ser bien recibido en el Perú". (**Nota de 27 de Mayo de 1828 al Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia**).

Debiera haber bastado este pasaje al Sr. Pardo y Barreda para no estampar en su Defensa una especie contradictoria con la verdad sostenida por el Gobierno del Perú. Pero, como no podía defender la injusta posesión que tiene su Gobierno en la Provincia de Jaén, acudió a un recurso tan infecundo como indebido, hizo en 1889 uso de esas **cualesquiera discusiones** de que hablaba en 1829 el Sr. Larrea y Loredo, y ha dejado sin defensa alguna a su Gobierno respecto de la Provincia de Jaén.

253. He aquí el único título que respecto de esta Provincia alega el Sr. Defensor del Perú: "El motivo de la posesión que el Perú tiene de parte de los territorios del antiguo Gobierno de Jaén, proviene de que voluntaria y espontáneamente se le agregaron cuando se declararon independientes de la Metrópoli; el nuevo Gobierno del Perú los acogió en su seno y considerándolos como partes integrantes del

territorio nacional, ordenó se practicasen elecciones para su representación en el Congreso que se reunió en Lima.

"Pero al mismo tiempo que se realizaban estos acontecimientos se había instalado el Gobierno de Colombia, y también ordenado a todas las provincias que componían su antiguo Virreinato, la jura de su Constitución; y como probablemente se ignoraban las relaciones políticas establecidas ya por la nueva Provincia de Jaén con el nuevo Gobierno del Perú, ordenóse a Jaén una y otra operación".

De modo que, de lo alegado por la Alta Parte contraria, si lo probara, se deduciría que Jaén se anexó al Perú; esto es, se confirmaría la primitiva propiedad de la Presidencia de Quito en aquella Provincia antes de la independencia americana; tanto más, cuanto igualmente se confiesa a continuación que Colombia convocó a elecciones a **todas las Provincias que componían su antiguo Virreinato**, ignorando las relaciones establecidas entre la **NUEVA Provincia de Jaén con el NUEVO Gobierno** del Perú. Todo era pues, según la Defensa del Perú nuevo en ese orden de cosas respecto del primitivo legítimo estado de relaciones de Jaén.

Pero esa misma anexión no puede probarse. Lo único que probara el Sr. Defensor del Perú es que los habitantes de Jaén se proclamaron independientes de España en 1821, y se pusieron al amparo del Protector San Martín, lo que no fué, por cierto, anexión al territorio peruano.

Si el Gobierno de Colombia por medio del General Sucre, con vocó a elección de Diputados de Jaén (2 de Julio de 1822) y mandó promulgar su constitución en esa Provincia (22 de id. id.) no fué porque ignorase esas relaciones políticas de que habla el Sr. Pardo y Barreda, sino a despecho de las pretensiones indebidas de parte del Gobierno Peruano sobre Jaén. En Junio la Legación Colombia reclamaba en Lima contra la convocación de electores en Quijos y Mainas, y en Julio el Intendente del Departamento de Quito, General Sucre, hacía promulgar la Constitución y convocaba a elecciones en Jaén. Refiriéndose a esto decía el General Intendente al Presidente del Departamento de Trujillo (7 de Octubre de 1822): "Al dar este paso, yo no tuve ni equivocación ni otro objeto que el cumplimiento de la Ley fundamental del Estado, cuya **integridad** es el contrato social de los colombianos y ante la cual se someten todas las consideraciones particulares."

En 1823 el Gobierno colombiano proveía cargos públicos en

Jaén. (Véanse las piezas relativas a estos puntos en la sección JAÉN de los Documentos).

254. El Sr. Defensor, como ya se ha visto, cree que el Gobierno Ecuatoriano careciendo de todo título respecto de Guayaquil, hará valer el de la anexión de ese territorio a Colombia; mas, como ni Colombia ni el Ecuador han alegado ni alegan ese título como fundamental de su propiedad, el argumento del Sr. Pardo y Barreda no alcanza a donde lo imaginaba al exponerlo, y queda completamente anulado.

El Ecuador reclama Jaén, porque la Real Cédula que erigió la Presidencia y Audiencia de Quito, al determinar el territorio que le asignaba, previno: "y por la tierra adentro tenga hasta Piura, Cajamarca, Chachapoyas, Moyobamba y Motilones, exclusive, incluyendo hasta la parte susodicha los pueblos de JAÉN, Valladolid, Loja, Zamora, la Zarza, Guayaquil con todos los demás pueblos que estuviesen en sus comarcas y se poblaren."

La defensa de la Alta parte contraria se propone ser paralela con la demanda del Ecuador. "El concepto de mi Gobierno en este punto, dice el Sr. Defensor del Perú, es el de atener sus derechos a los términos de la demanda del Ecuador.—En efecto, la defensa de la Alta Parte contraria tratará de derivar su dominio sobre el territorio del Gobierno de Guayaquil de su anexión a Colombia; y como el de Jaén se encuentra a favor del Perú en idéntica condición, juzga mi Gobierno que en ese caso, y siempre que la parte del Ecuador en su demanda no tache directa ni indirectamente la anexión de Jaén al Perú, S. M. el Arbitro puede establecer la compensación entre ambos territorios."

La demanda del Ecuador se base en los títulos originarios de propiedad del territorio y en la consiguiente dependencia y gobernación exclusivas de Jaén por parte de la Presidencia de Quito del Virreinato de Nueva Granada, hasta mucho después de su independencia (Documentos.—JAÉN): a esta demanda debe pues ajustar la suya el Gobierno del Perú, y oponer título a título sobre propiedad territorial.

255. La anexión de Guayaquil a Colombia fué consecuencia de la propiedad de Colombia en el territorio de Guayaquil; si el Gobierno de Guayaquil hubiera pretendido mantenerse independiente, Colombia no lo hubiera consentido: para probarlo, ahí están las palabras que se han citado de Bolívar, Sucre y Gual, quienes, con la

conciencia de sus deberes respecto de la integridad del territorio nacional, protestaban, no todavía contra la pretensión de otro Estado respecto de Guayaquil, sino contra la pretensión de que Guayaquil se independizase de la comunión colombiana desgarrando el territorio nacional.—Colombia que había desechado el principio de la anexión de hecho no apoyada en títulos y precedentes históricos, Colombia que, en virtud de tan honrado principio, se había "resistido con tesón a incorporar en su territorio varias partes de la República de Centro América que, obligadas por los frecuentes trastornos que han ocurrido allí, pretendieron repetidas veces agregarse a la República de Colombia" (54),—Colombia inflexible en su derecho, consecuente con su política no podía aceptar como no aceptó que Guayaquil se desmembrase del territorio nacional. Viendo satisfecha cómo una de sus secciones se independizaba de la Metrópoli, le concedió momentáneamente una especie de pasajera independencia doméstica de gobierno: cuando temió que Guayaquil pretendiese que a esa independencia respecto de España se diera carácter de ruptura de antiguos leales vínculos con la Presidencia de Quito, con el Virreinato de Nueva Granada, con Colombia,—Colombia manifestó terminantemente que no podría consentir en la disolución de aquéllos. Lo comprendieron los habitantes de Guayaquil, y la mera forma de anexión que se dió a la sanción de la propiedad territorial de Guayaquil a Colombia, no fué sino consecuencia forzosa de la primitiva propiedad sobre ese territorio.

Para que Jaén se encontrase en esa idéntica condición de que habla el Sr. Defensor del Perú eran menester:—1º los títulos legítimos de la primitiva e indiscutible propiedad territorial del Perú sobre Jaén; y 2º, en el por el Gobierno del Ecuador inadmisiblesu-
puesto de que la simple anexión de hecho fuese bastante para romper vínculos de derecho, sería preciso que el Sr. Defensor de la alta Parte contraria mostrase las solicitudes, las actas de solemne anexión de Jaén al Perú, que, conocidas por Colombia como las de Guayaquil lo fueron por el Perú, hubiesen hecho que Colombia callase ante el hecho de la anexión de Jaén como respecto de la de Guayaquil calló el Gobierno amigo; sería indispensable que el Sr. Defensor probase que Colombia nunca reclamó Jaén, como nunca el Perú reclamó Guayaquil; prueba imposible, cuando hasta 1828 Colombia venía exigiendo del Perú las Provincias de Jaén y Mainas, y cuando negada su recalmación, se vió en el doloroso trance de pedir justicia por medio de las armas. Para que fuesen idénticos los casos, sería también menester que alguna vez Colombia hubiera confesado que Jaén perteneciese al Perú, como en 1828 el Sr. Ministro del Perú, reconocía la propiedad de Colombia en Guayaquil.

256. No obstante todo esto, el Sr. Pardo y Barreda pretende que, en caso de que el Ecuador reclame la Provincia de Jaén, pueda Su Majestad el Arbitro **establecer compensación** entre Jaén y Guayaquil. La compensación supone derecho respectivo de las partes que compensan, sobre cada uno de los objetos que la sirven de materia; y el Sr. Pardo y Barreda pretende adquirir del legítimo dueño una propiedad exclusivamente suya dándole en cambio otra exclusivamente propia del mismo dueño, con el mismo derecho con que el Defensor del Ecuador pretendiese dar al Perú el territorio de Cajamarca con tal que el Perú cediese al Ecuador el territorio de Piura.

*
* *

257. Veamos cuál era la comprensión territorial de la Provincia de Jaén.

Hablando del Gobierno de Jaén, dice el antiguo historiador Padre Velasco: "Este es el último que, por parte del Sur pertenece al Reino de Quito y hasta donde se extiende su Real Audiencia... consta de las Provincias que son las del propio Jaén y la de Pacamores que le fué agregada."— **Hist. del Reino de Quito.**

Alcedo, autoridad tan respetable (Párrafo 220) dice: "**JAEN de Bracamoros, Provincia y Gobierno del Reino de Quito**, confina al N, con el territorio de Zamora de la de Loja, al Poniente con la de Piura... su población es muy corta, reducida a las ciudades de Jaén, Loyola, Valladolid y Santiago de las Montañas"—Luego cuenta entre sus pueblos los siguientes: "San Joseph, Chito, Sander, Charape, Pucará, Chinchipe, Chirinos, Pomaca, Tomependa, Chuchunga."

En el "Resumen de los Reinos y Provincias en que está dividida la América Española, y de los Virreinos, Gobiernos, Corregimientos y Alcaldías Mayores establecidos en ellos," al hablar del Virreinato del Nuevo Reino de Granada, incluye el Reino de Quito, ese Reino cuyo territorio reconoció Su Majestad Católica como territorio del Ecuador (Párrafo 215 &.); y en ese Reino de Quito clasifica como Gobiernos que le pertenecen los de "**Guayaquil, Jaén de Bracamoros... Mainas, Quixos y Macas.**"

El Sr. Defensor del Perú empieza por confesar que Jaén no correspondía al Virreinato del Perú: "En lo político dependía Jaén del Virreinato de Santa Fe; en lo eclesiástico, del Obispado de Trujillo que alcanzaba hasta la quebrada de San Francisco."

Cita como autoridad las relaciones geográficas del Dr. Cosme Bueno, Catedrático de Matemáticas y Cosmógrafo Mayor del Reino del Perú, para deslindar la jurisdicción política de Jaén.

Empezaré por citar, a mi vez, de esas relaciones lo que no está citado por el Sr. Defensor del Perú.

Al hablar de las Provincias del Virreinato del Perú mienta la de Jaén como perteneciente al Obispado pero no al Virreinato: "El Obispado de Trujillo comprende ocho provincias que son: la de Trujillo, Saña, Piura, Cajamarca, Huamachucos, Luya y Chillaos, Chachapoyas y Pataz. Pertenécele también la de **Jaén de Bracamoros QUE NO ES DE ESTE VIRREINATO**"... Al tratar de las Provincias que corresponden al mismo Obispado de Trujillo dice: "No hablaremos de la de **Jaén POR NO PERTENECER A ESTE VIRREINATO.**"

Cita el Sr. Defensor del Perú entre otros pasajes de las antedichas relaciones, los siguientes: "Hay además de éstos, (en la Provincia de Cajamarca perteneciente al Obispado de Trujillo) un pueblo llamado **Pion que pertenece al curato de Pimpingos de la provincia de Jaén...**"—En la Provincia de Luya y Chillaos del mismo Obispado "asimismo se hallan los pueblos de Balcho, Cumba, Jamón (Yamón?) y Lonia que pertenecen al curato de Pimpingos de la de **Jaén.**"

No obstante lo consignado en estas citas, el Sr. Defensor del Perú asegura que Pion pertenecía en lo político al partido de Chota, siendo así que el mismo Cosmógrafo D. Cosme Bueno dice "que **Pion pertenece al curato de Pimpingos DE LA PROVINCIA DE JAEN**"; e incluye en el territorio del Perú los de Balcho, Cumba, Jamón y Lonia, no obstante que asegura con la autoridad citada, que dichos pueblos pertenecen al curato de Pimpingos de la Provincia de **Jaén.**

El mismo D. Cosme Bueno hablando del río Utcubamba dice que "desagua en el Marañón casi en frente del puerto de **Tomependa de la PROVINCIA DE JAEN**".

Tenemos que, según la autoridad a que se acoge el Sr. Defensor del Perú, pertenecían a la Provincia de Jaén del Virreinato de Santa Fe, **Tomependa**, el pueblo de **Pimpingos**, y dentro de él, **Pion, Balcho, Cumba, Jamón y Lonia.**

Como el Cosmógrafo D. Cosme Bueno manifiesta que prescinde de hablar detenidamente de Jaén por no pertenecer al Virreina-

to del Perú, es menester acudir a antiguos documentos fehacientes para saber qué otros pueblos comprendía esa Provincia. Entre esos documentos son preferibles los que suministra la administración del territorio de Jaén por la Presidencia de Quito.

La Contaduría Mayor de Quito al juzgar en 1803 una cuenta de Tributos de Jaén, (**Documentos de la sección de Jaén**) incluye las partidas de cobro de varios de los distintos pueblos pertenecientes a esa Provincia, cuales son **Jaén, Tabaconas, San Felipe, Pimpingos, Tomependa, Querecotillo, Colasay, Peca, Bagua Chica, Ramos y Tulca, Perico, Chirinos, Copallén, Cujillo, Santiago, Pomaca.**

Lo que no está comprendido en esta designación de una cuenta parcial, lo suministra el mismo historiador Velasco, quien refiriéndose a la decadencia del primitivo Yaguarzongo (*ibid*) dice del territorio del Gobierno de Jaén:—"Tiene en su Provincia propia:—Jaén, Tomependa, **Copallén, Puyaya, Lomas, Cujillo, Bagua Chica, Embarcadero de Susunga (55)**... Lo que tiene este Gobierno por parte de la Provincia de Pacamores son los tristes residuos del acabado Gobierno de Yaguarzongo, y se reducen a los diez y siete pueblos siguientes:—Chirinos, Chito, Chunche, Loyola, Namballe, Palanda, Perico, Pucará, Pumacá, Sander, San Fernando, San Felipe, Simanchi, Tabaconas, Todos Santos, Valladolid, Zumba."

El Sr. Paz Soldán en su **Geografía de la República del Perú** señala a **Jaén** los siguientes distritos:—Jaén, Callayud, Querecotillo, Colasay, Bellavista, San Felipe, Sallique, Cujillo, Choros, San Ignacio, Tabaconas, Chirinos, Pimpingos y Cajaque."—(T. 1º, pág. 206, Paris, 1862). No están en la moderna división de Jaén todos los pueblos que pertenecían al Jaén primitivo, como Jamón, Bagua y Lonia (hoy en la Provincia peruana de Luya) Copallén y Peca (en la de Bonará). Mas como la moderna división política del Perú en nada menoscaba la integridad primitiva de la Provincia de Jaén, hay que demarcar el territorio de dicha Provincia conforme a esa primitiva integridad.

258. Con el auxilio de tan preciosos datos y, adoptando la línea del Macará, queda demarcado el territorio de Jaén de este modo:

Desde los orígenes del Macará por una línea que, atravesando la cordillera de Ayavaca, baje hacia el Sur hasta encontrar el lago de Huarangas; desde allí la línea de división actual entre la Provincia de Jaén y la de Huancabamba hasta la confluencia del río que el Huancabamba recibe por la derecha junto a Chichahua; el curso

de este río hasta la cima de la cordillera que divide la Provincia de Jaén de la de Lambayeque; el curso de la cordillera, por la cima, hasta llegar sobre Querecotillo; de ahí una línea que baje a buscar los orígenes del río que corre a la parte meridional inmediata de Querecotillo, de modo que este pueblo quede encerrado en el territorio de Jaén; de la confluencia de ese río con el Chota, el curso de éste hasta la confluencia del río de Chipte; desde ese punto una línea que, cortando el río Llaucán alcance al Maraión, de manera que encierre Pimpingos, Cujillo, y Pion dentro de la línea; suba con el Maraión aguas arriba, y a su derecha encuentre la desembocadura del río meridional a Lonia; desde su origen una línea que siga por el pie de la cordillera que está sobre Lonia y Jamón, (Yamón?) de modo que estos pueblos queden dentro de la demarcación, y que siguiendo por la derecha del Maraión baje con él hasta el punto en que, cortando el río Utcubamba, encierre los pueblos de Bagua Chica, Copallín, Peca, hasta encontrar el Embarcadero de Chuchunga y corra con este río hasta su entrada al Maraión. (56).



CAPITULO IX

CONCLUSION

259. He llegado al término: debo resumir la cuestión.

I

Los límites que los antiguos Virreinos de Santa Fe de Nueva Granada y los de Lima tenían al tiempo de su independencia, constituyen la base de la demarcación convenida en el Tratado de 1829 al tenor de los ya citados artículos (Párrafo 100).

II

260. Conviene el Perú en cumplir lo estipulado en los artículos referidos.

Pero, desatendiendo la circunstancia de que esos límites estaban fijados en las Reales Cédulas de 27 de Mayo de 1717 y 20 de Agosto de 1739, referentes a la de 1563 que erigió la Presidencia y Audiencia de Quito, y expuestas por el Plenipotenciario de Colombia en las conferencias de 1829, pretende que la Real Cédula de 15 de Julio de 1802, sea la norma de la demarcación de los antiguos Virreinos de Nueva Granada y el Perú.

III

261. Contra tal pretensión expone el Gobierno del Ecuador:

1º Que la Real Cédula de 15 de Julio de 1802, en el inadmisiblesupuesto de que pudiera tener cabida en la actual controversia, no desmembró territorios sino ramos de limitada administración del Virreinato de Nueva Granada a favor del de Lima.

2º Que Cédula de tan limitado alcance fué anulada:

a) Por los movimientos de la independencia de Quito, simultáneamente iniciados en la Presidencia, en 1809;— que conforme a la historia y al Derecho Internacional moderno, en armonía con la doctrina sustentada por el Perú, las nacionalidades surgen sobre la base de las primitivas y tradicionales agrupaciones políticas;—que en la Presidencia y Audiencia de Quito, desde el siglo XVI se había formado el germen de dicha nacionalidad a favor de la unidad de gobierno establecida en 1563; y que, dentro de esa unidad, se vinieron pronunciando los conatos de independencia desde el mismo siglo XVI, hasta que, tras la providencia administrativa de 1802 y en la oportunidad histórica de 1809, se proclamó la independencia de 1809 a 1810, punto de partida del moderno Derecho Americano.

b) Por el ejercicio del derecho de independencia, que recibió confirmación jurídica, en las leyes y Constituciones de Colombia contra las cuales el Perú no opuso en contraposición título alguno jurídico, ni aun la Real Cédula de 1802, sino la mera posesión de hecho.

c) La más solemne y decisiva de las anulaciones de la Real Cédula de 1802 se efectuó por la batalla de Tarqui.

El Perú retenía las Provincias de Mainas y Jaén. ¿Le asistía o no título para ello?

En el primer caso, debía haberlo expuesto en 1828 cuando, en el cambio de notas entre la Legación a cargo del Sr. Villa, Ministro del Perú en Bogotá, Colombia le exigía la devolución de Jaén y Mainas. No opuso título alguno jurídico, y esquivó la discusión. En esos momentos preciosos para la paz, el silencio del Perú en esta materia revelaba, o que, teniendo títulos, no quería exponerlos, o que no los tenía. Lo primero manifestaría prescindencia de los medios de negociación pacífica e intento de remitir la cuestión a los extremos resultados de la fuerza; lo segundo revelaría por sí la absoluta falta de justicia en sus pretensiones sobre territorio.

En entrambos casos, el término definitivo de la cuestión quedó confiado a la suerte de las armas.

Triunfó Colombia en el campo de batalla. Si el Perú había tenido títulos para retener Mainas y Jaén, ese título que acaso sería la Real Cédula de 1802, quedó anulado por el triunfo de Colombia. Si no los tuvo, la victoria de Colombia confirmó el derecho primitivo.

Al día siguiente del triunfo, se estipuló como punto de partida forzoso para la demarcación de límites el año de 1809, año en

el que los levantamientos de la Presidencia y Audiencia de Quito rehicieron su primitiva unidad de administración.

En 1840 S. M. C., terminado el estado de beligerancia con el Ecuador, celebró el tratado de paz por el que reconoció, como territorio del Ecuador, el del Reino de Quito.

Hoy el Ecuador no demanda a S. M. C. sino la confirmación de lo que entonces reconoció a favor de esta República.—Todo título contrario, es impertinente, y lo es mucho más la inútil, anulada Cédula de 1802.

IV

262. Para perfeccionar la paz reuniéronse en 1829 los Plenipotenciarios de Colombia y el Perú en la ciudad de Guayaquil.

En las Conferencias protocolizadas y suscritas por entrambos consta lo siguiente:

1º Que el Plenipotenciario de Colombia, no obstante los derechos de la victoria, empezó por proclamar un principio de justicia y de equidad, a saber,—que un Estado no debía engrandecerse a costa de otro; razón por la que proponía se atuviesen Colombia y el Perú a la comprensión territorial de los primitivos Virreinos de Nueva Granada y el Perú, y rechazó luego el principio de la anexión de hecho, como contrario a la justicia.

2º Recordó que Colombia después de la victoria no era de peor condición que cuando antes de ella se le negaba la devolución de Jaén y de Mainas.

3º El Plenipotenciario colombiano manifestó que la norma de la demarcación territorial de los antiguos Virreinos era no sólo conveniente sino que "tenía en su apoyo la justicia, como lo acreditan (dice el protocolo de las Conferencias) los títulos que presentaron sobre la erección del Virreinato de Santa Fe desde principios del siglo pasado. En esta virtud redactó las siguientes proposiciones (Párrafo 77).

4º El Plenipotenciario del Perú ofreció tomarlas en consideración.

Las Reales Cédulas de erección del Virreinato de Nueva Granada (Párrafos 90, 91) exhibidas por el Plenipotenciario de Colom-

bia, incluyeron en su territorio todo el territorio de la antigua Presidencia y Audiencia de Quito erigida en 1563 (Párrafo 92). Por consiguiente, Colombia al exigir íntegro dicho territorio, recuperaba Mainas y Jaén, que era lo que tanto había exigido del Perú hasta el extremo de declararle la guerra.

El Plenipotenciario de Colombia, sin prevalerse de la victoria, invitó generosamente al Plenipotenciario del Perú a una discusión jurídica, presentándole los títulos que afirmaban para Colombia los fueros del derecho y alejaban todo recelo sobre los fueros del triunfo.

Al día siguiente de esta discusión, el Plenipotenciario del Perú que, en ese tranquilo cambio de ideas, no opuso razón alguna contradictoria de los títulos exhibidos por el de Colombia, y que se limitó a ofrecer tomar en consideración los artículos que acababan de redactarse en consonancia con el alcance de aquellos títulos,—manifestó que, **bien meditados** los artículos relativos a límites, **se convenía con lo propuesto en ellos**; y visto el alcance de los títulos de Colombia, se apresuró a proponer quedase Colombia con la región meridional de Mainas, dividida por el Marañón; quedando la septentrional al Perú con la Provincia de Jaén, línea en cuyo apoyo dijo el Plenipotenciario peruano, que era la más natural y marcada entre los territorios de ambos países, y la misma que señalaban todas las cartas geográficas antiguas y modernas.

La fuerza de la convicción respecto del alcance de los títulos de Colombia, llevó al Plenipotenciario del Perú a tratar de impedir quedase la demarcación sujeta al tenor de ellos, y por esto se apresuró a proponer una transacción.

El Plenipotenciario de Colombia, sin aceptarla, se limitó a manifestar su congratulación por ver que los dos Estados **iban acercándose** al punto de reconciliación, acercándose nada más, porque aun quedaban al Perú, septentrionales a su territorio, una parte de Mainas y los territorios colombianos de la Provincia de Jaén.

V

263. Por el Perú no se opuso título alguno a los títulos de Colombia.

¿Tenía o no títulos contradictorios con los de Colombia?

En el primer supuesto, esos títulos serían, bien la Real Cédula de 15 de Julio de 1802, o bien otros distintos.

Distintos de esa Cédula no han podido ser, desde que hasta hoy no los exhibe la Defensa de la Alta Parte contraria.

Si era esa Real Cédula de 1802, que no alteró la comprensión territorial de la antigua Presidencia y Audiencia de Quito y por lo mismo del Virreinato de Nueva Granada, que quedó anulada desde 1809, y que volvió a serlo con el triunfo de Tarqui ¿por qué no la exhibió, siquiera como tema de discusión, el Plenipotenciario del Perú?

¿Ignoraba acaso el Plenipotenciario peruano la existencia de ese pretense título de 1802? En tal caso, y aun supuesto un imposible, esto es su aplicación a este litigio, la ignorancia de derecho lo dejaba sometido al alcance de los títulos de Colombia.

En caso de conocer su existencia ¿creía o no que tuviese probable aplicación al litigio?

Si no lo creía, su juicio corroboraba el vigor de los títulos colombianos.

Si confiaba en la probable aplicación de esa Cédula contra las expuestas por Colombia ¿por qué no la opuso en el combate jurídico de las Conferencias?

VI

264. La clave para todas estas cuestiones está suministrada por la misma Defensa de la alta Parte contraria, al citar el informe que el Plenipotenciario del Perú Sr. Larrea y Loredó elevó a su Gobierno sobre el Tratado de 1829 que acababa de celebrar. (Párrafo 101).

El Sr. Larrea y Loredó manifestó en ese informe:

1º Que preveía el conflicto de un inevitable rompimiento con Colombia si se insistía en la injurídica posesión, tantas veces y con tanta justicia rechazada por Colombia. Ese temor ratificaba el concepto de lo indeclinable que era el derecho con que Colombia se afirmaría en el recobro de ese territorio.

2º Que era natural y sencillo atenerse a los límites de los antiguos Virreinos.

Pero ¿cuáles eran los límites de los Virreinos, en concepto del Sr. Larrea y Loredó? No otros que los suministrados por los tí-

tulos que exhibió Colombia, y que le llevaron a proponer una línea que en algo satisficiera a Colombia e impidiera la recuperación de parte de Mainas en la región derecha del Marañón, y del territorio de Jaén.

Si el Sr. Defensor de la alta Parte contraria pretende que el Sr. Larrea y Loredó creía que fuesen los límites que se cree daba la Real Cédula de 1802, conduce a estos extremos: O que el Plenipotenciario del Perú, dejando de alegar lo que podía contra la exposición y títulos con que demandaba Colombia el antiguo incólume territorio de la Presidencia de Quito, por indiferencia o convicción lo dejó sometido al alcance de dichos títulos,— o que el Sr. Larrea y Loredó para evitar el inevitable rompimiento con Colombia, simuló deferir al concepto de las enunciaciones y demanda que, en conformidad con los títulos del caso, acababa de hacer el plenipotenciario colombiano; y, usando de mentales reservas, mientras prestaba fe tácita al pacto al no oponer contradicción a dichas enunciaciones y demanda,—confiaba la inejecución de lo claramente demandado, claramente comprendido y solemnemente pactado, a cualquiera discusión que PUDIERA ser favorable al Gobierno del Perú, como lo dijo el Sr. Larrea y Loredó después de que acababa de cometer una infracción respecto del Convenio de Girón, al evitar con el más vivo empeño fijar el año de 1809 que, según se ha visto, se estipuló en el campo de batalla como punto de partida obligatorio para el Tratado de paz.

En ambos casos se ha prestado fe tácita por la alta Parte contraria a lo exigido por Colombia.

265. El último recurso, el de la simulación delatada por el mismo Sr. Larrea y Loredó, ese recurso que nunca hizo suyo el leal Gobierno del Perú; ese recurso que no mentó siquiera la comisión diplomática que en el Congreso Peruano de 1829 informaba acerca de la conveniencia del tratado del mismo año (Párrafo 161); ese recurso de que no quiso prevalerse el honrado Gobierno amigo en 1830 (Párrafo 106) cuando, confirmando el alcance de lo estipulado en 1829, trataba de evitar que el territorio de Colombia quedase como ENCLAVADO con la totalidad de Mainas y Jaén en el territorio del Perú, al no adoptarse el sistema de cesiones recíprocas;—ese recurso que en 1889 ha merecido en la Defensa del Sr. Pardo y Barreda el calificativo de feliz inspiración del Sr. Larrea y Loredó, es el único argumento con que se trata de desvirtuar el lógico alcance que, a la luz de los antecedentes de las negociaciones de Guayaquil, tiene el Tratado de 1829 a favor de la integridad territorial del Ecuador

sobre la base del territorio íntegro de la antigua Presidencia y Audiencia de Quito en el Virreinato de Nueva Granada.

VII

266. Traída a tal estado la cuestión de límites ecuatoriano-peruanos, queda ésta reducida a la interpretación del Tratado de 1829, no porque razones de oscuridad o ambigüedad la hagan necesaria, pues no pueden ser más claros y evidentes el sentido y alcance de los artículos sobre límites, sino porque el Sr. Defensor de la Alta Parte contraria pretende hacerlos discutibles conforme al plan trazado por el Sr. Larrea y Loredo, para adaptar con una injustificable interpretación, a la base de los antiguos Virreinos, la impertinente, inadaptable, rota Real Cédula de 1802.

267. El Gobierno del Ecuador no trataría de interpretar el Tratado, porque lo que es claro no necesita interpretación; pero ya que lo hace el Sr. Defensor de la Alta Parte contraria, y como la conciliación de ideas es imposible en esta materia, se le ha puesto al abrigo de la decisión arbitral.

Cuando el Ecuador sostiene sus derechos fundado en el espíritu del Tratado de 1829, apoyado en la historia de las negociaciones y documentos conexos, y al tenor de ese cúmulo de pruebas manifiesta qué fué lo estipulado en 1829, no interpreta, sino expone, y, aun cuando interpretara, su interpretación sería correcta y justa. Mas el Sr. Defensor del Perú, anulando el sentido de lo convenido en 1829, interpreta de un modo arbitrario el verdadero sentido de los artículos sobre límites, interpretación contra la cual alega el Gobierno Ecuatoriano para que el fallo arbitral confirme la justicia que le asiste.

268. Un tratado es una ley concurrida por la soberanía respectiva de las partes contratantes. Como tal ley, su interpretación correspondería a ellas mismas; mas, en el desacuerdo actual, el Ecuador y el Perú, han puesto sus diferencias a la sombra del arbitraje: toca pues el Arbitro ejercer las funciones que, aisladamente y en su recíproca contradicción, no pueden ejercer los dos Estados en cuanto a la interpretación del Tratado de 1829.

269. Ya como interpretación de ley, o como de contrato, considerando en este carácter el Tratado de 1829, la justicia y el derecho amparan al Gobierno del Ecuador.

Junto a la ley de la justicia tiene el Ecuador la ley derivada del pacto de 1829.

Hablando Heffter del derecho de los Estados a la observancia de los principios del derecho internacional, después de tratar de aquellos derechos que existen independientemente de todo pacto, dice: "Al lado de este derecho preexistente, se encuentra además en las asociaciones de Estados un derecho fundado en ciertos actos voluntarios, establecido y confirmado... por el contenido y espíritu de los tratados públicos." (57)

El Gobierno Ecuatoriano agrega hoy en su defensa, a los derechos creados por la constitución de la nacionalidad ecuatoriana, los nacidos del derecho escrito.

La interpretación de los tratados obedece a los principios de legislación universal; principios que tienen lugar propio en el actual arbitraje de derecho.

"Las reglas fundamentales relativas a los pactos considerados como medios generadores de derechos, se aplican no solamente a los particulares en su esfera y en sus intereses individuales, sino también a los seres colectivos, a los Estados en sus relaciones recíprocas. De ahí es que los principios que presiden a los diversos tratados públicos son los mismos que la equidad, la buena fe y las instituciones civiles imponen a las convenciones entre particulares".

Este pasaje del Ministro del Perú Sr. Caveró, en su nota de Marzo de 1858 al Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador, que no es sino la enunciación de un axioma jurídico, servirá de base para la exposición del Gobierno Ecuatoriano al tratarse de interpretar el tratado de 1829.

VIII

270. En los tratados no tanto ha de atenderse a la letra cuanto al sentido de las estipulaciones; y a la certidumbre de la voluntad.

271. Para apreciar ese sentido, sirven:—los actos diplomáticos concernientes a la negociación; la convicción de los mismos negociadores; la historia de la negociación; y la economía que se ha previsto tendrían los tratados en su aplicación práctica.

IX

272. Como en el Tratado de 1829 se dice que "ambas Partes reconocen por límites de sus respectivos territorios los mismos que tenían antes de su independencia los antiguos Virreinos de Nueva Granada y el Perú"—el Sr. Defensor de la Alta Parte contraría quiere dar a las palabras antiguos Virreinos un sentido indeterminado que no tenían al celebrarse el Tratado, ni pueden tener ahora, para que pueda adoptarse como norma de esa demarcación la Real Cédula de 15 de Julio de 1802. Es la simple letra aislada del espíritu del Tratado lo que presta al Sr. Defensor tema para su argumentación.

"Todos los tratados internacionales son contratos *bonae fidei*. Obligan no sólo a todo lo expresamente estipulado, sino también a lo que mejor conviene a la materia del contrato y a la intención común de las partes contratantes. Este es el espíritu de los convenios".—Heffter. *op cit.* lib. I, cap. III.

"Para el caso en que hay lugar a la interpretación de tratados y convenciones, ya emane de la autoridad judicial, de la administrativa o del Gobierno de cada una de las partes contratantes, y también, como es factible, del Gobierno, de las autoridades administrativa o judicial de una tercera Potencia nombrada árbitro,—se han establecido ciertas reglas técnicas de interpretación para explicar el sentido de los tratados internacionales en caso de duda, reglas que, por lo demás, son las que se han trazado por las legislaciones civiles para la interpretación de los compromisos privados... Cuando la autoridad judicial de un país, la administración, el Gobierno, se hallan en el caso de interpretar un tratado, cuando una tercera Potencia ha aceptado esta misión, preciso es acudir a reglas técnicas de interpretación fundadas en la razón, consagradas por la práctica general, pues se apoyan en el buen sentido, iluminan lo obscuro, determinan lo incierto. El principio de razón que domina pues, esta materia, es que los tratados deben interpretarse según las reglas del derecho acerca de la interpretación de las convenciones entre los particulares (*Cour, cassation, franc, Ch. civ. 24 Juin 1839, Dalloz Jur. Générale, V. Traité international n. 156*) salvo las diferencias de materia. De este modo, en punto de tratados internacionales, como en el de contratos de derecho civil, debe investigarse en las convenciones cuál ha sido la común intención de las partes contratantes, antes que limitarse al sentido literal de los términos"—Pradier Fodéré, *Traité de Dr. Internat. public, prém. part. chap. VI, n. 1174*.

"En todo contrato debe atenderse más a la intención común de las partes, que al sentido literal de las palabras (Arts. 247 y 248 del Código de Comercio)"—Escriche, *Dicc. razonado de Legislación y Jurisprudencia*.

"Pues la convención sirve de ley a las partes, es necesario para interpretarla, cuidar de descubrir cuál ha sido el fin de los que la han estipulado. En las convenciones debe investigarse cuál ha sido la común intención de las partes contratantes, antes que limitarse al sentido literal de los términos. *Melius est sensum quam verba amplecti. Potius id quod actum quam id quod dictum sit, sequendum est. In conventionibus contrahentium voluntatem potius, quam verba spectari placuit. In stipulationibus, voluntas contrahentium imprimis spectanda. In contractibus veritas potius quam scriptura perspicere debet.*—Deleurye, *Corps Univ. de Dr. Français, n. 7465*.

"Débese en las convenciones investigar cuál ha sido la común intención de las partes contratantes, antes que limitarse al sentido literal de los términos.—Es la primera y la que con Montaigne llamaríamos la regla de las reglas.—Siendo la convención el fruto de la voluntad común de las partes contratantes, es necesariamente conforme a esta voluntad común como se han de apreciar las consecuencias. Este es, más el objeto mismo de la interpretación, antes que uno de sus medios: lo que ella siempre se propone es descubrir lo que han querido las partes."—Demolombe *Cours de Code Napoléon, liv III, tit. III, ch. III, sect. V*.

"Establecemos como principio general que los tratados internacionales deben considerarse como contratos de buena fe, y que aun cuando el acta extendida prueba la obligación no es la obligación misma.—Esta es la razón por que los Estados que desean cumplir de buena fe sus compromisos, no deben atenerse exclusivamente a la letra del tratado, ni buscar en la imperfección del lenguaje o en lo obscuro de la expresión un pretexto para eximirse de ejecutar las obligaciones contraídas. Cuando las circunstancias intrínsecas y extrínsecas puedan contribuir a declarar lo que cada parte que obraba de buena fe ha debido pensar mientras estipulaba con la otra parte, debe considerarse como desleal el procedimiento... que quiera hacerlo depender todo del documento escrito que en realidad es uno de los signos menos seguros del espíritu del contrato, y que puede siempre discutirse bajo cualquier punto de vista cuando haya intención de promover dudas y cuestiones acerca de la verdadera intención de las partes...—La segunda regla general que debe establecerse nos la refiere Grocio, y es como sigue: En

cuanto al pensamiento de las partes y a aquello en que convinieron, si bien ha de deducirse de las palabras escritas, debe también ponerse el significado de éstas en armonía con lo que las partes entendieron, y no recurrir a mezquinas sutilezas para destruir con la letra muerta la verdadera intención de los contratantes.—Esto corrobora el precepto de Cicerón (*De officiis* c. XIII): *In fide semper autem quid senseris, non quid dixeris cogitandum*.—Fiore, *Trat. de Derecho Intern. Público*, I. V. secc. II, cap. V.

“Los tratados son contratos de buena fe: obligan no solamente a lo que se ha estipulado de un modo expreso, sino también a lo que mejor conviene con la materia del contrato y a la común intención de las partes... La interpretación de los tratados es uno de los puntos más delicados de la jurisprudencia internacional. El principio que domina en esta cuestión es que los tratados deben interpretarse según las reglas del derecho sobre la interpretación de las convenciones entre particulares.—Pradier Fodéré, *Cours de Dr. Diplomatique* ch. XV.

“Siendo la común intención de las partes o su voluntad el fundamento de los contratos, es esa voluntad la que debe investigarse y esforzarse en descubrir”.—Dalloz *Jur Génér*, V. *Obligations* n. 855.

“En las convenciones internacionales débese de preferencia buscar cuál ha sido la común intención de las Partes contratantes, antes que limitarse al sentido literal de los términos”.—Id. n. 138, V. *Traité Inter*.

“Por lo demás, como todo depende de la certidumbre de la voluntad y no de la manera de enunciarla, el consentimiento puede ser dado expresa o tácitamente, y en el primer caso, verbalmente o por escrito... En las convenciones tácitas el consentimiento de las dos Partes o de una de ellas, se manifiesta por actos que dan prueba de ello. Si tales actos existen, efectivamente la convención tácita que se funda en ellos es tan obligatoria e irrevocable como aquella que expresamente ha sido ajustada, puesto que la fuerza del consentimiento no depende tanto de la manera con que está enunciado, cuanto de la certidumbre de la voluntad.—Martens (*Párrafos 168 a 173*).

“Así como los compromisos privados, las convenciones internacionales deben ejecutarse con escrupulosidad, sin lo que nada significarían. La ejecución *bona fide* presupone el respeto no sólo a la letra, sino más todavía, al espíritu del tratado... Vista la importan-

cia capital de las convenciones internacionales, nunca será excesiva la importancia de la máxima: *Pacta sunt servanda*”. F. de Martens, *Traité de Dr. Internat. part. gén. ch. IV*.

“Se trata en la interpretación de un tratado o de cualquier acto, de saber en qué se han convenido los contratantes, y determinar precisamente en la ocasión lo que se ha prometido y aceptado: es decir, no solamente lo que una de las partes HA TENIDO INTENCION DE PROMETER, sino también lo que la otra HA DEBIDO CREER RACIONALMENTE Y DE BUENA FE QUE SE LE PROMETIA, lo que se le ha declarado SUFICIENTEMENTE, y sobre lo cual ha debido arreglar su aceptación. La interpretación de cualquier acto y de cualquier tratado debe hacerse, por consiguiente, según reglas ciertas, propias para determinar su sentido, como han debido entenderle naturalmente los interesados cuando el acto se ha extendido y aceptado.—Como estas reglas están fundadas en la recta razón y, por consiguiente, aprobadas y prescritas por la ley natural, cualquier hombre y cualquier Soberano está obligado a admitirlas y observarlas. Si no se reconocen algunas reglas que determinen el sentido en que deben tomarse las expresiones, no serán ya los tratados más que un pasatiempo, no se podrá convenir en ninguna cosa con seguridad y será casi ridículo fiarse en el efecto de las convenciones... El verdadero sentido de una promesa no es sólo aquel que el que hizo la promesa ha tenido en su mente, sino el que se HA DECLARADO SUFICIENTEMENTE, o el que han debido entender racionalmente ambos contratantes. La verdadera razón de una promesa es, asimismo, aquella que el contrato, la naturaleza de las cosas y otras circunstancias manifiestan suficientemente; porque sería INUTIL y ridículo alegar algún DESIGNIO DISTINTO QUE SE HUBIERA TENIDO SECRETAMENTE EN EL ANIMO... La regla que acabamos de leer sirve también para destruir los pretextos y las... evaciones de los que procuran eludir las leyes y los tratados. La buena fe se atiene a la intención, y el fraude insiste en los términos cuando puede disfrazarse con ellos... Violar el espíritu de la ley, fingiendo respetar su letra, es un fraude tan criminal como una violación abierta; ni es menos contrario a la intención del legislador, y únicamente manifiesta una malicia más artificiosa y reflexionada.”—Vattel, *Der. de Gentes*, lib. II, cap. XVII.

“Cuando una cláusula es obscura o ambigua debe desde luego seguirse la verosímil intención de las partes, que se estima según las circunstancias del asunto. Pues en tesis general, hay que creer que los contratantes han entendido dar a la cláusula el sentido que más convenía a la naturaleza del contrato, a la cosa que constituía

su materia, a la condición y modo adoptados, en fin a la cualidad en cuya consideración contrataban."—Duranton. *Cours de Dr. Français*, lib. III, tit. III.

"Según doctrina establecida por el tribunal Supremo, suscitándose dudas sobre lo establecido en un contrato, el juzgado, combinando las diversas cláusulas que comprende, entre sí, y con las pruebas que, durante el juicio se hubieran practicado, debe fijar su inteligencia, atendiéndose para ello más especialmente al objeto o fin que se propusieron los otorgantes, que a las palabras de que usaron".—Sentencias del Tribunal Supremo de Justicia de España, de 26 de Mayo y 17 de Septiembre de 1886; de 28 de Marzo de 1867; de 16 de Noviembre de 1870; de 23 de Febrero de 1871; de 12 de Julio de 1879. (58).

X

272. ¿Cuál fué la intención de las partes en 1829 al estipular los artículos sobre límites?

Celebrar la paz, armonizar las contradicciones anteriores, restablecer la cordialidad de relaciones entre los dos Estados.

¿A qué condición? El vencedor no imponía otra que la que quedase satisfecha la justicia que le asistía, esto es, que se devolviese a Colombia el territorio íntegro del Virreinato de Nueva Granada indebidamente retenido por el Perú.

¿Fué conocida esta condición por el Negociador del Perú? Tan conocida, que vió los títulos que exhibió el de Colombia, que los tomó en cuenta, que pidió como plazo el decurso de una noche para examinar los artículos que redactó el Negociador de Colombia al tenor de los títulos que había acabado de exhibir: tan palpable estuvo para el del Perú que la condición de la paz era la total satisfacción de Colombia, que, al ser de otro modo, veía él mismo como inevitable el rompimiento. (Párrafo 101).

273. Según esto, en la intención de Colombia al suscribir la paz estaba la conciencia de que, por las estipulaciones de 1829, iba a ser plenamente satisfecha la justicia que le asistía. La intención del Plenipotenciario del Perú ¿era la de que satisfacía en igual proporción los derechos de Colombia al suscribir los artículos sobre límites con la significación expresa que le dió el de Colombia al exponer las Reales Cédulas del siglo XVIII? Así lo creyó el de Co-

lombia y tenía razón de creerlo, desde que no fueron contradichas por el del Perú, desde que éste calificó de natural la demarcación propuesta por el Negociador colombiano. (Párrafo 101). Así lo creyó el Congreso del Perú, cuando no objetaba lo estipulado, ni se acogía a discusiones contra su alcance. (Párrafo 161). Así lo proclamó el mismo Vicepresidente del Perú, cuando, dirigiéndose a su pueblo, se congratulaba de que ese tratado de 1829 relegaba al olvido las pretensiones que se habían manifestado por parte del Perú (Párrafo 159) hasta llevarle a una guerra suscitada "con el único y esencial objeto de saciar odios y venganzas individuales ARREBATANDO A UNA REPUBLICA AMIGA Y HERMANA LA PORCION MAS QUE-RIDA DE SUS POSESIONES." (Párrafo 159). Así lo patentizó en 1830 el Ministro de Relaciones Exteriores del Perú Sr. Pando, al proponer se consiguiera de la cesión los territorios lo que el derecho no daba a su Gobierno.—La nota del Sr. Pando (Párrafo 107) es un acto consiguiente al fiel sentido de lo pactado en 1829, puesto que, reconociendo el derecho de Colombia a los terrenos que iban a enclavarse en los del Perú, proponía la regularización de la línea mediante las cesiones de territorios estipulada, en el Art. 5º del Tratado de 1829. Basta dicha nota para que se resuelva a favor del Ecuador que lo estipulado en 1829 y ratificado con hechos en 1830 por el honrado Gobierno del Perú, fué que el territorio del antiguo Virreinato de Nueva Granada comprendía todo el territorio que a una de sus secciones, la Presidencia y Audiencia de Quito, dió la Real Cédula de 1563, territorio que fué agregado al Virreinato de Nueva Granada en 1717 y 1739.

"La ejecución de un acto es la mejor regla de interpretación de la voluntad de las partes contratantes."—La Corte de Bruselas, 31 de Diciembre de 1853,—B. J. 1854, 126 (soc. Strepy-Bracquignies, c. de Rhodes.—Beltjens, op. cit.)

"La intención de las partes puede conocerse tomando en consideración... los hechos de las mismas partes, subsiguientes al contrato que tengan relación con lo que se disputa."—Esriche, *ibid.*

"La intención de los contratantes se explica por sus actos y gestiones y determinan el valor y eficacia de las obligaciones contraídas". Sentencia del Tribunal Supremo de España de 3 de Diciembre de 1875.

"En el caso de ocurrirse dudas por los términos breves y confusos (si confusos fueran los del tratado de 1829) en que se formalizó una escritura, nada puede explicar mejor su objeto, condición

y límites que los actos inmediatos y posteriores de los otorgantes acerca de lo convenido."—Sentencias del mismo Tribunal, de 6 de Julio de 1868, de 7 de Enero de 1870, de 20 de Enero de 1871.

"Es necesario poner entre las mejores reglas de interpretación... la que suministra la ejecución que una de las partes ha dado de la cláusula de su convención cuyo sentido se controvierte.

"La ejecución de la cláusula es la interpretación viva y animada.

"Es en cierto modo la confesión de la parte, y a menos que pruebe que esa ejecución que ha dado ha sido el resultado de un error, es lógico y equitativo rechazarle vuelva contra su propia acción."—Demolombe, *op. cit.*

Contra las explícitas y prácticas confesiones que se acaban de citar de los magistrados peruanos, contra las proposiciones del Ministro de Relaciones Exteriores del Perú Sr. Pando que, al querer llevar a la práctica lo estipulado en el Tratado de 1829, lo hacía en conformidad con lo que realmente se ofreció por el Perú a Colombia en materia de territorio, no puede, para mal de su Gobierno, oponer el Sr. Pando y Barreda ninguna de esas **discusiones** del Sr. Larrea y Loredó. Si obscuro, si indeciso fuera el tratado de 1829, bastarían las proposiciones y confesión hechas por el Ministro Sr. Pando en 1830 para constituir, como constituyen, un principio de ejecución de lo lealmente pactado, y un precioso dato para interpretar el referido Tratado que, con ser tan claro, ha venido a requerir interpretación, sólo por esas **discusiones** que legaba el Sr. Larrea y Loredó y que hoy emplea el Sr. Pando y Barreda para querer enclavar, como territorio peruano, en el Ecuador ese mismo territorio que el Ministro de Relaciones Exteriores del Perú conceptuaba como territorio colombiano que debía evitarse quedase **enclavado** en el del Perú en fuerza de lo pactado en 1829.

Ni podía pactarse de otro modo ni en otro sentido en 1829, puesto que, después del extremo recurso a las armas, la paz adquirida a tan alto precio necesitaba quedar cimentada en la plena satisfacción de la parte que se vió agraviada porque antes no había sido satisfecha.

XI

274. Si a esto se agrega que el Negociador de Colombia, del Estado que recibía esa satisfacción de sus derechos, era quien daba la medida de ella, mediante la exposición de la norma respectiva en

las Reales Cédulas de 1717 y 1739, según las cuales fueron redactados y aceptados los artículos sobre límites, no puede caber duda racional sobre que la única inteligencia correcta de lo que significaba la base de demarcación de los antiguos Virreinos, es la de que debía hacerse en conformidad a los títulos a cuyo tenor se redactaron los referidos artículos. "Los términos dudosos, dice Duranton, deben interpretarse, sobre todo, según la intención probable de aquel que ha hablado en la cláusula: *in ambiguis orationibus, maxime sententia spectanda esse ejus qui eas protulisset.*—L. 96, de Regul. juris".—Cours de Droit Français, liv. III, tit. III, n. 507.—"El que habla o escribe,—emplea las palabras que mejor expresan su idea."—Fiore, *op. cit. ib. cap. V.*

Aunque el Sr. Defensor de la Alta Parte contraria se acogiese al puro tenor literal del tratado respecto de que la base de demarcación debe ser la de los antiguos Virreinos, no puede deducirse de esto que quedaba a merced de las **discusiones** del Sr. Larrea y Loredó el fijar la norma de demarcación de esos antiguos Virreinos, desde que dicha norma ya fué expuesta por el Negociador de Colombia y no contradicha por el del Perú, norma única que hacía posible la paz que era el término de la negociación, y que, de no ser aceptada, habría acarreado el **inevitable rompimiento** de que hablaba el mismo Sr. Larrea y Loredó. Nada es, pues, más evidente como la conciencia de lo que significaba el territorio en el concepto de cuya devolución se radicaba el estado de paz que se conquistó por medio del Tratado de 1829.—"Si los términos de una convención, dice Domat, parecen contrarios a la intención evidente de los contratantes, es preciso seguir esta intención antes que los términos."—Lois civ. liv. I. tit. I, sec. II., n. 13 Demolombe, *op. cit.*

Por otra parte, es regla de derecho que, cuando una convención tiene efecto, o mejor, pudiese tenerlo según la inteligencia que quisiera darle cada parte, el juez debe preferir aquel sentido que más cuadre con la verdadera razón del contrato. Aplicando la ley 2ª, título 33 de la Partida VII, falló el Tribunal Supremo de España el 9 de Noviembre de 1881, "que cuando ofrezca duda la inteligencia de algún contrato, de suerte que pudiese valer el pleito según la explicación de ambas partes, entonces el juez debe tomar el entendimiento que es más acertado a la razón y a la verdad."

275. El Sr. Defensor de la Alta Parte contraria pretende acoger su defensa al abrigo de los términos, y en contradicción con el sér del Tratado de paz de 1829; y dar a los términos **antiguos Virreinos** una indecisión que no tuvieron, desde que se presentaron los ti-

tulos del siglo XVIII comprensivos del territorio de la Presidencia de Quito que, tal como estaba hasta ese siglo, fué incorporado al Virreinato de Nueva Granada. Creyó, después de esto, el Negociador de Colombia haber asegurado los derechos de su país, justa creencia atentos los antecedentes y circunstancias de la negociación y la santidad de un pacto.

Pero contra esta convicción tan de buena fe abrigada por Colombia y con tanta lealtad corroborada en 1829 y 1830 por el honrado Gobierno del Perú, se levanta hoy el discurso del Sr. Pardo y Barreda que, echándola por tierra, viene a sustentar sobre la simulación del Sr. Larrea y Loredo el edificio de la defensa de su Gobierno.

Después de esto, la causa patrocinada por los efugios del Sr. Larrea y Loredo y el encomio del Sr. Pardo y Barreda, viene, contra la rectitud de la Alta Parte contraria, a quedar sometido a las consecuencias morales y jurídicas de la simulación en los pactos.

XII

Es regla de interpretación que unas cláusulas se interpretan por el espíritu de otras.

Si los artículos 1º y 2º del Tratado de 1829 estipulan la paz perpetua e inviolable, el olvido de lo pasado, el alejamiento de todo motivo de disgusto cómo pudieran conciliarse tales estipulaciones con la pretensión del Sr. Defensor del Perú, de que hubiese podido el Negociador de la Nación vencedora suscribir el artículo sobre límites de modo que quedase a discreción del Perú descabalar el territorio nacional, por cuya integridad acababa de ensangrentarse la tierra colombiana, y descabalarlo no solamente reteniendo Jaén y Mainas, sino casi borrando del mapa el territorio de un Estado, como lo ha hecho el Alegato del Perú?

"Las condiciones del contrato deben combinarse entre sí, a fin de que puedan ser aplicadas con acierto y de conformidad a su letra y espíritu."—Sentencia del Tribunal Supremo de España, de 24 de Enero de 1872.

"Es regla de recta interpretación cuando sobre su verdadera inteligencia se suscitan dudas y para fijar sin género alguno de incertidumbre las obligaciones recíprocas de los contratantes, que se atiende más que a la acepción rigurosa y gramatical de las pa-

labras, a su espíritu, dándolas el sentido que los mismos quisieron que tuviesen, conforme a su intención y al objeto que se propusieron, según así está resuelto por varias sentencias del Tribunal Supremo, y, entre otras, por la de 26 de Mayo de 1866."—Sentencia del mismo Tribunal, de 11 de Mayo de 1872.

Si se prescinde del conjunto del tratado y se toman aisladas sus cláusulas, se deducirán consecuencias contradictorias con el tratado. En las escuelas de derecho ya es un proverbio lo que decía Celso: *Incivile est, nisi tota lege perspecta, una aliqua particula proposita, judicare vel respondere.* (L. 24 de ff. *Legibus*).

"La convención forma un todo indivisible; es necesario apreciarla entera, para conocer también íntegra, la intención de las partes. Sería imposible comprender separadamente las cláusulas de que se compone; pues ellas se ligan y encadenan entre sí, y casi siempre refluyen las unas sobre las otras para explicarse recíprocamente".—Demolombe, *ibid*.

"El conjunto de los artículos de un tratado forma un todo indivisible que perdería la propia consistencia y valor si se alterase una de sus partes; no se podría separar las cláusulas ni considerar una en particular, intrínsecamente, sin tomar en cuenta su correlación con las que le siguen o precedan. Una misma estipulación puede parecer dudosa, ambigua cuando se toma aisladamente cada una de sus expresiones; y clara, precisa, perfectamente justificada cuando se la relaciona con el conjunto de los compromisos de que forma parte."—Calvo *Le Dr. Inter. théor. et prat. liv. XVIII, § 1653*.

"Para indagar la verdadera intención de las partes conviene considerar el tratado como un todo homogéneo e indivisible y no examinar cada disposición sin ponerla en relación con las restantes."—Fiore, *ibid*.

Se estipuló y confirmó la paz en 1829. Los dos pueblos hermanos se reconciliaron: sus Gobiernos trataban hasta 1830 del fiel cumplimiento de tan sagrado pacto. Transcurren sesenta y dos años, y un lapso de tiempo borra lo hecho, hace discutible lo que es firme y seguro, y a la buena fe, se sustituye la argumentación: se destruye el tratado de paz, surge del olvido ese legado de **cualesquiera discusiones** del Sr. Larrea y Loredo, **feliz inspiración**, según el Sr. Pardo y Barreda; brotan las mentales reservas del Sr. Larrea y Loredo; y el Sr. Pardo y Barreda discute lo que es cierto, niega lo que ya fué concedido por su Gobierno, y alega con argumentos que

son condenaciones de la causa que con ellos patrocina, y con todo esto ofende a la Alta Parte contraria, cuya honradez y lealtad desechan tal sistema de defensa.

"Para la recta interpretación de los contratos, es indispensable examinar detenidamente sus cláusulas y condiciones, porque revelan el modo con que los otorgantes quieren obligarse; y al manifestar por ellas su voluntad debe suponerse que ésta es seria y practicable en todos sus extremos y, por consiguiente, económica y no contradictoria de manera alguna."—Sentencia del Tribunal Supremo de España, de 20 de Junio de 1824.

XIII

276. Los protocolos solemnes previos a un tratado explican el texto del tratado consiguiente; manifiestan la razón de lo convenido, que no tiene, por lo demás, sino forma dispositiva: el auxilio de los protocolos tiene por esto grande eficacia para la comprensión de las cláusulas de un pacto internacional.

"El espíritu de toda disposición deberá determinarse teniendo en mente los motivos aducidos en las discusiones relativas a los pactos,—contenidos en las actas y en los trabajos preparativos que precedieron a la redacción del tratado."—Fiore, *Derecho Internacional Codificado*, libro III, título 3º

El protocolo de las Conferencias, con el que también argumenta el Sr. Defensor del Perú, encierra la explicación de lo que significaba la base de los antiguos Virreinos, esto es, el íntegro territorio de la Presidencia y Audiencia de Quito incorporada en el siglo XVIII al Virreinato de Nueva Granada.

El Negociador del Perú que vió amenazadas sus pretensiones por el sentido de los documentos exhibidos por el de Colombia, no opuso documento alguno que contradijese aquella demarcación. Se redactaron los artículos conforme a los títulos de Colombia, circunstancia valiosa para que se aprecie en su propio valor lo determinado que era la norma de demarcación que se adoptó, por más que el Sr. Larrea y Loredo la hubiese juzgado *indeterminada*.

277. Pero, dado caso que la expresión fuese indeterminada, expuesta a contestaciones, fecunda para efugios, alegar con este argumento sería destruir la defensa de la causa que en 1829 pudo al abrigo de la notoria buena fe del Gobierno amigo.

"La indagación de los motivos que dictaron el convenio y las discusiones relativas a las cláusulas parciales del mismo, cuando se hayan conservado las actas de los trabajos preparatorios que precedieron a la compilación del tratado, son auxilio eficaz para interpretar el verdadero sentido de las diversas disposiciones.—Conviene, pues, en todo caso tener en cuenta el espíritu de la disposición y de la razón del tratado."—Fiore, *op. cit.*

"El uso moderno exige que los consentimientos verbales se conviertan lo más pronto posible en consentimientos escritos, a fin de evitar contestaciones; y todas las comunicaciones puramente verbales que preceden a la suscripción definitiva de una convención escrita, se consideran como comprendidas en el acto mismo."—Wheaton, *Elem. du Dr. Intern.*, citado por Vergé nota al § 51, I. II, cap. II, de G. F. de Martens *Précis du Dr. des Gens.*

"Es regla constante en materia de interpretación de contratos que, para determinar la eficacia de los derechos y obligaciones que producen, no tanto debe atenderse al contexto literal de la escritura, como a la voluntad e intención de los contrayentes, deducida del examen y comparación de los antecedentes que influyeron en su otorgamiento y en la congruencia entre los pactos y estipulaciones que comprende".—Sentencia del Tribunal Supremo de España, de 4 de Abril de 1873.

Como, según se ha visto, los principios generales de interpretación jurídica de las convenciones particulares, son aplicables a las de los Estados, aquéllos tienen aquí perfecta oportunidad.

Prescindiendo de que en los protocolos, en las comunicaciones verbales & se considera, para el efecto de la interpretación, comprendido el sentido de un tratado; aun reputándolos como extraños al tratado mismo, serían datos importantísimos para comprender el sentido de una estipulación.

"Puesto que lo que debe descubrirse es la intención común de las partes, síguese que es en el acto mismo efectuado por ellas en común, donde, ante todo, debe hacerse la investigación.

"En ese terreno se han encontrado las dos voluntades, y conviene tenerlas en él frente a frente; no se las ha de tomar de un modo aislado, sino juntas y en el momento en que su encuentro formó el contrato.

"¿Pero por esto no será posible salir del acto para buscar fuera de él medios auxiliares de interpretación?

"Esta conclusión sería muy absoluta, no se trata aquí de esos actos solemnes que necesariamente deben constituir su prueba por sí mismos y por sí solos.

"Las obligaciones convencionales están, en general, sometidas al derecho común en lo que concierne a los modos de probar su existencia.

"Si pues, el acto mismo suministrase un principio de prueba por escrito, podría recurrirse... a las presunciones para decidir entre las interpretaciones contrarias que cada una de las partes presentase, cuál había de prevalecer.

"M. Larombière agrega que:

"Este comienzo de prueba por escrito puede resultar igualmente de la declaración de ciertos hechos o de expresiones de diversos actos que, por su íntima relación con aquel que trata de interpretarse, se incorporaran o identificaran con él" (T, I, art. 1156, n. 5).

"¿Mas, podrá decirse con exactitud que el comienzo de prueba por escrito, o con más generalidad, que un elemento de interpretación pueda deducirse de otro acto que aquel que se interpreta?

"Sí, en el caso en que se trata de otro acto, igualmente común a las dos partes que han intervenido en aquel que se interpreta; y tal es, sin duda, el pensamiento del sabio autor cuando exige que dicho otro acto se identifique con éste. (Comp. Toulouse, 13 févr. 1830. Lasserre D. Rec. alph, v. Oblig. n. 869).

"Si, diremos todavía, aun en el caso en que solamente una de las partes hubiera figurado en el otro acto, si es a ella a quien se lo opone por la otra parte que se encontrara en aptitud de oponerlo; porque, a la parte que ha ejecutado aquel acto que se le opone no le sería admisible desconocer su propio hecho,"—Demolombe, op. cit. *ibid.*

278. Mas, pudiera el Sr. Defensor del Perú acogerse al informe del Sr. Larrea y Loredo y, fijándose en que es un documento conexo con la negociación, deducir que pudiese servir de dato para interpretarla, y concluir que lo que se estipuló fué una cosa indeterminada,

nada, y apta, por lo mismo, a la arbitraria interpretación que le da el Sr. Pardo y Barreda.

Pero hay que advertir: 1º que ese acto no es común a entrambas partes, como lo es el protocolo de las conferencias; 2º que, por el contrario, ese informe fué ignorado por el Negociador de Colombia, puesto que era la manifestación confidencial que el Sr. Larrea y Loredo hacía de sus reservas mentales al Gobierno del Perú; 3º que dicho acto no podía, por lo mismo, crear vínculo alguno al Negociador de Colombia; y 4º por fin, que lleva consigo un carácter de dolo, que ya lo condena por sí y lo entrega al rigor de los eternos principios de la moral y el derecho (59) después de dejar anulado el fundamento doloso sobre que quisiera cimentarse.

"Debe responderse que no, continuúa Demolombe, en el caso en que dicho otro acto, al cual es extraña una de las partes, fuese invocado contra ella por la parte que en él hubiese figurado o por las que sucediesen en su derecho.

"En efecto, nadie puede crearse un título a sí mismo, y no tocaría a una de las partes contratantes modificar por su sola voluntad la situación creada para cada una de ellas por el concurso de sus voluntades."— *Ibid.*

XIV

279. Los Negociadores de 1829 llevaban la convicción clara de la misión que se les había confiado. Es menester apreciar en la historia de las negociaciones de 1829 lo que ellas importaban. Esa fidedigna historia está en los protocolos de las Conferencias de Guayaquil. "El texto es la letra de la obligación, y el protocolo, la historia de la discusión y del debate" como dice el Sr. Defensor del Perú en su Alegato.

El Negociador de Colombia sabía que, después del triunfo, debía dejar asegurados los territorios cuya devolución había sido negada por el Perú, antes de la batalla de Tarqui; todo lo que no se lograra en este sentido envolvía la continuación del estado de guerra.

El del Perú sabía que la guerra había estallado porque había su Gobierno retenido indebidamente esos territorios; y que no podía cesar sino con la satisfacción de los derechos de Colombia: convicción tan íntima le hizo decir en el citado informe a su Gobierno

que sería **inevitable** el rompimiento al atenerse a sus instrucciones que, indudablemente no serían propias para lograr esa satisfacción, cuando tal temor hacían abrigar al Negociador peruano.

La convicción de los Negociadores es por sí un excelente criterio para conocer el alcance de lo estipulado sobre límites. El de Colombia se satisfizo después de que el del Perú, vistos los títulos del siglo XVIII, calificó de sencilla y natural la demarcación paralela con esos títulos. (Párrafo 78). La reconciliación estaba ya asegurada. Pero el del Perú propuso, y aun apoyándose en la autoridad de geógrafos antiguos y modernos para hacer más aceptable la opinión que oficialmente exponía, propuso la línea de Tumbes, Chinchipe y Marañón: en ese momento, la reconciliación que se aseguró cuando aceptó la base de los límites de los antiguos Virreinos, ya dejó de ser segura, se convertía en probable: con esa línea los dos países no hacían sino **acercarse** a la reconciliación tan justamente deseada, como expresó el Negociador de Colombia en el protocolo de la tercera Conferencia de Guayaquil. (Párrafo 78).

Convicción de lo que importaban las Reales Cédulas expuestas por el Negociador Colombiano, temor de su alcance, pérdida total de Jaén y Maynas por parte del Perú,—esa era la convicción del Negociador Peruano; y por esto quiso impedir ese alcance, mediante la línea que propuso.

Convicción de que Colombia, adoptada la base de los Virreinos, adquiriría todo el territorio de la Presidencia de Quito, tal fué la del Negociador Colombiano, y por eso, cuando con la línea propuesta se satisfacía en algo los derechos de Colombia, se congratuló porque ya se veía posible la reconciliación de los dos Países y el término del estado de guerra. (Párrafo 78).

Los dos Negociadores, su condición en las conferencias, sus palabras, son excelentes pruebas de que no se entendió estipular en 1829 sino lo que, satisfaciendo derechos, ciertos en su inequívoca comprensión, restablecía la paz entre los beligerantes.

“En los convenios celebrados por ambas partes, con pleno conocimiento de los antecedentes del mismo, no cabe error de hecho.”—Sentencia del Tribunal Supremo de España, de 12 de Octubre de 1860.

“Débese tomar en cuenta el objeto del tratado al explicar sus partes.”—Phillimore, *Inter. L.*

“La intención de las partes, el objeto del tratado y los hechos que existían a la fecha de la celebración, deben ser todos considerados al interpretarlo.”—Gardner. *Instit. of. International Law*, ch. XII.

“Desde luego debe seguirse la verosímil intención de las partes que se estima según las circunstancias del asunto. Pues en tesis general debe creerse que los contratantes han entendido dar a la cláusula el sentido que más conviene a la naturaleza del contrato, a lo que constituye su materia, a la condición o modo que han creído debían adoptar, en fin a la cualidad en cuya razón trataban.”—Duranton, *op. cit.*

“La ambigüedad de las cláusulas se disipa a veces cuando se tiene cuidado de transportarse al propósito mismo que las partes tenían en mira al momento de abrirse las negociaciones... Puédese, para llegar a la conciliación, investigar los hechos, las circunstancias que han precedido inmediatamente a la suscripción del acuerdo, examinar los protocolos, los procesos verbales o las demás escritos dirigidos por los negociadores, estudiar los móviles o las causas que han provocado el tratado, en una palabra, la razón de ser del acto (*ratio legis*).”—Calvo *Le Dr. Intern. th. et prat. liv. XVIII, § 1652.*

“Se encontrarán, en fin, según los casos, preciosos recursos de interpretación en diferentes elementos extraños al texto mismo. Así se sacará gran provecho del estudio de las causas que provocaron el tratado, investigando y determinando su origen histórico, esto es, transportándose al fin que perseguían las partes al momento de abrir las negociaciones.”—Pradier Fodéré, *Trait. de Dr. Inter. Publ., I part. ch. VI, 1188.*

“La razón de la ley o del tratado; es decir, el motivo que ha inclinado a hacerlos, o la idea que en ellos se han propuesto, es uno de los medios más seguros para establecer su verdadero sentido; y es preciso poner en esto mucha atención, siempre que se trate de explicar un punto oscuro, equivoco o indeterminado de una ley o de un tratado, o de aplicarlos a un caso particular. Luego que se conoce con certidumbre la razón única que ha determinado la voluntad del que habla, se deben interpretar y aplicar sus palabras de un modo conveniente a esta razón única; porque de lo contrario, se le haría hablar y obrar contra su intención, y de una manera opuesta a sus designios... La consideración de la razón de una ley o de una promesa, no sólo sirve para explicar los términos oscuros o equivocados del acto, sino también para extender o limitar sus disposiciones, independientemente de los términos, y conformán-

dose a la intención y designios del legislador o de los contratantes, más bien que a sus palabras; porque, según observa Cicerón, el lenguaje inventado para manifestar la voluntad, no debe impedir el efecto de ella. Cuando la razón suficiente y única de una disposición, ya sea de una ley o de una promesa, es muy cierta y conocida, se extiende esta disposición a los casos en que es aplicable la misma razón, aunque no estén comprendidos en la significación de los términos.—Vattel, op cit.

"Todas las convenciones internacionales deben interpretarse *bona fide*. Siempre debe suponerse que los Estados que las han suscritas han tenido en mira su fiel ejecución. Los mejores intérpretes son los mismos negociadores".—F. de Martens, *Traité de Dr. Internat. part. gén., ch. IV, IX*.

280. Si el Negociador del Perú deseaba suscribir la paz, pero no defiriendo en todo a los títulos que exhibió el de Colombia, no debía haber accedido a esa demanda, debía haberla combatido en el terreno del derecho, haber opuesto títulos a títulos y no dar el tan inmediato triunfo que dió al de Colombia cuando, expuestos por éste los títulos de la integridad territorial colombiana, redactados consecuentes con aquéllos los artículos sobre límites, pidió plazo para considerarlos, ilustró su juicio, y al día siguiente suscribió los artículos, concordantes con los documentos alegados por Colombia. Cualquiera que haya sido la posterior intención del Sr. Larrea y Loredó al justificarse ante su Gobierno, su Gobierno quedó obligado al alcance de los títulos de Colombia.

"Los... que disputan el sentido de una disposición clara y precisa, acostumbran a buscar sus vanos refugios en la intención y en los designios que prestan al autor de ella. Sería comunmente peligroso entrar con ellos en la discusión de aquellos designios, supuesto que no indica el acto mismo. He aquí una regla muy a propósito para rebatirlos, y que abrevia los enredos: si el que podía y debía explicarse clara y plenamente, no lo ha hecho, tanto peor para él, porque no puede admitirse que ponga después restricciones que no ha expresado. Esta es la máxima del derecho romano: *Pactionem obscuram iis nocere, in quorum fuit potestate legem apertiús conscribere*. (Dig. 1, 2, t. 14 De Pactis, leg. 39). La equidad de esta regla salta a los ojos y no es menos evidente su necesidad. No habría ningún convenio seguro ni ninguna concesión firme y sólida, si se inutilizasen con algunas limitaciones subsiguientes que debían expresarse en el acta, si estaban en la voluntad de los contratantes... En todas las ocasiones en que una persona ha podido

y debido manifestar su intención, se toma contra ella por verdadero lo que ha declarado suficientemente. Este es un principio incontestable que aplicamos a los tratados, porque, si no son vanos pasatiempos, deben los contratantes hablar en ellos con verdad y según sus intenciones. Si la intención suficientemente declarada no se tomase de derecho por la verdadera intención del que habla y se obliga, sería muy inútil contratar y celebrar contratos."—Vattel, *ibid*.

281. El Negociador de Colombia exigía para la suscripción de la paz se corrigiese lo que había sido causa del rompimiento, esto es, que el Perú reintegrase a Colombia el territorio que a ésta pertenecía. El del Perú se obligaba a satisfacer a Colombia. La forma de ese compromiso se determinó en la demanda del Negociador colombiano y en la aquiescencia del peruano: cual fué la demanda, tal fué el compromiso. La demanda era cierta,—a saber, lo que comprendía el Virreinato de Nueva Granada, al que se incorporó en el siglo XVIII el territorio de la antigua Presidencia de Quito: la respuesta fué de total e ilimitada deferencia a aquella demanda, sin restricción, sin título que se la contrapusiera, antes bien con calificativos que abonaban la justicia de lo demandado. La interpretación ha de hacerse, pues, con relación a los términos de la demanda.

"¿De cuál de los contratantes son las expresiones más decisivas para el verdadero sentido del contrato; y si es necesario fijarse en las del prometiende, más bien que en las del que estipula? Proviene la fuerza y la obligación de cualquier contrato de una promesa perfecta, y no pudiendo el que la promete haberse empeñado a más de su voluntad suficientemente declarada, es indudable que, para conocer el verdadero sentido de un contrato, es preciso atender principalmente a las palabras del que promete; porque por ellas se obliga voluntariamente, y se toma por verdadero contra él lo que ha declarado suficientemente. Lo que parece que ha dado lugar a esta cuestión, es el modo con que se celebran algunas veces los convenios: porque el uno ofrece las condiciones y el otro las acepta; es decir, que el primero propone aquello a que quiere que se obligue el otro para con él; y el segundo declara aquello a que se obliga en efecto. Si las palabras del que acepta la condición se refieren a las del que la ofrece, es cierto que debemos arreglarnos a las expresiones de éste; pero es porque se supone que el prometiende no hace más que repetirlas para formar su promesa."—Vattel. *Ibid*.

"La intención de las partes puede conocerse tomando en consideración la naturaleza del negocio, las circunstancias en que se hizo el contrato, los motivos que razonablemente podían haber in-

fluído en su celebración según las circunstancias, los hechos de las mismas partes, subsiguientes al contrato, que tengan relación con lo que se disputa, la que parece más verosímil... y las palabras y sentido que les da el que hablaba en la cláusula dudosa."—Esriche, *op. cit.*

"Se debe interpretar la duda contra aquel que dijo la palabra o el pleito oscuramente, a daño de él, et a pro de la otra parte".—*Partida VII, tít. 33, l. 2ª*

"El principio que prevalece generalmente es que la convención se interpreta en favor de aquel a cuyo beneficio se suscribe la obligación, y contra aquel que da, pues se considera que este último ha dado sin restricción todo lo que corresponde a la naturaleza de la cosa dada o del empeño contraído. Entretanto, cuando el que se obliga se ha hecho culpable de no haber explicado claramente sus intenciones, sufre la responsabilidad de su falta o de su negligencia y con mayor razón las consecuencias de su mala fe si ésta es evidente".—Calvo, *Le Dr. Internat. théor. et prat. liv. XVIII, 1652*.

"Siempre que existe duda respecto de una obligación, y no hay medios de interpretarla en las contrarias inteligencias de las partes, deben resolverse en contra del obligado".—Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de España, de 15 de Enero de 1866.

XV

282. De la naturaleza del Tratado de 1829, de la historia de sus negociaciones, es deduce:—que el objeto del Tratado era la paz,—que la paz no se hubiera logrado sino mediante la satisfacción del Estado que, ofendido, declaró la guerra,—que aquella satisfacción no podía llegar sino defiriéndose a lo que demandó dicho Estado,—que Colombia no firmó la paz sino porque, expuestos los títulos que le daban como propio todo el territorio de la Presidencia y Audiencia de Quito, incorporado al Virreinato de Nueva Granada en 1717 y 1739, el Negociador del Perú suscribió los artículos redactados después de tomados en consideración junto con los respectivos títulos.

El fin del Tratado era la paz, mediante tan justa satisfacción.

Pero lo que pretende el Sr. Defensor del Perú es nada menos que dejar sin objeto, sin economía racional, sin propósito el Tratado de 1829.

Pretende que Colombia que reclamó del Perú los territorios de Mainas y Jaén, que le declaró la guerra porque no se accedía a su demanda, que celebraba la paz sobre el supuesto de la satisfacción de sus derechos, suscribió un tratado indeterminado, sujeto a cualquier discusión que pudiera ser favorable al Perú; que, vencedora Colombia, se resignaba a que en adelante no sólo se le negase Jaén y Mainas, sino que se desgarrara el antiguo territorio de la Presidencia de Quito, y llegara el Perú a partir términos con las regiones orientales del Cauca!

El Tratado de paz de 1829, concluido de este modo no habría tenido objeto alguno, no estaría destinado a confirmar la paz, sino a perpetuar el estado de guerra. Tratado sin economía es un absurdo, y, para evitar ese absurdo, es para lo que el derecho prescribe como regla de interpretación que, en caso de duda, ha de adoptarse el sentido que dé efecto a un tratado, desechando el sentido que pudiera hacerlo ineficaz.

"Toda interpretación que conduce al absurdo debe desecharse; o en otros términos, no puede darse a ningún acto un sentido del cual resulta algún absurdo; sino que es necesario interpretarlo de manera que se evite la absurdidad. Como no se presume que ninguna persona quiera lo que es absurdo, no se puede suponer que el que habla haya pretendido que sus palabras se entiendan de manera que resulte una absurdidad. Tampoco es permitido presumir que haya querido burlarse en un acto serio, porque no se presume lo vergonzoso e ilícito. Se llama **absurdo** no solamente lo que es imposible **físicamente**, sino también lo que es **moralmente**: es decir, lo que se opone de tal modo a la razón, que no puede atribuirse a un hombre que está en su cabal juicio...

"La regla que acabamos de establecer es de absoluta necesidad, y se debe seguir, aun cuando no haya obscuridad ni ambigüedad en el discurso o en el texto de una ley, o de un tratado considerado en sí mismo, porque es preciso observar que la incertidumbre del sentido que se ha de dar a una ley o a un tratado, no nace únicamente de la obscuridad o de algún otro defecto de la expresión, sino también de los límites del talento humano, que no puede prever todos los casos y circunstancias ni abrazar todas las consecuencias de lo que se ha estatuido o prometido, y finalmente de la imposibilidad de entrar en este inmenso pormenor.

"Las leyes o los tratados no se pueden expresar sino de una manera general, y la interpretación debe aplicarla a los casos parti-

culares, con arreglo a la intención del legislador o de los contratantes; y por esta razón, en ningún caso se puede presumir que hayan querido establecer el absurdo. Por consiguiente, cuando conducen a él sus expresiones tomadas en su sentido propio y ordinario, debe apartarse de éste lo que sea necesario precisamente para evitar la absurdidad...

"Es más fácil la aplicación de la regla cuando las expresiones de la ley o del tratado son susceptibles de dos sentidos diferentes, porque entonces se toma sin dificultad aquel de que no resulta ningún absurdo".—Vattel, *op. cit.*

"Cuando una cláusula es susceptible de dos sentidos, debe entenderse en el sentido con el cual pueda tener algún efecto, antes que en el sentido con el que no produzca ninguno, pues no es razonable pensar que las partes no hayan querido hacer nada al insertar dicha cláusula... La cláusula debe desecharse si, para darle algún efecto, fuese necesario evidentemente hacer violencia a la verosímil intención de las partes, o de una de ellas al consentir en esa cláusula; y esta intención, como lo hemos dicho, se interpreta por las circunstancias de la causa, existentes al momento del contrato".—Duranton, *Cours de Droit Franç.*

"Cuando una cláusula presenta dos sentidos, uno adaptable y otro contrario a su validación, debe declararse según el sentido que puede darle efecto; pues no es de presumir que dos personas dotadas de razón hayan querido estipular cosas inútiles: ley 2ª, título 33. Partida 7ª... *Quoties in stipulationibus ambigua oratio est, commodissimum est id accipere res de qua agitur in tuto sit.* (L. 80 tit. 1º lib. 45 D).—*Actus intelligendi sunt potius ut valeant, quam ut pereant.* (L. 12, tit. 5º lib. 34).—Escriche, *op. cit.*

"En la inteligencia de los contratados deben rehuirse en vez de buscarse, las soluciones que den por resultado el que aquellos no puedan valer".—Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de España, de 25 de Febrero de 1865.

"Las palabras puestas en un contrato deben entenderse con efecto y no de un modo superfluo".—Sentencia de id. de 18 de Noviembre de 1873.

"Como en la interpretación se trata de dar a las palabras el sentido que debe presumirse ser el más conforme a la intención de los que hablan, y como no podría presumirse que nadie quiera no

sólo lo que es imposible en el orden físico, sino también lo moralmente imposible, es decir que es de tal modo contrario a la razón que no puede atribuirse a un hombre de buen sentido, siguese que debe ser rechazada toda interpretación que condujese a una imposibilidad física o a un absurdo.—Menos puede admitirse una interpretación que deje nulo y sin efecto un acto, pues no puede presumirse que personas sensatas hubiesen pretendido no hacer nada al tratar juntas".—Pradier Fodéré *op. cit.* 1180.

283. Nulo y sin objeto alguno viene a quedar el Tratado de paz de 1829, con la interpretación que le da el Sr. Defensor del Perú. Esta conduce al siguiente absurdo resultado:

Colombia declaró la guerra al Perú porque no le devolvía Jaén y Mainas. Colombia triunfa; y es Colombia quien celebra un tratado, que no sólo le hace perder Jaén y Mainas reconquistados por la sangre de sus hijos, sino que da al vecino el derecho del hacer uso de **cualquiera discusión que pueda serle favorable**, no solamente para seguir reteniendo dichas Provincias, sino para avanzar sobre el territorio colombiano y desgarrarlo, y aumentar el territorio peruano hasta enclavarlo en el territorio de Colombia.—Colombia que exhibió títulos, se resignó a los efugios y sofismas del Sr. Larrea y Loredó. Colombia que celebró la paz, anuló los efectos de la victoria. Colombia que no aceptó la línea de transacción presentada en la tercera Conferencia de Guayaquil, porque con ella el Perú no hacía sino **acercarse** a la reconciliación que se buscaba;—Colombia que, al exhibir los títulos del siglo XVIII, dió la medida de lo que comprendía el territorio íntegro del Virreinato de Nueva Granada;—Colombia que no oyó objeción alguna jurídica contra esa línea;—Colombia que veía al Negociador del Perú suscribir la santidad de la paz sobre bases tan ciertas;—Colombia que, con la victoria en el campo del derecho, laureaba el triunfo conseguido en el campo de batalla;—Colombia que en 1830 veía espíritu leal en el Gobierno del Perú para cumplir lo que acababa de pactarse entre los dos Estados;—pues bien—Colombia que, en tales condiciones se encontraba, había suscrito, según la interpretación del Sr. Pardo y Barreda, una estipulación no sólo inútil, sino contradictoria con la guerra y el triunfo; más aún,—contradictoria con el derecho y justicia que le amparaban.

Colombia había suscrito un absurdo! ¿Por qué? Porque el Sr. Larrea y Loredó había sido tan hábil que pudo lograr hacer suscribir ese absurdo al Plenipotenciario de Colombia. Se firmaba la paz mediante el colmo de los derechos territoriales de Colombia; el Sr.

Larrea y Loredo firmaría la paz nominal, pero haciendo suscribir lo contradictorio con la paz, dejaría latente el estado de guerra: el Sr. Larrea y Loredo engañaría al Negociador de Colombia: el Sr. Larrea y Loredo conquistaría así un triunfo diplomático. El Sr. Larrea y Loredo no suscribió la paz, sino un documento susceptible de **cualquiera discusión que pudiera ser favorable a su Gobierno**. El Sr. Larrea y Loredo que debía haber suscrito honradamente algo que hiciese real, subsistente, eficaz un pacto, no suscribió nada. He aquí todo lo que se deduce de la Defensa del Sr. Pardo y Barreda.

Onus probandi incumbit ei qui dicit (L. 2 ff. de Probat).

284. ¿Afirma el Sr. Defensor del Perú que no se estipuló por el Sr. Larrea y Loredo sino una cosa indeterminada?

La demarcación fué determinada en general por el Negociador de Colombia al exhibir los títulos del siglo XVIII, pero de modo que quedaba excluida toda otra que menoscabase la integridad territorial de la Presidencia de Quito en el Virreinato de Nueva Granada.

285. ¿Sustenta el Sr. Defensor del Perú que esa base adoptada en 1829, sin embargo de su determinación, podía, en concepto del Sr. Larrea y Loredo, puede en su propio concepto, dar lugar a discusiones que contradigan el fiel sentido de lo pactado, y deshagan la convicción de la buena fe con que el Negociador de Colombia confiaba en el leal cumplimiento de lo que pactó?

Tiene que probarlo, o abstenerse de tal prueba. Al abstenerse de ella, queda en vigor lo que fielmente se pactó en 1829, vistos los títulos de Colombia.

Si insiste en tal prueba, como le incumbe, ya que con ella se escudá, vendrá a probar nada menos que el dolo y la simulación del Sr. Larrea y Loredo; y pretender que al Sr. Gual y a la causa de Colombia perdieron la propia buena fe y la confianza en la buena fe del Sr. Larrea y Loredo.

XVI

286. Colombia en 1829 recuperó lo que fué suyo en materia de territorio, y que justificó mediante la franca exposición de sus títulos.

El Perú que, sin título alguno, retenía territorio colombiano, tan sin título que en los premiosos momentos de la negociación

no pudo exhibir ninguno, al suscribir la paz reconoció la justicia de Colombia.

287. La Comisión que en el Congreso Peruano de 1829 informó acerca del Tratado que acaban de celebrar Colombia y el Perú, congratulándose por la esperanza de que la región de Mainas, meridional al Marañón, y la mayor parte de la de Jaén quedarían al Perú, supuesto el sistema de cesiones, agregaba: "La Comisión no puede abstenerse de hacer presente a la Cámara que el punto en cuestión es de los más esenciales en el arreglo de los intereses internacionales, y que **la más pequeña omisión en hacerlo CON EXACTITUD, o un excesivo apego A PEQUEÑOS INTERESES LOCALES**, produce una causa fecunda y funesta de guerras interminables que devoran las Naciones colindantes, tan sólo en perjuicio de sí mismas". (Párrafo 161).

Ni en la confidencial inteligencia entre los miembros del Congreso Peruano apareció sombra alguna de derecho que pudiera dar asidero a las pretensiones del Perú sobre el territorio colombiano: la Real Cédula de 1802 andaba tan lejos del honrado Congreso del Perú, como de su Gobierno en 1830, como estuvo fugitiva de las Conferencias de 1829. La Comisión del Congreso, lo único que temía como probable para la inejecución del Tratado de 1829 por parte del Perú, era **el excesivo apego A PEQUEÑOS INTERESES LOCALES**; y se apresuraba a conjurar al Gobierno se abstuviese de ellos, de meros intereses, no de ningún problemático derecho, a fin de que se cumpliese lo ajustado en Guayaquil.

Las reservas del Sr. Larrea y Loredo, las arbitrarias discusiones que previó, fueron holladas por la integridad del Congreso del Perú.

288. En 1830 el Sr. Pando, Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, preguntaba a la Legación de Colombia: "¿Será conveniente, será útil insistir en el principio de que los límites del Perú y de Colombia deban ser los que separaban nominalmente al Perú y a la Nueva Granada? No lo cree así el Gobierno del infrascrito. Por el contrario, es de opinión que debe seguirse la prudente estipulación consignada en el Art. 5º del Tratado de 22 de Septiembre de 1829, haciéndose las partes contratantes recíprocamente aquellas cesiones de pequeños territorios que contribuyan a fijar la línea divisoria de una manera más natural, exacta y capaz de evitar competencias y disgustos.

"Para que se realice este objeto importantísimo que debe ser mirado con preferente atención por los Estados hermanos, juzga el

Gobierno del Perú que es indispensable adoptar el proyecto bosquejado en la minuta adjunta. **Cualquier otro, en su sentir, no salvaría el grave inconveniente de HALLARSE UNA PARTE DEL TERRITORIO DE COLOMBIA COMO ENCLAVADO EN EL DEL PERÚ** y sin la interposición de ríos ni de montañas que es lo que todas las Naciones buscan constantemente en el estado actual de la civilización para alejar disturbios y sinsabores, no sólo en los Gabinetes, sino también entre las autoridades locales". (Párrafo 106).

El Sr. Pando, visto que, según el Tratado de 1829 y al tenor de las Reales Cédulas del siglo XVIII, el territorio de Colombia comprendía íntegras las Provincias de Jaén y de Mainas, preguntaba si sería **útil y conveniente**, no si sería justo, estar a los límites extremos de esa comprensión territorial de Colombia, y, respondiéndose que nó, se acogía al sistema de cesiones previsto en el Tratado, puesto que cualquier otro proyecto distinto del que él proponía, **no salvaría el grave inconveniente de HALLARSE UNA PARTE DEL TERRITORIO DE COLOMBIA COMO ENCLAVADO EN EL DEL PERÚ**. Enclavado ¿por qué? Porque, obligado el Perú a devolver íntegras las Provincias de Jaén y de Mainas, al tenor de lo estipulado en 1829, el territorio de Colombia salvaba hacia el Sur la línea del Marañón y los demás términos de delimitación arcifinia "sin la interposición de ríos ni montañas, que es lo que todas las Naciones buscan constantemente en el estado actual de la civilización para alejar disturbios y sinsabores, no sólo en los Gabinetes, sino también entre las autoridades locales".

289. La Real Cédula de 1802 y las socorridas discusiones del Sr. Larrea y Loredo, volvieron a ser menospreciadas por el leal Gobierno del Perú.

No alegó el Sr. Pando derecho alguno contra la propiedad de Colombia en las íntegras provincias de Jaén y de Mainas: reconoció, al contrario, el derecho con que Colombia iba a **enclavar** su territorio en el del Perú si no se buscaba en el recurso de las cesiones de territorios el único medio de evitar el alcance de los derechos de Colombia y procurar una demarcación arcifinia.

El digno Ministro del honrado Gobierno del Perú confirmó, de este modo, estos derechos perfectamente determinados en el Tratado de 1829.

290. Haciéndose intérprete de su Gobierno, añadía:—"a) La buena fe que ha presidido a la reconciliación de las dos Repúblicas,

momentáneamente extraviadas por las pasiones de pocos individuos; sobre todo,—b) su interés real que es la primera garantía de la subsistencia de la paz y de la amistad, alejan todo recelo de actuales desaveniencias;—c) pero es menester que también se trabaje para lo futuro y que no se deje existir un germen que pudiera producir amargos frutos.—d) Por fortuna no puede caber en esto ni aun sombra de sospecha de ambición local de ensanchar un territorio que ya es demasiado extenso, y que no presenta más que despoblación y abandono.—e) El Gobierno del Perú confía en que el de Colombia hará plena justicia a sus intenciones y a sus sentimientos."

Tras de todo esto ¿qué significa la Defensa del Sr. Pardo y Barreda?

Sensible es que tan inlustrado Defensor no haya reparado en las consecuencias de su alegato.

a) Arguye que lo pactado en 1829 no dió a Colombia lo que hoy reclama el Ecuador; cita los efugios del Sr. Larrea y Loredo; lo el sistema de sus mentales reservas, como una **feliz inspiración**. Hace aparecer al Negociador peruano, como poco leal en la negociación;—y, entretanto, el Congreso del Perú en 1829, procedió con fidelidad al recto sentido del Tratado; y en 1830 lo acataba el Sr. Ministro de Relaciones Exteriores, como fruto de la buena fe.

b) Si en 1889 se asegura que nada determinado se pactó en 1829; si, en concepto del Sr. Defensor del Perú, el Tratado de ese año nada aseguró para Colombia, si Colombia se engañó al suscribir ese pacto creyendo que firmaba la paz que le garantizaba en sus derechos; en 1830 el Sr. Ministro Pando, veía aseguradas la paz y la amistad, y preservadas de toda desaveniencia, por el pacto recientemente celebrado y clara y lealmente comprendido.

c) En 1830 la mutua inteligencia de los dos Gobiernos, la fiel comprensión del espíritu y letra del Tratado, aseguraban la paz; pero era menester asegurarla para lo futuro, en concepto del Sr. Pando, ahogando todo germen que por la indecisión en que quedase el asunto, por cualquiera contestación adversa a lo lealmente entendido por los dos Gobiernos, pudiese producir más tarde frutos amargos.

Hoy se contraría ese programa de acción del Gobierno amigo.

d) Fiel a la consigna del Congreso peruano en 1829, el Sr. Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, protestaba que no existía una ambición loca de ensanchar el territorio; acababa de pactarse lo que, correspondiendo a Colombia, le sería devuelto; pero, como era menester dar límites arcifinios a su territorio, y evitar que el de Colombia alcanzase tan adentro del territorio peruano que quedase **como enclavado** en él, reconociendo con esto el legítimo derecho de Colombia, el Sr. Ministro proponía una línea que consultara a favor del Perú una demarcación conveniente, mediante las cesiones que Colombia hiciese para reducir el territorio que aseguró a su favor en 1829. Confiaba, pues, en la transacción, no en derecho alguno.

291. Hoy la Defensa del Sr. Pardo y Barreda alega como derecho lo que en 1830 se esperaba de sólo la cesión: hoy trata de ensanchar el territorio, contra la protesta de su leal Gobierno.

Esto no requiere interpretación alguna.

Brilla la justicia del Gobierno Ecuatoriano sobre la pretensión del Sr. Pardo y Barreda; pero si lugar a interpretación hubiese cuando es patente el derecho, no podría olvidarse que hay también una regla de interpretación, según la cual, cuando, en una contienda jurídica, una parte reclama un derecho mientras la otra no pretende sino una ganancia, la justicia exige se colme la demanda de la primera.

"Cuando en una contienda sobre la inteligencia o las consecuencias de un contrato, una de las partes reclama lo suyo o trata de evitar su daño, y la otra no aspira sino a obtener alguna ganancia, debe favorecerse en caso de duda más bien a la primera que a la segunda: *In re obscura melius est favere repetitioni, quam adventitio lucro*: regla 41, tit. 17, lib. 50, D."—Escriche, op. cit.

Y la ganancia que pretende el Sr. Defensor de la Alta Parte contraria, es nada menos que fruto de la contradicción con la santidad de un pacto, contra el vigor y la inviolabilidad de los derechos de Naciones que, como la antigua Colombia, como el Ecuador tantas veces lo han confirmado en la historia, esperando verlos coronados por la lealtad del Gobierno amigo.

c) Lisonjeábase en 1830 el Sr. Pando de que Colombia haría justicia a las intenciones y sentimientos del Perú, tan noblemente interpretados por ese su honorable Ministro de Relaciones Exterio-

res. Con justicia y derecho vertía esas palabras el Sr. Pando. Colombia apreció, y el Ecuador enaltece hoy la lealtad del Gobierno del Perú que, con tan honrado juicio y tan hidalga franqueza, confesaba la integridad del territorio asegurado para Colombia en 1829, y esperaba para la común utilidad de los dos Estados, se demarcase amistosamente ese territorio, para que, mediante el sistema de cesiones, Colombia no extendiese tanto cuanto le daba su derecho, el territorio sobre el del Perú, y para que se buscara, reduciéndolo al Norte, un límite seguro por ser arcifinio.

292. El Ecuador cree fundadamente que no ha cambiado ese espíritu de justicia del Gobierno amigo, y que no pueden ser imputables a ese honrado Gobierno de un pueblo caballeroso como el pueblo peruano, medios de defensa que, aunque explicables por el patriotismo de quienes los emplean, no pueden ser aprobados por su Gobierno.

XVII

A Su Majestad Católica, Juez de nuestras diferencias, presenta al Gobierno amigo: ese constante reclamo tendrá hoy satisfacción prestada al concertarse la paz de 1829. Distribuidor de la justicia, no puede Su Majestad el Arbitro recibir contra el derecho y la buena fe sino argumentos que les sean análogos.

Justicia demandó Colombia y justicia ha demandado el Ecuador al Gobierno amigo: ese constante reclamo tendrá hoy satisfacción cumplida cuando quien, como Su Majestad el Arbitro, lo escucha es un Juez que, en nombre de Dios, y por la augusta majestad de la Realeza, sabrá representar a la Providencia al expedir un justiciero fallo, y acrecer a tantas glorias de la Corona Española, la gloria de haber colmado la medida de la justicia, a favor de un pueblo que de Su Majestad Católica la reclama, seguro de su derecho, y que de Su Majestad Católica la espera con la conciencia de que le es debida en la extensión de su demanda.

En virtud de lo expuesto, el Gobierno del Ecuador pide a Su Majestad el Arbitro se digne resolver:

Primero.—Que los Gobiernos del Ecuador y del Perú constituyan, en el término que Su Majestad tenga a bien fijar, la Comisión prescrita en el Art. 6º del Tratado de 1829, para que recorra, rectifique y fije la línea divisoria entre los dos Estados, sobre la base de demarcación de los antiguos Virreinos de Nueva Granada y el

Perú, base de demarcación concordante con la comprensión territorial determinada en la Real Cédula que erigió en 1563 la antigua Audiencia y Presidencia de Quito, totalmente incorporada en el Virreinato de Nueva Granada, primero en 1717 y después en 1739, al tenor de los títulos de esa época exhibidos por el Negociador colombiano del Tratado de paz de 1829 cuando redactó los artículos sobre límites, base según la cual la línea de demanda del Ecuador es la que sigue:

La desembocadura del río de Tumbes en el Pacífico, expresamente fijada en el Tratado de 1829.—El curso de ese río hasta el punto más meridional de dicho curso.—Una línea al río de Lamor.—El curso de éste hasta la confluencia con el Chira.—El curso del Chira hasta la confluencia del Macará.—El curso de este río hasta su origen.—De ahí la línea trazada en la Sección GUAYAQUIL, JAEN de este Alegato.—Del embarcadero de Chuchunga una línea al Oriente hasta Jeveros, de modo que esta población quede incluida dentro de la frontera ecuatoriana.—De Jeveros otra línea en la misma dirección que, cortando el curso del Huallaga y el Ucayali, siga hasta la confluencia del río Gálvez (**Igarape-pichuna**) con el Yavari.—El curso del Yavari hasta Tabatinga, punto desde el cual el Gobierno Ecuatoriano tratará, acerca de territorio, con el Gobierno de los Estados Unidos del Brasil.

Segundo.—Que, sobre esta base, los dos Gobiernos puedan regularizar la línea, mediante las respectivas y reciprocas cesiones de territorios; observándose en lo demás, lo prevenido en el mismo Tratado de 1829 para la ejecución de la demarcación de fronteras.

NOTAS

(1) La parte que media de m) a n) no consta en la Real Cédula enviada al Presidente de Quito, sino en la dirigida al Virrey de Lima, pues, tratando de explicar la suma de autoridad que le confería, era al Virrey a quien debía determinarla, como la determinó S. M. C.

(2) V. "Alegato presentado por parte de Colombia en el arbitramento de límites con Venezuela" cap. 7.

(3) Alegato de Colombia, cap. 3.

(4) "Está ordenado que en todos los casos que se ofrecieren de justicia dejen los Virreyes proceder a los Oidores de nuestras Reales Audiencias, conforme a derecho, guardando las leyes y ordenanzas. Y porque en la observancia de ellas consiste la buena administración de justicia, y expedición universal de los pleitos, mandamos a los Virreyes y Presidentes que así lo guarden precisa y puntualmente, y no den lugar a que las Audiencias tengan ocasión de escribirnos lo contrario."—Ley 36, tit. III, lib. III de la Recopilación de Indias.

(5) "Ordenamos a los Virreyes &... gobernando que no pongan ni nombren Tenientes a los Gobernadores:... que Nos proveemos y ellos en virtud de nuestra facultad pudieran proveer, y se los dejen nombrar, poner, quitar y remover &."—Id. lib. 5º, tit. 2º, ley 36.

(6) Memoria sobre las cuestiones de límites que se versan entre la República de Costa Rica y el Estado de Nicaragua, p. 42. (Madrid, impr. de la v. de Calero, 1850).

(7) Véase—"Negociación de límites en 1874 y 1875 entre los Estados Unidos de Venezuela y los Estados Unidos de Colombia." Caracas, 1875.—"Límites entre Colombia y Venezuela.—Bogotá 1875."

(8) Antonio Flores.—EL REINO DE QUITO, según las Relaciones de los Virreyes del Nuevo Reino de Granada, las de antiguos autores y los documentos del tiempo de la Metrópoli, cap. VII.

(9) Carta del Obispo de Mainas a D. Francisco Requena del Consejo y Cámara de Indias,—Moyobamba, 12 de marzo de 1815.

(10) Se citan estas palabras en un dictamen del Fiscal del Consejo del Perú presentado a S. M. por el Consejo, en Madrid, a 13 de diciembre de 1816.

(11) "Relación del Excmo. Sr. Virrey del Perú D. José Abascal y Sousa, Teniente General de los Reales Ejércitos, Marqués de la concordia Española, Caballero de la Gran Cruz de Carlos III, Gran Cruz Americana de Isabel la Católica y de la Militar de Santiago, presentada a su sucesor el Excmo. Sr. D. Joaquín de la Pezuela—Año de 1816".—V. Orizola, Documentos Históricos del Perú, t. 2º.

(12) Parece escrito para defensa del Ecuador el siguiente pasaje del eminente publicista Bluntschli:

"El derecho de gentes, imperfecto aún, no ha establecido todavía un tribunal humano para juzgar si un pueblo es o no capaz de llegar a ser una Nación: el tribunal de Dios este es el único que falla y sus fallos están en la historia del mundo. El pueblo no prueba ordinariamente sus derechos sino por actos, por padecimientos, por combates".—*Théorie Générale de l' Etat*.

(13) "Un pueblo se forma lentamente, por una especie de desenvolvimiento psicológico, que crea poco a poco en una masa de hombres un carácter propio y una comunidad de vida que va robusteciéndose hereditariamente. Una turba congregada arbitrariamente nunca forma un pueblo, menos la convención de las partes o la asociación. Para crear un pueblo es menester el lento trabajo de generaciones; el pueblo no existe definitivamente sino cuando su carácter propio se ha tornado hereditario por la perpetuación de las familias y la transmisión de su cultura de padre a hijo" Bluntschli—op. cit.

(14) —"Así... la unión política tiene igualmente influencia sobre la formación nueva de pueblos"—25.

(15) "—Desde entonces (Desde la conquista de Benalcázar) fué todo el territorio gobernado como una sola Colonia hasta 1564 en que se erigió la Presidencia de Quito, asumiendo el territorio de la nueva entidad cierta manera especial de ser, menos dependiente del Virreinato del Perú creado veinte años antes"—Arosemena, *Estudios Constitucionales sobre los Gobiernos de la América Latina*.

(16) Romagnosi, estudiando las condiciones psicológicas y el medio geográfico del desarrollo de la nacionalidad, no veía en la ley que la preside "una ley ideada por el hombre, sino escrita por la naturaleza misma, eficaz para constituir el código inmutable de las sociedades humanas"—Al definir la Nación, lo hace de este modo:—"Por este nombre denótase una población en la cual la naturaleza misma había determinado el tipo de la unidad geográfica y moral".—*Scienza delle Costituzioni*.—Pierantoni, *Tratt. di Diritto costituzionale*.

(17) Mancini, Carutti.

"La historia, bien separando a algunos pueblos, bien ligándolos con los destinos de otros, creando y dejando herencia de comunes glorias y afectos, ha consagrado espléndidamente las separaciones. Los sentimientos nacionales son tan vivos y profundos, imprimen tal personalidad, que para toda congregación el conjunto de estas cualidades hace nacer el deseo de vivir libres de ofensa extraña, hace reputar incompatibles su señorio y da la conciencia de un natural derecho de constituirse en Nación verdadera, propia, o sea en Estado"—Palma Del princ, di Nazione, nella mod, soc. europ.

Eco del valor jurídico que tiene la doctrina de nacionalidad son estas palabras del distinguido estadista y elocuente orador del Ateneo de España, D. Antonio Cánovas del Castillo:

"No puede otorgársele (me apresuro a declararlo altamente) bastante autonomía jurídica a la nacionalidad por sí sola para fijar los límites de los actuales Estados o potencias; pero así como se la tiene ya en tanta cuenta por lo que hace al derecho público-privado, que aspira ella a informar de más en más cada día, constantemente crecerá también su influjo político en lo por venir, y nunca podrá ser ya suprimida del derecho público internacional, piense la diplomacia lo que quiera ...

"El vínculo de nacionalidad que sujeta y conserva las Naciones, es, por su naturaleza, indisoluble. Para que no lo fuera, necesitaríase que de hecho se determinase una nacionalidad al suicidio, no menos ilícito e inhumano en las grandes y necesarias agrupaciones históricas, que en los pasajeros individuos...

"Ni la conciencia, ni el espíritu, ni el alma que en la nación reconoce... son cosas que se puedan partir cuando se quiera, ni son siquiera por su naturaleza mortales."

(18) El sentimiento de nacionalidad puede haber sido engendrado por distintas causas... Pero la causa más poderosa de todas, es la identidad de antecedentes políticos, la posesión de una historia nacional, y por lo mismo la comunidad de los recuerdos, refiriéndose a los mismos incidentes del pasado, el orgullo y la humillación, los placeres y los dolores colectivos".—*Stuart Mill*.

"Todos los hombres tienen derecho a una patria... y no pueden buscarla sino en sus propios hogares".—*Czartoryski Essai sur la Diplomatie*.

(19) "Algo son las naciones en el mundo, es injusto prescindir de ellas, herirlas en sus conveniencias, en sus afecciones, en sus más caros intereses... fácil es reunir Naciones en los mapas, pero cosa muy distinta es la realidad, hay Naciones **inmiscibles!**"—*De Maistre, Correspond. dipl.*

"Lo he indicado también ya, y más terminantemente lo digo ahora con muy profundo convencimiento. No hay de todos modos voluntad individual ni colectiva que tenga derecho a aniquilar la naturaleza, ni a privar, por tanto, de vida a la nacionalidad propia, que es la más alta, y aun más necesaria, después de todo, de las permanentes asociaciones humanas".—*Cánovas del Castillo, discurso del 6 de noviembre de 1882*.

(20) Nota del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, a la Legación de la República Argentina, 28 de enero de 1874.

(21) Hablando Czartoryski del señalamiento de fronteras, da como base fija sólo el correspondiente al concepto de nacionalidad: "—Sólo el principio de nacionalidades es fuerte e invariable y el único que lleva a conclusiones netas, precisas y que de tal suerte no pueden ser eludidas que, para violarlas, la astucia no tiene pretexto y la violencia se patentiza"—p. cit.

(22) Véase esta nota en los Documentos de la campaña de treinta días sobre las fronteras del Sur de Colombia.

(23) En el *Alegato del Perú* se ha puesto: "y que en caso de no convenir en esto". Hay mucha diferencia con el texto que se consigna aquí tomado de una copia legalizada. Se trató de que las discrepancias de juicio de la Comisión se resolviesen por arbitraje, que es lo mismo que el Ecuador pidió en su primera Exposición de 2 de Noviembre de 1889 a S. M. C.

(24) Es decir en 1823, cuando se negó a aprobar el tratado por ser **expuesto a las contestaciones** que sobrevinieron.

(25) "Esta Cédula es la ley X, del tit. XV, libro II de la *Recopilación de Indias*, que el Gobierno de Colombia envió en copia al General Sucre para las negociaciones de 1825 sobre límites con el Perú.

(26) "El primer deber moral cuando surge un litigio es establecer con exactitud

cuál es el verdadero punto de la controversia, y poner en claro, mediante la discusión pacífica, las razones que militan a favor de las pretensiones de una y otra parte, para lo cual son indispensables las negociaciones diplomáticas, que son un expediente eficaz para convencer a las partes de aquello en que no tienen razón, hacer posible una conciliación o poner por lo menos aquella que quisiera abusar de la fuerza para conculcar los derechos de otro, en condiciones de asumir toda la responsabilidad de su inmortel proceder, ante la opinión pública."—Fiore, *Trat. de Der. Inter. Públ. Lib. VII, cap. I.*

(27) El Sr. Defensor del Perú pone en bastardilla los calificativos "general e indeterminada".

(28) Id.

(29) "La diplomacia que sigue un sistema facticio, contrario a la marcha de la historia y del espíritu de la sociedad, merece severísimas censuras. Sólo debe culparse a sí misma, si llega a resultados diametralmente opuestos a sus combinaciones.

"Si el arte diplomático tiene por base y por fin la verdad, de ésta debe tomar los medios; y no degenerar en arte de engañar. Bajo este aspecto guarda analogía con el arte oratorio, con el cual tiene muchos puntos de semejanza. La verdad constituye el principal campo de acción del arte oratorio. Su misión es la de revelar o esclarecer las verdades desconocidas o confusas. No es, por cierto, digna de estima cuando se pone al servicio de una causa inmoral y contraria a la justicia.

"Las virtudes cardinales del diplomático, son:—La probidad y la lealtad.— Heffter, *Der. Intern. públ. de Europa, libro III.*

Block, hablando de la diplomacia de otras edades y comparándola con la del moderno Derecho de Gentes dice: "Si antes el secreto, la disimulación eran el más usual procedimiento, en nuestros días con justicia se preconizan la publicidad y la franqueza como el mejor medio de triunfar. Lo que es deseable es que esta publicidad sea completa; y esta franqueza, siempre sincera."

"Si la seguridad del que estipula alguna cosa le estimula a exigir la precisión, la pureza y la mayor claridad de las expresiones, la buena fe pide, por otra parte, que cada uno explique sus promesas claramente, y sin ninguna ambigüedad" dice Vattel (*Der. de Gentes, lib. II, cap. 2º § 231*). Para dar precisión, determinó el Plenipotenciario de Colombia la base de los Virreinos con la demarcación de 1717 y 1739. Las promesas, el avenimiento del Plenipotenciario del Perú no cumplieron, como se ve por la propia confesión del Sr. Larrea y Loredó, con las condiciones exigidas por la buena fe.

"Es burlarse indignamente de la fe de los Tratados, continúa Vattel, procurar extenderlos en términos vagos o equívocos, introducir en ellos expresiones obscuras, reservarse motivos de embrollos, sorprender a aquel con quien se trata y proceder con sutileza y mala fe. Dejemos que los hábiles en este género se glorien de sus felices talentos y se estimen como sutiles negociadores; la verdadera habilidad consiste en guardarse de las sorpresas y no emplearlas jamás."

El Sr. Larrea y Loredó confiando la suerte de los derechos de su Gobierno a la interpretación que pretendía se llegase a dar, en su caso, respecto de la base de demarcación, estipulándola general e indeterminada en su concepto, de modo que admitiera CUALQUIERA discusión, trataba desde luego de que la interpretación que pudiera dársele sería antojadiza. Si el Sr. Larrea y Loredó hubiera sido el ejecutor del tratado de 1829, cuando Colombia le hubiese exigido le devolviese Mainas y Jaén, conforme a los

límites de los antiguos Virreinos, hubiera repuesto que devolvía en verdad el territorio del Virreinato de Nueva Granada, pero le hubiera devuelto desgarrado al tenor de la Cédula de 1802, con una interpretación semejante a la de los de Platea que, habiendo ofrecido a los de Tebas devolverles unos prisioneros "lo hicieron después de haberles quitado la vida" según refiere Grocio (*De Jur. bell. et. pac.*) Felizmente, no estaban reservados para el Sr. Larrea y Loredó, sino para la lealtad y justicia del Gobierno del Perú la discusión y término de la cuestión de límites.

(30) "Inútil sería todo comentario sobre esta nota. Miramientos de amistad, sentimientos de confraternidad americana, consideraciones de política, razones de conveniencia pública, deseos de paz, reconocimiento del derecho, todo está expresado en el lenguaje sencillo, noble y digno como el interesante objeto que se proponía. El Sr. Pando no pedía la cesión del territorio colombiano como un derecho, sino como una necesidad, por hallarse una parte del territorio de Colombia como enclavado en el Perú; no alegaba título ni posesión, sino la equidad ilustrada, los intereses recíprocos de ambos Estados; no inventaba sospechas... sofismas, ni... maniobras indignas del Gobierno de Naciones hermanas procedentes de un mismo origen: el Sr. Pando pedía noble, francamente lo que convenía a su Patria, lo que creía necesario para la seguridad y para la conservación de la paz. ¿Quién podía prever entonces que, treinta años después, un genio inquieto... querría enclavar el Perú en el Ecuador, despojarlo de un inmenso territorio y ceñirlo con una muralla de bronce? Entretanto, nombre, autoridad, crédito, celebridad americana, todo cuanto hay de eminente por la inteligencia, de profundo por un extenso saber y de respetable por la franqueza y lealtad de sentimientos, va unido a la memoria del Sr. Pando."—Moncayo, *Cuestión de límites entre el Ecuador y Colombia.*

(31) Credencial del Ministro Peruano Sr. León.

(32) El Plenipotenciario del Ecuador Sr. Valdivieso manifestó en Quito al del Perú Sr. León que, si no venían dentro de cierto plazo las instrucciones que de su Gobierno esperaba éste respecto del arreglo de fronteras, ocuparía el Ecuador los territorios a que le daba derecho el Tratado de 1829.

(33) La República del Ecuador, se compone de todos los ecuatorianos reunidos bajo un mismo pacto de asociación política. Su territorio comprende el de las Provincias que formaban la antigua Presidencia de Quito y el Archipiélago de Galápagos. Los límites se fijarán definitivamente por tratados que se estipulen con los Estados limítrofes." Art. 1º de la Constitución de 1861.

(34) "Ministerio de Relaciones Exteriores. Lima, Enero 31 de 1863.—Al H. Sr. Encargado de Negocios del Ecuador.—Tengo el honor de remitir a U. S. H. para su conocimiento el Nº 13 del Peruano, en el que se halla insertada la ley dada últimamente por el Congreso Nacional, desaprobando el tratado de paz, amistad y alianza, celebrado en la ciudad de Guayaquil el 25 de Enero de 1860, y autorizando al Gobierno para arreglar las cuestiones pendientes entre ambas Repúblicas sobre bases JUSTAS Y HONROSAS.—Aprovecho esta oportunidad para reiterar a U. S. H. las seguridades de mi distinguida consideración.— José G. Paz Soldán".

(35) Acababa, como se ha dicho, de desaprobarse el Tratado de 1860.

(36) Posada, "Memorias histórico-políticas." Cap. XVI, 4º

(37) Señala estas palabras el Sr. Pardo y Barreda.

(38) Llama el Sr. Pardo y Barreda la atención sobre esta palabra.

(39) "El que pretende que el acto es simulado, revierte contra su propio hecho".—Dalloz, *Repert. v. Obligations*, n. 3111.

"Visto que la simulación si bien puede ser alegada por un tercero extraño que, extraño al acto, reciba perjuicios de ese acto; pero que no puede ser permitido a ninguna de las partes destruir su propio hecho, fundándose en la simulación,— se desecha &,— Resolución de la Corte de Casación, id.

(40) "Las fuentes más fecundas del Derecho de gentes son, sin duda, los tratados internacionales con las negociaciones preliminares; su espíritu y letra indican la conformidad entre las Naciones y los Gobiernos".—Heffter, *Der. Intern. Públ.*, Introducción.

(41) "Se ha resuelto: 1º que la fe debida a un acto auténtico puede destruirse por la prueba testimonial y por simples presunciones, cuando existe un principio de prueba por escrito que tiende a establecer la simulación, de ese acto".—Id. 3113.

(42) "El que ha tomado parte en la simulación de un contrato no puede ser admitido a atacarlo por esta causa... Corte de Casación, 7 de Marzo de 1820—Id. nota 1ª

En regla general es inadmisibles se arguya con el argumento de simulación contra un acto al cual se ha concurrido".—Corte de Burdeos, 19 de Agosto de 1836.

(43) Refiriéndose Duranton al artículo 1320 del Código Civil Francés que prescribe que la enunciaci6n hecha en un acto auténtico, hace fe entre las partes, cuando tiene relaci6n directa con lo dispositivo, dice: "No es pues necesario para que una cl6usula tenga efecto, el que sea expresamente aprobada: basta que los t6rminos tengan relaci6n directa con una de las disposiciones del art6culo".—*Cours de Droit Francais*.

Si la enunciaci6n est6 relacionada directamente con la disposici6n, es decir con el objeto del contrato, con la operaci6n que las partes han tenido principalmente en mira; si, en una palabra modifica el valor de lo dispositivo del acto, la enunciaci6n hace plena fe".—Boileux, *Commentaire sur le Code Napoleon*.

"Cuando la enunciaci6n se relaciona directamente con la disposici6n, es evidente que llamar6 la atenci6n de las partes interesadas; puede estarse seguro de que ellas no permitir6n quede constancia, siquiera sea incidentalmente, de una declaraci6n que pudiera serles perjudicial. Si, por el contrario, la enunciaci6n es extraña a la disposici6n, las partes no la atender6n, puesto que le son indiferentes, a lo menos por el momento... La ley decide que las enunciaciones directas hacen fe tanto como la disposici6n principal".—Laurent, *Principes de Droit Civil*.

Hablando Demolombe de las enunciaciones hechas por una de las partes, y respecto de las cuales no ha contestado la otra, plantea la siguiente cuesti6n:

¿"En qu6 caso este silencio puede considerarse como una adhesi6n y una declaraci6n?

"Este es el punto que hay que responder.

"Dumoulin y despu6s de 6l Pothier, lo hab6a resuelto por una juiciosa y prudente distinci6n, que se halla reproducida en nuestro art6culo 1320.

"Una de dos:

"O la enunciaci6n se relaciona directamente con la disposici6n o convenci6n que

constituye el objeto principal del acto y que las partes lo han tenido precisamente en mira... *In quantum respicit vires et effectum actus principaliter gesti*;

O por el contrario, la enunciaci6n le es extraña y no se le refiere por ninguna correlaci6n l6gica... *Seorsum a principalia actu*. (Dumoulin, loc. supra cit § 10). "En el primer caso la enunciaci6n hace entre las partes tanta fe como la disposici6n principal... *plene probat*!

"Es que, en efecto, este car6cter de la enunciaci6n es entonces tal, que excluye suponer haya pasado inadvertida, y que la otra parte no se le haya adherido.

"Lo que, sin duda, es de temerse en esta especie de enunciaciones es que los efectos que quisieran deducirse fuesen fruto del error o de la sorpresa, a causa de que la parte que las ha dejado pasar sin protesta y contra la cual se les opone, no las hubiera considerado atentamente ni comprendido todo su alcance.

"Mas desaparece este temor cuando la enunciaci6n es efectivamente tal, por su relaci6n directa e 6ntima con lo dispositivo del acto, que en verdad se convierte en parte integrante de la disposici6n o de la convenci6n, por lo que es racionalmente imposible que el sentido y efecto hayan sido inadvertidos por la atenci6n de la otra parte..."—*Traité des Contrats* (COURS DE CODE NAPOLEON, XXIX).

"En lo que mira a las enunciaciones que directamente se relacionan con la disposici6n principal, se presume legalmente que la parte que tenia inter6s en contradecirlas y que no lo ha hecho, se ha adherido a ella, pues estando semejante enunciaci6n tan intimamente ligada con el objeto del contrato, es imposible creer no se le haya prestado atenci6n: el acto prueba pues completamente el acuerdo de las dos partes sobre el objeto de la enunciaci6n, del mismo modo que lo prueba sobre el objeto mismo de la convenci6n; de donde se sigue que las partes se hallan tan ligadas por dicha enunciaci6n como lo est6n por lo dispositivo".—Dalloz *Répertoire & v. Obligations*. 3127.

"Las cl6usulas enunciativas que tienen relaci6n directa con la disposici6n... hacen plena fe, porque aquella de las partes que, teniendo inter6s en contestarlas las ha dejado incluir en el acto, por su silencio ha reconocido t6citamente la verdad de los hechos declarados por la otra parte".—Mourlon, *Rép. écrit sur le Code Civil*, tit. III, chap. VI.

Ser6a interminable hacer el proceso de la doctrina jur6dica en este punto de derecho universal.

(44) "El error de derecho no anula el contrato ni vale de excusa".—Sentencia del Tribunal Supremo de España, de 18 de Diciembre de 1867.

(45) V. Antonio Flores.—EL REINO DE QUITO seg6n las relaciones de los Virreyes del Nuevo Reino de Granada, las de antiguos autores y los documentos del tiempo de la Metrópoli, cap. V.

(46) Nota del Sr. Ministro Ibañez, de 28 de Enero de 1874 (V. Continuaci6n del Ap6ndice sobre la cuesti6n Chileno-Argentina, pág. 71, Buenos Aires, 1874).

(47) El Presidente de Quito dec6a al Virrey Flores de Nueva Granada en nota de 18 de Enero de 1779 refiri6ndose a que un despacho dirigido de este modo,—"Al Comandante de la tropa de Quito"—lo hab6a recibido el Capit6n D. Antonio Pineda jefe de una de las compañas de la capital de la Presidencia:—"He dicho que ser6a equivocaci6n porque todos mis antecesores Presidentes han obrado en calidad de Comandantes Generales y algunos con la expresi6n de Capitanes Generales ya hayan sido

militares ya togados & teniéndose por inherente la dicha Comandancia a la Presidencia".—Véase además Párrafo 22.

(48) "En punto a límites toda la confusión proviene de que no se hace la debida distinción entre el Gobierno de Quito, propiamente dicho (o sea de la Provincia de este nombre) y el conjunto de Provincias denominadas Reino, Presidencia, Real Audiencia de Quito. El erudito abate Velasco que escribió en 1789, notaba ya esta confusión y decía: "Toda la buena o siniestra inteligencia de lo que es Quito, depende solamente de la división y separación que se hace bien o mal de sus Provincias. Se debe suponer que unas son en el Distrito del Quito propio y otras en el impropio.—Las del Quito impropio que se acabaron de conquistar al Sur, se erigieron en otros dos Gobiernos mayores con los nombres de Yaguarzongo y Jaén; y los que se conquistaron en las partes orientales se erigieron en cuatro Gobiernos mayores, con los nombres de Mocoa, Quijos, Macas y Mainas."—Antonio Flores.— Op. cit. cap. V.

(49) "La autoridad de Alcedo es varias veces alegada por el Sr. Defensor del Perú. Su Gobierno la alegó también en 1852 para defender sus derechos sobre las Islas de Lobos en la controversia que, al respecto, se suscitó con el Gobierno de EE. Unidos, Gobierno que acató aquellos derechos después de haber prestado toda atención a los argumentos y datos aducidos por el del Perú. (Nota de 16 de Noviembre de 1852).

Tan respetable es la autoridad de Alcedo que aun Su Majestad Católica le invocó en el laudo arbitral de 30 de Junio de 1865 respecto de la disputa entre Venezuela y los Países Bajos acerca de la Isla de Aves, laudo por el que reconoció los derechos de Venezuela sobre aquella Isla.

"Considerando, dijo Su Majestad Católica, que aun cuando ambas (las Islas de Aves y Sabá) hubiesen en algún tiempo formado una sola, resulta que, al posesionarse, formaba parte de ésta la de Aves, según indican las palabras de ALCEDO, autor citado por el Gobierno de los Países Bajos, el cual dice respecto de Sabá: "pertenecía al principio a los dinamarqueses... pero los holandeses enviaron allí una colonia desde San Eustaquio."

(50) "Perú.—Su independencia que viene desde 1821, jamás ha sido reconocida oficialmente por España, decía Calvo en 1887, la que entretanto ha aceptado "un completo olvido del pasado y una paz sólida e inviolable" entre estos dos Países por un tratado concluido en París el 14 de Agosto de 1879."—Le Dr. Internat. théor. et prat. liv. I.

(51) "La ley interpretativa fija tanto para lo pasado como para lo futuro el sentido de la ley interpretada en los casos en que deba aplicarse a hechos no juzgados todavía definitivamente."—Cass. 20 Juin 1854 B. J. 1854. 1039. Pas. 1664, I. 279 (Van Goslen)—V. Los Codes Belges annotés de Beltjens.

"La regla de la no retroacción de las leyes no es aplicable sino a las disposiciones de la ley que crean una nueva jurisprudencia, y no a las que simplemente interpretativas, determinan el sentido y alcance de una ley anterior controvertida.—Civ. c. 2 therm. an 9 sous Req. 4 flor. an. 12, J. G. Lois 188 et 143-1^o—Civ. c. 22 vend. an. 10, J. G. Lois 188 et Commune, 1959.—Civ. c. 30 pluv. an. 13, et Ch. réun. c. 22 mars 1806, J. G. Lois 188 et Sépar de corps, 424-1^o—Metz, 2 aout 1831, sous Civ. r. 24 nov. 1834, J. G. Lois. 189-3^o, et Dom. eng., 86-6^o—Civ. c. 29 aout 1865 D. P. 65. I. 331.—Observ. conf. J. G. Lois 188".—V. Dalloz et Vergé Les Codes annotés, Civil, art. 2, n. 30.

(52) Historia del Perú independiente, Cap. XVII.

(53) El Sr. Villa se refería a los Departamentos creados por la ley colombiana

de 1824 (Párrafo 60) Departamentos que tenían en su territorio, el del Ecuador (Quito) a Quijos; y el del Azuay (Cuenca) a Jaén y Mainas. Entretanto su Gobierno no había disputado a Colombia jurídicamente el derecho con que había expedido esa ley de división territorial.

(54) Protocolo de las Conferencias de Guayaquil.—(V. párrafo 18).

(55) Chuchunga.—Véase Paz Soldán, Diccionario Geográfico Estadístico del Perú.

(56) Pueden servir para el examen de esta línea las cartas del Departamento del Amazonas y del de Cajamarca del Atlas Geográfico del Perú por D. Mariano Felipe Paz Soldán (París, Fermin Didot, 1865).

(57) Der. Inter. Público de Europa. Introducción.

(58) En cuanto al valor que el Tribunal Supremo de Justicia de España da a sus decisiones, apréciase la siguiente declaración:—"Según declaración del Tribunal Supremo, ni las decisiones de las Audiencias, ni las doctrinas de los expositores del derecho, constituyen por sí solas la jurisprudencia inconcusa y constante, autorizada únicamente por dicho Tribunal".—Sentencias del mismo Tribunal, de 13 de Noviembre de 1876; de 13 de Abril de 1863; de 23 de Junio de 1868.

(59) "Dolo es toda especie de artificio, maquinación o astucia de que una parte usa contra otra, para inducir a la celebración de un contrato o para eludir el cumplimiento del que está celebrado"—Código Civil del Perú art. 1238.

"El dolo causante, o sea aquel sin cuyo concurso no se hubiera celebrado el contrato lleva en sí la nulidad del mismo."—Sentencias del Supremo Tribunal de Justicia de España, de 20 de Mayo de 1854; de 24 de Septiembre de 1867, de 10 de Febrero de 1873.

"Es un principio de derecho que el dolo no aprovecha, a la persona que lo comete." Sentencia del Tribunal Supremo de España, de 28 de Junio de 1869.

INDICE

	<u>Págs.</u>
Liminar	V
Introducción	1
Capítulo I.—La Real Cédula de 15 de Julio de 1802	7
Capítulo II.—Insubsistencia Legal de la Real Cédula de 1802 ...	53
Capítulo III.—Campaña y Triunfo de Tarqui.—Tratado de 1829.	85
Capítulo IV.—Después de 1829	125
Capítulo V.—El Título Peruano	181
Capítulo VI.—Reconocimiento de la Independencia del Ecuador, por el Gobierno de Su Majestad Católica	237
Capítulo VII.—Guayaquil.—Jaén	255
Capítulo VIII.—Conclusión	276

ERRATAS

Aparte de otras, de fácil corrección por el lector, se anota las siguientes:

En la página 161, Nº 136, dice: "Bien hizo, pues, el Ecuador al proceder etc."—Léase: "Bien hizo, pues, Colombia; bien hace el Ecuador al proceder etc."

En la página 237, dice: "Capítulo VII".—Corrijase "Capítulo VI" y en los siguientes la numeración correspondiente a esta corrección.

Se concluyó de imprimir este volumen dedicado a honrar la memoria del Rector Honorato Vázquez, como contribución a los actos conmemorativos del Centenario de la Universidad de Cuenca, el 30 de Septiembre de 1967, siendo su Rector actual el doctor Gabriel Cevallos García, Director de Publicaciones el doctor Víctor Lloré Mosquera y Regente de los Talleres Tipográficos don Carlos Sarmiento Abad.